

*“Libro de las Ordenanzas de la çibdad de Toledo”*  
Medina del Campo, 1505

Manuscrito sobre papel / 31'5 x 23 cm, 164 ff.  
Archivo Municipal de Medina del Campo  
(AMMC, H, caja 270-1)

Juan Carlos Moreno Moreno  
(Transcripción)

/ (f. portada) Libro de las ordenanças de la çibdad de Toledo.

/ (f. 1 r) El que enquadernare este libro (...) / (f. 1v) (...) en la çibdad (...) en poner veedores para los ofiçios (...) en cada vn año (...) quales son los ofiçios mininstrales (...) ofiçios de la çib[dad] (...) contenidos en este libro es la siguiente:

[Primera]mente juntase todos los rregi[dor]es e jurados con la justicia [en las ca]sas del ayuntamiento por ante su escriuano, primero día de (...) de cada año e fassen memorial de todos los ofiçios (...) dichos cada vno en vn papilejo por sí por vía (...) e ercriuen. Otrosí los nonbres de los rregidores (...) [e]stan presentes e cesan los nonbres de los rregidores cada vno por sí en su papel en vn cántaro e los nonbres e papeles de los ofiçios en otro cántaro e allí en presençia de todo el ayuntamiento aquél mismo día sacan el escriuano del ayuntamiento de vn cántaro vn papel de los sobre dichos e del otro cántaro e así conmo salen por las suertes de los dichos papeles escriue el dicho escriuano en su libro de la çibdad a quien cupo aquel año aquel oficio que salió en la suerte a así se fase en todos los nonbres<sup>1</sup> de los dichos rregidores fasta ser acabados de sacar los nonbres que se cifaron(sic) en el dicho cántaro de los rregidores (...).

§ E (...) que rregidores tornanse luego (...) os nonbres e papeles de los dichos rregidores que se sacaron del dicho cántaro al mesmo cántaro e torn[en] a sacar dellos e de los ofiçios que quedan por sacar en el otro cántaro fasta ser acabados de sacar los dichos ofiçios e sy non se acaban de sacar los dichos ofiçios de la segúnda ves tornansen a echar la terçera ves por la misma orden fasta ser acabados los dichos ofiçios e algunas veses para esta vna caben a vn rregidor tres o quatro ofiçios de la çibdad siguen los rregidores que estan presentes.

§ E así fecho esto e escripto e asentado por el dicho escriuano del caso en el dicho su libro va cada vno de los dichos rregidores al dicho escriuano e saca por sí los ofiçios que le cupieron aquel año e así sacados pide que le dé la orden por escripto de lo que se ha de faser en aquel ofiçio o ofiçios que le cupieron e el dicho escriuano ge la da quel las tiene todas.

/ (f. 2r) § E así tomada la dicha ordenança e ordenanças de los ofiç[ios] que le cupieron el dicho rregidor, junta todos los dichos ofiçios (...) cupo delante del dicho escriuano e tomales juramento que le nonbre (...) todos los de aquel ofiçio dos personas de las del dicho ofiçio las más ábiles e suficientes e de mejor fama que en (...) ay e estos que así le nonbran so la juramento que sobre lo (...) el dicho rregidor los lieua al dicho ayuntamiento e disen conmo a él le cupo tal ofiçio e quel a juntado el cabildo del dicho ofiçio e les ha tomado juramento que le nonbrandos por (...) siga dicho es, lo qual se fase e pase para ante escriuano de la dicha çibdad que dello da fe e él los trae allí a los dichos nonbrados personalmente para que les tome juramento que de aquél ofiçio para que son nonbrados vsaran bien e fielmente juntamente con el dicho rregidor e en él non consentirán ficande nin ninnguno e en todo guardarán las ordenanças del dicho ofiçio questan sobrél fechas e el bien e pro común de la cosa pública de la dicha çibdad e el dicho escriuano nin el dicho (...) ayuntamiento les toma el dicho juramento e ellos lo fassen (...) e dende en adelante vsan de veedores nin vno con (...) dicho rregidor del dicho ofiçio de dicho año e lo rriga (...) e proueen según las dichas [or]denanças (...) cosa de duda les ocurre con (...) para que lo prouea conmo conviene e este dicho (...) poder e facultar nin la (...) del dicho (...) conforme a las dichas ordenanças e si del sea (...) alguna parte apellan para ante la dicha çibdad.

§ E la manera que se tiene para el dicho rregidor e diputados del tal ofiçio para ver lo que se fase mal nin el dicho ofiç[i]o es esta.

§ Que los dichos veedores ofiçiales para su parte e el dicho rregidor para la suya inquieren e pescisan(sic) conmo se rrije e vsa el dicho ofiçio e tres o quatro veses en el año se fase lo suso dicho entrando en las casas de los ofiçiales e viendo faser e lo que está fecho de cada vno de los dichos ofiçios si es conforme a las dichas ordenanças o non e si fallan alguna cosa mal fecha tiene poder para lo castigar conforme a la dicha ordenança, e esta manera se tiene en cada vn año en todos los dichos ofiçios e al cabo del dicho año cada / (f. 2v) rregidor torna la ordenança que le fue dada al escriuano del conçejo que nin la dio para aquella misma, se torne a dar al que aí puje el año siguiente.

§ Esta orden y este libro se truxo a la villa de Medina del Campo a petición del conçejo della por el señor Tello de Guzman, corregidor de la dicha villa e rregidor de la dicha çibdad de Toledo, en el año de mill e quinientos

<sup>1</sup> Nonbres) sigue tachado: e

e çinco años, porque avnque<sup>2</sup> las ordenanças de la dicha çibdad de Toledo e las de la dicha villa de Medina, non son en todo conformes a vna, muchas cosas en este libro e ordenanças en él contenidas de que la dicha villa se podrá aprouechar acaçiendo caso para ello.

Tello de Guzmán. (*Rúbrica*)

/ (*f. 3r*) (...) abla (...)

§ Ante desto esta la forma e orden que se tiene en Toledo en dar veedores a los (...).

§ Título del escribano de Toledo. I (*f. 5v*)

§ De los fieles que fase Toledo. II (*f. 6r*)

§ Título del pan. III (*f. 9r*)

§ Título del vino. III<sup>o</sup> (*f. 11r*)

§ Título de conmo se ha de dar alualá para meter el vino de entrada e lo que ha de pagar el que lo metiere comprado. V (*f. 12r*)

§ Vesindad de Toledo. VI (*f. 13v*)

§ Título de los carniçeros. VII (*f. 19v*)

§ Otro título de los carniceros. VIII<sup>o</sup> (*f. 22v*)

§ Título de la caça. IX (*f. 23v*)

§ Título del pescado. X (*f. 24v*)

§ Título de la miel e aseyte e queso. XI (*f. 26v*)

§ Título de las candelas de sebo. XII (*f. 27v*)

§ Título de la çera. XIII (*f. 28r*)

§ Título de los alfahares. XIII<sup>o</sup> (*f. 28v*)

§ Título del fierro. XV (*f. 28v*)

§ Título de los rregatones. XVI (*f. 30v*)

§ Título de la saluagina. XVII (*f. 31r*)

§ Ordenamiento de los que<sup>3</sup> traen cargas e lieuan cargas. XVIII<sup>o</sup> (*f. 31r*)

§ Título de la madera. XIX (*f. 31v*)

§ Título del estiércol que echan por las calles. XX (*f. 31v*)

§ Título del carbón. XXI (*f. 32v*)

§ Título del esparto. XXII (*f. 32v*)

§ Título conmo ninngún cangilan non coxga peones. XXIII (*f. 32v*)

§ Cómo los regatones non conpren aves nin huevos. XX[III<sup>o</sup>] (*f. 33r*)

§ Título de la cal. XX[V] (*f. 33r*)

§ Título de los vesinos que nuevamente vienen a morar a Toledo. XX[VI] (*f. 33r*)

§ Título de los regatones y regateras. XXVII (*f. 33v*)

§ Título del derribar de las casas. XXV[III<sup>o</sup>] (*f. 34r*)

§ Título de las pesas menguadas e de los que venden alguna cosa a peso. XXI[X] (*f. 34r*)

§ Título de las juntaderas. XXX (*f. 34r*)

§ Título<sup>4</sup> de caça y colmenas e a los Montes de Toledo. XX[XI] (*f. 34v*)

§ Título de las viñas e de sus daños e de los que entran en ellas. X[XXII] (*f. 34v*)

§ Título de la pena de los bueyes de las viñas. XX[XIII] (*f. 35r*)

§ Título de las penas de las viñas e de los panes. XXX[III<sup>o</sup>] (*f. 35v*)

§ Título de las penas de los ganados. XXX[V] (*f. 36r*)

§ Título de las vides. XXX[VI] (*f. 36v*)

§ Título de las yemas paçidal. XXXV[II] (*f. 36v*)

§ Título del pescado fresco e de los pescadores que venden las anguillas. XXX[VIII<sup>o</sup>] (*f. 37r*)

<sup>2</sup> Avnque) anotado en el margen derecho: 1505

<sup>3</sup> Que) sigue tachado: lieuan cargas

<sup>4</sup> Título) sigue tachado: de las col

- / (f. 3v) § [O]rdenamiento de los que labran por pan en el monte e estremo de Toledo. XXXIX (f. 37v)
- § Ordenamiento de los que labran por pan guadaña a quien dé o allende. XL (f. 37v)
- § Título de los texedores de los paños mercaderos. XLI (f. 41r)
- § Estos capítulos de suso escriptos son fechos e ordenados sobre el ofiçio de los perayles segund lo siguen. XLII (f. 42r)
- § Título de los tintoreros. XLIII (f. 44v)
- § Título de los paños e filasas. XLIII<sup>o</sup> (f. 45v)
- § Título de los tintoreros e perayles e texedores de la çibdad de Toledo. XLV
- § [Ti]tulo de los rrios y caça [e] leña. XLVI (f. 47r)
- § [T]ítulo de conno non deuen ser [e]nplasados los apaninguados. XLVII (f. 48v)
- § Título de los quinteros e vasallos de los caualleros e dueños e onmes buenos. XLVIII<sup>o</sup> (f. 52r)
- § Título de los puercos que andan por la çibdad. XLIX (f. 52v)
- § Título de los pellejeros. L (f. 52v)
- § Título de la ordenanza de los que plantan majuelos çerca de los prados e dehesas de los vesinos. LI (f. 53r)
- § Título de las colmenas que tienen en Toledo. LII (f. 53r)
- § Título de los moros e judios de la conversaçión que deuen faser con los cristianos. LIII (f. 53r)
- § Ordenamientos en rrasón de los jubeteros y colcheros e texedores de mantas e de pellejos. LIII<sup>o</sup> (f. 53v)
- § Título de los jubeteros. LV (f. 53v)
- § Título de los ofiços de los pellejeros e de los que fassen las enforraduras. LVI (f. 54r)
- § Título de los colcheros e colcheras que fassen colchas. LVII (f. 55v)
- § Título de los arcadores e texedores de mantas. LVIII<sup>o</sup> (f. 56r)
- § Título de los texedores e toqueros de tocas. LIX (f. 56v)
- § Título de los alcaldes. LX (f. 59v)
- § Título de las açudas. LXI (f. 60v)
- § Título de los que finaren que non traygan duelo nin fagan llanto por ellos. LXII (f. 60v)
- § Título de los escriuanos de Toledo. LXIII (f. 61r)
- § Ordenamiento de los escriuanos públicos e de los escriuanos de las avdiencias de los propios de las alcaldías de Toledo. LXIII<sup>o</sup> (f. 61r)
- § Título de escriuanos de Toledo. LXV (f. 64r)
- § Ordenamiento sobre rrasón de los vesinos que agora son venidos nueuamente a Toledo e se avesyndar. LXVI (f. 66v)
- § Título de los que labran y plantan majuelos y viñas conno labren por pan. LXVII (f. 68r)
- / (f. 4r) § De las penas de las heredades. LXVIII<sup>o</sup> (f. 69r)
- § Ley de los bueyes que andouieren por las viñas que los puedan matar syn pena los señores de las heredades. LXIX (f. 70v)
- § Título de los perros que estan por las calles muertos. LXX (f. 77r)
- § Ley de los muladares. LXXI (f. 77r)
- § En el quaderno seteno esta el ordenamiento de Seuilla (f. 117r) e después dello están çiertas ordenanças de la çibdad de Toledo (f. 140r)
- § En fin de todo este libro esta del<sup>5</sup> alarifadgo (f. 155v)

/ (f. 5r). (Cruz)

SEPAN QUANTOS esta carta de leyes e ordenamiento vieren, conno nos los alcaldes e alguasil e los caualleros e los onmes buenos de la muy noble çibdad de Toledo, estando ayuntados en el nuestro Ayuntamiento que es en esta dicha çibdad por conbite de los nuestros fieles segund que lo avemos de vso e de costunbre. Otorgamos que por rrasón que nos fue dicho e denunciado en conno en los nuestros ordenamientos e leyes e estatutos que por Toledo antiguamente fueren fechos e ordenados para rregimiento e governamiento desta dicha çibdad, avía en algunas dellas obscuridades e ynterpetraçiones e dubdas, ca así los nuestros fieles conno el nuestro juez del judgado de la fieldad de Toledo ponían en el juyso de las dichas leyes algunas dubdas e ynterpetraçiones por los qual así por esto conno por quanto

<sup>5</sup> Del) D escrita sobre E

los tales nuestros hordenamientos e estatutos non estauan ordenados en pública forma nin firmados del nonbre del escriuano de Toledo nin otrosý sellados con nuestros sellos de los alcaldes e alguasil, acordamos de corregir e emendar las dichas leyes e ordenamientos e faser sobrello çiertas declaraciones en aquella manera que entendimos que más conplida a seruicio de Dios e de nuestro señor el rrey.

E otrosí al bien e al prouecho comunal desta çibdad, por ende nos por tirar estas dichas dubdas. Otrosý por que las gentes de aquí adelante biuan en buena rregla o justiçia e por que non sean osados de yr nin pasar contra las dichas nuestras leyes e ordenamientos. Ordenamos e mandamos que de aquí adelante que se tenga e guarde e cunplan todas las leyes e ordenamientos en este quaderno nuestro contenidas segund e por la forma e manera e so las penas contenidas en cada vna de las dichas leyes e por mayor firmeza otorgamoslas ante Gonçalo Vélez, escriuano de nuestro señor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rreynos e escriuano de Toledo, e rrogamosle e mandamosle que las firme de su nonbre e sygne de su signo.

/ (f. 5v) § E otrosý que sean selladas de los nuestros sellos en manera que valan e fagan fe, doquier que paresçiere e para sienpre sean avydas por leyes e ordemamientos de Toledo e sean firmes e estables e avténticas. Las quales dichas leyes e ordenamientos e estatutos de Toledo sean fechos e ordenados e corregidos por Toledo por esta forma e orden e manera que se sigue:

#### § TÍTULO DEL ESCRUIANO DE TOLEDO. I

§ Ordena e manda Toledo quel que fuere escriuano de Toledo que libre todas las cartas poniendo su nonbre en fas dellas disiendo asý: yo fulano escriuano de Toledo le fise escreuir por mandado de Toledo, e que faga cada año que fagan vn libro rregistro en que rregistre todas las cartas de que Toledo fisiere merçed e graçia a qualquier personas o les mandare dar algunas contías de maravedís o alguna otra cosa espremiendo e declarado en el dicho rregistro lo que Toledo asý da e a quién lo da e por que rrasón lo da e en quales arrendadores o rrentas o fieles o mayordomo lo da e libra e la era e data de la carta.

§ Yten quel dicho escriuano de Toledo que rregistre e ponga aparte en otro libro todas las rrentas que Toledo e sus fieles o su mayordomo en su nonbre fisieren en cada año poniendo en el dicho rregistro las rrentas que fisieron a quien las fisieron o por quanto tiempo e presçio e a que plaso e so que penas e quales son los fieles e mayordomo que se acaeçieren a faser las dichas rrentas e cada vna dellas e en que tiempo se fassen por que Toledo pueda saber cada que quisieren quanto valieren las dichas rrentas e quien las arrendó e quanto han a pagar por ellas. E otrosý a quien se rrematará e quien son sus fiadores.

§ Otrosý que todas las cartas que Toledo mandare faser asý de merçed e de graçia conmo de dineros conmo de otras cosas e maneras qualesquier que sean. E otrosý todas las cartas de mensagerías e de rrespuestas ha las de librar / (f. 6r) el escriuano de Toledo segund dicho es, e después que las ovieren librado fáganlas rregistrar en el su rregistro aquellas que se deuan rregistrar e faga ay su señal de rregistro e los que touieren los sellos séllelas en otra manera fasiendo el contrario que se non sellen las cartas que Toledo mandare dar, e sy se sellaren que non valan nin se puedan proueechar dellas aquellos que las mostraren.

#### § TÍTULO DE LOS FIELES QUE FASE TOLEDO. II.

§ Otrosý hordenaron que por rrasón que cada que Toledo ha de faser fieles ha de catar las cartas de las condiçiones de conmo se han de faser los fieles e lo non fallauan tan presto conmo les era menester. E desto venía muy grande embargo a Toledo por esta rrasón touieron por bien e acordaron que las dichas condiçiones e ordenamientos de conmo se han de faser los fieles e que se escriuiesen en este libro e ha de tener el escriuano de Toledo por que cada que Toledo lo demandare al su escriuano ge lo muestre luego por que Toledo non aya embargo para faser lo que dichos es, cada e quando lo ouiere de faser.

§ Las condiçiones con que Toledo ha de faser fieles son estas: Que sean fieles dos caualleros e dos ommes buenos quales Toledo ordenare e que lo sean por dos años e des que fuere conplido este dicho tiempo que Toledo ordenó que dende en adelante que non puedan ser fieles fasta dies años e que estos que fueren fieles que sean thenudos de dar buenos fiadores abonados que non fagan malería alguna en los logares de Toledo nin en su tierra, nin

en sus vasallos e sy lo siguieren que lo pechen con los daños e menoscabos e en la manera que Toledo mandare e a quien mandaren. E otrosý a quien e segund fuere rrasón, e dicho.

§ Otrosý que dé fiadores que den cuenta con pago de lo que rreçibieron por Toledo en qualquier manera e paguen luego lo que les fuere alcançado por la cuenta, e que den cuenta de todo lo que montaren el / (f. 6v) rrecabdamiento e vieren e rrecabdaren e rreçibieren de las rrentas de Toledo dos veses en cada año, cada seys meses vna ves estas cuentas que las den a quien Toledo mandare e lo que le alcançaren en cada cuenta que los den e paguen luego do Toledo mandare. E que demanden e rrecabden e rreçiban todas las debdas que deuen a Toledo del tienpo pasado des quales encargaron las cartas de los debdos e les dieren rrecabdos con que las cobre e faga todo su poder en demandar e en rrecabdar las dichas debdas asý en juysio conmo fuera de juysyo e sy lo asý non fisieren e por su mengua alguna debda fincare por pagar que sean thenudos de pagar a Toledo la debda que se non cobrare por su culpa, conmo dicho es.

§ Que se arrienden todas las rrentas de Toledo que se ovieren de arrendar en el tienpo que fueren fieles syendo pregonadas e rrematadas por Toledo, e quando las arrendaren que las arrienden a tales onbres que a vista de los fieles sean contiosos. E que tomen del los tal rrecabdo por que sean dellos bien pagados e contentos, e sy tal rrecabdo non tomaren e alguna cosa de las dichas rrentas se perdiere por esta rrasón que los dichos fieles sean tenudos a lo pechar e a rrefaser de sus bienes.

§ Otrosý que las rrentas que los dichos fieles arrendaren en la manera que dicha es que sean tenudos e obligados a las cobrar e rrecabdar en el tienpo que fueren fieles, e sy algunas de las dichas rrentas faltaren por pagar por que los plasos non sean conplidos e se cunplieren en el tienpo que Toledo oviere fecho otros fieles questos fieles questan de ante puestos e que fisieron las dichas rrentas sean tenudos de las rrecabdar luego que se cunplieren los plasos e de los maravedís a los que fueren entonçes fieles o a quién Toledo mandare. E sy lo asý non fisieren e cunplieren aquellos e sus bienes finquen e sean tenudos e obligados a pagar todos los maravedís que non cobraren nin rreçabieren por su culpa e negligencia en la manera que dicha es e para esto que dan poder, / (f. 7r) poder conplido a los fieles que nuevamente fueren fechos e a qualquier dellos para que puedan prender e entrar e vender los bienes asý conmo por maravedís e a ver del rrey entregar a Toledo de todo lo que asý deuieren aver segund dicho es.

§ E porque estos fieles arrienden las dichas rrentas con muy buen rrecabdo que aquellos a quien las arrendaren que den fiadores abonados de las contías e de los arrendamientos e que los arrendadores que non sean entregados en el arrendamiento fasta que ayan dado fiadores e otorgadas las cartas segund dicho es. E sy alguno arrendaren alguna rrenta de Toledo e luego non diere fiadores tales e con tal rrecabdo conmo dichos es, a lo menos fasta terçero día siguiente que los fieles fagan tornar la rrenta al almoneda e la rrematen en quien nuestras diere por ella, e sy alguna cosa y menos cabare de la contía por que primero era arrendada que los tales primeros arrendadores sean tenudos de lo pagar todo a Toledo por sí e sus bienes. E para esto que los fieles o qualquier dellos puedan prender e vender sus bienes segund dicho es.

§ Otrosý que juren los arrendadores que las rrentas de Toledo arrendaren que ellos nin otrien por ellos non demanden suelta nin quitan a Toledo nin alongamiento de plaso e maguer Toledo que la faga que la non rreçiban e aquellos dichos fieles nin alguno dellos non puedan pujar nin abaxar carne, nin caça, nin pescado a menos de ser primeramente ordenado e mandado por Toledo.

§ Otrosý que los dichos fieles que non sean vanderos en el conbidar nin en el ayuntamiento quando se ayuntaren nin en los pleitos quando ante ellos se acusaren nin en las caloñas nin en las otras cosas que ellos han a judgar o a faser e que guarde egualdad e dicho a los que antellos vinieren so pena de perjuros.

§ Otrosý que guarden e fagan guardar todas las cosas que pertenesçen a la dicha su fieldad syn bandería e syn cobdiçia, asý Toledo enbiaren algunos caualleros e omnes buenos en mensajería / (f. 7v) e les mandaren dar alguna contía de maravedís que tomen dellos tal rrecabdo que se obligen de yr en la mensajería que les enbían, asý allá non fueren que torne luego los maravedís que rreçibieren con el doblo a los fieles para<sup>6</sup> Toledo. Sy por su voluntad non quisieren yr en la tal mensajería e sy los non tornaren que los fieles puedan prender e vender sus bienes asý conmo por maravedís del rrey, segund dicho es. E sy los fieles non lo cobraren podiendolo faser que sean tenudos de pechar a Toledo los dichos maravedís. E sy Toledo mandare dar a alguno o algunos alguna contía de maravedís por

<sup>6</sup> Para) P escrita sobre Ç

su carta que sea librada de su escriuano e señalada de su rregistro e sellada con sus sellos de los alcaldes e alguasil que sean tenudos de dar los maravedís que Toledo les mandare dar de lo que touieren de sus rrentas, e si la carta non fuere librada e sellada de la manera que dicha es que non den por ella dineros algunos, e o que los dieren que los pierdan e non ge los rreçiban en cuenta.

Otrosý que dé para la laour de los muros la rrenta della e los dineros de la puerta de la Visagra e las rrentas del mesón del trigo e la rrenta de la rropa vieja e de las mecijas de los paños de Toledo, segund que se acostunbraron fasta aquí.

§ Otrosý que juren los fieles que lo que les alcançaren por la dicha cuenta que non demanden a Toledo suelta nin qüenta alguna, e sy Toledo les fisieren alguna suelta o qüenta que la non rreçiban e des que fuere conplido el tienpo de la fieldad sy Toledo non oviere fecho otros fieles e se detouieren algund tienpo en los faser que los fieles fagan conbidar luego a Toledo para do se ayuntaren e traygan las cartas de pago que touieren e los maravedís que <a> Toledo ovieren a dar por que Toledo lo faga poner en rrecabdo e que dexten luego e rrenunçien la dicha fieldad e que non vse de la dicha fieldad saluo sy Toledo gelo encomendare de nuevo a ellos o algunos dellos fasta que fagan otros fieles nuevos.

§ Otrosý que ayan cada vno de los caualleros fieles por su trabajo mill maravedís e que ayan los otros fieles onmes buenos cada vno quinientos maravedís cada año por los dos años.

/ (f. 8r) § Otrosý el que judgare por los fieles de aquí adelante en las señales e en los mandamientos e sentençias que dieren que vse e guarde el ordenamiento que Toledo fiso en esta rresón. E sy lo non guardare que pierda el judgado e se torne luego a Toledo, e los fieles ge lo puedan estrañar en la manera que touiere por bien.

§ Otrosý que estos fieles sobre dichos que fagan conbidar a Toledo para que se ayunten en él su acostunbrado ayuntamiento ocho o dies días antes que se acabase el tienpo de la su fieldad e que los alcaldes e alguasil de Toledo cogan dos o tres o quatro caualleros e los alcaldes e alguasyl e dos onmes buenos para que <es>coxgan dos caualleros o escuderos o dos onmes buenos para que sean fieles de Toledo naturales de Toledo. E que lo puedan e deuan ser segund fueron e derecho e que juren sobre la crus (*Cruz*) en<sup>7</sup> los santos euangellos que escogen aquellos que sean más pertenesçienes para ello e que guarde seruicio de nuestro señor el rrey e pro e honrra e guarda e sosiego de Toledo. E eso mesmo que los dichos fieles sy fuere fechos que fagan<sup>8</sup> el dicho juramento que bien leuar e verdaderamente vsarán del ofiçio de la fieldad en su tienpo guardado el seuiçio del dicho señor rrey e bien e honrra e prouecho común al de Toledo.

E otrosý el derecho de las partes que ante [e]llos vinieren e sy algunos o algunos pidiere esta fieldad o la anbiaren pedir por otrie de aquí adelante que des que fuere sabido en verdad que los alcaldes e el alguasyl e los caualleros e los onmes buenos que los ovieren a escoger que los non escogan por fieles nin les dé la dicha fieldad nin la pueda aver fasta dies años conplidos. E que los alcaldes e alguasyl e los caualleros e los onmes buenos que fueren tomados para escoger los dichos fieles de aquí adelante que juren sobre la crus (*Cruz*) e los santos euangellos de tener e guardar estas dichas leyes e ordenanças e de non yr nin pasar contra ellas nin contra parte dellas en alguna manera porque bollición nin esándolo non aya sobrello en Toledo. E que estos dichos fieles que asý fueren fechos que fagan el dicho juramento e juren de tener e guardar e conplir todo lo que sobre dicho es. E / (f. 8v) fecho el dicho juramento que sean fieles en Toledo e en su término por dos años e con los pleytos e posturas e condiçiones sobre dichos.

§ Otrosý quel que oviere de judgar los pleytos de la fieldad que libre ante las puertas de la yglesia catredal desta çibdad o ante las puertas de las casas del arçobispo o en otro lugar de Toledo do touiere por bien, e que aya vn escriuano e non más, e que lieue por su salario de las sentençias e señales e escripturas de cada señal tres maravedís e de las señales que fueren de sesenta maravedís arriba fasta en qualquier contía que lieuen dos maravedís de cada sentençia e que estos maravedís destas sentençias que ayan el juez que librare los pleytos la meytad y el escriuano la otra meytad e de las caloninas que demandaren los fieles que non lieuen cosa alguna. E por las calonias que se prouaren con vn testigo e non más, por quanto non es prueba entera sy jurare la parte e le diere por quanto que lieue dos uezes de la sentençia e sy non oviere testigo ninnguno e le diere por quanto que non pague sentençia e de las

<sup>7</sup> En) En *escrita sobre E*

<sup>8</sup> Fagan) F *escrita sobre P*

sentençias de los lugares del propio de Toledo que vienen e por el alçada que lieuen por cada sentençia seys maravedís. E que los partan en esta manera: los dos maravedís el juez e los dos maravedís los fieles mayores e los dos maravedís el escriuano. E de los testigos que rreçibiere el escriuano en el poyo que aya de cada vno dellos çinco dineros e de los que fueren a rreçibir a casa de los testigos e a otras partes que ayan de cada testigo esa mesma contía e que guarden los ordenamientos que Toledo fiso o fisiere. Así lo non guardare que pierda el judgado luego e que Toledo ge lo pueda estranar en la manera que touiere por bien.

§ Otrosý ordena Toledo que tiene por bien por guardar la buena costumbre e ordenança antigua por el su juez de la fieldad de Toledo que se asiente a oyr los pleytos e judgar a la puerta del perdón de la yglesia catedral de Santa María de Toledo o a las puertas de las casas del Arçobispo que son aquí çerca de la puerta de la dicha yglesia. E que esta audiençia que comiençe desde la señal de primera que se fase en la yglesia de Toledo / (f. 9r) fasta el aguijón que se tañe después de tañidas las canpanas e misa de terçia e las señales e rrebeldías que esté en medio de tienpo fueren echadas e sentençiadas por el dicho juez que valan e sean firmes saluo de aquella o aquellas sentençias o sentençia de que fuere apelado o suplicado para allí donde deuieren de dicho e que la avdiençia de la tade que comiençe en la señal de bísperas e dure fasta salida de bísperas e las señale que se dieren e señales que querellaren valan e sean firmes, saluo e aquellas que suplicaren o apelaren segund suso dicho es. <e todo al qual dicho juez fisiere fuera destos dichos términos sy grand nesçesydad non rrecresçiere que non valan nin sean firmes en algund tienpo.

§ Otrosý manda Toledo e tiene por bien quel dicho juez de judgado de Toledo que non conosca agora nin de aquí adelante de pleitos nin pleitos que ant'él sea movidos o se muevan de aquí adelante saluo aquellos que por hordenança de Toledo pertenesça al su judgado conviene a saber de las penas e entradas de las viñas así conmo de onmes e de bestias e ganados qualesquier e perros.

§ Yten de los pleitos de las rrentas e derechos de Toledo e otrosý el juego de los dados del tablero de Toledo e fuera del tablero e de los pleytos de los almotaçenes e de los otros pleytos que están ordenados por Toledo. E otrosý de los pleitos de los logares de su propio segund son por fasta que fue acostunbrado.

### § TÍTULO DEL PAN. III

§ Hordenó Toledo e tiene por bien que los que truxieren pan, trigo en grano a vender a Toledo que lo trayga e pongan a vender en la plaça do es acostunbrado fuera en la calle, en la puerta de los mesones e del pan que vendiere que den su derecho al mesón de Toledo que es çinco çelemines del cálices de trigo e a este rrespecto que pague cada vno por lo que vendiere a qualquier que a otra parte lo lleuare para vender sy non a la / (f. 9v) dicha calle conmo dicho es, que pierda el tal pan por desaminado saluo los vesinos en Toledo que lo puedan vender en los alholíes conmo la lían de costunbre e quien contra esto fuere o a otra parte lo enbiere e non pagare el derecho del dicho mesón pierda el pan por descaminado e pechen setenta e dos maravedís e que aya estas penas el arrendador del mesón del trigo de Toledo.

§ Otrosý ordena<sup>9</sup> Toledo e tiene por bien que los medidores del pan que lo midan en la plaça y en los alholíes segund lo han de costunbre. E que non tomen por lo medir más de ocho dieros por el cálices e qualquier que más tomare por lo medir pague por cada vez dose maravedís. E otrosý el que diere más, pague otros dose mrauedís, e estos maravedís destas penas que sean para los muros de Toledo las dos partes e la terçia parte para el acusador que lo acusare.

§ Otrosý porque Toledo encomendó a onmes contadores sabedores que tomasen tres fanegas de trigo, la vna fanega de muy bueno e la otra de comunal e la otra de non tan bueno e lo fisiesen linpiar e pesar e moler e amasar e se presen[te] quanta era la costa de la conpra e la otra costa que fase a las panaderas a cada fanega e quanto era el agua que le echauan en lo amasar para que fisiesen cuento en guisa quel pan fuese de pesa çierta e non sabiese nin deçidiese la pesa sy non el dinero. E porque estos a quién Toledo lo encomendó fisieron pesas las dichas fanegas de trigo e pesaron ocho arrovas e más fisieron veninr ante sý panaderas sabedoras del tal fecho e supieron dellas por verdad que pesaua el agua que achauan a la fanega de que era el pan cochón la terçia parte más ques la meytad del peso de la harina por el agua a que echaua por lo qual fallaron que podía dar la panadera del pan / (f. 10r) cochón a

<sup>9</sup> Ordena) sigue tachado: De

cada fanega quatra arrovas a que en la arrova ay quatroçientas onças e a este cuento que podía aver en cada fanega çiento e veynte panes cada pan de treze onças e terçia e supieron de çiento de molinetas e de treseneras e aytaderas que las panaderas fasian de costa de cada fanega de trigo en medir e en alcauala e en moler e en a echar e en leña e en traer del molino e en el ayuntadera e en la trisenta dos maravedís a cada fanega.

E otrosý fallaron que sy la fanega de trigo valiese en la plaça a dies maravedís e dos maravedís de costa que son dose maravedís, que son a çiento e veynte dineros e porque son çiento e veynte panes e la fanega de treze onças e terçia, monta a dinero el pan. E sy el pan valiere en la plaça a quatro maravedí e dos maravedís de la dicha costa son seys maravedís, e sy viene el pan dos panes a dinero de treze onças e terçia e porque las panaderas desían que perdían en esto Toledo por les faser mrçed, tornó el pan que fuese de dose onças e media e quitoles la onça menos seys e el pan de adarga más blanco e bueno que vala el terçio más que lo del trigo e porque son en dos maravedís, çiento e veynte meajas e en la fanega son çiento e veynte panes.

Ordenaron que cada quel trigo deçendiere dos maravedís que deçienda cada pan vna meaja. Otrosý subiere el pan en la fanega vn maravedí que suba o dista cada pan media meaja. E así por este cuento para sienpre del menor preçio al mayor. E que separe los fieles de Toledo cada domingo e cada jueues a conmo vale la fanega del pan en la plaça, e sy deçendiere o subiere el pan para suba o dista la meaja / (f. 10v) o media meaja en el pan e cada que lo eçendiere o subieren que ayan su derecho el alaije(sic) o el almotaçén así conmo lo auía quando daua las pesas a las panaderas que menguauan o troçian la pesa. E qulesquier panadera que a mayor preçio vendiere el pan de cómo fuere puesto por los dichos fieles e lo vendieren menguando e que a mayor preçio lo vendiere dos cornados al almotaçén. E sy se fallaren sesenta panes o más menguados, que por la primera vez pierda el pan e peche dose maravedís e de la segúnda vez que ge lo fallaren pierda el pan e pechen la colonia e que la ponga por treynta días en la carçel.

E otrosý las panaderas aldeanas del térmyno que trayan buen pan e buen cochón e blanco e que lo vendan al preçio que pondieren e que los maravedís de las dichas penas que sean para el almotaçén. E otrosý el dicho pan que así se perdiere que sea para los presos de la cárçel.

§ Otrosý porque en el año fuerte o menguado del pan las panaderas non pujasen sea el pan en la plaça do lo vendían, ordenaron que alguno nin alguna panadero nin panadera non entren en la plaça a conprar pan nin la compren y que lo conpre vn onme bueno qual Toledo escogere a conmo mejor pudiere e diese a cada panadera para çierto que amasase por que la çibdad fuese abundada de pan e que otro alguno non conprase pan fasís que los panaderos fuesen abundados de pan que oviesen menester e esto así fecho que conprasen las casetas cada vna dos fanegas de trigo para u comer e non más, e des que dello ovieren comido que conprasen al tanto e sy algund pan fincase en la plaça o lo oviese menester para senbrar que ge lo diesen / (f. 11r) jurando que lo quisiere senbrar e que non tiene otro para e sy algund vesino dixiese que tenía pan para senbrar e que quiere conprar otro mejor que venda vn cális de lo suyo e más sy más quisiere e conprar otro al tanto para senbrar e qualquier que contra esto fisiese que perdiese el pan e pechase por cada vez dos maravedís e porque esta çibdad se pudiesen conplir de pan cochón, ordenaron que en cada plaça aya panaderas çiertas e pusieronlas por nonbre e fisieron obligaçión de abundar la çibdad de pan cochón, dándoles pan en grano.

Otrosý quel pan de çenteno que fuese en la pesa del terçio más del trigo. Otrosý el pan de açemite que fassen las panaderas del adargama que sea el terçio más en el peso quel trigo e la panadera del adargama que non faga trigo porque non bueluen el [a]çemite con ello so las dichas penas.

§ Por quanto Toledo falló que esta ordenança antigua aprouechar e poden aprouechar agora e de aquí adelante, Toledo ordenó que fuese guardada e manteninda segund que en ella se contiene, e que mandare a los fieles que agora son o serán de aquí adelante que los guarden e lo fagan así guardar e pregonar por Toledo e qualquier que contra esto fuere e el pan así conprare sin liçençia de los fieles que por cada vez que fuese sabido e pregonado que pierda el pan que así conprare e que le fuese prouado que así conpre e demás que pechen sesenta e dos maravedís e en desta pena que sean la meytad para los muros de Toledo e la otra meytad para los fieles.

## §TÍTULO DEL VINO. IIIIº

§ Otrosý que todos los vesinos e moradores en Toledo que puedan traer a Toledo el vino que ovieren de sus viñas / (f. 11v) asý de las que conpraren en el término conmo fuera del término e venderlo y ellos y los que dellos lo conpraren saluo de las viñas que ovieren en Ocaña e en su término e en Dos Barrios e en sus términos e en Yllescas e en sus términos e de las otras villas e logares que son jurisdicción sobre sy que non metan en Toledo el vino que dellos ouieren en lo vender a otro alguno que lo meta en Toledo, e sy lo fisiere que prendare vino e los odres, e pechen setenta e dos maravedís e que el rregistrador que non rregistrase a estos que dichos son su vino nin les de alualaes para lo meter e sea para la laour de los muros de Toledo las dos partes e la terçia parte para qualquier que lo acusare.

§ Otrosý que los fieles o arrendadores de la guarda del vino que han a dar las alualaes que sean onmes buenos abonados e sin sospecha e que non tengan arrendadas nin arrienden en quanto la rrenta touiere vino de los diesmos de aquella que non es de entrada en Toledo e que vayan por sý mismos fuera de Toledo de rregistrar el vino de aquellas que deuen meter su vino en Toledo e sepan verdad sobre la jura de los señores del vino o coje cada vno de los vesinos e moradores en Toledo e non buelua a ello huvas nin mosto de aquello que non deue entrar en Toledo e sepan verdad que vino coje cada vno e lo escriua e quando fuere a rregistrar que le descuenten dello el diesmo por las heses e por el coger saluo por lo que traxiere que mosto que non se aya descuento alguno e que dé traslado dello a los fieles por que sy otro vino truxiere a Toledo demás de lo que fuere escrito de los vesinos sobre dichos que lo deuen meter que lo tomen e se pierda esto e los odres e pechen el que lo traxiere setenta e dos maravedís, e quando non oviere fin e los de las alualaes del vino que sean contadores / (f. 12r) de Toledo e los arrendadores a dar cuenta cada mes a los fieles de las alualaes que dieren cada mes, e asý non lo fisiere que peche cada mes que lo non dieren lo que dicho es e juren sobre la crus (Cruz) e los santos evagellos de la faser guardar bien e verdaderamente segund dicho es. E sy sabido fuere e alguno dellos algo encubrieren o algund engaño y fiso que le sea tirada la rrenta conmo aquél que non guarden lo que juró e quitó tal la rrenta en el almoneda, e sy algo menos cabare que lo pechen con el doblo e más en pena para los muros de la villa mill mrauedís.

§ Otrosý el vesino e morador en Toledo aboluiere a su vino e a sus huvas que oviere de su cosecha que sea de entrada en Toledo otro vino e mosto o huvas que non sean de entrada o metiere vino u otro que non sea de entrada por ello pierda también él su vino o viñas de su cosecha conmo lo que a ello aboluiere e metiere conmo dichos es e peche la calonia de los dichos setenta e dos maravedís por cada vez e que esta pena que sea para los que non tienen cargo de dar las alualaes del vino.

## § TÍTULO DE CÓMO SE HA DE DAR ALUALÁ PARA METER EL VINO DE ENTRADA

## E LO QUE HA DE PAGAR EL QUE LO METIERE CONPRADO. V

§ Otrosý que alguno nin algunos non sean osados de meter vino en Toledo de aquello que y deua entrar sin alualá del arrendador e de los fieles de la alualaes, e el arrendador o los fieles o qualesquier dellos que den el alualá sin preçio al señor del vino por sy el señor del vino lo vendiere que aquél que lo conprare de por el alualá de cada carga menor vn dinero e por la asémila a terçia más e sy el arrendador o el / (f. 12v) fiel non diese el alualá luego que ge la pidiere seyendo el vino rregistrado en la manera que dicha es e non seyendo rregistrado por culpa del arrendador o de los fieles e non pudieren aver el arrendador e fieles que den el alualá que pueda meter su vino dando vna prenda a la guarda que los arrendadores touieren o fieles a la puerta e después que rrecabde el alualá e dándola a la guarda de la puerta para que le torne su prenda. E el que de otra guisa metiere vino en Toledo si non conmo dicho es, pierda el vino e los odres e peche la calonia que son setenta e dos maravedís e que la persona que asý dexare la tal prenda e ganar alualá para la tal entrada de tal vino e presentarla a las guardas de la puerta del día sigientes en todo el día porque non se pueda faser en ello engaño nin otra maliçia alguna en otra manera qualquier o qualesquier que contra esto fuere e pasaren y lo así non guardaren e cunplieren que por cada vez quel contrario desto fisieren que pierda la dicha su prenda e el vino e los odres que así metiere e pechen la dicha pena de los dichos setenta e dos maravedís. E esta pena que sea para los fieles de las alualaes del vino o para los arrendadores sy los entonçes oviere.

§ Otrosý qualquier que quisiere meter vino en Toledo para su beuer dél o de su conpañia que lo meta con alualá del arrendador o de qualquier de los dichos fieles, e sy de otra guisa lo metiere que lo pierda, e sy boluiere con lo suyo quier en Toledo o fuera dél e de lo que deue entrar en Toledo que pierda ese vino e lo que boluiere a ello e pechen setenta e dos maravedís, e sy el vino que traxiere / (f. 13r) a Toledo para su beuer así de graçia conmo en otra manera non seyendo dél o que non deue entrar en Toledo lo vendiere, pierda los odres e el vino e peche la dicha calonia por cada vez, e los dichos fieles o arrendadores del vino si los oviere.

§ Otrosý qualquier que truxiere vino para presentar jurando para que en lo traen non fallando alualá de los fieles de entrada para ello a la puerta que le sea rrecibido e que dexen entrar el vino syn pena alguna, e que este que así truxiere este vino o aquél para quien lo truxo que sea tenud de enviar alualá a la guarda de la dicha puerta de los dichos fieles o de qualquier dellos otro día sigiente en todo el día en otra manera que aquél para quien fuere traydo el dicho vino que pierda el dicho vino e los odres e que pague setenta e dos maravedís. E esta ley se entienda fasta dos cargas de vino e non más, e esta dicha pena sea para los fieles del vino.

§ Otrosý qualquier o qualesquier vesinos de Toledo que conpraren hubas, pencas nin blancas, en la çibdad nin fuera dellas en Toledo que qualquier que lo fisiere pierda el vino e hubas e demás peche la dicha caloña, e sy boluiere a lo suyo conmo lo que en ello a boluiere e pechen setenta e dos maravedís por cada vez, e esta dicha pena que sea para los dichos fieles del vino.

§ Otrosý qualquier de los vesinos e moradores en Toledo que han a meter su vino en Toledo que han algo en los abadengos o en los lugares que han a dar el dismo a los clérigos de los logares dan algo o a otro qualquier que aya de aver los dichos diesmos que este vino nin las hubas que ovieren a dar<sup>10</sup> en diesmo que lo non conpren del clérigo nin de otro alguno que lo así aya de aver saluo para su beuer non a boluiéndolo a lo suyo disiéndolo al arrendador o a qualquier de los fieles de las alcabala así lo metiere en Toledo o alguno dello para vender o lo rregistrare quel que contra esto fuere e pasare pierda el vino que conprare. / (f. 13v) E así lo aboluiere con lo suyo piérdalo así lo suyo conmo lo que a ello aboluiere e peche la dicha alonina de los dichos setenta e dos maravedís por cada vez, e que sea estas dichas penas para los dichos fieles del vino.

§ Otrosý <si> por aventura algunos rrecueros o moxones que traen vino a Toledo les fuere preguntado por los fieles o por las guardas del vino que donde lo traen aquél vino e metiere dixiendo que es de otro lugar<sup>11</sup> alguno de aquél lugar donde lo trae o de algund onme de aquellas que lo deuen meter e non fuere verdad encubriendo la verdad e disiendo la mentira que es de otro alguno o de otro onme que lo non deva meter aquél para quien así lo truxiere non syendo de entrada que pierda el tal vino e los odres e pechen setenta e dos maravedís. Otrosý quel dicho rrecuero o moxón que pechen otrosý setenta e dos maravedís e pierda los asnos por cada vez, e estas dichas penas que sean para los dichos fieles.

#### SVESINDAD DE TOLEDO. VI

§ Otrosý todos los que a Toledo vinieren a faser vesindad que sean naturales de Toledo e que non mantouieron nin mantuuieren la vesindad conmo deuen ante morando lo más del año en sus aldeas e en los otros sus lugares que estos tales non metan en Toledo su vino nin el que touieren el rregistro non ge lo rregistre nin le dé alualá para lo meter, así lo metiere pierda el vino e los odres e pechen la dicha caloña, e el que lo acusare la terçia parte e las otras dos partes para los fieles del vino. E sy por aventura lo metieren por alualá pechen el que diere tal alualá setenta e dos maravedís e más lo quel vino vale, esta caloña sea para la lauor de los muros de la çibdad.

§ Otrosý qualquier o qualesquier que en Toledo morare de aquí adelante e non han de suyo casas nin viñas nin las ovieron / (f. 14r) sus padres de suyo en Toledo non meta en Toledo su vino nin sus hubas para faser vino e si lo fisiere que pierda el vino e los odres en que así lo truxieron e que caygan en la pena de los dichos setenta e dos maravedís, e esta pena sea para los fieles de las alualaes del vino. E otrosý el rregistrador o rregistradores que ge lo rrestearen e le dieren alualá para lo meter caygan en la dicha pena que es setenta e dos maravedís. E demás pague la valía del vino e sea para la lauor de los muros de Toledo.

<sup>10</sup> Dar) *Sigue tachado*: A

<sup>11</sup> Lugar) *Sigue tachado*: A que

§ Otrosý qualquier que sea o morador en Toledo o lo fuere de oi que adelante que fue o es vasallo o salariego de caualllos<sup>12</sup> o de onme bueno o de dueña o de donsellá de Toledo o de arçobispo o de cabilldo de la yglesia de Toledo o de qualquier o qualesquier órdenes que non metan en Toledo su vino nin sus huva para faser vino e sy en otra manera lo metiere pierda el vino e los odres e peche la calonia. El que lo acusare la terçia parte e las dos terçias partes para los fieles de las alualaes y el rregistrador que non rregistrare aestos que dichos son su vino nin les dé alualaes para lo meter e sy lo fisiere que pechen la calonia de los dichos sesenta e dos maravedís, e la valía del vino que rregistró e dio alualá para lo meter e sea para la lauor de los muros de Toledo.

§ Otrosý qualquier que sea vesino de Toledo e non touiere arrendadas viñas de caualleros o de escuderos o de dueñas o de otro alguno qualquier vesino de Toledo de aquellos de que su vino deue entrar en Toledo e aboluieren otro vino a lo que de su viñas cogere que non sea de vesinos de Toledo, que pierda el vino e lo que aboluieren a ello e pechen setenta e dos maravedís por cada vez, e que esta pena que sea para los fieles de Toledo.

§ Otrosý que vino nin mosto alguno non metan por la puerta de Santa María que diese del canbión, nin por el postigo de Sant Pablo, nin por la puerta del Almohada, nin por otro lugar qualquier saluo por la puerta de Alcántara o por la puerta de Visagra e por la puente de Sant Martín, e los arrendadores o los fieles que pongan a cada puerta d'estas vn onme bueno juramentado que non / (f. 14v) consienta entrar vino ninguno saluo el que troxiere el alualá o diese prenda en la manera en la manera que dicha es, e en este ordenamiento se contiene en otra manera el que de otra guisa lo fisiere e metiere que pierda el vino e los odres e las bestias en que lo troxiere e más setenta e dos maravedís e de esta pena aya la terçia parte el que lo acusare e las dos parte para los fieles de las guardas del vino.

§ Otrosý ordenó Toledo e mandó que qualquier que non fuere vesino e natural de Toledo que acusare con fija de vesino natural de Toledo sy non continuare la vesindad en Toledo teniendo casas propias de suyo morando en ellas la mayor parte del año, segund e por la forma e manera que está ordenado en las leyes deste ordenamiento que non le rregistre su vino para lo meter nin meta aquí en Toledo, asý la metiere que pierda el vino e los odres e pague más de setenta e dos maravedís pos cada vez, e que estas penas que se rreparta en esta manera: la terçia parte para el que lo acusare e las otras dos partes para los fieles de las alualaes del vino. E otrosý que los dichos fieles que ge lo non rregistren el tal vino nin les dé alualaes para lo meter, e sy el contrario fisieren los dichos rregistradores que paguen en pena seysçientos maravedís para la lauor de los muros de Toledo.

§ Otrosý declarando lo que en vna ley dise en rrasón de los vesinos de Toledo que tiene vino en las aldeas o en los otros logares de término de Toledo que sy non metieren la mayor parte del año en la çibdad con su mujer e casa poblada que lo non puedan meter en la çibdad, e que esta ley se entiendan en rrasón de los onmes que nuevamente han venindo o vinieren de otra parte a morar en la çibdad o a poner majuelos en los pagos della o los han puesto o pone en los dichos pagos que estos a tales non puedan meter las huvas nin el vino de los tales majuelos nin viñas que tienen o touieren en los lugares e términos de Toledo sin tener en la dicha çibdad, casas propias / (f. 15r) suyas de su morada morando en la çibdad en ellas con su muger e con la su casa poblada la mayor parte del año continuadamente, e quanto estos a tales ovieren de yr a otra parte fuera de la çibdad que dexa la casa poblada con toda su fasienda e non pueda tener en las dichas casas alquilada, e sy lo asý non fisieren e guardare que pierda las hubas e el vino que asý metieren e pechen por cada vegada setenta e dos maravedís, e el que diere las alualaes que ge las non den en ninnguna manera, e que esta pena aya el que rregistra el tal vino e diere alualá para ello e destas penas que aya la terçia parte el acusador e las dos partes para los muros de la çibdad.

§ Otrosý que todos los vesinos e moradores en Toledo que han viñas en Yepes e en Cabañas de Yepes que muestre las cartas e los rrecabdos en conmo lo ovieren e que lo muestre a los fieles sy en lo presente el arrendador o los fieles de las alualaes del vino o qualquier dellos es de lo que conpraren e ovieren de dies años acá jurando que es la heredad suya e que non fase en ello arte nin engaño alguno e lo que ovieren de ante que juren que las viñas de que han este vino que son suyas e prouándolo con rregistro conmo lo meten en Toledo de más de dies años a esta parte continuadamente que lo pueda meter, e el que lo asý non fisiere e guardare que pierda el tal vino e pechen la caloña e nunca pueda meter su vino en Toledo de aquellos lugares donde este engaño fisieren, e sy el vino ouiere vendido que pague la valía dello e más de setenta e dos maravedís, e estas penas que aya la terçia parte el que lo acusare e las dos partes los fieles de las alualaes del vino.

<sup>12</sup> Caualllos) *Sigue tachado:* Que

§ Otrosý por aventura el vesino o morador en Toledo que han viñas en Yepes e en Cabañas e en Çiruelos que lo deua meter en Toledo quando los fieles o qualquier dellos fueren ver e escreuir e rregistran e fuera fecho saber a sus dueños por pregón e non quisieren yr o enbiar a mostar el su vino al arrendador o a qualquier de los dichos fieles porque lo puedan rregistrar conmo deuen al término del pregón / (f. 15v) que dende en adelante ese vino desa cosecha que non lo pueda meter en Toledo, asý lo metiere que pechen la dicha calunina e perda el vino. Asý después desto el arrendador o los dichos fieles le rregistraren el vino e le dieren alualá para lo meter que pechen la caloña sobre dicha de los setenta e dos maravedís e la valía del vino que rregistrare e <dé> e diere alualaes para lo meter, e destas penas que sean la terçia parte para el acusador e las dos partes para la lauor de los muros de Toledo.

§ Otrosý qualquier vesino que ha lagar en Yepes e en qualquier otro lugar que ganare algund vino o mosto por el lugar de viñas de quel vino dellas non deua entrar en Toledo que ese vino que lo non buelua de lo suyo nin lo meta en Toledo saluo para su beuer del e de su conpañia cigiéndolo a su parte con testigos e fasiéndolo saber al arrendador o a los fieles de las alualaes del vino o a qualquier dellos fasta quinse días del día que lo cogiere. Qu'el que contra esto fuere o vinieren o pasare pierda el vino, e sy fuere vendido que pechen la valía e pechen la dicha caloña, e esta dicha pena que sea para los dichos fieles de las alualaes del vino.

§ Otrosý los arrendadores o fieles de las alualaes o su mandado o otro alguno que lo deua acusar touieren vino o troxieren de lo que non ha de meter en Toledo fasta en cabo de la huerta de nuestro señor el rrey que pierda el vino el que lo troxiere o touiere, e que lo derramen e pechen la caloña saluo lo que lleuaren a vender fuera de Toledo e de su término. E asý conmo entre por la vna puerta que salga luego por la otra puerta syn descargar e lo non detengan, e sy lo descargar en Toledo o lo vendieren en Toledo o en su término que pierda el vino e los odres e pechen la caloña e destas penas que dichas son contenidas en esta ley que sea la terçia parte para el arrendador e las dos partes para los muros de Toledo.

§ Otrosý por quanto los que conpraren vino de algund vesino de Toledo de lo suyo de las aldeas para lo vender en la çibdad en lo qual / (f. 16r) se fassen muchos engaños e non pueden ser sabidos. Por ende Toledo ordenó que cada que algund vesino de Toledo vendiere algund vino de lo suyo de las dichas aldeas a qualquier persona para lo traer a la çibdad que sea tenuto el que lo vendieren de llegar al que da las alualaes e le diga en conmo el dicho vino o la contra dello que vendieren en conmo ge lo vendió e que faga juramento sobre los santos euangellos que es de los suyo de entrada de aquel lugar que lo él lo tiene rregistrado, e faziendo este juramento que le de alualá para lo meter, e sy el señor del vino non estouiere en la çibdad que su muger faga el dicho juramento o el su mayordomo o el onme o la muger que cogieren el dicho vino en otra manera que les non den alualá para lo meter, asý lo metieren pierda el vino e los odres e pechen setenta e dos maravedís de caloña, así el vendedor conmo el conprador e desta pena que aya la terçia parte el acusador e las dos partes para los fieles de las alualaes del vino.

§ Otrosý qualquier rrecuero que fuere por vino con algund vesino de Toledo o por su mandado o lo truxiere de algunos logares que non deue entrar en Toledo que este tal rrecuero pierda las bestias en que lo truxiere a sabiendas e quel señor deste vino quien lo lleuare o enbiare por ello que pierda el vino e los odres e paguen la caloña segund el ordenamiento de Toledo, e destas penas que aya la terçia para el que lo acusare e las dos partes para los fieles de las alualaes del vino.

§ Otrosý por quanto los vesinos de Toledo non pueden aver mayordomo que esté en sus casas en los logares donde cogen el su vino e algunos de los que toman por mayordomo disen que lo non serán porque dise algund poco de vino suyo que cogen o de rrenta e non lo pueden poner en las casas del señor do moraren porque dise en el hordenamiento fecho ante deste que sy algund vino se pusieren que non sea de entrada en las casas del señor que pierda el señor todo el su vino que nin touiere e lo otro que nin se pusiere por ende por guardar en esto lo que cunple a los vesinos de Toledo porque puedan aver mayordomo, ordenaron e mandaron que qualquier que fuese o es / (f. 16v) mayordomo de qualquier vesino de Toledo en los logares do cogen vino que deua entrar en Toledo que este mayordomo a tal que pueda coger de suyo o de rrenta sy lo touiere fasta contía de tres tinajas de vino e non más, e dende aya solo que touiere e lo pueda poner en la casa del señor donde morare, pero non buelua con el vino del señor dentro en la casa bodega donde el señor touiere lo suyo e que por lo non tener asý non caya en caloña alguna nin pierda el señor su vino nin el de su mayordomo, e sy el contrario se fisiere que pierda el vino e pechen setenta e dos maravedís, la terçia parte para el acusador e las dos partes para los fieles de las alualaes.

§ Otrosí hordena e manda Toledo que en quanto a las aldeas del término de Toledo ouiere vino de la cosecha dende e se vendiere en la dicha aldea de los señores de que otro alguno non pueda nin meter vino nin mosto nin hubas para faser vino para lo vender nin para beuer nin para boda nin para muerto nin para peones nin en otra manera alguna porque los caualleros e escuderos e onmes buenos e dueñas e donsellas, vesinos e moradores en Toledo que algo ovieren en las dichas aldeas que lo metan para beuer e non otro ninnguno, e des quel vino de la cosecha de los caualleros e escuderos e onmes buenos e dueñas e donsellas que algo ovieren nin las dichas aldeas e de los otros vesinos e moradores dende de las dichas aldeas fuere acabado de vender e lo non quisiere vender los que lo ovieren, ordena Toledo que por quel pueblo aya abastecimiento de vino que los señores o qualquier dellos que vino non touieren nin que lo puedan traer de otro su vino que aya de sus viñas e término de Toledo e non de otro vino, e sy otro alguno lo metiere en quanto los señores o qualquier dellos sobre dichos lo vendieren en la manera que dicha es, que pierda el vino el que lo así metiere en la dicha aldea o lo que nin vendieren o en su término e pechen por cada vez setenta e dos maravedís, e estas caloñas que se partan en esta manera que ayan los dos terçios los señores de la dicha çibdad que viñas ouiere en su término e el otro terçio que lo aya el que lo acusare, e sy los señores o qualquier dellos non lo quisieren vender conmo dichos es, aviendo vino de otras / (f. 17r) sus aldeas entonçes qualquier de los señores conmo de los otros vesinos e moradores en la dicha aldea que puedan vender vino en la dicha aldea seyendo el vino del término de Toledo non seyendo de lugares del abadengo o de las órdenes que son en el dicho término de Toledo de aquel vino de los dichos vesinos e moradores en Toledo que ellos podían meter en Toledo e vender así de otra guisa lo metieren o vendiere que pierda el dicho vino así metido o vendieren en la dicha aldea pechen setenta e dos maravedís, e pártase en la manera que dicha es, para los señores las dos partes e la terçia para el acusador.

§ Otrosí manda Toledo e ordena e tiene por bien que por rrasón que las aldeas que son en término de Toledo estan despobladas por los muy fuertes tenporales en tal manera que los señores dellas e los otros vesinos de Toledo non se pueden aprouechar del vino que nin tienen de aquellas viñas que segund los ordenamientos de Toledo lo pueden e deuen vender nin e porque cada vno de los que han vendido conmo dicho es lo quieren vender non dando lugar los vnos a los otros para se aprouechar dello, así que todos los más dellos lo venden en vno por la qual rrasón los que y tienen vino al negárseles el vender dello e menoscabase e dáñese e non se puede tan a correr dello para sus lauores e para sus menesteres de los moradores dende por esta rrazón véndeles peor vino. E por ende ordena Toledo que lo que se cogiere en las dichas aldeas del término de Toledo de las viñas que en cada vna de las dichas aldeas son que lo rregistren e fagan rregistrar los onmes buenos de cada aldea e que juren en la crus e en los santos euangellos que lo rregistraron bien e verdaderamente e pongan por escripto el vino que nin fallaren así de los señores dende conmo de los vesynos por que se sepa el vino de cada vno nin ouiere e ordene en la manera conmo se venda el vino dando lugar e tiempo a cada vno de los / (f. 17v) otros señores e de los vesinos e moradores en las dichas aldeas conmo vendan su vino esto que sea dado a cada vno segund la contía del vino que cada vno touiere en la dicha aldea en tal manera porque ygualmente cada vno por partes de partidos vendan nin su vino segund la contía del vino que avría a vender, e la contía que ouiere vendido por esta manera e pechen más setenta e dos maravedís e partánse desta manera el vn terçio para aquel que lo vendiere e el otro terçio para los señores del aldea que touieren viñas e el otro terçio para el acusador que lo acusare.

§ Otrosí ordenó e mandó Toledo que por quanto por los porteros que guardan las puertas de la çibdad se fasían muchos engaños e dauan fauor e ayuda a muchas personas para que metiesen vino que non era de entrada así de noche conmo de día en tienpos desordenados e non convenibles que los tales porteros e cada vno dellos que así tienen e guardan las dichas puertas que después que fueren çerradas las dichas puertas de la çibdad espeçialmente fasta tañida la canpana del ave maría de la yglesia catredal de Santa María de Toledo que dende en adelante non sean osados de abrir las dichas puertas nin alguna dellas nin dexen salir nin entrar a personas algunas con bestias cargadas de vino nin de otras cosas algunas fasta el sol salido porque sean conoçidos los que así entraren e salieren coasa, carags o syn ellas en otra manera que qualquier de los dichos porteros que el contrario fisieren e le fuere provado e sabido por buena verdad que por la primera vez que así herrase que le den çinqüenta açotes e esté treynta días en la cárçel, e por la segunda vez que aya la pena doblada, e por la terçera vez que pase la justiçia contra él quanto deuiere del dicho. E esta dicha ley se entiende en todos los tienpos del año saluo en el tienpo de la vendimia

que han de çerrar e abrir las puertas de la çibdad más / (f. 18r) tarde o más tenprano para faser la vendimia, e que esto que se guarde lo que sienpre fasía aquí fue acostunbrado.

§ Otrosý qualquier vesino de Toledo que en qualquier manera metiere vino aquí en Toledo quier sea de entrada o de graçia syn primeramente mostrar a las guardas de la puerta alualá de los fieles del vino o de qualquier dellos vsen dexar por ello prenda a la puerta que por ese mismo fecho pierda el tal vino e la vasyja en que lo troxiere e pechen setenta e dos maravedís de pena para los dichos fieles e el que la tal prenda dexare que sea tenuto de lleuar alualá a la puerta e rrecabdar su prenda fasta segundo día siguiente so la dicha pena e en esto que se guarde la forma e orden de las otras leyes ante que desta fablaçión esta rrasón.

§ Otrosý por quanto en las fiestas de Santa María de agosto e de Santa María de setiembre vienen muchos pelegrinos en rromería a Santa María de Toledo por la muy grand devoçión que en ella han e por ganar los muy grandes perdones que les sean otorgados a los que asý vienen en rromeraje a la dicha iglesi, mandó Toledo e tiene por bien que los tales rromeros e rromeras e pelegrinos e pelegrinas que sy vinieren a la dicha yglesia en las dichas fiestas o en cada vna dellas que puedan meter cada vna syn pena e syn caloña alguna en la dicha çibdad fasta media arrova de vino para su beuer fasiendo en de juramento a las guardas de las puertas que lo non vendan nin fagan dello cosa alguna que non deuan saluo que es para su prouisión e para su beuer. E sy las guardas que estan a las puertas e en otro lugar qualquier tomaren el dicho vino o parte dello a los dichos rromeros que lo paguen con las dichas setecias(sic) e la terçia parte para el quereloso e la terçia parte para el que lo acusare e la otra terçia parte para los presos de la cárcel.

/ (f. 18v) § Otrosý qualquier que touiere alualá de los dichos fieles o de qualquier dellos para entrada de vino así de graçia conmo de entrada y non la presentare en tienpo deuido ante que entre el vino e entrando por su culpa e negligença entrare el vino sin alualá o prenda que pierda el tal vino y la vasija y pechen la dicha caloña. E esta pena que sea la terçia parte para el acusador y las dos partes para los fieles del vino.

§ Otrosý a qualquier persona que fuere dada alualá de los fieles del vino para meter su vino de entrada y de graçia para su beuer o para presentar que sea tenido de lo meter en el mesmo día que ganare el alualá y non gane el alualá de vn día para otro nin ge la den los fieles por quanto falló Toledo que se fasía desto muchos engaños e cavrelas(sic) en otra manera que qualquier o qualesquier que contra esto fueren o pasaren en lo asý non guardaren que por cada vez pierda el vino y la vasija en que lo así metiere e pechen setenta e dos maravedís y esta dicha pena sea e partase en la manera sobre dicha y esta dicha pena ayan los que dieren las alualaes, es a saber la terçia parte para el acusador y las dos partes para la lauor de los muros de Toledo.

§ En esta pena cayga aquél o aquellas personas a quien fuere dada alualá para meter algund vino de graçia y lo vendieren o lo dieren a otro que lo venda en Toledo e se aparte la dicha pena por la forma que dicha es.

§ Otrosý ordenó Toledo y tiene por bien que qualquier que metiere vino en Toledo así de los suyo de entrada que tiene rregistrado conmo de otro qualquier que non / (f. 19r) sea de entrada ansý por conpra conmo por graçia syn alualá de los que dan las alualaes de la entrda del vino. E les fuere tomado el tal vino ansý por los que dan las alualaes conmo por las guardas que estan por ellos a las puertas de la çibdad o por qualquier dellos que el tal vino que ansý fuere tomado por los sobre dichos o por qualquier dellos que lo non lieuen sisas, casas más que lo pongan en fieldad en mano de algund onme bueno con testigos para que lo dé manifestamente cada que le fuere demandado antel juez de la fieldad e el judgado de Toledo, por el qual dicho juez oydas las partes faga dello lo que con derecho deuiere segund las ordenanças fechas en esta rrasón. E qualquier o qualesquier de los dichos ofoçiales que contra esto fueren o fisieren el contrario de lo que dicho es que pierda el ofiçio e pechen el daño e menoscabo que al señor del vino rreqesçiere por esta rrasón, e demás desto que non ayan este ofiçio por dies años, e otrosí que los dichos ofiçiales que han a dar las dichas alualaes para la dicha entrada del dicho vino que desque fuere tomado el dicho vino conmo dicho es, e puesto en secrestaçión que por su culpa y propia actoridad non lo pueda dar nin abenir nin soltar las penas a los que así en ellas cayeren por meter el tal vino syn alualá non seyendo de entrada syn primeramente ser demandado que los que en tal pena cayeren e vencidos por juysio antel dicho juez de la fieldad de Toledo so las dichas penas.

§ Otrosý qualquier vesino morador en Toledo que cogiere vino en Yepes de lo suyo o non o en otros lugares que deua entrar en Toledo que non conpre vino nin arriende vino nin hubas nin mosto de lo que destos lugares non

deue entrar en Toledo, e sy lo fisiere que pierda / (f. 19v) el vino y el mosto o hubas que así conprare e arrendare y las tinajas en que lo pusiere o el presçio que oviere válido que pechen setenta e dos maravedís, esta ley se entienda de los tales vesinos que así cojen su vino en los tales lugares sy rreregistraren o encubrieren los tales vinos que non son de entrada en sus casas o en sus bodegas boluiéndolo con lo suyo todo o parte dello e metiéndolo en Toledo en qualquier manera que sea e desta pena ayana la terçia parte el acusador e las dos partes para los fieles de las guardas del vino.

#### § TÍTULO DE LOS CARNIÇEROS. VII

§ Ordenó Toledo e tiene por bien que los carniçeros que tengan las pesas dos arrelde, e arrelde e medio, e medio arrelde, e terçio de arrelde, e libra, e media libra, e terçia de libra, e quarto de libra derechas e señaladas con la señal que le diere el alcalde mayor de la justiçia de Toledo o que en lo oviere de aver por él, e qualquier que lo ansý non touiere que pechen por cada vez que lo así non fallaren setenta e dos maravedís e se rreparta en esta manera: los dose maravedís para el almotaçén que rrequiere e da las pesas e los otros dose maravedís para los so fieles de Toledo que lo acusan e lo demás que sean para los fieles de Toledo.

§ Otrosý los carniçeros que pesen la carne con pesas de fierro derechas e señaladas de la señal que les dieren el alcalde mayor de la justiçia de Toledo asý las ay non touiere pechen el que las asý non touiere sesenta e dos maravedís por cada vez, los dose maravedís que aya el almotaçén e los dose maravedís los so fieles e los otros maravedís fincables para conplimiento de los dichos setenta e dos maravedís para los fieles de Toledo.

§ Otrosý qualquier carniçero que tajare o vendiere toçino mojado o que hieda, pierda la carne e pechen setenta e dos maravedís. Otrosý sy tajare o vendiere otra carne fidionda / (f. 20r) piérdala e peche la caloña. Otrosý qualquier que la carne finchare con la boca para la vender pierda la carne e sy la carne non le fallaren pechen la contía que valía la rres que fue finchada. E demás pechen la caloña sobre dicha, e estas caloñas sean para los fieles de Toledo las dos partes e la terçia parte para qualquier que lo acusare.

§ Otrosý qualquier carniçero que pesare el figado o rriñón o otra cosa que se non suele pesar con la carne de la rres o del testudo del puerco o de otra rres qualquier con la carne pechen cada vez setenta e dos maravedís a los fieles de Toledo las dos partes e la terçia parte para el acusador.

§ Otrosý qualquier carniçero que vendiere carne a ojo o rres biua, peche por cada ves setenta e dos maravedís. Otrosý quel carniçero que troxiere o fisiere a la carniçería qualquier rres por desollar que pierda la carne e pechen la caloña que son setenta e dos maravedís a los fieles de Toledo las dos partes e la terçia parte para el acusador.

§ Otrosý qualquier carniçero que tajare o vendiere dos carnes en vna tabla, aquellas que se han de vender por presçios de partidos, pechen por cada ves que lo asý fisiere setenta e dos maravedís a los fieles de Toledo las dos partes e la terçia parte para el acusador.

§ Otrosý qualquier que vendiere carne a ojo o a peso a más del coro, pierda la carne e pechen setenta e dos maravedís a los fieles de Toledo, saluo lo menudo de los puercos e de las otras rreses o las puestas que los señores dan de rraçión de los sus onmes o mugeres que biuen con ellos. E estas penas que se rrepartan en la manera que suso dicha es, es a saber, las dos partes a los fieles e la terçia parte para el acusador.

§ Otrosý en la tabla del rrey on de tajan el toçino non se venda otro toçino sy non el del vesino de Toledo en tal que non sea carniçero nin rregatón e este vesino a tal que asý tajare sus toçinos en la dicha tabla del rrey, ha de dar al almotaçén vn maravedí de cada toçino porque lo taje e que se venda en esta manera, sy se vendiere / (f. 20v) en la carnesçería ha dose dineros el arrelde que se venda en la tabla del rrey el terçio más que monta todo dies e seys dineros el arrelde e por este cuento segund fuere puesto en la carnesçería, e qualquier otro toçino que se asý tajare o vendiere a mayor presçio en la manera que dicha es, pierda la carne e pechen la dicha caloña por lo consentir, estas caloñas que sean para los fieles de Toledo las dos partes e la terçia parte para el acusador.

§ Otrosý que ningund carniçero que non conpre nouillo brauo en Toledo nin en su término para matar, asý el contrario fisiere pechen setenta o dos maravedís e pierda el nouillo. Otrosý conprare nouillo brauo fuera del término e algund vesino de Toledo lo quisiere para atar que lo pueda tomar pagándole lo que le costó de conpra e de costa e más çinco maravedís de su trabajo. Asý otra rres biua conprare en la villa o en el término sy el vesino morador en

Toledo o en su tierra lo quisiere ante quel presçio aya pagado el carniçero e jurando el vesino que lo quiere para sý e para su labrança e non para rreuender que lo pueda aver pagando luego porque de sý conpró el carniçero el dicho novillo, asý el vesino vendiese a rregatería la rres que de esta guisa oviere cobrado pierda la rres e pechen setenta e dos maravedís e estas penas que sean para los dichos fieles de Toledo las dos partes e la terçia parte para el acusador.

§ Otrosý qualquier carniçero que matare buey syn vista de los fieles o de qualquier dellos pechen setenta e dos maravedís pero sy el carniçero non fallare a los fieles fágalo saber a dos onmes buenos vesinos de Toledo que lo vean, e asý visto con los dichos dos onmes buenos que lo maten e vendan al preçio que lo pusieren los fieles e los dichos dos onmes buenos e por vista destos dos onmes buenos non paguen cosa alguna pero qualquier vesino morador en Toledo que quisiere vender su buey tájelo en la carniçería e puédalo vender conmo quisiere fasta el preçio de la vaca syn vista de los fieles e de los onmes buenos e por el buey / (f. 21r) que matare el carniçero por vista de los fieles, denles vn maravedí e fasiendo el vesino primeramente juramento ante los fieles o ante qualquier dellos que el dicho buey o bueyes que son suyos e de su labrança e que non fassen en ello otra arte nin engaño a Toledo, e queste buey o bueyes quel truxieren a matar que venga por sus pies al corral de las vacas antenoche e que lo faga con alualá e liçençia de los fieles o de qualquier dellos. E este carne que la pueda matar dos días en la semana, conuiene a saber, lunes e miércoles e que en quanto estos tales bueyes se tajaren o qualquier dellos que non sean osados de matar nin tajar los carniçeros carne vacuna alguna trayendo la dicha carne de los bueyes de la carneçería con tiempo deuido segund la costunbre de los carniçeros e el que contra esto fuere que pechen por cada vez setenta e dos maravedís, además que pague al señor de los tales bueyes el daño que por esta rrasón le viniere con el doblo, e de esta pena que sean las dos partes para los fieles e la terçia parte para el acusador.

§ Otrosý qualquier que truxiere gamo o cieruo a Toledo o jualí que lo pueda tajar en la carnesçería en qualquier tabla que quisiere el carniçero que lo tajare que le dé dos maravedís por su trabajo pero sy lo quisiere vender al carniçero que lo pueda faser, e el carniçero que lo conprare o el señor que lo trusiere que lo venda al coto en esta guisa e el jualí al preçio del carnero, el çieruo o el gamo al presçio de la vaca, e sy a más presçio lo vendiere pechen setenta e dos maravedís por cada vez de los fieles de Toledo las dos partes e la terçia parte para el acusador.

§ Otrosý el carniçero de Toledo que non pueda ser merchán para conprar ganado e vender lo biuo de qualquier parte saluo sy rremanesçieren(sic) la carniçería ante los fieles por este tiempo firmado del escriuano de Toledo, e sy en otra manera lo fisiere pierda el tal ganado que conprare e vendiese a rregatería e pechen cada vez setenta e dos maravedís en esta misma pena cayan si después de rrenunçiado oviere la carnesçería le fuere prouado que con qualquier carniçero ha conpañía e usare de la dicha carneçería e de estas penas / (f. 21v) ayan las dos partes los fieles e la terçia parte el acusador.

§ Otrosý los lomos de puerco en adobo que los puedan faser o vender los vesinos e moradores de Toledo sin mandarlo de los fieles e estos lomos se vendan a las puertas de las carnesçerías de Toledo e en barrio del rrey e en çocadoue e en el alcacia vieja donde se fase el cual cosinado, e qualquier que en otra parte los vendieren los dichos lomos pierda la carne e pechen setenta e dos maravedís, las dos partes para los fieles e la terçia parte para el acusador que lo acusare.

§ Otrosý qualquier carniçero que conpraren o touiere ganado en el término de Toledo, e non lo traxiere a matar a Toledo quando menester fuere pechen setenta e dos maravedís e tomenle el ganado e fagan que lo taje al presçio que fuere puesto por Toledo, e destas penas ayan las dos partes los fieles e la terçia parte el acusador.

§ Otrosý qualquier persona de qualquier estado o condiçión que sean que matare o mandare matar ternera o terneras en las carnesçerías de los cristianos que la carne de las tales terneras que se pese a los presçios que aquí dirá. El arrelde de la ternera de leche de seys fasta ocho meses que se pese la quarta parte menos quel arrelde<sup>13</sup> del carnero e dende arriba fasta que cunde que se pese el arrelde de la tal ternera çinco dineros más<sup>14</sup> que el arrelde de la vaca esto que sea visto e declarado por los fieles de Toledo o por qualquier dellos, e sy los dichos fieles non pudieren ser ávidos sea esto visto e declarado por dos onmes buenos vesinos de Toledo que para esto fueren llamados que non sean carniçeros. E que por esta vista que non lleuen salario alguno los dichos los dichos fieles nin los dichos

<sup>13</sup> Arrelde) R doble escrita sobre D

<sup>14</sup> Más) sigue tachado: que al

onmes buenos. En otra manera el que contra esto fuere o pasare que pierda la carne e pechen setenta e dos maravedís, e esta pena se parta en esta manera: las dos partes para los fieles e la terçia parte para el acusador. E esta mesma pena a quien los dichos fieles o onmes buenos que<sup>15</sup> en contrario desto pusieren el presçio de la ternera / (f. 22r) e que sea la dicha pena para los muros de Toledo las dos partes e la terçia parte para el acusador.

§ Otrosý que los carniçeros e desolladores e acarreadores de los ganados que matan los carniçeros cosarios en las carnesçerías de Toledo que non tomen nin lleuen mayor salario de los ganados asý vacunos conmo de otros qualesquier ganados que sean de los vesynos de Toledo que se mataren o tajaren e desollaren e acarrear en las dichas carnesçerías por cada vez que asý matan e acarrear e deguellan, e si por aventura non lo quisiere asý faser por su voluntad que puedan sobrello ser apremiados por los fieles de Toledo o por qualquier dellos además que pechen en pena por cada vez que asý fueren rrequeridos e non quisieren asý faser e conplir que pechen setenta e dos maravedís asý daño e menoscabo alguno rresçibiere por esta rrasón a los señores de los tales ganados que lo carniçeros e desolladores e acarreadores que asý fueren rrequeridos e non lo quisieren ansý faser sean tenudos de lo pasar con el doblo a los señores de los tales ganados e las penas de los dichos fieles que se partan en esta manera: las dos partes para los fieles de Toledo e la terçia parte para el acusador que lo acusare.

§ Otrosí cada e quando Toledo diere liçençia a algund cauallero o escudero o dueña o donsellá o qualquier otro vesino de Toledo para meter e tajar en las dichas carnesçerías algunas vacas o novillos o otros ganados qualesquier que lo carniçeros que asý fueren rrequeridos que los tajen e lieuen el salario segun es declarado en la ley contenida ante desta en este quaderno que estos ganados a tales se vendieren e tajaren en las dichas carnesçerías que non sean osados de matar nin tajar nin vender otra carne alguna que semejante sea de las carnes e ganados para que asý fuere dada por Toledo la dicha liçençia / (f. 22v) e qualquier que contra esto fuere o lo asý non fisiere nin cunpliere que peche por cada vez setenta e dos maravedís e más todo el daño e menoscabo que por esta rrasón viniere con el doblo al señor o señores cuyos fuere los tales ganados, e la dicha pena que rreparta en esta manera: las dos partes para los fieles e la terçia parte para el acusador.

§ Otrosý qualquier carniçero del rrastro que tajare carne en el rrastro que non sea osado por sí nin por otro de vender carne biua en Toledo en pié asý en el rrastro de Çocodoue e donde tajan su carne conmo en el rrastro de los pavos nin en otro lugar alguno. E otrosý que non sean osados de conprar ganado alguno vacuno nin ovejuno nin cabruno en la dicha çibdad nin en alguno de los lugares de la su juridiçión fasta çinco leguas en derredor de Toledo en otra manera, quel contra esto fuere peche por cada vez que en esto fuere tomado o sabido que lo fiso él o otro por él setenta e dos maravedís e que pierda el ganado que asý compra, e estas penas que las ayan e lieuen la terçia parte el que lo acusare e las dos partes para los fieles de Toledo.

#### § TÍTULO DE LOS CARNICEROS. VIII<sup>o</sup>

§ Manda Toledo e tienen por bien que de aquí adelante alguno nin algunos de los carniçeros de Toledo non sean osados de yr nin de enbiar por sí nin por otros a conprar ganado delguno(sic) asý vacuno conmo ovejuno a los hatos de los ganados de los vesinos de Toledo en público nin escondido sin lo faser saber primeramente al señor del dicho ganado a al su rradaban o vaqueriso o pastor mayor sin su liçençia dellos o de qualquier dellos, e nin otrosý non sean osados de conprar el tal ganado nin parte dello de los onmes e pastores que con ello anduieren en los hatos de los ganados de los señores maguer digan que es suyo e que lo ovieron de sus soldadas nin conprar el tal ganado en el hato nin después aquí en la çibdad por poco nin por mucho sin lo faser saber primeramente al señor del dicho ganado o al dicho su vaqueriso o pastor mayor sy su liçencia segund dicho es, por quanto fue / (f. 23r) denunciado a Toledo sobre esta rrasón que se fasían muchos engaños e cavtelas maliçiosas en los ganados de los dichos señores vendiéndolos a los dichos señores disiendo a los dichos pastores omes a soldados con los dichos sus señores e que non eran los dichos señores ello non seyendo verdad. E en otra manera qualquier o qualesquier que contra esto fuere o pasaren e asý non lo touieren e cunplieren que pierdan el ganado que asý conpraren con el doblo, e demás que pechen en pena pos cada vez mill maravedís, las dos partes para la laour de los muros de Toledo e la otra terçia parte para el acusador que lo acusare.

<sup>15</sup> Que) sigue tachado: el co

Otrosý el pastor que asý vendiere el tal ganado a qualquier de los dichos carniçeros de Toledo quier en el hato quiere aquí en la çibdad saluo en la manera que dicha es, que por cada vez pechen con el doblo los maravedís que asý rreçibiere por la vendita del dicho ganado e que se rreparta la dicha pena en la manera que dicha es, e demás que le den çinquenta açotes públicamente por la çibdad e y aga preso treynta días en la cárcel del rrey.

§ Otrosý ordenó Toledo e tiene por bien que qualquier desollador que desollare carneros o ouejas o corderos o cabras o cabrones o cabritos que lieue por su trabajo por lo desollar esto que se sigue por el carnero o oueja o cordero o cabra o cabrón que asý desollare por cada cabeça seys dineros de la moneda que corriere e por el cabrito que non lleve sy non la pelleja segund sienpre fue acostunbrado esto se entienda saluo en los pellejos de los carneros e de las ovejas e de las cabras e cabrones que fueren desolladas para odres que destos pellejos a tales que les dé por el desollar por cada vno dellos dos dineros más que son ocho dineros e qualquier desollador que más tomare de lo que dichos es por rrasón de desollar de los dichos ganados que pechen por cada vez dose maravedís e que sea priuado del ofiçio de desollar, e qualquier desollador que asý fuere rrequerido que desuelle los tales ganados o qualquier dellos e non lo quisiere faser que esté dies días en la cárcel e la pena de los dose maravedís del desollar / (f. 23v) que sean las dos partes para los fieles e el terçio para el acusador.

#### § TÍTULO DE LA ÇAÇA. IX

§ Ninguno non sea osado de traer çaça a Toledo asý perdises conmo conejos nin la matar en tierra de Toledo para la vender desdel día de carrastollendas fasta Sant Miguell de setienbre en cada año en otra manera qualquier que lo contrario fisiere pierda la çaça e pechen setenta e dos maravedís por cada vez, pero desdel día de Sant Miguell de setienbre fasta carrastollendas que la pueda traer a Toledo o vender syn pena e aquél o aquellos que la truxiere qua lq venda en la plaça acostunbrada, asý después que la metiere en la villa vendieren a rregatón o a rregatería la tal çaça que el rregatón que la conprare que la pierda e pechen setenta e dos maravedís, e esta mesma pena de los dichos setenta e dos maravedís aya el que la vendiere la tal çaça al rregatón, e estas penas que sean para los fieles de Toledo las dos partes e la terçia parte para el acusador.

§ Otrosý ordena Toledo e tiene por bien que qualquier que quisiere o traxere çaça alguna para vender de fuera del término de Toledo aquí en Toledo desdel día de carrastollendas fasta el día de Sant Miguell de setienbre en cada año que la pueda traer e vender aquí en Toledo con liçençia e alualá de los fieles de Toledo o de qualquier dellos fasiendo primeramente juaramento que la non caçó nin mató nin compró en tierra de Toledo nin de persona que la tomase o çaçase en tierra de Toledo, e por este alualá el que truxiere la tal çaça que de al fin el firmare el alualá vn marauedí e non más e qualquier quel contrario fisiere que pierda por cada vez la çaça que ansý truxiere e pechen setenta e dos maravedís, e desta pena que sean las dos partes para los fieles de Toledo e la terçia parte para el que lo acusare, e el fiel de Toledo que más tomare de vn marauedí por firmar el dicho alualá e dar la dicha liçençia que pechen la dicha pena de los setenta e dos maravedís con el doblo, e las dos partes para los fieles de Toledo e la terçia parte para el acusador.

§ Otrosý que la çaça que se venda en la plaça on de se suele vender / (f. 24r) e todo aquello o aquella a quien la fallaren o la vendiere en su casa o en otro lugar pechen setenta e dos maravedís por cada vez e esta dicha pena que se rreparta en la manera suso dicha e pierda la casa.

§ Otrosý los que troxieren a Toledo çaça desde Sant Miguell a carratollendas asý de la que matare con carnes conmo con la ue matare con vallesta y en otra manera qualquier para vender que la saquen en la plaça do se suele vender e la venda asý al coto que Toledo mandare, e sy asý lo non fisiere o la vendiere en otro lugar pechen setenta e dos maravedís por cada vez saluo las tórtolas e las palomas torcases que matare, que las venda donde quisiere syn pena alguna, e que los maravedís de las dichas penas que se rrepartan en la manera ques contenida en la terçia ley suso escripta.

§ Otrosý los que touieren el potadgo de la çaça que juren sobre los santos euangellos en cada año quando los fieles entendieren que cunple e non venda otra çaça syn coto sy non la çaça del potadgo asý después que lo oviere jurado fuere sabido en verdad que pasan contra esto pechen el que contra esto pasare setenta e dos maravedís por cada vez, e demás pase la justiçia contra ellos asý conmo contra perjuros, e que de los maravedís de las dichas penas que aya e lieue la terçia parte el acusador e las otras <dos> partes los fieles de Toledo.

§ Otrosý que todos los vesinos e moradores en Toledo o en los logares de su tierra e juridiçión nin de otros lugares nin juridiçión qualquier que sean que vsen de matar caça asý perdises conmo conejos e otras cosas semejantes destas en tierra e juridiçión de Toledo que non sean osados de vender la tal caça nin parte della a personas alguna de las que moran e biuen fuera de la juridiçión de Toledo saluo sy lo vender quisiere que lo traya o enbie a vender a Toledo en otra manera. Qualquier que contra esto fuere que por cada ves que lo fisiere o le fuere sabido que pierda la caça e pechen más en pena setenta e dos maravedís, la terçia parte para el acusador e las otras dos partes para los fieles de Toledo, e esta misma pena ayan los que conpraren la dicha caça para / (f. 24v) leuar fuera de la juridiçión de Toledo.

§ Otrosý que alguno nin algunos non sean osados de vender nin vendan conejos verdes nin pedises, nin palomas que hiedan en otra manera qualquier que el contrario fisiere que pierda la tal caça que asý vendiere e<sup>16</sup> pechen por cada vez que ge lan fallare dose maravedís e desta pena ayan dos partes los fieles e la terçia parte el acusador que lo acusare.

#### § TÍTULO DEL PESCADO. X

§ Otrosý qualquier rregatero o rregatera o otro alguno que conprare pescado fresco de mar en Toledo o en su término para lo rreuender o lo rreuendiere, pechen setenta e dos maravedís por cada vez, las dos partes para los fieles e la otra terçia parte para el acusador.

§ Otrosý qualquier que troxiere a Toledo pescado fresco<sup>17</sup> de mar o de rrío, poco o mucho a ver, que lo ponga todo en vn vanco cada día en la rred donde se vende el pescado o delante della y lo venda. Asý lo asý non fisiere o en otro logar lo vendiere, pechen setenta e dos maravedís por cada vez para los fieles de Toledo, las dos partes, e la terçia parte para el acusador.

§ Otrosý qualquier pescado fresco o de mar o de rrío que ningund rregatero o rregatera nin otro alguno que lo conprare desque fuere en la çibdad para rreuenderlo nin lo venda saluo que lo pueda vender e venda el que lo traxiere e fuere suyo e que lo saque todo cada día a la dicha rred en vn pircón auentadamente a lo vender sy non que lo pierda el que lo truxiere, e demás el rregatero o rregatera que lo conprare para rreuender pechen setenta e dos maravedís por cada vez para los fieles de Toledo las dos partes e la terçia parte para el acusador<sup>18</sup>.

§ Otrosý que persona alguna non sea osado de vender el tal pescado nin lo traer a vender a otro lugar que sea fuera de la rred nin en su casa sy non en la dicha rred o delante della en otra menera quel que contra esto fuere o pasare que lo pierda e pechen la dicha caloña en la manera que dicha es. Esto non se entienda por los que venden el pescado adobado en las plaças sy non por lo crudo.

/ (f. 25r) § Otrosý que las anguillas que se venden todas al peso saluo la anguilla en que oviere más de medio arrelde sy fuere fresca syn tal. Otrosý que las trechadas que las vendan enxutas a peso que sean grandes o pequeñas. E otrosý qualquier pescado fresco de rrío baruos o peçes o bogas que lo vendan a peso, todo esto que sobre dicho es en la dicha rred o delante della segund dicho es. E que lo vendan al preçio que les fuere puesto por Toledo e qualquier que lo asý non guardare pechen por cada vez la pena acostunbrada que es setenta e dos maravedís y esta dicha pena que sea para los dichos fieles las dos partes e la terçia parte para el acusador.

§ Otrosý el pescado de las posadas de los rrios del término de Toledo que lo non vendan en las posadas nin en el término a ojo sy non al peso al coto que por Toledo fuere puesto, asý en otra manera lo vendieren, pierda el pescado que asý vendiere o la valía dello e pechen por cada vez setenta e dos maravedís, e desta caloña aya el que lo acusare el terçio e los dos terçios los fieles de Toledo.

§ Otrosý qualquier que vendiere o metyiere en la judería pescado fresco de rrío en miércoles o en jueves o en viernes o en quaresma o en las quatro ténporas o en las vegillas de los santos que son de ayuno e que pierda el pescado que asý metiere e pechen setanta e dos maravedís por cada vez, esta dicha pena que sea para los dichos fieles los dos terçios e la terçia parte para el acusador.

<sup>16</sup> E) E escrita sobre: Q

<sup>17</sup> Fresco) F escrita sobre: D

<sup>18</sup> Acusador) sigue tachado: P

§ Otrosý los que vendieren el pescado fresco o salado o de mar o de río o de arroyos a peso segund dicho es, arrelde e terçio de arrelde e libra e media libra e terçio<sup>19</sup> de libra e quarto de libra e todas estas pesas que sean derechas e señaladas con la señal del alcalde mayor de la justiçia conmo es ordenado que las tenga los carniçeros. E sy las non touiere pechen por cada pesa que asý non fueren çiertas setenta e dos maravedís a los dichos fieles las dos partes e la terçia parte al que lo acusare.

§ Otrosý qualquier que vendiere que vendiere sáualos que los vendan rremojados a peso e non a ojo e en esta guisa que los fieles que los fagan / (f. 25v) pesar enxutos e contar toda la costa de la conpra que fisieren e contada la otra costa que fisieren que sepan a conmo rrecude la dicha e que lo fagan asý conmo montaren el que los vendiere que los echen a rremojar que los venda a peso e a ese presçio que le fuere puesto por los fieles. E que ayan de ganancia el peso de agua que rremojare e qualquier o qualesquier que a ojo en otra manera vendieren saualos que pierda los saualos que touiere en la tienda a vender e pechen por la primera ves dose maravedís e la segunda vez que los vendieren prenda los saualos e pechen setenta e dos maravedís de los dichos fieles las dos partes y la terçia parte para el acusador. E dende en adelante asý por cada ves que los vendieren sy non rremojados e a peso en la manera que dicha es. A esto se entienda a los que venden por menudo e que los fieles nin el juez de Toledo nin los su fieles nin otro alguno non aya nin lieuen cosa alguna de los que asý traxieren los dichos saualos por la postura nin por otra rrasón, e sy el contrario fuere fecho por qualquier de los sobre dichos o de qualquier dellos que pechen por cada vez que asý lo fisieren o mandare seysçientos maravedís para los muros de Toledo.

§ El atún que los fieles que sepan conmo lo conpran los rregatores e contando la costa de la conpra e la otra costa que ge lo pongan conmo saliere la libra dándoles de ganancia lo que fuere de rrasón a cada maravedí. E qualquier que de otra guisa lo vendiere que lo pierda e pechen por la primera vez dose maravedís e por la segunda vez setenta e dos maravedís, e dende en adelante por cada vez esta misma pena e estas dichas penas que sean para los dichos fieles las dos partes, e el terçio para el acusador. E que los fieles nin el juez de Toledo nin los su fieles nin otro alguno non ayan nin lieuen otra cosa alguna de los que asý traen el dicho atún por la postura nin por otra rrasón alguna. E sy el contrario fuere fecho por qualquier de los sobre dichos e de qualquier dellos pechen por cada vez que los asý fisieren / (f. 26r) e mandaren faser seysçientos maravedís para los muros de Toledo.

§ Otrosý ordenó Toledo e tiene por bien que por tirar los engaños e burlas e malos vsos e malas costumbres que algunos de los ofiçiales desta çibdad vsauan faser e fasían contra derecho por la qual los rrecueros e merchantes que traygan viandas para abastimiento desta çibdad so esta sanan de las non traer nin venir con ellas aquí a Toledo e las lleuan a vender a otra parte por lo qual viene a esta çibdad grand de seruicio e daño por ende Toledo proueyendo sobre esto ordenó e mandó que los fieles nin el juez de judgado nin los su fieles nin algùn dellos non ayan nin tomen nin lieuen derecho alguno de qualesquier personas que a esta çibdad vinieren a vender pescado por la postura que asý pusieren el tal pescado asý de congrios conmo de atún e de qualquier otras pescados que se ayan a vender asý de peso conmo de coto, asý fresco conmo salado quier sea de mar conmo de río o de otro agua qualquier en otra manera qualquier quel contrario fisieren que pechen por la primera ves que le fuere sabido e prouado setenta e dos maravedís, e por la segunda vez pechen la dicha pena doblada, e por la terçia ves que pierad el ofiçio e lo non aya dende fasta dies años. E estas dichas penas destos dichos maravedís que sean para los muros de Toledo.

§ Otrosý hordenó Toledo e tiene por bien que alguno nin algunos así onmes conmo mugeres non sean osados de aquí adelante de vender por sí nin por otros pescados salados de aquí adelante asý atún conmo saualos e pescados de gumella e corvina e albares e sardinas nin otros pescados salgados de qualquier natura que sean en otro logar alguno, saluo en las tiendas viejas a do se vende agora la caça que es a las espaldas de la yglesia catredal de Santa María desta çibdad. E esta tales personas que avían de vender el tal pescado que non venda frutas algunas, verdes nin secas nin otras viandas alguna a vueltas del / (f. 26v) pescado. E qualquier que contra esto fuere que pierda la primera vez que le fuere prouado o fallado de manifiesto que pechen setenta e dos maravedís, e por la segunda vez que pechen esta mesma pena e pierda el pescado, e por la terçera vez que pechen las dichas penas dobladas e esté treynta días en la cadena e pierda el pescado que asý vendiere e esto que lo fagan e cunpla del día que fuere publicada esta ordenança fasta en dies días primeros siguientes. E estas pescaderías que asý han de vender este pescado este pescado que sean tenudos de faser echar el agua de pescado en el caño acostunbrado que es en la dicha

<sup>19</sup> Terçio) sigue tachado: S

calle, e estas dichas penas que se rrepartan en esta manera: la terçia parte para el acusador e la terçia parte para los fieles e la otra terçia parte para los muros de Toledo.

Fue pregonada esta ley, viernes dies y siete días de disienbre, año del señor de mil e quatroçiento e dose años. A después desto martes veynte día de disienbre proueyeron sobre las sardinas que se pueden vender por toda la çibdad.

#### § TÍTULO DE LA MIEL E ASEYTE Y QUESO. XI

§ En la arroua del aseyte ay setenta e dos pañillas e fásese de costa a la venta de la tienda del rrey a cada medio dinero e dos dineros al arroua del que lo lieua por correduría, por ende quando el arroua del aseyte valiese a trese maravedís e de costa ocho dineros de ganança a cada arroua sale la pañilla a dos dineros en dose dineros ay setenta e dos meajas, por ende ordenaron e mandaron que cada quel aseyte sobre dose dineros en el arroua que suba en la pañilla vna meaja. E otrosý que cada que desçendiere el aseyte del preçio dicho dose dineros en el arroua que desta vna meaja en la pañilla esto asý por este cuento para sienpre jamás. E qualquier que contra esto vinieren pechen setenta e dos maravedís para los fieles de Toledo las dos partes e la terçia parte para el acusador.

/ (f. 27r) § El que aseyte vendiere que lo venda bueno e puro e que non huela mal, e sy lo asý non fisiere e touiere la medida pequeña o mayor presçio lo vendiere, pechen por cada vez setenta e dos maravedís a los dichos fieles de Toledo las dos partes e la terçia parte para el acusador.

§ Otrosý hordena que por quanto el arroua del queso valíe a quatro maravedís e medio que den al tendero vn dienero que dan de costa al arroua a la tienda del rrey y otro dinero al que lo lieuara por correduría den de los tres dineros de ganaçia al arroua e la libra del tara asý deue valer la libra del queso a dos dineros. E por que en la arroua ay veynte e çinco libras e con la costa çinco maravedís e cada quel queso subiere quatro dineros en el arroua que son veynte e quatro meajas que suba en la libra vna meaja. E otro sý que cada quel arroua del queso deçendiere el arroua de quatro dineros que desta la libra del presçio<sup>20</sup> vna meaja esto ansý se guarde para senpre e por desçendimientos desta contía o sobir que non suba nin deçienda ninguna cosa en otra manera, el que contra esto fuere pechen por cada vez setenta e dos maravedís para los fieles de Toledo las dos partes e la terçia parte para el acusador.

§ Otrosý los tenderos que vendieren el queso que lo vendan bueno e linpio e non sea fidiondo nin podrido, e qualquier quel contrario fisiese o non diere su peso conplido o a mayor presçio lo vendieren de lo que fuere puesto por los fieles pechen por cada vez setenta e dos maravedís a los dichos fieles las dos partes e la terçia parte para el acusador.

§ Otrosý la miel quando valiere el arroua a quatro maravedís e medio a vn dinero que da al peso de la tienda del rrey e otro dinero al corredor que lo lieue e tres dineros de ganança a cada arroua e la libra de la tara ansý fincan veynte e tres dineros de ganança a cada arroua e la libra de tara ansý fincan veynte e çinco libras e montan con la ganança el peso sobre dicho con la costa e ganança el arroua asý sale la libra a dos dineros, e por que en el arroua ay veynte e çinco libras e en quatro dineros ay veynte e quatro meajas, por ende mandaron que cada quel arroua de la miel / (f. 27v) subiere quatro o çinco dineros que suba en la libra vna meaja a cada que decendiere quatro o çinco dineros que dista vna meaja en la libra esto asý por este cuento para sienpre. E qualquier que contra esto fuere pechen por cada vez setenta e dos maravedís a los fieles las dos partes e la terçia parte para el acusador.

§ Otrosý qualquier tendero que vendiere la dicha miel por menudo buelta o aguada o otro engaño qualquier que fisiere o diese menos del peso o a mayor presçio la vendiere de lo que fuere puesto, que pechen por cada vez setenta e dos maravedís a los dichos fieles de Toledo las dos partes e la terçia parte para el acusador.

#### § TÍTULO DE LAS CANDELAS DE SEBO. XII

§ Otrosý que las candelas de París de las mayores que aya dies e ocho en la libra e de las de a meaja treynta e seys en la libra a de las de dos meajas setenta e dos candelas en la libra e el pávido dellas que sea de estopa de vn hylo doblado. E qualquier que lo asý non fisiere pechen treynta e dos maravedís por cada vez e pierda las candelas, e destos maravedís ayan los dose maravedís el almotaçén, e los veynte maravedís los fieles y por cada vna candela o

<sup>20</sup> Presçio) *Entre R y E, Itachada*

dos que aya demás en la libra non pechen caloña alguna, e asý en esta guisa de las candelas de a meaja e de dos a meaja.

Otrosý por vna candela de meaja que aya demás de las dies e ocho en la libra non pechen caloña alguna por sý aparçeros fueren que labren de tosino. E en esta laour fallaren candelas menguadas pechen cada vno la caloña que dicha es, e pierda las candelas e valga la libra destas a seys dineros mientras valiere el sebo a nueva maravedís e medio e a dies. E por que les ponen de costa dos maravedís e medio cada arrova e en esta manera vna libra de pávilo que cuesta dies e seys dineros sacando seys dineros que cvale con el sebo finca de costa nueve dineros e de leña quatro dienros e dose dineros a la que lo labra por el arriua porque non puede labrar más / (f. 28r) de vna arrova asý monta esta conpra e costa de cada arrova dose maravedís e en el arrova ay veynte e çinco libras e consúmese las çinco que sale de sarro de que se non se puede aprouechar asý finca el arrova de veynte libras e contándola a seys dineros la libra monta los dichos dose maravedís e cada que subiere el arrova de sebo a dos maravedís o deçendiere dos maravedís ha de subir o deçender cada vez un dinero en cada libra porque son veynte libras e veynte dineros en dos maravedís e quando pujare el arrova de sebo vn maravedí o deçendiere la libra de las candelas tres meajas y asý por este cuento para sienpre y estas cosas que dichas son que suban o deçiendan segund los tienpos e los preçios que valen las costas.

#### § TÍTULO DE LA ÇERA. XIII

§ Otrosý que la çera que la vendan buena e non buelta e que non sea mala, e el que la vendiere pechen setenta e dos maravedís por cada vez de los fieles de Toledo las dos partes e la terçia parte para el acusador.

§ Otrosý los çirios blancos que alquila para las bodas o desposorios e para las fiestas que non aya posturas nin ordenamiento alguno sy non que los alargue por tales que les fueran buenos o malos e que se abengas con los que lo alugaren dellos lo mejor que pudieren e se abinieren e quier ay otra çera buelta mala o buena que non caya en caloña por ello nin por otra mengua nin por otra culpa que se pueda desir que en ellos ha.

§ Otrosý que las candelas e çirios grandes de çera que vendieren o alugaren que aya en cada vna de las veynte filos de cáñamo e non de otra cosa e el que contra esto pasare pechen setenta e dos maravedís por cada vez a los fieles de Toledo e que la çera que ardiere lo que montare della a rrasón de çinco maravedís menos de conmo valiere entonçe en Toledo el arrova de la mejor çera e quel den aluguer por estas candelas e terçios lo que se abinieren segund lo han acostunbrado asý más presçio tomare peche setenta e dos maravedís a los dichos fieles e maguer las tales candelas ayan buelta o otra çera baça / (f. 28v) que non pechen por ello caloña alguna, e estas penas sean las dos partes para los fieles e la terçia parte para el acusador e las otras candelas menudas de çera. Ansý entuertos conmo otras qualesquier que las vendas al presçio que valieren la çera, e que gane en pávilo e la çera baçir que pusiere de yuso e que las venda conmo valiere la mejor çera, e qualquier que contra esto fuere pechen setenta e dos maravedís por cada vez a los dichos fieles las dos partes e la terçia parte para el acusador.

#### § TÍTULO DE LOS ALFAHARES. XIII<sup>o</sup>

§ Otrosý los alfahares que fisieren cántaros para los açacanes que los fagande marca de çinco açunbres e quarta, e qualquier que menor lo fisiere o vendiere que le quiebre los cántaros e el alueuín de los alfahares que lo faga asý faser e guardar e conplir asý lo non fisiere que pechen el alueuín dose maravedís a los fieles de Toledo por cada vno de aquellos quien menores fisiere los cántaros o ge los fallaren e ge los quiebren, e esta caloña que ge la puedan demandar los dichos nuetros fieles, antel nuestro fiel de la fieltad.

Otrosý que cada alfabar sea tenido de faser en cada cántaro su señal so la dicha pena porque los dichos fieles sepan a quien demandar la dicha pena cada e quando en ella cayere.

§ Otrosý por que fisieron entender a Toledo que los alfagareros avían fecho ordenamiento entre sý que non fisieren medidas para medir vino saluo vno dellos por que las vendiese conmo que fisiese para pro de todos por lo qual valían gran de presçio e por quitar esta maliçia ordenó Toledo que todos los alfahareros e cada vno dellos paguen medidas grandes e pequeñas para medir vino e las vendan en cada tienda do venden alfaharería a conmo mejor pudieren e la tienda en que non fallaren destas medidas pechen dose maravedís por cada vez que se las non fallaren en su tienda. E esta pena que sea para los dichos fieles las dos partes e la terçia parte para el acusador.

## § TÍTULO DEL FIERRO. XV

§ Otrosý por que agora valía en Toledo el quintal del fierro çinquenta / (f. 29r) maravedís con el peso o corredor, Toledo mandó labrar vn quintal e despendiase(sic) en lo labrar çinco sacos de carbón que valía a dos maravedís e medio e la que suena los pellejos a cada arrova catorze dineros en que monta el quintal çinco maravedís e seys dineros a cada arrova tres dineros en que monta el quintal dose dineros la tienda da quatro dineros en quatro días son dies e seys dineros, al maestro tres maravedís al arrova que monta el quintal quatro maravedís al arrova monta dies e seys maravedís suma desta costa mouenta e nueve marauedís dieron al maestro en cada quintal honse maravedís de ganancia e rrecude a honse dineros la libra.

Otrosý en tornar el fierro para ferraduras e clauos e obras menudas cada arrova çinco maravedís en que monta veynte maravedís, e por que esta obra menuda labran dos maestros en la fragua non desprenden tanto carbón e por que se vende mucho esta laour menuda e por que fue sienpre acostunbrado de dar en Toledo vn dienro más a la laour menuda que a la gruesa a la libra, por ende hordenaron e mandaron que los herreros vendan e den el fierro labrado de laour gruesa fierro puro bien labrado e bien fecho de laour gruesa, asý conmo açadas e açadones e rrejas e palancas e otra la otra laour gruesa a honze dineros la libra e de la laour menuda asý conmo herraduras e clauos e pligos para plegar y qualquier otra herramienta menuda que la den a dose dineros la libra esto asý mientras el quintal de hierro valieren çinquenta maravedís e des que subiere en el quintal çinco maravedís que suba vn dinero en la libra e quando el quintal deçendiere çinco maravedís que deçienda vn dinero en cada libra ansý por este coto para sienpre. Esto fue fecho a benencia de Toledo con los fojeros fasta que deban la dicha contía que non suba la dicha libra nin dicha ninguna cosa e los herreros que esten labrando en las tiendas de lo acostunbrado de labrar e qualquier que non labrare en su tienda conmo es acostunbrado de labrar e qualquier que non labrare en su tienda conmo es acostunbrado o vendiere la libra de fierro a mayor contía que desta que sobre dicha es que pechen por cada vez setenta e dos maravedís e que abonde la / (f. 29r) çibdad de fierro labrado fallándola a conprar en la manera que dicha es so la dicha pena e estas dichas penas que sean para los dichos fieles de Toledo las dos partes e la terçia parte para el acusador.

§ Otrosý ordenó Toledo que alguno nin algunos non sean osados de conprar fierro para faser almasén fasta que los vesinos de Toledo ayan conprado lo que ovieren menester para sus lauores e para sus menesteres e fasta que los herreros ayan conplido lo que ovieren menester para labrar lo que conpren los que quisieren faser almasén seyendo pasado el día primero quel fierro vinieren a Toledo e que fagan almasén dello en tal manera que cada que las ferrerías ovieren menester el fierro que ge lo den pagando el preçio por que lo conpró e más dos meajas de ganancia a cada maravedí asý lo non quisiere dar en esta manera que pechen setenta e dos maravedís a los dichos fieles e más que ge lo tomen los ofiçiales poderosamente al presçio e en la manera que dicha es las dos partes para los fieles e la terçia parte para el acusador.

§ Otrosý qualquier herrero que tornare laour vieja asý conmo de açadas o conmo de açadones e rrejas e otra cosa qualquier e los rrecosiere o vendiere por nueva que pechen setenta e dos marauedís por cada vez e que lo venda por el presçio que se abinieren con la parte seyendo menos de a honse marauedís la libra e a este rrespecto segund más o menos valiere el fierro e segund fue puesto por los fieles e la terçia parte para el acusador que lo asý dixiere.

§ Otrosý qualquier herrero que tomare rreja o açada o açadón o otra herramienta qualquier a a dobar o a calçar que la tome por peso e la torne por peso por peso e que la paguen el que ge la diere a calçar o a dobar lo que más pesare a la rrasón dicha de a honse dineros por la libra o más o menos segund fuere / (f. 30r) puesto por los fieles de Toledo asý mintieren otras fago o otra rrebuelta fisieren en el peso que peche por cada ves setenta e dos maravedís a los fieles las dos partes e la terçia parte para el acusador.

§ Otrosý el ferrero que faga de la libra dies pesos de vellotas mayores o de vellotas medianas veynte en la libra e de falsys çinquante pleges en la libra e qualquier menos plegos fisiere en la libra de cada marca destas que dichas son que pechen por cada ves çinquenta e do maravedís a los dichos fieles las dos partes e la terçia parte para el acusador.

§ Otrosý que fagan çient clavos de peso de dose onças para herrar las bestias e que los vendan e den a peso al que los oviere menester a rrasón de dose dineros la libra o más o menos segund fuere puesto por los fieles de Toledo e las herraduras cauallares que los vendan e den a peso al que los oviere menester a rrasón de dose dineros la

libra o más o menos segund fuere puesto por los fieles cada herradura de ocho clavos e que ayan en cada par de herraduras con sus clavos vna libra e el quel contrario fisiere pechen setenta e dos maravedís a los fieles las dos partes e la terçia parte al acusador.

§ Otrosý que los herreros e herradores que fierran las bestias que den por el par de ferraduras cauallares o mulares e de las claveras que dichas son en que oviere vna libra con sus clavos que las den tarragadas herradas a catorze dineros el par o más o menos segund fuere puesto por los fieles de Toledo dose dineros que montan en la libra del fierro dos dineros más por el tarragar e herrar cada par de ferraduras asý que son conplidos los dichos catorse dineros por cada par de herraduras asý rreherase algunos clavos de herrador que le de por cada seys que rreherase vn dinero e qualquier herrador que pagare contra esto que dicho es o contra alguna cosa dello o non lo touiere e conpliere en la manera que dicha es que pechen por cada vez setenta e dos maravedís a los fieles las dos partes e la terçia parte para el acusador.

§ Otrosí por las herraduras asnales que les den a la meytad desta contra e que sean de quatro clavejas e aviendo en el par de las herraduras con sus clavos media libra. E sy clavos oviere menester / (f. 30v) para rreherar que los rrehieren de los clavos del herrador seys clavos de dineros segund dicho es y qualquier onme que traxiere sus herraduras e sus clavos de herrador que ge las tarrague e fierre en la bestias cada par de herraduras a dos dineros e qualquier que contra esto fuere pechen por cada ves setenta e dos maravedís para los dichos files las dos partes e la terçia parte para el acusador.

§ Estas leyes que fablan en rrasón del hierro entiéndase que se guarden e cunplan segund los tiempos e los preçios a conmo valieren el fierro sueldo por libra.

#### § TÍTULO DE LOS RREGATONES. XVI

§ Otrosý hordenó Toledo que qualquier rregatero o rregatera que conprare alguna cosa de las viandas e frutas e merchandías para en que gane algo que fueren traydas a Toledo e en ese día antes de las campanas tañidas de terçia acabadas de tañer que pechen por cada ves e pierda lo que conprare por que fasta esa otra conpren los vesinos lo que ovieren menester, asý después de terçia vinieren a Toledo la merchandía que la non pueda conprar el rregatero nin rregatera fasta otro día pasada ora de terçia segun dichos es, e sy contra esto fisiere que pierda lo que asý conprare e pechen por cada vez setenta e dos maravedís de sus penas que sean para los fieles de Toledo las dos partes e la terçia parte para el acusador.

§ Otrosý sy algun rregatero o rregatera ante de terçia alguna cosa compra que venga a la çibdad disiendo que lo compra para algund vesino de Toledo que ge lo mandó que viniendo en de manifiesto ese para quien dise que lo conpró e jurando que lo mandó e que era para el que por esto non cayga en caloña. E sy el vesino non quisiere jurar nin faser el dicho juramento que pierda la tal cosa que conpró e pechen la pena de los setenta e dos maravedís.

Esta ley se entiende también de los judíos conmo de los moros que non puedan conprar por sí nin por otra cosa alguna de lo que dicho es fasta la ora sobre dicha, so la dicha pena de maravedís que se rreparta en la manera que sobre dicha es.

#### / (f. 31r) § TÍTULO DE LA SALUAGINA. XVII

§ Otrosý qualquier que sacare correjunas(sic) o badanas o cordobanes o cueros cortidos de la çibdad sin liçençia e alualá de los fieles de Toledo o de qualquier dellos que lo pierda e pechen setenta e dos maravedís por cada vez, saluo los carniçeros que lo ovieren de la carne, asý otro engaño ovieren o fisieren otra colambre y aboluieren que lo pierdan todo lo vno e lo otro asý lo suyo conmo lo que a ello aboluieren e pechen por cada vez los dichos setenta e dos maravedís fasiendo primeramente sobre esta rrasón juramento los dichos carniçeros ante los dichos fieles o ante qualquier dellos que la dicha colambre que es suya e de la carne que mató en esta çibdad e el que contra esto fisiere pechen la dicha pena de los setenta e dos maravedís las dos partes a los fieles e la terçia parte para el acusador.

§ Otrosý los vesinos cristianos e judíos e moros moradores en Toledo que ayuntaren o conpraren conejunos o corderinas o badanas o cueros cortidos sy lo sacaren con alualá de qualquier de los fieles o de qualquier dellos para las ferias a do quisieren yr a venderlo quando lo sacaren dél por el alualá dos maravedís e medio por cada carga, e sy

de otra guisa lo fisieren por la primera ves pechen setenta e dos maravedís e torne las cargas a Toledo a vender e dende en adelante sy lo sacare sy non conmo dicho es pierda la colanbre e pechen la dicha caloña pero sy algund vesino de Toledo oviere colanbre de su criança que la pueda sacar a vender a do quisiere conmo mejor pudiere asý ellos conmo los que lo arrendaren dellos con jura que es de los vesinos de Toledo e con alualá de qualquier de los fieles e por este alualá non den nada e la dicha pena que se rreparta en esta manera: las dos partes a los fieles e la terçia parte para el acusador.

#### § ORDENAMIENTO DE LOS QUE TRAEN CARGAS E LIEUAN CARGAS. XVIII<sup>o</sup>

§ Otrosý qualquier que truxiere a Toledo cargas de viandas o de paños o de otras cosas que son menester para la çibdad que esto a tal saquen carga por carga de lo que fallaren e que la saquen por alualá de los fieles o de qualquier dellos e de por el alualá tres maravedís e medio por cada carga / (f. 31v) asý de otra guisa lo fisiere sy non conmo sobre dicho es que por la primera vez pechen setenta e dos maravedís e saque en toldo do que desta guisa sacare o quisiere sacar e lo venda sin dueño en Toledo a quien quisiere, asý dende en adelante algo sacare syn alualá pierda las cargas e peche la dicha caloña a los fieles de Toledo las dos partes e la otra terçia parte al acusador.

§ Otrosý que qualquier rregatero que conprare vnto de puerco para sacar de la çibdad piérdalo e pechen setenta e dos maravedís por el carniçero que lo oviere de la carne que matare de lo suyo que lo pueda sacar syn pena e syn caloña non aboluiendo a ello otro vnto alguno que non sea de lo suyo so la dicha pena suso contenida en la ley.

#### § TÍTULO DE LA MADERA. XIX

§ Otrosý ordenó e mandó Toledo e tiene por bien que ningund rregatón, nin rregatona, nin moro, nin judío, nin carpintero, nin carpinteros, nin aluañiles non sean osados de conprar madera que venga a esta çibdad fasta tañidas las canpanas de ora terçia que es la plegaria, asý por aventura acaesçiere que la dicha madera viniere aquí a Toledo pasada la ora del mediodía que ningund nin alguno de los sobre dichos nin otre por ellos non conpren la dicha madera nin sean osados de la conprar en aquél día que llegan aquí la dicha madera fasta otro día siguiente a la dicha ora de terçia saluo sy non fuere vesino de Toledo o otro por él e para el que la pueda conprar para sus lauores syn pena alguna e fasiendo juramento ante los fieles de Toledo o ante qualquier dellos ques para ellos mesmos e para sus lauores e el que contra esto fisiere pierda la madera que asý conprare e sea para las obras de los muros desta çibdad, e que desta pena ayan los fieles las dos partes e la terçia parte para el acusador.

#### § TÍTULO DEL ESTIÉRCOL QUE ECHAN POR LAS CALLES. XX

§ Otrosý ordenaron que ningun non echasen estiércol nin otra susiedad nin vasura por las calles e sy lo echaren pechen por cada ves que lo echaren dose maravedís para el almotaçén, e sy el almotaçén non lo acusare / (f. 32r) que lo puedan acusar e demandar los fieles de Toledo e sea la dicha pena para ellos, e sy por aventura el que echó el tal estiércol e susiedad e vasura que dicha es non pudiere ser sabida quien es que sean demandados los çinco vesinos más çercanos non pudiere ser sabido quien lo fiso que sean tenudos los de la vesindad a lo echar a su costa fuera de la çibdad.

§ Otrosý ordenaron que ninguno non echen cascajo de lo que labraren en sus casas por las calles e sy lo echaren que lo arimen a sus paredes e dende el día que fuere acabada la obra que sea tenuto de lo echar fuera de la çibdad fasta ocho días primeros siguientes e syn lo non echaren en el dicho término que pechen en pena sesenta e dos maravedís e sea tenuto de echar el dicho cacasjo e esta pena que sea para los fieles de Toledo las dos partes e la terçia parte para el acusador.

§ Otrosý todo aquél que se le muriere bestia que la faga echar fuera de la çibdad e el día mismo que se le muriere en otra manera sy lo echare non quisiere syendo rrequerido por el almotaçén e echándola en la calle que pechen dose maravedís al almotaçén e quel dicho almotaçén que sea tenuto de la echar luego a costa del señor de la tal bestia fuera de la çibdad.

§ Otrosý el estiércol que se fase en las calles que sean tenudos los vesinos del barrio do se asý fisiere echaren el tal estiércol de lo echar a su costa fuera de la dicha çibdad del día que fueren rrequeridos por el almotaçén fasta tres días primeros syguientes so pena de dies maravedís por cada vez que asý fueren rrequeridos que

echen el dicho estiércol e non lo quisiere echar e esta pena que se parta en esta guisa: la mitad para el que lo acusare e la otra mitad para el almotacén, e la pena pagada o non que sean tenudos los dichos vesinos de echar el dicho estiércol en la manera que dicha es en otra manera que lo echen al almotacén a costa de los vesinos del barrio.

§ Otrosý el estiércol que está agora o estuuiere de aquí adelante en los que se fase en la dicha çibdad que sean tenudos los vesinos / (f. 32v) e perrochaños de la collaçión do se fisieren los tales muladares de lo echar a su costa fuera de la çibdad por que en esta cosa sean apremiados todos que paguen todas las otras personas que fueren fallados por buena verdad que echare o quisiere echar el dicho estiércol o alguna parte dello sueldo por libra lo que dé y copiere, so pena de seysçientos maravedís para los muros de Toledo, esto que lo pueda acusar el procurador de Toledo o el su mayordomo por quanto el prouecho comunal desta çibdad.

#### § TÍTULO DEL CARBÓN. XXI

§ Otrosý qualquier que quisiere traer a vender carbón a Toledo que lo pueda traer e vender en qualquier manera e parte de la çibdad do lo quisiere vender e el presçio que quisiere por el carbón que asý traxiere a vender qu sea bueno e non vendan vno por otro e que las seras que asý traxieren que sean de vendimiar e sy el contrario fisiere que pierda el carbón e las seras en que lo traxiere e sean las dos partes para los fieles e la terçia parte para el acusador.

#### § TÍTULO DEL ESPARTO. XXII

§ Otrosý qualquier rregatero o merchan o mesonero o mesonera o espartero que conprare en pleytas, o yscal, o coyundas, o melenas, o otra lauor qualquier de esparto para rrevender ante de terçia que lo pierda e pechen setenta e dos maravedís por cada vez a los fieles de Toledo las dos partes e la terçia parte al acusador.

#### § TÍTULO CONMO NINGUND CANGILÁN NON COXGA PEONES. XXIII

§ Otrosý que ningund cangilán non sea asado de coger peones para cauar nin viñar viñas nin majuelos nin para segar los panes en la plaça nin en otro lugar qualquier. Qualquier que lo fisiere pechen por cada vez setenta e dos maravedís, asý non touieren donde los pague que vaya treynta días en la cárcel e los cangelanes touieren collaçios para labrar con ellos e los alquilaren que pechen por cada vez setenta e dos maravedís, e estas penas que sean para los fieles de Toledo las dos partes e la terçia parte para el acusador, saluo que el señor de las / (f. 33r) viñas o del pan los pueda coger o otro alguno de su casa e syn pena e syn calunia alguna.

#### § CONMO LOS RREGATONES NON CONPREN AVES NIN HUEUOS. XXIII<sup>o</sup>

§ Otrosý conmo ningund rregatero nin rregatera nin otro alguno por ellos non conpren aves nin huevos fasta que sea la canpana de terçia tañida e que dada y qualquier que lo conprare que pechen setenta e dos maravedís para los fieles las dos partes e la terçia parte para el acusador.

§ Otrosý que non conpren destas cosas sobre dichas los dichos rregateros nin rregateras por los caminos en derredor de Toledo fasta dos leguas. E qualquier rregatero o rregatera que lo fisiere pechen por cada vez setenta e dos maravedís por que los tales rregatones fuera deste camino de las dichas dos leguas adelante que lo puedan conprar para rreuender syn pena e syn calunia alguna, e esta pena que sea para los fieles las dos partes e la terçia parte para el acusador.

#### § TÍTULO DE LA CAL. XXV

§ Otrosý que en cada carga de cal que truxieren a vender que aya en ella dos fanegas de cal por rregar e que ayan en cada carga catorse çelemines colmados e que la vendan conmo mejor pudieren e sy en la tal carga non oviere las dichas dos fanegas que la pierda e pechen por cada vez dose maravedís para los su fieles sy lo acusaren en otra manera que se<a> esta pena para los muros de la çibdad e de la pena de los dineros que aya la terçia parte el acusador.

## § TÍTULO DE LOS VESINOS QUE NUEVAMENTE VIENEN A MORAR A TOLEDO. XXVI

§ Otrosý los que se fisieron e fisieren vesinos nuevamente que conprando casas e herdad que los non ayan por vesinos nin los fieles de las collaçiones non los ayan por vesinos fasta que pidan a Toledo la vesindad e les manden dar sus cartaas conmo los han por vesinos selladas con sus sellos acostunbradas e firmadas del escriuano de Toledo, e lo que su carta de Toledo touieren que los ayan / (f. 33v) por vesinos e que vse con ellos conmo con vesinos e ellos fasiendo mayor morada del año en Toledo con sus fijos e muger que los que son agora vesinos e non mantienen la visindad(sic) continuadamente conmo dicho es que los amonesten los fieles de las colaçione que mantengan la vesindad conmo deuen y tomen carta de Toledo del día que asý fueren amonestados fasta en veynte días primeros syguientes en otra manera non tomando la dicha carta en el dicho término que dende en adelante nin los non ayan por vesinos de Toledo nin gosen de las libertades e franquias de que los vasinos de Toledo deuen gosar.

## § TÍTULO DE LOS RREGATONES E RREGATERAS. XXVII

§ Otrosý que ningund rregatero nin rregatera non conpren vianda nin otra merchadía ante de terçia asý conmo saualos e pescados e congrios nin otro pescado salado, nin fruta seca, nin aseyte, nin miel, nin queso, nin cabritos, nin lechones, nin ansaron, nin carneros, nin gallinas, nin otras aves, nin huevos, nin limas, nin limones, nin çidras, nin naranjas, nin tarinas, nin setas, saluo fruta fresca verde e verdura, nin fiero, nin asero para rreuender, nin lienços, ninsayales, nin paños, nin ecargas, nin otros paños alguno que de vestir sean de lana asý en acargas conmo en otra manera qualquier, e sy la merchandía viniere después de terçia a Toledo que la non puedan conprar fasta otro día pasado ora de terçia, saluo las aves que conpraren el día que vinieren después de terçia por que los vesinos puedan conprar fasta otro día pasado ora de terçia saluo las aves que se conpraren el día que vinieren después de terçia por que los vesinos puedan conprar las viandas e merchandías que ovieren menester para sus casas antes de terçia, e qualquier rregatero o rregatera o mesonero o mesoneras o otro mercader.

Qualquier que contra esto fuere e conprare qualquier cosa destas ante de terçia que por cada ves que contra esto pasare que pierda lo que conpró, e por la merchandía que pasare de çient maravedís e dende arriba fasta en qualquier contía que pechen setenta e dos maravedís e dende aya son dose maravedís, e sy la merchandía ouiere menester el vesino que la aya por el presçio que la conpró / (f. 34r) e al rregatero o rregatera, e esta pen que sea para los fieles de las dos partes e la terçia parte para el acusador.

§ TÍTULO DEL DERRIBAR DE LAS CASAS. XXVIII<sup>o</sup>

§ Otrosý ordenó Toledo e tiene por bien que ninguno non sea osado de derribar casa nin pared nin la detechar para vender la teja y la madera o çinto<sup>21</sup> o ladrillo syn liçençia de Toledo en otra manera, qualquier que lo fisiere sepa que perderá las casas e serán para el propio de Toledo e demás por cada vez que lo fisiere, pechen seysçientos maravedís para los muros de Toledo las çinco partes e las seys, e la seisyma parte para el acusador.

## § TÍTULO DE LAS PESAS MENGUADAS E DE LOS QUE VENDEN ALGUNA COSA A PESO. XXIX

§ Otrosý qualquier que vendiere alguna cosa menguada de lo que vendiere pechen por cda vez veynte e quatro maravedís e desta caloña ayan los dose maravedís el almotaçén que los suelen aver e los dose maravedís su fieles.

§ Otrosý los pesadores de los pesos e mesoneros que non lieuen dicho en correduría de conprador sy non del vendedor e lo que deuen lleuar e sy lleuaren del conprador alguna cosa e lleuaren más del vendedor de lo que ovieren de lleuar por su derecho pechen por cada vez que lo fisiere veynte e quatro maravedís los dose maravedís para los su fieles sy lo acusaren e los dose maravedís para los almotaçenes.

## § TÍTULO DE LAS JUNTADERAS. XXX

§ Otrosý que las juntaderas que venden la cuajada a peso la libra al presçio que le fuere puesto por los fieles e que la pongan después en los juncos e la den al que la conprare so pena de dose maravedís a cada vno que de otra guisa o a ojo o a mayor presçio la vendiere por cada vegada que lo fisiere e sea para los su fieles de Toledo.

<sup>21</sup> Çinto) N escrita sobre A

/ (f. 34v) § CAÇA Y COLMENAS E LOSAS EN LOS MONTES DE TOLEDO. XXXI

§ Otrosý que ningund colmenero nin otros algunos que tengan colmenas e mora en los montes e extremo de Toledo que non mate caça nin conejos, nin perdises para vender sy non lo que oviere menester para su comer, e sy lo vendiere que pierda la caça e pechen por cada vez setenta e dos maravedís. Para los que tienen losas que puedan matar caça en las sus losas para vender desdel día de Sant Miguell fasta carrastollendas e los que quisieran caçar o conprar caça que vengan a Toledo e mandar ge lo han vender pues la caça es en su tierra e a ellos pertenesçen aver esto syn las otras personas que quisieren caçar en los montes de Toledo, e el que el contrario fisiere pechen la dicha pena por cada vez que asý acaçiere para los fieles las dos partes e la terçia parte para el acusador.

§ TÍTULO DE LA VIÑAS E DE SUS DAÑOS E DE LOS QUE ENTRAN EN ELLAS. XXXII

§ Otrosí que en las penas e caloñas en que cayern los que entraren en las viñas ajenas a faser daño o en otra manera que aya el acusador el terçio e el señor de la heredad los dos terçios, asý el acusador fuere el so fiel que los juardos o qualquier dellos en las aldeas que aya la meytad el señor, e la otra mitad el fiel o jurado, asý en Toledo conmo en las aldeas de su término.

§ Otrosý que ninguno non sea osado de andar a caçar con vallesta por las viñas e oliuas nin con gaulán, nin con falcón, nin con açor, nin con otra cosa alguna, nin con galgos, nin con podencos ni quanto las viñas estuieren con los esquilmos, e sy el contrario fisieren pierda las aves e la caça e la vallesta e pechen por cad vez setenta e dos maravedís e que sean para los muros de Toledo las dos partes e la terçia parte para el acusador.

§ Otrosý ordenó Toledo que ningund nin algunos non sean osados de yr a las viñas ajenas a rrebuscar nin en otra manera fasta que pase el día de Naudad en cada año e qualquier que lo fisiere / (f. 35r) pechen por cada vez dose maravedís e esto asý en los pagos de términos de Toledo conmo en las aldeas de su término e juridición e sy non oviere dende los pechare que lo ponga quince días en la cárçel e esta pena destos dose maravedís sea para los so fieles de Toledo.

§ Miércoles dies e siete días de enero, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Cripto de mill e quatroçientos e tres años, esto es lo que pusieron e ordenaron por quanto ge lo encomendó Toledo a estos señores i a esto que dicho es fueron presentes en estos escriptos lo qual pasó ante mí Pero Ferrándes, escriuano público en Toledo e logarteniente, por Gonçalo Véles, Francisco Vásques, Áluar Gonçáles de las Rruelas, Diego Ferrándes, alcalde, Juan Alfón, alcalde.

§ TÍTULO DE LA PENA DE LOS BUEYES DE LAS VIÑAS. XXXIII

§ Primeramente qualquier buey que se fallare en los panes o en las viñas o en los oliuares o en las huertas que por la primera vez que asý fallare en qualquier de los sobre dichos lugares que pague de caloña por cada cabeça de buey que en estos dichos logares se fallaren de día çinco maravedís e de noche por cada cabeça de buey dies maravedís, e por la segunda vez que se falalren los dichos bueyes en los dichos panes e viñas e oliuares e huertas que paguen los señores de los bueyes por cada cabeça de buey la pena doblada que es la pena de día dies maravedís e de noche por cada vna cabeça treynta maravedís, e por la terçera vez que los dichos bueyes que asý se fallaren en los dichos panes e viñas e oliuares e huertas que paguen en caloña los señores de los dichos bueyes por cada vna cabeça de buey de día veynte maravedís e de noche por cada vna cabeça treynta maravedís.

§ Otrosý en todos los lugares de juridición de Toledo do oviere veynte pares de bueyes o más que sean tenudos los conçejos de los tales logares de poner vaqueriso por que guarde los bueyes que en cada logar ovieren, e sy tal vaqueriso non fallaren quien guarde los / (f. 35v) dichos bueyes que qualquier conçejo que pueda apremiar a vn onbre del conçejo que guarde los dichos bueyes e que le den de soldada la tosa guisada, e sy por aventura por negligencia del dicho conçejo quedare de poner el dicho vaqueriso para que guarde los dichos bueyes quel conçejo sea thenudo de pagar todos los daños e penas suso dichas que los tales bueyes fisieren por sy por aventura en qualesquier de los lugares de jurisdición de Toledo non ovieren veynte pares de bueyes que cada vno de los señores de los dichos bueyes sea thenudo de pagar por cada cabeça de buey de día e de noche las penas que se contiene en las leyes ante esta dicha ley.

§ Otrosý que los dichos conçeijos e cada vn dellos que sean tenudos de poner jurados para guardar los panes e viñas e aliuares e huertas e otrosý todas las cosas que son acostunbradas de guardar e que por esto que de las caloñas e daños quel tal jurado o jurados que ayen la terçia parte de las caloñas las dos partes para los señores de las heredades.

§ Otrosý que sean thenudo de traer los tales bueyes çençerros e sy ge los fallaren çerrados o atrapados e non guarda lo que dicho es que paguen los señores de los tales bueyes las penas contenida en la dicha ordenança. Mandáronla pregonar e guardar que fue fecho en el ayuntamiento, dies e siete días de abril del año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Cripto de mill y quatroçientos e hose años.

Yo Alfón Tenorio, yo Pero López de Padilla, yo Pero Esteuan, bachiller, yo Pero Ferrándes, escriuano público en Toledo, so testigo.

#### § TÍTULO DE LAS PENAS DE LAS VIÑAS E DE LOS PANES. XXXIII<sup>o</sup>

§ Primeramente qualquier persona que travesare por biña labrada teniendo huvas o frutales que sean enplasado e prendado e pague por cada vez dos maravedís.

§ Otrosý qualquier persona que cogieren vn rrasymo de hubas fasta / (f. 36r) en dos en viña ajena syn liçençia de su dueño del valor que pague<sup>22</sup> dose maravedís.

§ Otrosý qualquier perro o perra o galgo o galga que se tomare en las viñas asý por su dueño conmo por el velador sy non traxiere çençerro o garanato que pague dose maravedís, los quales dichos dose maravedís son para el velador sy quando le dieren la guarda de las viñas e le dieren las caloñas en otra manera que sean para el señor de las viñas o viña donde se tomaren los dichos perros e perra o galgo o galga por sy truxieren çençerro o garanato que non pague la pena e pague el daño que fuere apresçiado.

#### § TÍTULO DE LAS PENAS DE LOS GANADOS. XXXV

§ Otrosý qualquier cabeça de ganado vacuno asý vaca conmo buey o nouillo o toro que entrare en las viñas qu sy entrare de día que pague la cabeça çinco maravedís e çinco dineros, e sy entran de noche qu pague la cabeça çinco maravedís. Esto asý en viñas conmo en panes, e que esta pena que sea para los señores de las tales viñas e panes e sy entrare en las dehesas o prados o exidos que todas las dichas rreses que paguen las dichas penas<sup>23</sup>, e sean para el dicho conçejo donde esto acaecière o para los jurados qual conçejo para esto pusiere por guardadores.

§ Otrosý qualquier rrebaño de ganado cabruno o ovejuno que pasen de sesenta cabeças que sy entrare en las viñas de día que paguen dos dineros de cada cabeça e de noche quatro dineros, e sy entraren en los prados e dehesas o exidos que paguen la dicha pena suso dicha pasando de las dichas sesenta cabeças e sy non llegaren a las dichas sesenta cabeças que paguen los señores e pastores por las cabeças que troxieren quier sean pocas o muchas. E que esta pena de los prados e exidos e dehesas que sean para los conçeijos o para los jurados que asý fueren puestos.

§ Otrosý del asno o asna que pague de día quinse dineros sy entrare / (f. 36v) en viñas o en panes asý entrare de noche que pague la pena doblada.

§ Otrosý del puerco de cada cabeça dos dineros de día o de noche quatro cornados sy daño fisiere en viñas o en panes que sea en estogençia(sic) del señor de las viñas o panes de llevar las penas suso dichas o el presçio que fuere apresçiado por onmes buenos en las hubas, contando sesenta rrasimos de huvas en el arroba e en los panes el presçio que se fallare descabeçando de los panes la terçia parte.

#### § TÍTULO DE LAS VIDES. XXXVI

§ Otrosý de la vid çiega que pague seys maravedís del braço quebrado que pague tres maravedís.

§ Otrosý del pulga quebrado que pague vn maravedí, e este cuento poco o mucho lo que y montare.

<sup>22</sup> Pague) *sigue tachado*: dos maravedís

<sup>23</sup> Penas) *sigue tachado*: esy entraren en las dehesas

## § TÍTULO DE LAS YEMAS PAÇIDAS Y DE CADA YEMA DOS DINEROS. XXXVII

§ Sy daño se fallare en qualquier viña que lo apreçien contando las çepas, e asý contando que lo montaren segund rrecudiere otro tando de lo sano de la viña que lo pague aquél que fiso el daño al señor de la viña al tiempo de las vendimias o las penas suso dichas, ante desto qual más quisiere el señor de la tal viña que sea en su estogençia(sic).

§ Otrosý qualquier árbol ue llenare fonto que do comer sea que por qualquier ojo que se comiere con ganados o se paçiere con bestias o con bueyes o con asnos que paguen los dañadores al señor de las dichas heredades dos dineros de cada vn ojo.

§ Otrosý todos los daños que fisieren en qualesquier panes con ganados e bestias fasta en fin de mes de março de cada año que sea apreçiado que lo que y montare que ge lo paguen al señor de los panes e que non lleuen penas algunas, pero pasado el dicho mes de março que sea en estrgançia del señor de llevar el presçio o las / (f. 37r) caloñas qual más quisiere el señor del pan.

§ Otrosý quando algund daño se fallare en viñas o en panes e non se fallare luego dañador manifiesto quel señor de tal daño sea tenuto de demandar por çercano al primero onme o pastor que fallare o supiere que ha andado çerca de los panes o viñas donde el tal dueño se fallare esto tomado el jues juramento en forma deuida al señor del tal daño que non falló nin supo persona más çercana que aquella que demanda. E fecho el dicho juramento el dicho demandado deue traer a término por el dicho jues asignado a otras personas sy supiere que anduieron en aquella e nunca con ganados, e asý traydos juren todos asý el demandado conmo todos los otros asý saliere alguna persona dellos manifiesto, páguelo aquél que salió manifiesto que fiso el daño, e sy non saliere alguno manifiesto juren todos e paguen todos el tal daño e el jues póngales a saluo sy supiere quien lo fiso que les demande para que los ayan de a pagar el daño sy ninguno non salieren manifiesto que lo fiso que paguen todos en esta manera, se libre las dichas penas aquí en Toledo antel fiel.

Que fue fecho en Toledo, primero día de mayo del año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Cripto de mil e quatroçientos e nueve años. Yo Pero Ferrándes, escriuano público en Toledo, so testigo.

§ TÍTULO DEL PESCAO FRESCO E DE LOS PESCADORES QUE VENDEN LAS ANGUILAS. XXXVIII<sup>o</sup>

§ Otrosý que los pescadores que venden las anguilla frescas o trechandas en los días del ayuno del caenal en la rred a peso al presçio que les fuere puesto por Toledo segund los tienpos que acaçieren so las penas acostunbradas por Toledo, esta ley se entienda así en las posadas de los pescadores de la çibdad conmo en qualquier logares del término de Toledo e qualquier que contra esto fisiere pechen por cada vez en pena que asý lo fisiere setenta e dos maravedís e pierda el pescado. E desta pena e pescado sean las dos partes para los fieles e la terçia parte para el acusador que lo acusare.

§ Otrosý manda Toledo e tiene por bien que ninguno nin algunos de los pescadores que tienen posadas suyas prpias o arrendadas de los vesinos de Toledo en el rrió del Tajo que non sean osados de llevar nin cambiar el pescado / (f. 37v) que tomen en las dichas posadas asý en los canales conmo en las sudrías conmo en otra manra qualquier a los logares que son fuera de la juridiçión de Toledo pública nin ascondidamente en otra manera qualquier uel contrario fisiere que por cada vez que lo asý fisiere pierda el pescado que asý lleuare o enbiaren fuera de la dicha juridiçión o la valía de pescado que asý ovieren vendido e demás que pechen setenta e dos maravedís, la terçia parte para el que lo acusare e las dos terçias partes para los fieles de Toledo también del pescado conmo de los dineros.

§ Otrosý que ninguno non venda pescado fresco de rrió nin de mar so pena de dose maravedís por cada vez e pierda el pescado e lo ayan los pobres de la cárçel.

## § ORDENAMIENTO DE LOS QUE LABRAN PAN EN EL MONTE E ESTREMO DE TOLEDO. XXXIX

§ Otrosý que ninguno de los vesinos e moradores en Toledo o naturales non labren por pan con betias nin con bueyes en los montes e extremos de Toledo e qualquier destes que y labraren sepan que perderán las bestias o bueyes con que labraren e ge lo tomarán para Toledo e nin planten viña e sy non que lo pierda todo e pecharán quinientos maravedís cada ves para los muros de Toledo.

§ Otrosý que ninguno que no sea vesino o natural de Toledo que non more en los montes de Toledo e sy non pecharán por lo que ovieren como vasallo de Toledo.

§ ORDENAMIENTO DE LOS QUE LABRAN POR PAN GUADIAÑA A QUIEN DÉ O ALLENDE. XL

§ En el ayuntamiento de Toledo estando ayuntados los alcaldes e alguasiles e los caualleros e los onmes de la muy noble çibdad de Toledo, por conbite de los sus fieles, segund que lo han de vso e de costunbre, sábado veynte días de feberero año del naçimiento de nuestro saluador Ihesu Cripto de mill e tresientos e noventa e çinco años.

Por que fue dicho a Toledo en el tienpo pasado que algunos labrauan por pan en los montes de Toledo guadiaña allende e a quien de asý vesinos de Toledo conmo otros algunos e los panes que senbrauan teníanlos por çerrar por lo qual los ganados que estauan a los estremos de cada año era forçado que fisiesen daño en los dichos panes por quanto los que guardauan los ganados non los podían defender que non entrasen en ellos, e des que y entrauan los señores del pan demandauan que les pagasen por esta rrasón / (f. 38r) caloñas e daños e que desto se seguía grandes daños de los señores de los ganados, e por ende Toledo rremedió a esto lo vno por que se guardase las tierras de Toledo e que non oviese en ellas menoscabo por esto e lo otro porque los ganados nin los señores dellos nin los que lo guardauan non rreçibiesen daño por que los ganados son malos de guardar que non fagan daño do ay panes espeçialmente en los dichos montes.

Ordenaron que los que tenían panes senbrados en los dichos montes o los senbraren dende adelante que sean thenudos de los çercar todos en derredor de setos o de rramas o de paredes qual más quisieren en tal manera que ganado ninguno non pueda entrar dentro en ellos nin en algund dellos a faser daño nin otra cosa. Asý<sup>24</sup> non le çerraren e algund ganado de qualquier manera que sean dentro en ellos entrare a faser daño que en otra manera que sea a su culpa de los non caygan por ello en pena nin en caloña aluguna nin sean thenudos al daño alguno por rrasón de lo que dicho es nin por qualquier cosa dello e por quanto Toledo falló que esta dicha ley e ordenança era buena e prouechosa confirmola y rretificáronla e mandáronla guardar.

E estas ordenanças de yuso escriptas son fechas e ordenadas sobre el ofiçio e menester de los texedores que texen de la obra prima, es a saber de los paños contra fechos de los paños de Françia, según se sygue:

§ Primeramente estableçieron e ordenaron quel peyne de veynte e vna lengudura ayan nueve palmos e medio de ancho de cada cabo a cabo en el qual peyne ay cunplimiento de dos mil e çient hilos e el paño que en el dicho peyne se fisiere que aya por señal vn listón en medio de tal color que paresca en el paño al través deximos aximos, el qual listón e medio sea fecho ante que el texedor aya fecho e faga su señal por que en aquella señal del listón pueda onme conoçer que aquél paño es fecho en el dicho peyne. E el que contra esto fisiere que por la primer ves que lo non fisieren conmo dicho es que pechen setenta e dos maravedís, en por la segunda ves que sea la pena doblada e por la terçera ves que pechen dosientos maravedís, e que etas pena se rrepartan en esta manera: la terçia parte para el acusador e la otra terçia parte para los veedores deste ofiçio e la otra terçia parte para los fieles de Toledo.

/ (f. 38v) § Otrosý quel peyne de dies y ocho languaderos terruero que ayan nueve palmos de ancho de cabo a cabo e que aya en el dicho peyne conplimiento de mill e ochoçientos hilos, e el paño que en el dicho peyne se fisiere aya por señal vn listón de tal color que paresca en el cabo de cabo de pro en el paño fasta en las dos partes del paño al través, el qual listón por señal sea fecho ante quel texedor faga su señal en el paño por tal que por aquella señal pueda onme conoçer que aquél paño es fecho en el dicho peyne, e el que contra esto fisiere que cayga en las penas sobre dichas contenidas en la primera ley desta ordenança.

§ Otrosý quel peyne de dies e seys languaduras terruero que aya nueve palmos en ancho de cabo a cabo e que aya en el dicho peyne conplimiento de mille seysçientos hilos, e el paño que en el dicho peyne se fisiere que aya por señal vn listón de tal color que paresca en el paño de cabo de pro del paño fasta el terçio del e que esta señal que sea fecha antes qul texedor faga su señal por quel dicho listón pueda onme conoçer que aquél paño fue fecho en el dicho peyne. So las penas contenidas en la dicha primera ley.

<sup>24</sup> Asý) *sigue repetido: asý*

§ Otrosý que en el peyne bífero que aya nueve palmos e medio de ancho de cabo a cabo, enpero que sea fecho en cuento de dies e seys languaduras e que en lo que quisiere faser de más e non de menos languaduras e que sea de la anchura e sy algund paño fuere fecho en el dicho peyne aya por señal vn listón negro de cabo de pro fasta en medio al través, el qual listón sea fecho antes quel texedor faga su señal por tal que por el dicho paño e listón pueda onme conosçer que aquél paño es fecho en el dicho peyne y esto se guarde so las dichas penas contenidas en la primera ley deste título.

§ Otrosý que ningund texedor non ose nin sea osado de texer ningund paño de la obra pecan en peyne de menor cuento de dies e seys languaduras e el que contra esto fuere pechen las penas contenidas en la dicha primera ley e que sea quemado el peyne saluo en estamenas e sargas e paños de rreligiosos, los quales sean fechos de leal lana e de leal estambre.

§ Otrosý que media lana pueda ser fecha en tela de lino o de cáñamo / (f. 39r) porque sea fecho de leal lana. E quien contra esto fuere pechen las penas contenidas en la primera ley deste título y más que pechen al señor del paño treynta maravedís e que sea quemado el paño.

§ Otrosý que sy algund texedor fisiere algund paño en menor cuento de peyne de ocho palmos e medio que pechen las penas contenidas en la primera ley deste título, e el quel peyne sea quemado.

§ Otrosý quel texedor que sea tomado de traer todo el peyne lleno de hilos de cabo a cabo en sy traxiere más de vna púa vasía de cada vna parte que pechen de caloña el dicho texedor por cada vna púa vasía tres maravedís por cada vegada a los veedores.

§ Otrosý quel texedor sea thenudo de texer el paño bien e lealmente e a traer la hilada e mesclarla bien de qualquier manera o condición que sea la hilada o el paño. E qul dicho texedor meta en cada orilla del paño quatro hilos torçidos en doble para vinores o quatro hilos llanos en dobles y quien contra ello fuere pierda el dicho que oviere de aver de la texedura e avn de más que aquél texedor sea thenudo de rrefaser el menoscabo del paño al señor del dicho paño, es a saber aquellas cosas que por rrasón de las menguas e falleçimiento e daños que oviere en el dicho paño, e esto que sea a bien vista de los veedores de los texedores.

§ Otrosý que todo texedor asý conmo ovieren texido el paño de qualquier manera o condición que sea que lo torne luego al señor cuyo es con todo el peso que lo rreçibió bien e lealmente, asý alguna cosa menguare de peso del dicho paño quel texedor sea tenuto de lo tornar e faga luego complimiento de aquello que menguare al señor del paño e quel señor del paño sea tenuto de catar e parar nin otrosý ay algunas faltas en su paño e sy fallare que en aquél paño aay alguna mengua o falta que lo muetre a los veedores de los dichos texedores. En por sy el señor del paño que lo muestre al perayle con quién lo ablare e sy el perayle le fallare e viere que ay las dichas menguas / (f. 39v) o faltas en aquél paño que lo muestre a los veedores e el texedor sea tenuto de rrefaser e pechar el daño e menos cabo de aquél paño al señor dél a bien vista de los dichos veedores. E sy el dicho perayle viere la mengua o la falta e non la dixiere nin aperçibiere della al señor del paño e lo encubriere que pechen el daño al señor del paño e más çinquenta maravedís por cada vez para los veedores la mitad e la otra mitad para los fieles de Toledo.

§ Otrosý que ningund texedor non sea osado de leuar nin cambiar ningund paño nin pedaço a ningund perayle, e sy lo diere fasta que lo vea u dueño que pechen dose maravedís para el señor del paño saluo ende sy non fuere suyo propio y saluo sy le fuere emcomendo por algund onme estraño. E esto mismo quel texedor non sea tenuto de rreçebir nin faser rreçebir gualardón o salario alguno de ningunos paños que sean vendidos en su poder, e quien contra esto fuere pechen por cada vegada la caloña dies maravedís al señor del paño que non fueren vistos nin sellados o señalados de los veedores de los texedores o de los veedores de los perayles. E sy fuere visto o señalado o sellado de los sobre dichos que syn pena pueda leuar salario por el trabajo del ayudar a vender.

§ Otrosý que ningund onme non sea osado de meter en ningund paño borra, nin perçielos, nin borrelones, nin lana peladisa, nin de estopa, nin fillos de lino, nin de cáñamo, e quién alguna de las dichas cosas metiere en algund paño saluo ende paño que llaman media lana en la qual puede ser boyo de cáñamo, e quién contra esto fuere quel señor del paño que pechen de caloña treynta maravedís y el paño sea quemado y el texedor que lo texiere que pechen otros treynta maravedís por cada ves y esta pena que se rreparta en esta manera: la terçia parte para los veedores del dicho ofiçio e la terçia parte para los fieles de Toledo.

§ Otrosý que ningund onbre non sea osado de boluer nin mesclar nin faser mesclar borra nin lana paladisa ninpelos de cabritos nin perçielos nin borrellones nin otra lana alguna de aquella que los pellejeros / (f. 40r) corta de las lauores que fassen con alguna lana (...) a eso mismo que ningund cardador non sea osado de boluer nin de mesclar con ninguna de las dichas cosas lana merina que ovire de arcar e y non al señor de la lana que tales mesclamientos e bolturas fysiere e consyntiere faser pechen de caloña treynta maravedís en pena por cada vegada e sea quemada la lana sabiéndola o entendiéndolo e el arcador que tales mescladuras o bolturas o boluimiento fisiere o consintiere faser en los arcar con lana que pechen otros treynta maravedís en caloña por cada vegada, e estas penas que se rrepartan parte para los veedores e la otra terçia parte para los fieles.

§ Otrosý qualquier texedor que vsare mal de su ofiçio es a saber sy rretouieren<sup>25</sup> en sí la lana alguna para sí y algund daño vinieren en el paño o lo enpeñaren o lo mal metieren que por la dicha rraón sea thenudo de <rre>faser el daño e menoscabo que fiso en el dicho paño al señor e torne la lana que rretovo en sí con el doblo. Asý lo enpeñare o lo mal metiere que pechen çinquenta maravedís por la primera vez sy le fuere prouado e por la segunda vez el daño e pechen çient maravedís e la lana con el doblo al señor della, e estas penas que dichas son destos maravedís que sean para los señores de los dichos paños y por la terçia vez que rrefaga el daño y que le den pena de ladrón, e que nonvse más del ofiçio.

§ Otrosý qualquier texedor a quién fuere dado paño a texer e trocare la hilasa o pusiere otra en su lugar sy le fuere prouado que rrefaga el daño e menos cabo que oviere en el paño al señor del paño. Por la primera vez que pechen treynta naravedís y por la segunda vez que rrefaga el daño e pechen sesenta maravedís y por la terçera ves que sea thenudo al dicho daño e le den pena de falso. E estas pena dichas destos maravedís que sean para los señores de los paños.

§ Otrosý que esta mesma pena ayan los cardadores e hilanderas que trocaren la lana que les fuere dada a cardar o a hilar e sean para los / (f. 40v) señores que dieren la dicha lana a cardar e a hilar seyéndoles prouado por los dichos señores de la dicha lana.

§ Otrosý las dichas hilanderas a quién fuere dado está bien a hilar que sean temedas de la dar bien hilada segund que lo pusieren con sus dueños e traerla en madexa e non en ovillos por a su dueño vea la hilasa sy es toda ygual e non le sea fecho engaño asý lo truxiere en ovillos o lo fallaren más grueso de dentro e de fuera delgado o trapos o piedra dentro por la primera ves pechen dies maravedís e por la segunda vez veynte maravedís e por la terçera vez que pechen las dichas penas dobladas e que le den treynta açotes. E estas penas de los maravedís que sean para los señores de las lanas e está bien.

§ Otrosý que los veedores de los texedores que sean tenudos de yr a ver e rreconoçer todas las cosas de los texedores de la çibdad e rrequerir sus peynes e paños sy son fechos o sy se fassen su çierto e derecho cada vno segund que de suso es contenido, asý se fassen los paños segund que deuen bien e lealmente por que ninguno non se ase nin se atreba faser ninguna cosa desordenada en los paños y esto que lo fagan en dos días en la semana e que ninguno non les osen vedar nin enbargar nin cantrallar a los dichos veedores e de entrar e rrequeriren las dichas cosas en las dichas casas e lugares e sy non qualquier que contra esto fuere pechen por la primera vez dies maravedís e por la segunda vez veynte maravedís e por la terçera que le priuen del ofiçio e que le echen en la cárçel por veynte días, e estas dichas penas de los dichos maravedís que sea para los veedores del dicho ofiçio.

§ Otrosý que todo onme o muger que diere o leuare lana o estanbre o hilar que la de pesada con libra de dies e seys onças e que las hilanderas que hilen la dicha lana o estanbre bien e ygualmente e que la torne a su dueño bien e lealmente por aquél peso mesmo que la oviere rreçibido e las dichas hilanderas non osen tomar nin rreçebyr más de la mitad de los dineros fasta que la lana sea hilada e sea tornada a su señor, nin osen tomar nin tomen de otras personas otra alguna hilasa para hilar fasta que aya hilado aquella / (f. 41r) primeramente ovieren rreçebido e le avían tornado a su señor, e qualquier que contra esto fisiere que pechen al señor de la hilasa por cada vez çient maravedís.

§ Otrosí que sy alguna filandera touieren filasa de alguna persona y aquella filandera fuese sospechosa o negare o empeñare o mal metiere aquella filada e non la quisiere nin pudiere tornar a su señor que entonçe el señor

<sup>25</sup> Rretouieren) doble R *escrita sobre* de

de la hilasa que la pueda enplasar antel juez de Toledo o ante aquél que deuiere de derecho porque faga sobrello lo que con dicho deuiere.

§ En los quales capítulos e hordenamientos de suso contenidos pueda ser fecha corrección e mejoramiento en aquél o aquellos que menester fuere a bien vista de Toledo, cada que cunpliere pero porque todos los juysios e cosas que se ovieren a dar e faser sobre<sup>26</sup> rrasón de lo que sobre dichos es, e sobre cada cosa dello que se den e fagan por los fieles de la çibdad. E por ellos sean leuados a esecución non embargante algund capítulo que diga que sea començamiento de los veedores porque ellos non han jurisdicción de judgar sy non tan solamente de ver las dichas costas e rrequiérelas e dar consejo en esto a los dichos fieles sobre ello. Asý por aventura alguna de las partes se agrauiare que ayan el apelación para el alcalde mayor de la justiçia criminal e çeuil que es agora Pero López de Ayala o el que fuere dende en adelante.

#### § TÍTULO DE LOS TEXEDORES DE LOS PAÑOS MERCADEROS. XLI

§ Otrosí que ningund texedor que texere paño mercadero que non sea osado de vender sy non la pieça entera en que aya quarenta varas e que non vendan con la dicha pieça otro rretaço ninnguno nin fagan rrepartimiento en la dicha pieça, so pena de treynta maravedís a cada vno por cada vez, e esta pena que sea partida en esta manera, la terçia parte para el acusador que la acusare, e la otra terçia parte para los veedores del dicho ofiçio, e la otra terçia parte para los fieles de Toledo.

/ (f. 41v) § Otrosí dixeron los dichos veedores por el juramento que fisieron, que estos paños que disen de beruis de peyne ingulitan que se non deuen faser por que son falsos y qualquier que lo fisiere que le quemem el paño e sobre todo esto los señores de Toledo declararon que los vesinos de Toledo que fagan o manden faser algunos paños para su vestir o para su conpañia quier sea de natura de beruis o de otra natura o muestra, qualquiera que sea jurando que lo non faser para vender que lo pueda muy bien faser syn pena e syn caloña alguna avnque en los dichos paños o en qualquier dellos aya o sea fallado alguna mengua o falta de las sobre dichas. E sy el tal vesino que asý fisiere los tales paños o algunos dellos e jurare conmo dicho es seyéndole prouado que vendió los dichos paños e parte dellos que pierda los tales paños e ge los quemem públicamente e pechen más seysçientos maravedís e esta pena que se rreparta en esta manera: los çient maravedís para el acusador e çient maravedís para los veedores de los dichos paños e los quatroçientos maravedís para los muros de Toledo e finque por perjuro.

§ Otrosí quel texedor que texiere el paño en que aya estaraualo que pechen tres maravedís e por púas<sup>27</sup> vasías por vna o dos que non pechen ninnguna cosa e por más de dos que pechen por cada vna púa vasía tres maravedís.

§ Otrosý por el hilo corrido esa misma pena asý pasare de vn palmo que pechen dos e por pareja que pechen otros dos maravedís e por clara tres maravedís. E estas penas que sean para los señores de los paños la mitad e la otra meytad para los veedores del dicho ofiçio.

§ Otrosý que ninnguno non sea osado de poner tela por sí saluo el menestral que oviere estado texedor al menos tres años porque sepa bien faser el dicho ofiçio a vista de maestros texedores y qualquier que contra esto fisiere que le priuen del ofiçio por dos años e le quiten el telar e sy por aventura porfiare que nunca más vse del dicho ofiçio e que le echen treynta días en la cárçel.

/ (f. 42r) § Otrosý que los que son texedores e perayles que vsen de vn ofiçio o del otro qual más quisiere e sy quisiere ser texedor que non vse de perayle e sy quisiere ser perayle que non vse de texedor. E qualquier que contra esto fisiere por la primera vegada que pechen çient maravedís e por la segúnda dosientos maravedís. E sy porfiare por la terçera vegada que non vse más de ninnguno de los dichos ofiçios. E que le echen por vn mes en la cárçel e estas penas que se rrepartan en esta manera: la terçia parte para el acusador e la<sup>28</sup> otra terçia parte para los fieles de Toledo.

§ Otrosý que ninguno non sea osado de dar gobierno nin mantenimiento a los cardadores e peynadores saluo el dicho porque se abrujeren con ellos e qualquier que ge lo diere o ge lo pusiere en destajo que pechen treynta

<sup>26</sup> Sobre) S escrita sobre Q

<sup>27</sup> Púas) Tachado entre palabra: E

<sup>28</sup> La) sígue tachado: s dos partes

maravedís por cada vez y el arcador o peynador que lo demandare que pechen dies maravedís por cada vez e después que fuere cardeando e peynado que por lo que salieren que por eso le paguen segund se abinieron e que estas dichas penas que se rrepartan en esta manera: la terçia parte para el acusador e las dos partes para los fieles.

§ Otrosý quel paño que se fase de la lana peludisa que lo fagan de buena lana fina que sea conplida e que lo texa en peyne de dies e seys languadures e non en más porque sea conoçido ques de aquella lana que se fiso en el dicho peyne. E el que en otro peyne de mayor cuero lo fisiere que pechen çient maravedís por cada vegada la terçia parte para el acusador e las dos partes para los fieles.

§ ESTOS CAPÍTULO DE SUSO ESCRIPTOS SON FECHOS E ORDENADOS<sup>29</sup>

SOBRE EL OFIÇIO DE LOS PERAYLES SEGUND SE SIGUE. XLII

§ Primeramente estableçieron e ordenaron que ninngund perayle non sea osado de rreçibir paño alguno por paño de algund texedor nin de onme de su casa sy non por mano de / (f. 42v) aquél cuyo fuere el paño o de onme suyo o de su casa saluo si el paño fuere del texedor e que ge lo tenga encomendado de algund onme estraño o more en la çibdad, e qualquier texedor o perayle que contra esto fisiere que pechen de caloña por cada vegada treynta maravedís, la terçia parte para el acusador e la otra terçia parte para los veedores e la otra terçia parte para los fieles.

§ Otrsý sy algund perayle rreçibiere paño o paños de alguno para adobar y en los paños oviere algunas menguas o faltas por culpa del texedor quel dicho perayle non sea osado de enviar el dicho paño al batán fasta que primeramnte aya mostrado el dicho paño e las menguas e faltas que tienen al señor del paño e a los veedores de los texedores por tal quel texedor sea castigado por rrasón de las menguas e faltas que fallaren en el dicho paño. E el que contra esto fisieren que pechen por cada vegada çient maravedís e más el paño e menoscabo del señor del paño e desta pena aya la terçia parte el acusador e la otra terçia parte los veedores del ofiçio e la otra terçia parte los fieles.

§ Otrosý que los perayles que sean tenudos de adobar bien e lealmente todos los paños grandes e pequeños de qualquier manera o condiçión que sean en tal manera que los dichos paños sean bien en vestidos e bien aparejados de fas e de envés. Asý el paño ovieren alguna falta por culpa de perayle que sean thenudo de<sup>30</sup> adobar aquél paño sy buenamente pudiere ser adobado asý adobar se pudiere e non lo quisiere adobar quel dicho perayle sea tenuto de pagar el menoscabo de aquél paño al señor del paño e faserle emienda dello segund fuere el daño seyendo apresçiado el dicho paño<sup>31</sup> justamente segund la natura de conoçimiento de los veedores e de los perayles, e sy buenamente el dicho paño non se pudiere adobar conmo dichos es que esta culpa vino por parte del dicho perayle que sea tenuto de pagar la valía al señor del paño e finque el dicho paño con el dicho perayle, e que los non puedan vender / (f. 43v) sobre dichos es contenýdo que en este caso sea esensado el perayle de la dicha pena, e los veedores que asý engaño su mente por su neguigençia(sic) ovieren señalado el dicho paño pechen de caloña sesente maravedís por cada vez, esto se entienda de los paños que fueren fechos en peyne de dies e ocho linuenlos e de veynte e vn linuendo, e sy el dicho texedor non podiere pagar la pena nin tuiere de qué, que Toledo o quien por Toledo ovieren de ver lo priuen del ofiçio por vn año, e estas penas que se partan en esta manera: la terçia parte para el acusador e la terçia parte para los veedores del dicho ofiçio e la otra terçia parte para los fieles.

§ Otrosý que ninngund perayle non sea osado de dar paño ninnguno al tintorero syn voluntad e mandamiento de su dueño, aquél cuyo fuere el dicho paño saluo ende sy fuere suyo propio o que lo tenga encomençado de algund onme estraño e sea tenuto de desir al tintorero cuyo es aquél paño que le da a teñir o que es suyo eso mesmo que sea tenedu de desir o dese ganar el dicho perayle al señor del paño sy es catado de los veedores el dicho paño, e qualquier que contra esto fuere pechen setenta e dos maravedís por cada vez la terçia parte al acusador e la terçia parte para los veedores del dicho ofiçio e la otra terçia parte para los fieles de Toledo.

§ Otrosý que ningund perayle non sea osado de rreçibir dineros algunos de las tinturas syn voluntad del tintor nin dar el paño a aquél cuyo fuere fasta que el tintor sea pagado de su derecho, e qualquier que contra esto

<sup>29</sup> Ordenados) escrito en el margen izquierdo: perayles

<sup>30</sup> De) sigue tachado: tomar

<sup>31</sup> Paño) sigue tachado: yn

fuere que sea tenuto de pagar al tintor todo el dicho que tenía de aver de aquél paño por rrasón de la tintura, e avn de más que pechen de caloña treynta maravedís: la terçia parte para el tintor e la terçia parte para el acusador e la terçia parte para los fieles.

§ Otrsý sy alguna falta fuere fallada en algund paño por culpa del batán por mal pisar o por mal ensayar y por mal gastado más de su derecho o por ser rraçioso o por otros fallaçimientos por culpa del batanero / (f. 44r) o del señor del batán sean tenudos l batanero o el señor del batán que lo asý touiere arrendado de mendar el daño o menoscabo del paño al señor cuyo fuere a bien vista de los veedores de los perayles.

§ Otrsý que todo el paño entero de qualquier natura que sea<sup>32</sup> tenuto el señor de dar al perayle vna libra de vnto o más sy más le quisiere dar e non menos, e sy el perayle non diere la dicha libra de vnto del batanero e rrtouiere algo dello asý quel dicho perayle sea thenudo de lo conplir a la dicha libra e más sy más le fuere dado e pechen de caloña veynte maravedís, e sy el batanero non pusiere la dicha libra de vnto en el paño e más sy más le fuere dado e dell rrecoger alguna cosa en sý, que pechen de caloña por cada ver treynta maravedís e sy por aventura por rrasón dello que dicho es rrequesçiere algun daño o menoscabo en el dicho paño que sean tenudos los sobredichos o qualquier dellos por quien rrequesçiere el dicho daño de lo enmendar al señor del paño a bien vista de los veedores.

§ Otrosý que los veedores de los peryles que sean tenudos de yr vn día o dos de la semana por las casas de los perayles a ver e rrequerir sy fallaren algun paño en que aya algunas faltas por culpa del perayle o del batanero o del tintor e que los perayles que sean tenudos de abrir e de dar a ver los paños a los dichos veedores o a los señores de los paños sy asý alguna falta en aquellos paños que ovieren traýdo del batán, e que ninngund perayle non sea osado de vedar nin enbargar a los veedores que non entren en sus casas a rrequerir los dichos paños según dicho es. E el que contra estas dichas cosas fuere que pechen de caloña dies maravedís e por la primera vez e por la segunda vez que pechen veynte maravedís e por la terçera vez que le priuen del ofiçio, e estas penas que se partan en esta manera: la terçia parte para el acusador e la terçia parte para los veedores e la otra terçia parte para los fieles.

§ Otrsý que todos los perayle que sean tenudos de dar a cada pieça de cada rretal de paño mercadero que se fase para vender a cada / (f. 44v) rretal de paño dies e seys traytes de paño con cardas palmarés e cardón muerto e biuo sy menester fuere, e el que menos diere que pague treynta maravedís por cada vegada e que sea thenudo de emendar el daño del señor del paño a conoçimiento de los perayles, pero sy menos traytes oviere menester el paño que le den lo que le pertenesçiere la terçia parte para el acusador e la otra terçia parte para los veedores e la otra terçia parte para los fieles.

§ Otrosý que ninngund perayle non sea osado de enviar paño nin pedaço al batán syn los enborrar primeramente bien segund se deve enborrar so pena de çient maravedís por cada paño o pedaço, e quando dieren el paño adobado a su señor que lo den tondido del cabo de fasta tres varas de muestra de cabo a cabo fasta de traviesa ver fasta las dichas tres varas e apuntado e bien plegado so pena de dies maravedís por cada pieça de paño, e quel non pague el señor del paño más derecho de por las varas quel dieren adobadas, e que esta dicha pena sea que sea para el señor del paño la mitad e la otra mitad para los veedores.

§ En los quales capítulos e ordenamientos de suso escriptos pueda ser fecho correçión e mejoramiento en aquél o aquellos que menester fuere a bien vista de Toledo cada que cunpliere pero que todos los juyos e cosas que se ovieren a faser e a dar sobre rrasón de lo que sobre dicho es e sobre cada cosa dello que se den e fagan por los fieles de la çibdad, e por ellos sean leuados a esecución non enbargando a algund capítulo que dicha que sea a conoçimiento de los veedores porque ellos non han juridiçión de judgar sy non tan solamente de ver las dichas cosas e rremitirlas e dar consejo en esto a los dichos fieles de Toledo sobrello.

#### § TÍTULO DE LOS TINTOREROS. XLIII

§ Estos capítulos de yuso escriptos son fechos e ordenados sobre el ofiçio de los tintoreros segund se syguen.

§ Primeramente estableçieron e hordenaron que todos los tintoreros que sean tenudos de teñir bien e lealmente / (f. 45r) todos los paños e filasas de qualquier natura que sean de las tinturas que los señores de aquellos paños o filasas lo quisieren, asý en los dichos paños o filasas oviere alguna falta por culpa de los tintorero quel tintor que sea tenuto de adobar aquella falta sy buenamente se pudiere adobar pero sy el tintor non lo quisiere o non

<sup>32</sup> Sea) sigue repetido: que sea

pudiere adobar que sea thenudo de pagar e rrefaser aquél menoscabo del paño o de la hylasa a conoçimiento de los veedores de los tintores e que pechen más en pena çinqüenta maravedís por cada vez e esta pena aya la terçia parte el acusador e la terçia parte para los veedores e la otra terçia para los fieles de Toledo.

§ Otrosý que en los paños que ovieren algunas tintas blancas o otras qualesquier que non sygan nin pertenescan a la tintura e color del paño quel tintor non sea tenuto a pena alguna por lo que dichos es fasta primeramente ser visto el dicho paño por ellas syn ser apresçiado o visto por los veedores del dicho ofiçio e sea por ellos declarado el dicho tintor ser en culpa de lo que dicho es, e esto asý declarado por los dichos veedores sy el tintor fuere en culpa por lo que dicho es que sea tenuto el dicho tintor de pagar e emendar el daño e menoscabo del daño al señor del paño a conoçimiento de los veedores de los tintores que paguen en pena por cada vez que asý erraren treynta maravedís, e desta pena aya la terçia parte el acusador e la terçia parte para los veedores e la otra terçia parte para los fieles.

§ Otrosý quel tintor non sea osado de poner cal nin çuma cada molada en ninngund paño bermejo, e el que contra esto fuere que pechen de caloña veynte maravedís por la primera vez e por la segúnda quarenta maravedís, e por la terçera çient maravedís e que esté treynta días en la cárçel. E sy más sobre esto porfiare que sea priuado del ofiçio e que sea tenuto de emendar el daño e menoscabo de aquél paño al señor del paño a conoçimiento de los dichos veedores.

§ Otrosý que ninngund tintor nin otro alguno que non sea osado de ponen molada nin çuma cada de las quales cosas se fassen tinturas pencas ue sean aquellas mescladas nin sean puestas sobre cárdeno sobre petón, saluo ende sargas o paños de rreligiosos e el que contra esto fuere ue pechen de caloña setenta e dos maravedís / (f. 45v) por la primera vez e por la segúnda ves que sea la pena doblada e por la terçera vegada que esté treynta días en la cárçel, e sea priuado del ofiçio e desta pena que sea la terçia parte para el acusador e la terçia parte para los veedores del dicho ofiçio e la otra terçia parte para los fieles de Toledo de los paños.

#### § TÍTULO DE LAS TINTURAS DE LOS PAÑOS E FILASAS. XLIIIIº

§ Otrosý con voluntad del señor del paño o de la hilasa fueren fechas o puestas las dichas tinturas que pechen de caloña sesenta maravedís el señor del paño pero sy el paño o la filasa fuere suyo propio del tintor que pechen de caloña çient maravedís e destas penas que sea la terçia parte para el acusador e la terçia parte para los veedores e la terçia parte para los fieles de Toledo.

§ Otrosý que ninngund tintor non sea osado de teñir con ninnguna tinturería falsa sy non buena es a saber pastel e rruuia e gualdas e vidilla e agallas e alunbre e rreta o rraseras e el que con otra esto fuere que pechen en pena sesenta maravedís por la primera vegada e por la segúnda ves çient maravedís e por la terçera vegada que pechen los dichos çient maravedís con el doblo e le echen en la cárçel por un mes e non vse más del dicho ofiçio. E sy lo fisire por mandado del señor del paño quel tintor pechen la dicha pena e el paño sea quemado e el señor pechen otros çient maravedís, e estas penas que sea la terçia parte para el acusador e la otra parte para los fieles.

§ Otrsý de los paños cárdenos sy fuere puestas las orillas mal tintas quel tintor que non sea thenudo a ello syn ser visto e conoçido que es por culpa del tintor e que sea tenuto el tintor de adobar las dichas orillas sy bien se pudieren adobar, e sy adobar non se pudieren quel tintor sea tenuto de pagar el menoscabo del paño al señor del paño a conoçimiento de los dichos veedores e pechen más la pena de setenta e dos maravedís, la terçia parte / (f. 46r) para el acusador e la otra terçia parte para los veedores e la otra terçia parte para los fieles.

§ Otrosý que ninngund tintor nin otro alguno non sea osado de mesclar yndio nin orilla non sea mesclado en la tinta del pastel nin del yndio. E el que contra esto fuere que peche de caloña sesenta maravedís por la primera ves e por la segúnda ves que sea la pena doblada e por la terçera ves que esté treynta días en la cárçel e que sea privado del ofiçio, e que sean ençima desto tenudos de pagar e emendar el daño e menoscabo del dicho paño al señor a conoçimiento de los dichos veedores. E que se rreparta estas penas de los dichos maravedís en esta manera: la terçia parte ara el acusador e la otra terçia parte para los veedores del dicho ofiçio e la otra terçia parte para los fieles de Toledo.

§ Otrosý qualquier tintor que tininere paño cárdeno que des que sea el paño de media piesa que lo engaçen asý non lo fisiere que pechen sesenta maravedís por cada ves, e esta pena que se rreparta en esta manera: la terçia

parte ara el acusador e la otra terçia parte para los veedores del dicho ofiçio e la otra terçia parte para los fieles de Toledo.

§ En los quales capitulos e ordenamiento de suso contenindos pueda ser fecha correçión e mejoramiento en aquel o aquellos que menester ueren a bien vista de Toledo cada que cunpliere para que todos los juysios e casas que se ovieren a dar e faser sobre rrasón de lo que sobre dichos es e sobre cada cosa dello que se den e fagan dar por los fieles de la çibdad e por ellos sean leuados a exençión non enbargando algun capítulo que diga que sea a conoçimiento de los veedores porque ellos non han juridiçión de judgar sy non tan solamente ver las dichas cosas e rrequerirlas e dar consejo en esto a los dichos fieles sobrello.

#### § TÍTULO DE LOS TINTOREROS E PERAYLES E TEXEDORES DE LA ÇIBDAD DE TOLEDO. XLV

§ Otrosý estableçieron e ordenaron que sy acaesçiere que algun texedor o perayle o tintor oviere dexado o errado en algun paño o paños así en texer conmo en adobar e en teñir e en tondir e en algunas otras cosas contra los artículos e ordenamientos suso dichos e sobre aquel paño o paños se oviere a dar juysio por los que dichos son que judguen aquel paño o paños con consejo de los onmes buenos veedores de los sobre dichos ofiçios e menestrales e con algunos dellos o con todos sy menester fuere pero que los dichos veedores que non den por sí mismos consejo a los que fueren puestos para ello sobre la dicha falta o yerro del dicho paño o paños más que llamen algunos onmes buenos dignos de fe o de creer de los dichos menestrales o de alguno dellos los quales sean conpañeros con los dichos veedores para ver e conocer el yerro e menoscabo de aquellos paños e de dar consejo sobrello asý sobre los dichos paños conmo sobre alguna de las otras dichas cosas segund fueren los hordenamientos suso dichos que lieuen la dicha sentençia a execuçión según fuere el fecho, pero que ninnguno de los sobre dichos veedores de las sobre dichas cosas e menesteres nin alguno dellos non sean osados de faser aleuençia nin conpusiçión alguna con ninngund texedor nin perayle nin tintor que oviere dexado o errado en algun paño contra los sobre dichos ordenamientos syn voluntad e licençia de Toledo nin sean osados de rretener en sí cosa alguna que aya rreçebido de alguna persona que oviere errado en alguna cosa de los sobre dichos ofiçios e menesteres. E el que contra esto fuere que los que lo ovieren de ver por Toledo que los prouen aquellos veedores de sus ofiçios e paguen el doblo de las penas e caloñas que ovieren dexado o quitado porque en los dichos ofiçios non puedan ser encubiertos otros yerros nin malecias que por los dichos menestrales sean fechos con los dichos paños ordenados / (f. 47r) mandamos quel texedor non puedan vsar de tintor nin de perayle nin el tintor non pueda ser texedor nin perayle nin el perayle non puedan vsar del ofiçio del tintor nin texedor, mas cada vno vse de su ofiçio apartadamente non mesclado vno con otro. E el que contra esto fuere que pechen en pena por cada ves çient maravedís y esta pena que sea partida en esta manera: la terçia parte para el acusador e las dos partes para los fieles.

§ Otrosí que todos los veedores que fueren puestos en cada vno de los dichos ofiçios por cada año que desque sea conplido el año que sean mudados por otro año, otros veedores en cada vno de los dichos ofiçios e menesteres e si los fieles de Toledo entendieren que cunple.

#### § TÍTULO DE LOS RRÍOS Y CAÇA E LEÑA. XLVI

§ Ordenamiento de Toledo en rrasón de los rriós e caça e leña y rretama de los lugares e término de Toledo.

§ En la muy noble çibdad de Toledo, lunes catorse días de março, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Cripto de mill e quatroçientos e vn años, estando Toledo ayuntados en él su Ayuntamiento dentro en la casa del escriuanía pública de los escriuanos públicos de la dicha çibdad ques contra de la yglesia catredal de Santa María de la dicha çibdad, por conbite de los sus fieles segund que lo han de vso e de costunbre, en presençia de mí Gonçalo Véles, escriuano del rrey e escriuano de Toledo e de los testigos de yuso escriptos. E luego los dichos señores Toledo dixeron que por quanto les fuera dicho e denunciado e querellado por algunos de los vesinos de Toledo en conmo algunas personas asý desta çibdad conmo de fuera della non tenyendo a Dios nin a la justiçia de nuestro señor el rrey que yban a las heredades e rriós e sotos de los herederos e vesinos de Toledo que han e tienen asý en el rriío de Tajo conmo en el de Guadarrama e Guadaxaras e otros rriós e arroyos que son en el término de Toledo en que los dichos /

(f. 47v) señores e herederos han parte y justamente<sup>33</sup> e contra su voluntad que corrian e pescauan en las suertes e pertenencias que han en los dichos ríos e en cada vno dellos asý con ansuelos e rredes conmo con otras paranças e armadigas. E otrosý que yvan a las dichas sus heredades e montes e sotos e caçauan e matauan los conejos de los que fallauan asý con perros e hurones e rredes conmo con vallestas e lasos e çepillos e otras armadijas e demás desto que cortauan e leuauan la leña e árboles e rretama que fallauan en las dichas sus heredades e montes y sotos e que todo esto que lo fasía las tales personas atreuidamente e contra derecho e sin liçençia e voluntad e mandamiento de los dichos señores e herederos que han parte e señoríos en los dichos ríos e heredades e sotos e montes nin de algunos dellos sobre lo qual fue pedida merçed a Toledo que los proueyese sobrello de rremedio e de dicho e fisiesen ende tal rregla e ley e ordenança porque cada vno fuese señor de lo suyo e que ninguno nin algunos non se atreudiesen a yr a faser daño alguno en la ajeno contra voluntad de los dichos señores de las dichas heredades e ríos e sotos e se pudiesen aprouechar de lo suyo libremente syn alguno otro embargo nin contradición sobre lo qual los dichos señores Toledo veyendo que les demandauan sobre esta rrasón derecho e justiçia. E otrosý por escusar a los onmes de muchos peligos e daños que sobreesto se podía rrequerer fisieron e ordenaron estas leyes ordenanças que se sigue.

§ Mandan los señores Toledo e su merçed que de aquí adelante algùn nin algunos pescadores nin otras personas de qualquier ley o estado o condiçión ue sean, non sean osados de yr a pescar nin a correr ríos algunos asý en el río de Tajo conmo en el río de Guadarrama nin de Guadaxaras nin de otro río nin arroyo que sea en término de Toledo en que los dichos señores e herederos o alguno dellos ayan parte segund dicho es, con ansuelos nin con rredes nin con otros armadijas algunas syn liçençia e voluntad de los señores e herederos que han / (f. 48r) parte en los dichos ríos e arroyos nin en qualquier dellos en otra manera qualquier o qualesquier que contra esto fueren o pasaren fallados corriendo o pescando los dichos ríos e arroyos o qualquier dellos asý de noche conmo de día o les fuere prouado que corrieron o pescaron en los dichos ríos que por ese mismo fecho pierdan los dichos ansuelos carnadijas e rredes e todo el pescado que ovieren tomado e demás que cada vno dellos pechen en pena por cada ves setenta e dos maravedís, e estas dichas penas que sean para el señor o señores o herederos del río o arroyo onde asý las tales personas o algunas dellas fueren falladas o les fuere prouado que corrieron o pescaron sin su liçençia e mandato, e estas dichas penas sean primeramente demandadas e judgadas por el juez del judgado de la fieldad de Toledo, pero qualquier o qualesquier personas puedan pescar con ansuelo o en la manera que quisieren en el río de Tajo desde puente a puente, syn pena syn caloña alguna.

§ Otrosý alguno nin algunos non sean osados de yr nin enbiar a cortar nin a traer leña nin rretama alguna a los sotos e heredades de los vesinos e moradores de Toledo syn liçençia e mandado de los herederos e señores dellos en otra manera por cada ves que ansý fueren fallados e les fuere prouado que por sí o por otro cortaron o sacaron leña alguna de los dichos sotos e heredades o pierda la herramienta con que lo asý fisieren o cortaren, e que pechen en pena cada vno dellos por cada carga de leña que les asý fuere prouado que sacaron o cortaron de la tal heredad e soto setenta e dos maravedís, e estas dichas penas sean para los señores de las dichas heredades e sotos donde asý fuere fecho el tal daño e corte.

§ Otrosý que ninguno nin algunos non sean osados de yr a las dichas heredades e sotos e tomar nin caçar liebres, nin conejos con rredes, nin con hurones, nin con perros, nin losas, nin çepillos, nin con ballestas, nin con otros armadijas algunas syn liçençia e mandado e voluntad de los señores herederos de las dichas heredades e sotos en otra manera qualquier o qualesquier nin contra / (f. 48v) esto fueren o pasaren e asý non lo cunplieren que pierda los furones e rredes e çepillos e lasos e ballestas e todas las otras armadijas con que asý fueren a caçar a las dichas heredades e tierras e sotos e pechen en pena cada vno dellos por cada ves de quantas y fueren tomadas caçando o les fuere prouado que caçaron setenta e dos maravedís e que estas dichas penas o caloñas que sean del señor o señores de las tales heredades e sotos onde asý fueren a caçar contra su voluntade que estas penas sobre dichas sean primeramente demandas e judgadas por el juez del judgado de la fieldad de Toledo segund dicho es. E otrosý que de agora e de aquí adelante para sienpre jamás sean guardadas estas dichas leyes e ordenanças bien e conplidamente según que en ellas e en cada vna dellas es contenido.

<sup>33</sup> Justamente) *repetido*: ju

## § TÍTULO DE CONMO NON DEUEN SER ENPLASADOS LOS APANINAGUADOS. XLVII

§ Otrosí por quanto fue dicho e denunciado a los dichos señores Toledo que ansý por parte de algunos de los arrendadores de alcaualas e monedas conmo de algunas otras personas, vesinos e moradores en esta dicha çibdad maliciosamente y movidos a mala yntiuçión enplasauan e fasían enplazar así por sí mismos conmo por otros e otras personas algunas quinteros e apaninaguados y labradores e soldados e vaquerisos e pastores de qualesquier vesinos de Toledo que tienen e proueen sus fasiendas y labrança e sus bienes e heredades en los lugares e aldeas del término e tierra e juridiçión de Toledo sobre qualesquier pleitos e demandas çeuiles así ante los alcaldes de Toledo conmo ante juees de la fieltad de Toledo o ante qualquier dellos y para toda la semana por lo qual así los dichos quinteros e labradores e apaninaguados que así eran enplasados en las aldeas para aquí a Toledo para toda la semana conmo los dichos vesinos de Toledo con quién así viuían y estauan rreçebían grandes daños e pérdidas e menoscabo e huebras e fasiendas e heredades e están en punto de despoblar e de salinar las dichas sus heredades. E non fallan quinteros nin labradores nin apaninaguados para ellos e lo vno por rrasón de lo que dicho es, e lo otro porque los dichos enplasados por guardar sus plasos e señales de toda la semana perdiendo sus huebras e fasienda a sus costas por lo qual los dichos Toledo por rremediar sobre este fecho / (f. 49r) ordenaron e mandaron que de oy en adelante algunos nin algunos de los vesinos moradores en Toledo nin otro alguno de la su sierra e juridiçión non sean osados de anplasar por sí nin por otras personas algunas a los quinteros e apaninaguados, nin collaços, nin vaquerisos, nin pastores, nin labradores, nin a soldados de qualesquier vesinos de Toledo que moran e biuen en los logares e aldeas e labran e administran su fasienda e bienes e heredades e labranças quy tienen los dichos vesinos de Toledo, ante algùn nin algunos de los alcaldes de Toledo nin ante el dicho juees de la fieltad de Toledo nin ante qualquier dellos para toda la semana siguiente conmo fasían aquí solían faser sobre qualesquier pleytos e demandas çeuiles quales entendieran demandar, pero sy los enplasar quisiere que los puedan enplasar ante qualesquier de los dichos alcaldes e juees de Toledo para vn día en la semana el qual dicho día asignaron e fue su merçed que fuese el jueues de cada semana e que en este dicho día les pusiesen sus demandas e demandasen sy quisiesen en otra manera qualquier o qualesquier que contra esto fuere o pasaren o fisieren el contrario que los tales enplasados fuesen tenudos de pagar e pagasen a lo tales onbres enplasados las huertas e los jornales que podrían ganar e aver por el día o de que los así fisiesen venir enplasados a esta çibdad solas el dicho día jueues en cada semana segund dicho es. E otrosí que sean tenuto de pagar con el docblo la señal o señales que así fueren echadas a los dichos enplasados al alcalde o juees ante quien les fueren echadas a los dichos enplasados al alcalde con todas las otras costas quel dicho enplazado fisieren e rreçibieren por esta rrasón la qual dicha ordenança<sup>34</sup> los dichos señores Toledo mandaron que se touiese e guardase e cunpliese así de aquí a delante.

§ Otrosí los dichos señores Toledo fisieron ordenaron semejante ordenança e estatuto sobre rrasón de los semejantes enplasamientos que son o fueren fueren fechos de aquí adelante a los pastores del conçejo de la mesta e sus paniaguados e soldados e onmes que con ellos traen así sobre rrasón de enplasamientos que les fassen para toda la semana por las alcaualas e monedas conmo por rrasón de otros pleitos e demandas que dis que les entienden demandar de aquí adelante los sobre dichos non sean enplasados saluo tan solamente para el día del jueues de cada semana. E mandaron que esta ley fuese guardada segund por la forma e manera e so las penas uso contenidas en la ley sobre dicha suso escripta ante desta.

/ (f. 49v) § Otrosí fue dicho e demandado a los Toledo en el su ayuntamiento que de las (*en blanco*) y trebutos e derechos que dan a los caualleros e escuderos e dueñas e donsellas e onmes buenos de Toledo, así gallinas conmo capones e cabritos e carneros e otras semejantes cosas demás de la rretama e tributo que les dan en rrenta o en çenso por las heredades, huertas e pastos e que dé las tales adahalas(sic) e tributos que los arrendadores de las alcaualas que la tal les demandan della alcauala e quel alcalde Gonçalo Alfonso que conoçe de los tales pleitos e que manda a presçiar las tales adahalas(sic) e tributos e mandó pagar dello alcauala por lo qual dixeron que sy así oviese de pasar ue sería gran syn rrasón e rrecibiría en ellos gran daño los señores de las dichas heredades mayormente que dixieron que nunca en algund tienpo fasta aquí se acostunbraron de demandas nin leuar la tal alcauala de las dichas adahalas(sic) e tributos. Por ende dixieron que pues esto les paresçía ser cosa contra derecho e cosa nueva que demandauan e mandaron al dicho Gonçalo Alfonso, alcalde, e a todos los otros alcaldes e jueeses de Toledo que de

<sup>34</sup> Ordenança) O *escrita sobre Q*

aquí adelante non conoscan del alcauala de los tales pleitos de las dichas adahalas(sic) e tributos nin mandasen apresçiar las gallinas e capones e cabritos nin carneros nin las semejantes cosas que asý dauan por rrasón de las dichas adahalas(sic) e tributos que mandasen pagar dello alcauala alguna pero d qualquier otra cosa que por dinero se vendiese o comprase otro casy desto a tal mandase pagar alcauala segund ley e ordenança del rrey.

§ Manda e ordena nuestro señor el rrey e otrosý Toledo que de aquí adelante todos los escriuanos públicos que agora son en la muy noble çibdad de Toledo e serán de aquí adelante para sienpre jamás fagan e sean tenudos de faser cada vno dellos rregistros de todas las cartas e contratos e testamentos e vendidas e rrentas e treques e cambios e todas las otras escripturas que en qualquier manera pagaren ante allos entre partes. E que en los tales rregistros rregistren e fagan rregistrar letra por letra e punto por punto todas las dichas cartas e contratos e escripturas segund e por la forma e manera que ante ellos pasaren e segund las dieren firmadas de sus nonbres a las partes. E questos tales rregistros que los tengan e fagan los escriuanos públicos prinçipales ante quien primeramente pasaren los tales contratos e escrituras / (f. 50r) e que sy el dicho escriuano público prinçipal conmo el dicho otro escriuano público su conpañero que con él han de firmar las tales cartas e contratos que sean tenudos de firmar e firmen de sus nonbres los dichos rregistros en manera que fagasen en qualquier tienpo e lugar que paresçieren. E otrosý que el dicho escriuano prinçipal que asý han a tener el dicho rregistro sea tenudo de faser e faga mençión en la tal carta e contrato público que asý dieren a la parte en conmo es escriuano público prinçipal por ante quien pasa la tal carta e contrato, e quel mismo tiene el rregistro dello por que sean más çiertas las partes a quien han de rrequerir sobrello cada quales cunpliere, e esto mismo quel tal escriuano público prinçipal señale de su señal en las espaldas de la carta e contrato en conmo es rregistrada e puesta en su rregistro segund su señal de rregistrar las cartas del rrey. E que esta dicha ordenança que se guarde e se tenga e cunpla desde tras miércoles dies e seys días deste mes de março en que estamos del año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Cripto de mil e quatroçientos e vn años, e dende en adelante para sienpre jamás a los vnos nin los otros non fagades ende al, so pena de la merçed del dicho señor rrey e dies mill maravedís a cada vno para la Cámara, e otrosí de priuança de sus ofiçios.

§ En la muy noble çibdad de Toledo, viernes dies e siete días de mayo del año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Cripto de mil e tresientos e noventa e ocho años. Estando Toledo ayuntado en el su ayuntamiento que es en esta dicha çibdad por conbite de sus fieles, segund que lo han de vso e de costunbre, en presençia de mí Gonçalo Veles, escriuano del rrey e escriuano de Toledo e de los testigos de yuso escriptos, luego los dichos señores Toledo dixieron que por pieça de vesinos avían seydo rrequeridos e demandados e querellado por algunos de los vesinos e moradores desta çibdad que fuere vsado e acostunbrado de muy grand tienpo acá que memoria de onmes non es en contrario e avn ordenado e mandado asý guardan por Toledo que qualquier persona de los vesinos e moradores de Toledo que avían heredades en las aldeas e logares del término e tierra de Toledo e arrendauan a qualquier o qualesquier persona o personas una yugada de tierras de pan para e ves e más o menos a este rrespleyte o dauan algunos sueldos a vasallaje e los / (f. 50v) tales<sup>35</sup> arrendadores o los tales vasallos que tenían y suelos poblados que paçían cada vno dellos con çient cabeças de ganado ovejuno o cabruno en tanto que asý labrauan las dichas tierras e que arrendauan e que sy más o menos arrendaren o tenía heredades a este rrespetto que con más ganado paçía todavía morando el tal vasallo o arrendador en laldea(sic) o lugar do asý morauan e tenían la tal rrenta o vasallaje continuamente con su muger e sus hijos e su casa poblada, e que estas dichas çient cabeças de ganado que fuesen suyas e señaladas de su hierro e señal e non a rrenta nin achartanas de otras personas e que desta guisa paçían las heredades do tenían las tales rrentas e qüenta acostunbrauan de paçer nin paçían con sus ganado a vesindad en los otros logares e vesindades de alderredor, el so mismo que los tales dichos vasallos que tenían ganados e labrauan por pan e tenían su casa e sus hijos e su casa poblada en las dichas aldeas e logares que paçían con çient cabeças de ganado ovejuno e cabruno a cada par de bueyes e yugada de tierras para año e ves e a esta rresplete poco más o menos segund las dichas yugadas que labrauan e quel tal vasallo que paçía en los logares e aldeas rresidentemente en las vesindades segund paçían los señores de los dichos logares e heredades, e que agora de poco tienpo acá que estos tales arrendadores e vasallos maliçiosmente tomauan e tenían en rrenta e en vasallaje las tales heredades e suelos dellos, e que en logar de guardar la costunbre e ordenança sobre dicha en rrasón del dicho paçer con las dichas çient

<sup>35</sup> Tales) repetido en el principio del folio: E los

cabeças de ganado ovejuno e cabruno a la yugada de bueyes, e a este rrespleyte de más o menos que se estendía de paçer e paçían con pieça de ganado e otros ganados asý vacunos conmo ovejunos e cabrunos e porcunos asý suyos conmo ajenos de otras personas e paçían a vesindad en las comarcas e se y guardauan con los señores de las dichas heredades non lo pudiendo nin deuiendo faser del dicho. E eso mismo que avían conprado e tenían asý por conprar conmo por herençia algunos so ellos en los logares de la sierra de Toledo en los / (f. 51r) quales logares las tales personas non tenían tierra de acaujón, e en caso ue las tenía non avía y vna yugada conplida para año e ves, e que estos tales e otros semejantes paçían sueltamente por do querían con sus ganados en los dichos lugares e heredades o en algunos dellos de la qual naçían muy grand dapno e perjuyso a los señores de los dichos logares e heredades, e en algunos dellos sobre lo qual fue pedido por merçed a los dichos señores Toledo que sobre esto proueyesen e supieren el fecho de la verdad e rremediase sobrello en la manera que fuese su merçed, e luego los dichos señores Toledo dixieron que ellos avían seydo bien ynformados e çertificados de la verdad deste fecho e que fallauan que toda estas cosas e cada vna dellas que fueran e pasaran asý escusaran e acostunbraran de se asý guardar e conplir segund que la manera que dicha es. E avnque fuera asý ordenado e mandado guardar por Toledo desde grand tiempo acá que memoria de onmes non es en contrario, e porque veían e entendían que esto era justiçia e derecho, e otrosý prouecho comunal de todos los señores que avía heredades en los dichos logares dixieron que rretificauan e aprouauan e confirmauan e confirmaron e rretificaron e aprouaron e confirmaron la ordenança e costunbre sobre dicha e mandaron que de aquí adelante para sienpre se touiese e guardase e cunpliese asý por esta manera e forma que se sigue:

Primeramente que qualquier señor que touiere heredades en las aldeas de tierra de Toledo e arrendaren vna yugada de tierras, o más o menos a este rrespecto, que los tales arrendadores dellas que paçían con çient cabeças de ganado ovejuno e cabruno e non más, toda labrando las dichas tierras que asý arrendaren morando el tal arrendador en el logar do asý tovriere la dicha rrenta continuadamente con su muger e sus hijos e su casa poblada. E sy más heredad o menos arrendare a esto rrespleyte poco más ganado puedan paçer al rrespleyto obre dicho es, e que este a tal dicho ganado con que asý paçiere que sea suyo propio del tal arrendador e que lo non tenga arrendado nin acharcano(sic) de otras personas, e de aquí adelante non / (f. 51v) sean osados de paçer a vesindad en las comarcas segund que de poco tiempo acá lo fisieron e acostunbraron faser, e otros hodenaron e mandaron que en los dichos logares que en rrasón de los otros vasallos de los señores que moran e biuen en los dichos logares que labran por pan e tienen sus casas pobladas en los dichos logares conmo dicho es, que puedan paçer e pasan con çient cabeças del dicho ganado ovejuno e cabruno a cada par de bueyes a este rrespleyte demás o de menos con quantas yuntas labrare e quel tal dicho vasallo que pasca con el dicho ganado en los dichos logares do asý morare rresidentemente eso mesmo en las vesindades de la comarca e vesindad segun paçen los otros señores de los dichos logares.

Otrosý mandaron que los que asý ovieren solares o casas en las aldeas de tierra de Toledo e non touieren tierras de arranio fasta vna yugada conplida para año e ves que estos tales non puedan paçer nin estenderse a paçer con sus ganados e bestias e las bestias quel tomaren por los otros lugares e heredades de los dichos señores, saluo tan solamente con sus puercos e bueyes e bestias con que asý labraren y touieren cada noche ençelados en su casa. E esto que se entienda labrando las dichas tierras que y touieren e teniendo su casa poblada rregidentemente con su muger e sus fijos en los logares do asý touieren los tales suelos e los que asý non lo guardaren e cunplieren e fisieren el contrario cayesen e caygan por ello en aquellas penas en que cahen aquellos que paçen con sus ganados en los logares do non deuen paçer, e que los pueda prender por ello el señor o señores de los dichos logares e heredades tomando la manada del ganado de noche dies cabeças e de día çinco, segund lo manda la ley del dicho en este caso.

E sobresto rrasaron e mandaron a los alcaldes de Toledo e a los sus fieles e al juez de los pleytos de la fieltad desta çibdad asý a los que agora son conmo a los que serán de aquí adelante, que lo guarden e fagan guardar e conplir asý e que lo libren e judguen asý cada que los tales pleytos vinieren ante ellos.

Otrosý mandaron a mí el dicho Gonçalo Veles, escriuano, que fisiese escreuir e asentar en esta dicha ley e ordenança en el libro de los otros hordenamientos de Toledo porque sienpre jamás se guarde e fincase en de forma e estable e valedera.

/ (f. 52r) § TÍTULOS DE LOS QUINTEROS E VASALLOS DE LOS CAUALLEROS  
E DUEÑAS E ONMES BUENOS. XLVIII<sup>o</sup>

§ Otrosí ordenó Toledo e tuvo por bien que por quanto les fue dicho e denunciado por algunos de lo caualleros e escuderos e dueñas e donsellas e onmes buenos de Toledo que tenían vasallos en algunos de los dichos logares de la jurisdicción e término de Toledo que tenían de los solares e tierras por ciertos tributos e vasallajes<sup>36</sup> que dexan de labrar en las tierras de los tales señores cuyos vasallos e solariegos han e son que se entremetían e entremeten de cada día de arrendar e de tomar a rrenta e arrendago en los dichos logares o do moran e son vasallos de los caualleros e escuderos e dueñas e donsellas e onmes buenos que dichos son en otros logares e non son de los dichos señores nin de algunos dellos tierras a rrenta e arrendago teniendo los dichos señores e cada vno dellos casas, tierras suyas para en que los dichos sus vasallos pudiesen labrar. E que en esto los dichos señores<sup>37</sup> Toledo queriendo proueer de rremedio conuenible sobre esta rrasón, mandaron e ordenaron que en quanto los dichos señores de los dichos logares o qualquier dellos touieren tierras abasto para en que labren los dichos sus vasallos por rrenta o por vasallajes e por tteradgos o en otra manera qualquier que non sean osados los tales vasallos de arrendar nin tomar a tteradgo nin en otra manera qualquier tierras algunas para labrar por pan en los dichos logares a do son vasallos de persona alguna de qualquier estado o condiçión que sean en otra manera. Qualquier que contra esto fisyere syn liçençia e mandado del señor cuyo fuere el vasallo o vasallos que por cada ves e año que asý fisiere syn liçençia e mandado del señor cuyo fuere el tal pan que senbrare en las tales tierras que non son de los dichos señores o señor, asý por aventura algunos vasallos de los que dichos son fueren de dos señores que sea thenudo de labrar en las tierras de los dichos señores por ygualmente la dicha tierra o terradgo deste tal vasallo que la partan los dichos señores según el señorío que han ende. E este pan que asý perdiere el dicho vasallo o vasallos por yr o pasar contra esta dicha ordenança que sea de los dichos señores cuyos vasallos eran.

/ (f. 52v) § Ley de los puercos que non anden sueltos por las calles e sy sueltos andouieren <que> seyendo rrequerido tres veses el señor dellos que los tenga ençerrados e lo non fisieren que ge los puedan matar los so fieles e los alguasiles.

§ TÍTULO DE LOS PUERCOS QUE ANDAN POR LA ÇIBDAD. XLIX

§ Otrosí por quanto es grand desonestidad en andar sueltos los puercos por la çibdad fasiendo daño e enojo, ordenó Toledo e mandó que de aquí adelante los que tienen e touieren puercos en la dicha çibdad que los tengan atados e encerrados en manera que non anden sueltos por las plaças e por las calles de la çibdad de noche nin de día en otra manera qualquier o qualesquier que lo asý non fisieren e cunplieren que por cada ves pechen el señor de tal puercos en pena por cada vno dellos çinco maravedís por la primera ves e por la segunda ves que pechen dies maravedís e por la terçera que pechen quinze maravedís, e destas penas que aya la terçia parte el acusador e los dos partes que sean para los fieles de Toledo. Asý más porfiaren los señores de los dichos puercos de los dexar andar asý sueltos que los puedan matar los so fieles e qualquier de los alguasiles de Toledo que los asý fallaren baldíos por las calles non enbargante que los señores de los dichos puercos ayan pagado las dichas penas de las dichas tres veses.

§ TÍTULO DE LOS PELLEJEROS. L

§ Manda Toledo e tiene por bien que los pellejeros que vsan del ofiçio de la pellejería que non sean osados de tener las pellejas confechadas quando las sean del confechón en las calle nin por las calles, por quanto huelen mal e las aborreçen las gentes saluo que las lieuen a tender e tiendan fuera de la çibdad en aquellos logares do entendieren que más les cunple en tal manera que non fagan perjuisio a la çibdad i que a los vesinos e moradores della en otra manera qualquier que contra esto fuere e le fuere sabido pechen setenta e dos maravedís por cada ves, la terçia parte para el acusador e las dos partes para los fieles de Toledo.

<sup>36</sup> Vasallajes) J escrita sobre S

<sup>37</sup> Señores) sígüe tachado: quiere

/ (f. 53r) § TÍTULO DE LA ORDENANÇA DE LOS QUE PLANTAN MAJUELOS ÇERCA  
DE LOS PRADOS E DEHESAS DE LOS VESINOS. [LI]

§ Otrosý manda Toledo e tiene por bien que qualquier que plantare majuelos de nuevo o touiere viña antiguamente çerca de los prados e heredades e logares que son ordenados por los pueblos para los ganados e bueyes de arada que sea tenuto de faser valladares o de los çerrar de tapia tan alto conmo vna tapia en alto o más, sy pudiere ser, en tal manera que los ganados e bueyes e bestias non puedan entrar a faser daño en los tales majuelos e viñas, esto que lo fagan asý desdel día que fuere publicada esta ley fasta treynta días primeros siguientes en otra manera sy por ningligençia o por lo asý non faser nin conplir algún daño rrecresçiere en los dichos majuelos e viñas non lo puedan demandar nin sea oydo sobrello en juyso nin los señores de los tales ganados nin los dichos ganados non sean cheuidos a los dichos daños que asý rrecresçieren.

§ TÍTULO DE LAS COLMENAS QUE TIENEN EN TOLEDO. LII

§ Manda Toledo e tiene por bien que alguno nin algunos de los vesinos e moradores en Toledo nin otra persona alguna non sea osados de tener colmenas dentro en la dicha çibdad nin en vna legua de los muros de la çibdad, e qualquier que contra esto fuere pierda las colmenas e pechen más en pena para los muros de la çibdad seysçientos maravedís a los que agora tienen las tales colmenas en la manera que dicha es, sean tenudos de las leuar e tirar de la dicha çibdad e del dicho término asignado fasta por sexto día de hebrero ue viene que será en el año del señor de mil e quatroçientos e dos años, so la dicha renta.

§ TÍTULO DE LOS MOROS E JUDÍOS DE LA CONBERSAÇIÓN QUE DEUEN  
FASER CON LOS CRISTIANOS. LIII

§ Otrosý ordenó Toledo e tiene por bien que alguno nin algunos de los cristianos non sean osados de conprar carne en compañía para partir entre sý para comer con judío nin con moro en otra manera qualquier o qualesquier que le prouado o sabido por buena verdad fuere quel cristiano o el tal judío o moro que sy conprare la dicha carne en compañía, conmo dicho es, que pechen en / (f. 53v) pena cada vno dellos setenta e dos maravedís por cada ves e más que pierda la carne que asý conprare e sea para los presos de la cárel del rrey, e ue esta pena de los dichos maravedís que se rreparta en esta manera: la terçia parte para el acusador e las dos partes para los fieles de Toledo.

§ ORDENAMIENTO EN RRASÓN DE LOS JUBETEROS E COLCHEROS E  
TEXEDORES DE MANTAS E DE PELLEJOS. LIIII<sup>o</sup>

§ Otrosý por quanto fue dicho e demandado e denunciado a Toledo que algunos de los ofiçiales e menestrales desta çibdad conviene a saber, asý conmo son jubeteros e colcheros e texedores de colchas, e otrosý de mantas e de pellejos non vsan de los dichos sus ofiçios en la manera que deuían nin fasían lauores que a los dichos sus ofiçios pertenesçían leal verdaderamente segund que del dicho deuían antes fasiendo en ellos muchos engaños e maliçias fasiendo nin vendiendo vna lauor por otra en grande menospresçio de la justiçia e otrosý en grand carga de sus conçiencias, por ende los sobredichos Toledo movidos a buen seso e entençión e por rremediar e faser sobre ello justiçia e conplimiento del dicho. E otrosý por excusar los muchos engaños e maliçias que los dichos ofiçiales e menestrales vsauan faser e fasían en los dichos ofiçios, e porque de aquí adelante cada vno en sus ofiçios se guarden de penar e errar e sepan de rregla e ordenança que sobrello deuen tener e guardar e faser e conplir fisieron e ordenaron çiertas leyes e capítulos en aquella manera que entendieron que más cunplía a seucio de Dios e de nuestro señor el rrey. E otrosý a bien e honrra e a prouecho comunal desta çibad en esta manera e por esta orden que se sigue.

§ Primeramente fue fecha rregla e ordenança en rrazón de los jubeteros en esta guisa.

§ TÍTULO DE LOS JUBETEROS. LV

§ Primeramente que todos los jubeteros que agora moran e biuen en Toledo e moraren e biuieren de aquí adelante e vsaren del ofiçio de la jubetería que fagan muy buena labor syn arte e syn engaño e syn otra maliçia

alguna e qualquier contrario fisiere pechen por cada vez setenta e dos maravedís, la terçia parte para el acusador e la terçia parte para los veedores e la terçia parte para los fieles.

/ (f. 54r) § Yten que <non> pongan en los dichos jubone algodón viejo e sy lo pusieren que por ese mismo fecho les sea quemado el tal jubón o jubones pechen más en pena setenta e dos maravedís, la terçia parte para los veedores e la terçia parte para el acusador e la terçia parte para los fieles.

§ Yten que non vendan vna laur por otra so la dicha pena de los dichos setenta e dos maravedís, e que se rreparta en la manera dicha es.

§ Yten que non bueluan algodón nuevo con viejo para les echar nin lo echen en el jubón, asý lo fisieren quel quemem el tal jubón e pechen la dicha pena de los dichos setenta e dos maravedís e esta pena que se rreparta en esta manera, la terçia parte para el acusador e la terçia parte para los veedores e la otra terçia parte para los fieles.

§ Yten que non pongan lana alguna nin otro trapo alguno que sea viejo en el cuerpo del jubón nin en las faldas nin en las mangas del jubón e el que lo fisiere que le quemem el tal jubón e pague la pena sobre dicha de los dichos setenta e dos maravedís, e esta dicha pena que se rreparta en esta manera: la terçia parte para el acusador e la terçia parte para los veedores e la terçia parte para los fieles.

§ Yten que en el jubón non pongan rretal synon de cadaçión e de capullo so las penas sobre dichas de los setenta e dos maravedís, e esta pena que se rreparta en esta manera: la terçia parte para el acusador e la terçia parte para los veedores e la terçia parte para los files.

§ Estas leyes que fablan en rrasón de las penas de los jubones se entiendan de los menestrales que fasen jubones para vender e non se entiendan de aquellos que fasen jubones para su vestir jurando ques asý.

§ Yten que non botonen los jubones sy non con seda fina so las penas sobre dichas porque las trançaduras de las mangas que las puedan faser con hylo, según sienpre fue acostunbrado, e que los veedores que fueren puestos que sean segund dicho es. E se açierte a ello el alcalde mayor.

#### § TÍTULO DE LOS OFICIOS DE LOS PELLEJEROS Y DE LOS QUE FASEN LAS ENFORRADURAS. LVI

§ Otroí hordenaron que qualquier pellejero o pellejera que fisieren enforradura de abortones e oviere en ella otra cosa buelta / (f. 54v) con ellos que non sean abortones o fuere mal labrada e non fuere tal conmo deue pierda la tal enforradura, e demás que pechen por ella setenta e dos maravedís por cada ves e que se rreparta en esta manera: la terçia parte para el acusador e la otra terçia parte para los veedores del dicho ofiçio e la otra terçia parte para los fieles.

§ Yten que todo aquél o aquella ue fisiere piel de abortones asý de cordero conmo de cabritos que lo fagan cada vno a su parte en manera que non buelua vno con otro, e sy blouiere alguna otra cosa corambre con ello que ge lo quemem por la falsedad que en ella fase, e demás que pechen en pena setenta e dos maravedís por cada ves e que se rreparta en esta manera: la terçia parte para los veedores del dicho ofiçio e la otra terçia parte para el acusador e la otra terçia parte para los fieles de Toledo.

§ Otrosý que en el cote blanco de conejos de soto non bueluan vientres de conejos de xura saluo que cada cote blanco venga sobre sý e cada vno por su presçio, so la pena sobre dicha de los setenta e dos maravedís, e esta pena que sea rrepartida en la manera que dicha es.

§ Yten todo aquél o aquella que quisiere faser cote blanco de conejos o de liebre que le fagan bueno o de sasón, e sy lo tal non fisiere que ge lo quemem e paguen la pena sobre dicha, e que se rreparta en esta guisa: la terçia parte al acusador e la otra terçia parte para los veedores del dicho ofiçio e la otra terçia parte para los fieles de Toledo.

§ Yten todo aquél que fisiere cotes pardos e non fueren buenos nin de sasón nin quales deuen que ge los quemem e pague la pena sobre dicha por cada ves de los dichos setenta e dos maravedís e que se rreparta esta dicha pena en la manera que dicha es.

§ Yten todo aquél o aquella que fisiere pellicos de corderines que non sean osados de boluer a bueltas de los otros pellejos nin colambre alguna asý fisieren el contrario que le quemem la labor e paguen la pena sobre dicha de los dichos setenta e dos maravedís por cada ves, e esta dicha pena que se rreparta en la manera que dicha es.

§ Yten todo aquél o aquella que fisiere qualquier obra o obras de pellejería que non fueren bien fechas nin obradas nin sasonada nin tales qual<sup>38</sup> deuen fasiendo en ello algund engaño o malicia que ge las quemem e pechen / (f. 55r) la pena sobre dicha de los dichos setenta e dos maravedís e que se rreparta en la manera que dicha es.

§ Otrosý qualquier que vendieren conejuna veraniega fasta Sant Miguel de setiembre en cada año pierda lo que asý vendiere e demás que pechen en pena por cada vez la pena doblada de los dichos setenta e dos maravedís, e que esta dicha pena que se rreparta en la manera que dicha es.

§ Yten qualquier que vendieren peñanera o greses o de otra manera qualquier e non fuere tal conmo la vendiere e dixere es de aquella natura que la vende que ge la quemem e pague la pena sobre dicha de los dichos setenta e dos maravedís, e esta pena que se rreparta en esta manera que dicha es. Conviene a saber, la terçia parte para el acusador que lo acusare e la otra terçia parte para los veedores del dicho ofiçio e la otra terçia parte para los dichos fieles de Toledo.

§ Yten todos los valdreseros que moran e biuen aquí en Toledo e vsan de la valdresería en Toledo que vsen e labren de aquí adelante del dicho ofiçio e sy non lo labraren que pechen por cada ves la dicha pena e que la non vendan nin saquen fuera de la çibdad fasta primeramente ser abastados dello los ofiçiales e pellejeros a sus preçios aguinsados e rrasones e quel vadresero que touiere el valdrés e lo negare por lo non vender a los ofiçiales e menestrales de Toledo, e después le fuere fallado que lo vende a otro de fuera parte que pierda el tal valdrés e pechen la dicha pena e eso mesmo que los tales valdreseros por sí o por otrie sacaren o leuaren fuera desta çibdad a vender lo valdreses syn primeramente ser abastados los tales ofiçiales de Toledo, conmo dicho es, que pierdan los tales valdreses e paguen la dicha pena de los dichos setenta e dos maravedís e que esta dicha pena que sea rrepartida en esta manera: la terçia parte para el acusador e la terçia parte para los dichos veedores e la otra terçia parte para los fieles.

§ E todo esto que dicho es que se guarde e cunpla asý de aquí adelante en la obra e lauor que fuere para vender pero qualquier vesino o morador de Toledo pueda mandar faser su cote o pellicón o cobertor o otra labor qualquier de saluaguina o buelto o mesclado con qualquier corambre / (f. 55v) vno con otro para sí mismos e para los sus familiares en la manera que quisieren más non para vender so la dicha pena fasiendo juramento en conmo la tal obra es para sí o para los dichos sus familiares e non para vender, pero sy la tal persona fuere honrrada e de tal manera que non pueden venir faser el dicho juramento ue entonçe qualquier de los dichos fieles e veedores vaya a su posada a rreçibir el dicho juramento e saber sobrello la verdad esto según dicho es que los veedores que se acaesçiere a ello con el dicho Pero López, alcalde mayor teniente, e a las apelaciones sy se agrauaren algunos que los otorgue antel dicho Pero López.

#### § TÍTULO DE LOS COLCHEROS O COLCHERAS QUE FASEN COLCHAS. LVII

§ Otrosý qualquier colchero onme o muger que tomare a faser colcha alguna que non sea tenuto de la tomar nin rreçibir syn primeramente el señor de la dicha colcha la escriuan e señale de anuas partes segund es acostunbrado, porque en ello non sea osado de faser engaño nin malicia alguna en otra manera qualquier que lo ansý non cunpliere e fisiere el contrario que pechen en pena por cada vez setenta e dos maravedís, e esta dicha pena que se rreparta en esta manera: la terçia parte para el acusador que lo acusare e la otra terçia parte para los dichos veedores del dicho ofiçio e la otra terçia parte para los fieles de Toledo.

§ Qualquier onme o muger colcheros que truxieren alguna colcha e la dañaren o la cohondieren por el cabo o por la obra que en ella fisieren que sea thenudo de pechar la dicha colcha al señor de la dicha colcha segund fuere rrasón e derecho además que pechen en pena por cada vez setenta e dos maravedís porque vsó del ofiçio que non sabían, e esta pena que se rreparta en la manera que dicha es contenido en la primera ley suso escripta.

§ Yten qualquier colchero o colchera que vendiere colchas alguna por más varas de las que en ella ovieren o por otro lienço o paño de lo que non es que por ese mismo fecho pierda la dicha obra que asý vendiere e peche en pena por cada vez setenta e dos maravedís, e que se partan en esta manera que dicha es.

§ Yten qualquier colchero o colchera que pusieren en la dicha colcha lana por algodón e algodón buelto con lana e la vendieren por de algodón que le quemem la colcha por la falsedad que en ella fiso, e demás pechen pechen

<sup>38</sup> Qual) sigue tachado: S

setenta / (f. 56r) e dos maravedís en pena por cada vez esta pena que se rreparta en la manera que dicha es es de suso dicho.

§ Yten qualquier onme o muger que fuere menestral deste ofiçio e non supiere señalar la obra que la non pueda tomar nin faser saluo en manera de costurero so la dicha pena de los dichos setenta e dos maravedís, e esta dicha pena se rreparta en la manera que dicha es.

§ Otrosý qualquier colchero que quisiere faser colcha en su casa de suyo para vender que faga buena labor e non dañen el ofiçio e sy fuere de lauores mayores que la faga çierta conmo pertenesçe de se faser, a sy tal non la fisiere que pechen la dicha pena e que se rreparta en la manera que dicha es.

§ Otrosý que todas estas ichas leyes e ordenanças se guarden en rrasón de las colchas que se fisieren para vender por sy algund vesino o morador en Toledo quisiere faser alguna colcha con lana o con algodón viejo o nuevo o buelto vno con otro para sý que lo pueda faser a su voluntad syn pena alguna fasiendo juramento ques para sý e non para vender.

§ Otrosý qualquier maestro o maestra del dicho ofiçio sea tenuto de entablar la colcha él por su mano, e sy por aventura la diere a entablar costurero que esté presente a ellos el maestro o la maestra, e sy lo ansý non fisiere e por esta rrasón algund daño rrecresçiere en la dicha colcha que sea tenuto el maestro o la maestra al daño de la dicha colcha e demás que pechen la dicha pena de los dichos setenta e dos maravedís, e esta pena que se rreparta en la manera que dicha es, conuiene a saber la terçia parte para el acusador que lo acusare e la otra terçia parte para los fieles de Toledo.

§ Yten que los costureros de las dichas colchas que se guarde de non tomar nin tomen a faser nin señalar lauores que non saben señalar nin entablar nin de maestros nin de fuera de maestros o de otros qualesquier personas saluo que vsen por costureros, e sy asý non lo fisiere que paguen la dicha pena e sean tenudos de pagar el tal daño que rrecresçiere en las tales colchas e lauores a los señores dellas e la dicha pena de los dichos maravedís qu se rreparta en la manera que dicha es.

#### § TÍTULO DE LOS ARCADORES E TEXEDORES DE MANTAS. LVIII<sup>o</sup>

§ Yten por quanto fue fecha fe a Toledo que fuera fecha ordenanças en rrasón / (f. 56v) de los arcadores e texedores de mantas en la manera que deuían vsar de sus ofiçios la qual ordenança parescen que fuera fecha con plaser e otorgamiento e con sentimiento de los ofiçios e menestrales de los dichos ofiçios por ante Alfón Gómes, juez que fue a la sasón de los pleitos de la fieldad de Toledo, en el año que pasó del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Cripto de mill e tresientos e nouenta e seys años, la qual dicha ordenança los dichos señores Toledo vieron e esaminaron porque fallaron que era buena, justa e rrasonable, mandaron que se guardase e touiese de aquí adelante segund e en la manera que se en ella contiene e pasó e fue otorgada antel dicho Alfón Gómes, fiel, la qual diese en esta guisa.

§ Primeramente que los arcadores que arcaren lana para faser mantas de cama que non bueluan con la lana pelota nin manbud. E otrosý que este manbud que non se labren nin se meta nin mescle fasta el día de Sant Juan en cada año porque sea más largo de pelo e qualquier arcador que lo boluiere o lo labrare buelto lo vno con lo otro que pechen en pena por cada vez setenta e dos maravedís, e que se rreparta en esta manera: la terçia parte para el acusador e la otra<sup>39</sup> terçia parte para los dichos veedores e la otra terçia parte para lo su fieles de Toledo.

§ Otrosý que los arcadores nin alguna otra persona non sea osado de boluer manbud con lana fasta Sant Juan de junio en otra manera, qualquier que lo asý non cunpliere e fisiere el contrario que pechen la pena sobre dicha de los dichos setenta e dos maravedís e que se rreparta en la manera que suso dicha es.

§ Yten las hilanderas que hilan esta<sup>40</sup> lana<sup>41</sup> sobre dicha para las dichas minutas que non hilen otra lana buelta con manbud fasta el dicho día de Sant Juan, asý la hilare e fisiere el contrario que pechen en pena por cada vez dose maravedís, e esta pena que sea para los so fieles de Toledo, sy lo acusaren.

<sup>39</sup> Otra) sigue repetido: terçia parte para el acusador e la otra

<sup>40</sup> Esta) sigue tachado: S

<sup>41</sup> Lana) sigue tachado: S

§ Yten que los texedores que texieren estas mantas que las texen en esta manera que ayan en anchura dos varas llenas e en longura tres varas e media e tres terçias, e esto se entienda en las mantas que son para vender e que non se pueda faser de menor marca enpero que quelesquier peronas que las / (f. 57r) fisieren e mandaren faser mayore que las puedan faser de la guisa que las demandaren syn pena alguna.

§ Yten que los texedores<sup>42</sup> non puedan texer sy non en cada telar dos personas, an cuando en otra manera qualquier que lo asý non cunpliere e fisiere el contrario pechen en pena por cada ves setenta e dos maravedís e se rreparta en la manera que dicha es, conuiene a saber, la terçia parte para los veedores del dicho ofiçio e la terçia parte para el acusador e la terçia parte para los fieles de Toledo.

§ Yten que non texcan(sic) costales de dos premideras sy non de quatro en otra manera qualquier que lo asý non cunpliere e fisieren el contrario que pechen en pena por cada ves setenta e dos maravedís e esta pena que se rreparta en la manera que sobre dicha es.

#### § TÍTULO DE LOS TEXEDORES E TOQUEROS DE TOCAS. LIX

§ Otrsý por quanto fue fecha rrelaçión a los dichos señores Toledo que por quanto agora podía aver quarenta años poco más o menos que asý en el ofiçio de los texedores conmo en rrasón de los toqueros que avía veedores e rregla ordenada entre ellos en rrasón del texedor de las tocas e de los toqueros que las vendían, la qual dicha obra se fasía en aquél tienpo buena obra e leal, e que por quanto desdel dicho tienpo acá non avía nin ha veedores para ver nin examinar las dichas obras que las dichas obras non se auían fecho nin fassen buenas nin en la manera que cunplía, antes se fasía en ella muchos engaños e maliçias. Por ende los dichos señores Toledo por rremediar sobrello fisieron e ordenaron çiertas leyes e capítulos en rrasón de los dichos ofiçios de toqueros e texedores porque sepan en la manera que deuen vsar de los dichos ofiçios en esta guisa.

§ Primeramente ordenaron e mandaron que las tocas sean torçidas dos veses e quien contra ello fuere e lo asý non guardare que pechen en pena por la primera ves çinquenta maravedís e pierda la lauor, e por la segunda ves que pierda e paguen çient maravedís e que vse más del ofiçio e pierda la labor, e por la terçera ves que pechen dosientos maravedís e que non vse más del ofiçio, e / (f. 57v) esta dicha pena que se rreparta en esta manera: la terçia parte para el acusador que lo acusare e la otra terçia parte para los fieles de Toledo e la otra terçia parte para los veedores.

§ Yten que en la dicha lauor non aya oro de capa nin de luta nin de oro viejo, si non qualquier que contra esto fuere e asý non de guardare pene(sic) la pena suso dicha e que se rreparta segund en la manera que suso es contenido.

§ Yten que las tocaduras rricas e medianas que sean las rricas de treynta albeites e más que sean la meytad destos albeytes de siete aloytes e medio en cada palmo o fasta ocho albeites en el palmo e sy menor fuere que pagan lo que suso dise en pena, en sy más fuere que non pague la pena e que la longura de las tocas que sean tanto e medio que la anchura so la dicha pena, e que se rreparta en la manera que dicha es, convine a saber, la terçia parte para el acusador e la otra terçia parte para los veedores del dicho ofiçio e la otra terçia parte para los fieles de Toledo.

§ Yten las tocas medianas que sean de veynte e ocho albeires e la monta de los albeires que sean de siete albeytes e madio cada palmo e sy más albeytes touiere que non paguen la pena e sy menos ovriere que la paguen e que la longura de la toca que sea tanto e medio quel anchura segund suso dicho es. So la pena sobre dicha de los dichos setenta e dos maravedís e que se rreparta en la manera que dicha es.

Yten las alfardas grades e blancas e orilladas que se fagan de treynta e ocho albeytes e que sean los albeytes de siete albeytes e emedio en cada palmo e sy fuere el peyne más espeso que lo faga a la manera de siete albeytes e medio, e sy lo ansý non fisiere que pechen la pena sobre dicha e se rreparta en esta manera: la terçia parte para el acusador e la otra terçia parte para los<sup>43</sup> veedores del dicho ofiçio e la otra terçia parte para los fieles de Toledo.

§ Los echadillos rricos e orillados que sean de quince albeytes e que sea la cuenta de los albeytes de siete albeytes e medio / (f. 58r) en cada palmo sy más albeytes ovieren en esta masca que non paguen pena e sy menos que la pague e más dos albeytes de orillas en las orilladas e sean la longura de vara e quarta toledanas sy menos uere

<sup>42</sup> Texedores) T escrita sobre D

<sup>43</sup> Los) sigue tachado: acusadores

que paguen la pena segund dicho es, e se rreparta en la manera que dicha es, conviene a saber, la terçia parte para el acusador e la otra terçia parte para los veedores del dicho ofiçio e la otra terçia parte para los fieles de Toledo.

§ Yten todos los rrostrillos sean de çinco albeytes e los que fueren dellos de dos hilos fasta dies hylos que sean de vara castalla e arriba de dies hylos que sean de longura de vara toledana, e sy fuere de menos que paguen la pena suso dicha, e ue se rreparta en esta manera que dicha es, conviene a saber, la terçia parte para el acusador e la otra terçia parte para los veedores del dicho ofiçio e la otra terçia parte para los fieles de Toledo.

§ Yten los torçedores que sean juramentados que ellos que fagan toda la obra que torçieren torçida dos vezes e sy lo asý non fisieren que sean condenados en la pena sobre dicha e que se rreparta en la manera que en las otras cláusulas se contiene, e demás que la justiçia proçeda contra ellos quanto deuiere del dicho.

§ Yten los soqueros de seda que sean de veynte e quatro albeytes e la cuenta de los albeytes que sean de nueve albeytes en cada palmo e dende arriba, e sy de menos fuere que paguen la pena según dicho es e que ayen en cada albeyte dellos seys varas toledanas.

§ Yten que los fieles e veedores que asý fueren puestos que rrequieran en cada semana dos veses las casas de los texedores e los torçedores e las callejas de los toqueros e qualquier que lo non dexare rrequerir a catar que pague la primera ves çient maravedís e la segunda ves dosientos maravedís e la terçera ves tresientos maravedís e pierda la lauor e que nunca más vse del ofiçio e que se rreparta esta dicha pena en esta guisa: la terçia parte para el acusador e la otra terçia parte para los dichos veedores e la otra terçia parte para los dichos fieles.

/ (f. 58v) § Otrosý qualquier texedor o toquero que fallaren en su poder o en su casa desdel plaso que le fuere dado para vender la labor que touiere desta obra ante desta rregla que la pierda e pague más dosientos maravedís e pierda la obra e nunca más use del ofiçio e que se rreparta esta dicha pena en la manera que dicha es.

§ E porque los dichos texedores e toqueros ayen tienpo e conpaçión para desenbargar de la obra vedada que fasta aquí tienen fecha en los dichos sus ofiçios diéronles término para lo vender e desenbargar dello de día de la publicaçión desta dicha ordenança fasta meses primeros syguientes e otra manera qualquier que non se desenbargar de la tal lauor dentro en el dicho término o la vendiere en Toledo o en su término que la pierda e de más que pague la pena sobre dicha e esta dicha pena que se rreparta en esta manera: la terçia parte para el acusador que lo acusare e la otra terçia parte para los veedores e la otro terçia parte para los fieles de Toledo.

§ La quales leyes e ordenanças sobre dichas e cada vna dellas ordenaron e mandaron los dichos señores Toledo que se touiesen e guardasen e cunpliesen asý de aquí adelante segund e por la forma e manera que en ellas es contenido e so las penas contenidas en cada vna de las dichas leyes e porque mejor se pueda guardar e mantenes, ordenaron los dichos señores Toledo que en cada vno de los ofiçios sobre dichos sean puestos por parte de Toledo vno de los sus fieles de los onmes buenos de los menestrales.

Otrosý dos onmes buenos de cada ofiçio de los sobre dichos para que esten por veedores del dicho ofiçio que sean onmes buenos syn sospechan e quales para ello e sugieren e tomare el juez de los pleytos de la fieldad de Toledo e los fieles de Toledo con el escriuano de Toledo. E estos dichos fieles e dos onmes buenos veedores que sean puestos en cada ofiçio por los sobre dichos en cada año por la parte de Toledo por el día de Santa María de Agosto e vsen de la dicha fieldad dende en vn año conplido siguiente para que el dicho fiel de Toledo con los dichos dos veedores de cada ofiçio todos tres en vno o los dos dellos que más ay non pudieren ser para ello avidos seyendo el vno dellos el dicho fiel / (f. 59r) de Toledo vean e examinen todas las obras que se fisieren en cada vno de los dichos ofiçios sy son tales quales deuen e fechas e obradas segund e en la manera que sobre dicha es e es contenido en la ordenança de cada ofiçio e rreçibiendo primeramente dellos juramento sobre la señal de la crus e los santos euangellos que bien e fiel e verdaderamente e syn vandería alguna, ellos y cada vno dellos vsaran de la dicha fieldad del dicho ofiçio e que non farán nin consentirán faser en ello nin en parte dello ninguno nin cavtela nin otra maliçia alguna e que lo non dexaran de faser por amor nin por desamor nin por otra rrasón alguna, e que cada que lo supiere o ovieren e entendieren que lo descubrirán luego antel dicho juez de los pleytos de la fieldad de Toledo e que todos los pleitos e debates que sobre esto rrenisçieren conoçan dello e vengyan a juytio antel dicho juez de los pleitos de la fieldad de Toledo para que los vea endas a más las partes los libre segund las dichas ordenanças e penas en ellas contenidas e proçeda e faga sobrello aquello que con su justiçia e derecho deuiere e qualquier persona pueda ende ser acusable e lo acuse syn pena alguna que todas las dichas penas contenidas en estas dichas ordenanças se lieuen e rrepartan en

tres partes en esta manera: la terçia parte para los fieles de Toledo que en esto se trabajaren e la otra terçia parte para los dichos dos onmes buenos veedores de cada ofiçio e la otra terçia parte para el acusador que lo acusare porque ayan más voluntad de trabajar e faser sobrello toda su diligencia, e esta dicha terçia parte que asý ha de leuar el dicho acusador que non se entiendan nin la lieuen los dichos veedores nin qualquier dellos saluo qualquier otra persona que lo supieren e descubrieren a ellos o lo vinieren a desir e acusar antel dicho juez de los pleitos, e sy el tal acusador non oviere que esta dicha terçia que sea para la obra de los muros desta dicha cibdad de Toledo toda vna seyendo primeramente demandado e jugado por el dicho juez de los pleitos de la fieldad de Toledo segund so la dicho es que después quel dicho año fuere conplido que sean rremouidos / (f. 59v) en cada ofiçio los dichos veedores e puestos otros en su logar e por los dichos jueces e fieles e escriuano de Toledo quales para ello entendieren que cunple rreçibiendo de los juramento en la forma sobre dicha por sý los dichos jueces e fieles e escriuano de Toledo entendieren que los dichos veedores vsaron bien e lealmente en el dicho ofiçio de la dicha fieldad que les fuere encomendada el primero año quisieren en su estogençia(sic) sea de los dexar por veedores u otro segundo año e de los rremundar e poner otros en su logar en cada ofiçio segund dicho es, sobre lo qual Toledo les dio e otorgó todo su poder conplido asý agora conmo de aquí adelante.

§ Otrsý por quanto en cada vna de las dichas leyes e ordenanças de cada ofiçio e menester de Toledo contenidas en este ordenamiento fase mençion que en el rrepartimiento de los maravedís de las penas e caloñas ayan e lieuen la terçia parte dellas el acusador que lo acusare e fue e es merçed de Toledo que sy los su fieles o qualquier dellos acusaren primeramente las dichas penas e caloñas e fueren dello acusadores ante que otro alguno qu de las tales penas e caloñas asý primeramente acusaren que ayan e lieuen ello la dicha terçia parte dellas por acusadores ante que otro alguno.

#### § Título de los alcaldes. LX

§ Lunes veynte dias de março, era de mill e tresientos e noventa e çinco años [1357], en presençia de nos los dichos escriuanos de Toledo que nuestros nonbres escreuimos en fin deste escripto por testigos sobre contiendas que acaeçian de cada día entre los alcaldes de la alcaldía de Gutierre Ferrándes, alcalde mayor de Toledo, e los alcaldes del alcaldía de Gonçalo Ferrándes, alcalde mayor de Toledo, sobre la juridiçion que cada vno de los dichos alcaldes auían e deuían aver porque fue encomendado de parte del dicho Gutierre Ferrándes a Diego Gonçáles, su alcalde, e de parte del dicho Gonçalo Ferrándes a Rruy Gonçáles, su alcalde, para que viesen la contienda e agrauios que los vnos e los otros fuesen a los otros e supiesen en que manera se acotunbra e lo ordenase e librase en que manera se guardase de aquí adelante por qualquier dicho de los alcaldes e de las partes fuese guardado en aquella / (f. 60r) manera que deuiese, e los dichos Diego Gómes e Rruy Gonçáles oyeron e vieron e libraron esto fecho en esta manera que se sigue.

Fincó sosegado que qualquier que demandase a algún castellano o de fuero castellano que sea morador en Toledo ante los alcaldes del libro judgo con carta o syn carta e el demandado pidiere ser rremitado a su fuero quel alcalde del libro judgo ge lo otorgue maguer en la carta se contenga que segund que ante qual alcalde quisieren el demandado e non ante otro.

Otrosý todos los otros vesinos e moradores en Toledo que fueran demandados ante los alcaldes castellanos e pidieren su furo ques el libro judgo que los alcaldes castellanos que ge lo otorgen luego syn otra condiçion maguer la demanda sea fecha por carta o aya rrenunçiado el demandado que se judge ante quel alcalde quisiere el demandado e non ante otro según sobre dicho es.

Otrosý que los labradores del término de Toledo que puedan ser demandados ante qualquier alcalde asý del libro judgo conmo de fuero castellano pero sy fuere demandado antel alcalde del libro judgo e pidiere el fuero de los sus castellanos ante que ayan rrespondido a la demanda qual alcalde le enbie antel alcalde de los castellanos saluo sy la demanda fuere fecha por carta en que se contenga que le pueda demandar ante qual alcalde quisiere el demandador ca allí do fuere demandado allí faga derecho.

E otrosý el castellano o el labrador o el del fuero castellano fuere demandado antel alcalde castellano por alguno del libro judgo o por judío o moro el demandado pidiere el fuero del demandador sy la demanda fuere syn

carta quel alcalde castellano que le enbïe luego ante los alcaldes del libro judgo, e sy la demanda fuere por carta que maguer pida el fuero del demandador ante los alcaldes de los castellanos que ge lo non otorgue.

Otrsý que sy alguno del libro judgo o judío o moro fuere enplasado antel alcalde de los castellanos o paresçiere antel quel alcalde de los castellanos que lo enbïe luego antel alcalde del libro judgo que es su fuero disiéndole que non es su juez pero sy dixiere que quiere se librado antel que lo pueda librar.

Otrosý quales quien de Toledo o de su término o de otra parte qualquier que fueren / (f. 60v) demandados ante los alcaldes de Toledo, asý del libro judgo conmo del fuero castellano e rrespondieron a la demanda que le fuere fecha ante qualquier de los dichos alcaldes contestando pleito que después non pueda pedir saluo si ante que contestare el pleito declinare la jurisdicción pidiere el fuero del otro alcalde.

#### § TÍTULO DE LOS AÇUDAS. LXI

§ Otrosý que alguno nin algunos non sean osados de pasar nin pasen por las açudas para salir e entrar a Toledo de noche nin de día y qualquier que por asý pasare o entraren que le maten por ello por justia.

#### § TÍTULO DE LOS QUE FINAREN QUE NON TRAYGAN DUELO NIN FAGAN LLANTO POR ELLOS. LXII

§ Lunes dies e nueve días de junio, era de mill e tresientos e noventa e çinco años [1357], estando los alcaldes e alguasil e los caualleros e los onmes buenos de Toledo ayuntados en la yglesia de Sant Saluador fisieron ordenamiento sobre la honrra de los enterramientos de los onmes e sobre que non fisieren llanto nin visiten duelo por los finados, lo qual vino por sentençia del arçobispo e mandaronlo pregonar públicamente por Toledo, el qual ordenamiento que non fagan llanto de aquí adelante por ningund onme nin muger que fine que fuere de Toledo o de su término, moradores o vesinos o naturales nin vista paños de luto por ellos nin se rrasquen las mugeres e que a la honrra del finado o finada que lieuen capas pentas los que las quisieren leuar conmo solían e el marido por la muger e la muger por el marido e los fijos e las fijas por el padre o por la madre o por los hermanos o hermanas que puedan vestir paños de duelo e que se puedan rrasar las hases la muger por el marido e los fijos por el padre o por la madre e los hermanos por sus hermanos e la muger por su marido que se puedan destocar e mesar sy quisieren e que estos nin otros non fagan llanto vnos por otros llanteando segund fasían a que lo fasis e los que visquieren con el finado e non la finada que puedan vestir paños de duelo por aquellos por quien visquieren e los catinos e catinas e syeruos e syeruas que lo puedan vestir por su señor / (f. 61r) e por su señora e que non vistan machagas, e esto que lo fagan saluo sy lo defendieren el finado e que ningunos non pongan paños de seda con oro nin syn oro en el ataybate nin ençima del ataybate nin en el lecho nin en la cama en que estouiere el finado nin en las andas nin sobrellas en que lo lleuaren a enterrar o troxieren de fuera nin amortajen a ningund finado nin finada con paños de oro e de seda nin de escarlata ninde Siri. E el que contra esto fuere que pechen por cada vez tresientos maravedís e non se oydo en juisio por vn año conplido nin le rresponderan a demanda que faga e sy llanto fisieren por algund finado o finada que non vayan ningunos a la honrra y los que y fueren e estudieren que se vayan luego dende, e sy non ellos e los que tal llanto fisieren cada vno caerá en pena de çinquenta maravedís por cada vez, e que los vasallos e vasallas que non vengán a faser llanto por sus señores e señoras.

#### § TÍTULO DE LOS ESCRUIANOS DE TOLEDO. LXIII

§ Otrosý los señores de Toledo vieron vnas leyes e ordenanças que antyguamente Toledo avía fecho e ordenado sobre rrasón conmo e en que manera han de vsar los escriuanos públicos de Toledo, e otrosý los escriuanos de la avdiençias de los alcaldes de Toledo los quales todos dichos escriuanos del número dellos es por espeçial carta del noble rrey don Alfonso, que Dios dé santo parayso. Quarenta escriuanos en esta guisa: los treynta escriuanos públicos e los dies escriuanos de las avdiençias de los alcaldes de Toledo, las quales dichas leyes e ordenanças son fechas en esta guisa.

§ ORDENAMIENTO DE LOS ESCRIVANOS PÚBLICOS E DE LOS ESCRIVANOS DE LAS  
AVDIENCIAS DE LOS PROPIOS DE LAS ALCALDÍAS DE TOLEDO. LXIII<sup>o</sup>

§ En el nonbre de Dios porque nuestro señor el rrey, estando en Toledo mandó llamar a nos los alcaldes e alguasyl e caualleros i onmes buenos desta çibdad e fabló con nusto(sic) disiendo que le fisieron entender que los escriuanos de la escriuanía pública de Toledo non pasauan ordenadamente e que eran muchos deste ofiçio e non eran por cuento asý que non podían aver por el ofiçio mantenimiento e quando non lo oviesen que algunos con grand menester / (f. 61v) aveían(sic) aprouar e a faser con el ofiçio algunas cosas que non cunplen e nos encomendó e mandó que fisiésemos e ordenásemos sobre esto en tal manera quel ofiçio del escriuanía pública fuese guardado conmo cunple para su seruiçio e pro de nos todos, e nos obedesçiendo mandado de nuestro señor el rrey e por su seruiçio e nuestra pro, e avn quel rrey non nos lo mandase a nos pertenesça de lo faser asý porque avemos el ofiçio de las dichas escriuanías e lo podemos e deuemos faser e ordenar, por ende ordenamos que ayan el escriuanía pública de Toledo los escriuanos que aquí serán dichos que firmen las cartas e contratos e otras escripturas qualesquier que ellos o otros por su mandado fisieren e escriuieren, e demás destes los escriuanos de los ofiçios que han e deuen firmar e dar fe en las cartas e contratos e otras escripturas que fisieren e antellos pasaren asý en los poyos de los judgados de lo que y pasare e en lo asý conmo los otros escriuanos del escriuanía pública que dicha es e en otros logares do se acaesçiera açertaren los quales escriuanos escogimos de los que están agora en el dicho ofiçio, son estos que se sigue:

Juan Ferrándes, fijo de Juan Martínez; e Alfonso Gonçáles, fijo de Gonçalo Péres; Garçía Esteuan, fijo de Esteuan Péres; Rruy Péres, fijo de Pero Lorenço; Ferrand Péres, fijo de Pero Gil; Alfonso, fijo de Alfonso Péres; Gonçalo Ferrándes, fijo de Ferrand Péres; Ferrand Martínez, fijo de Juan Martínez; Lope Péres, fijo de Lope Péres; Gonçalo Péres, fijo del alcalde Pero Juan; Alfonso Ferrándes, fijo de Juan Domíngues; Alfonso Yánes, fijo de Juan Alfonso; Juan Ferrándes, fijo de Ferrand Alfonso; Ferrand Domíngues, fijo de Juan Domíngues; Diego Garçía, fijo de Garçía Esteuan; Felipe Ferrándes, fijo de miçer Çelmi; Diego Martínez, fijo de Gil Martínez; Ferrand Gonçáles, fijo de Gonçalo Péres; esteuan Alfonso, fijo del alcalde Alfonso Péres; Pero Alfonso, fijo de Juan Alfonso.

§ Los alcaldes e alguasil e los fieles e caualleros e los onmes buenos de Toledo guardando el seruiçio e mandado de nuestro señor el rrey e pro e guarda e honrra de Toledo, e lo que nos pertenesçen faser ordenamos que los escriuanos que dichos son que fagan luego juramento sobre los santos euandellos corporalmente por ellos tañidos en presençia de nos los dichos ofiçiales e guarden todo seruiçio e señorío de nuestro señor el rrey e pro e honrra de Toledo e verdad e lealtad en sus / (f. 62r) ofiçios en las escripturas que fisieren segund las partes que ante ellos vinieren e se abinieren, e sy abenençia non ovieren entre las partes en qualquier manera se faga el contrato e lo pusieron antel escriuano o escriuanos que fagan e noten lo mejor que entendiere que ellos por la jura que fisieren que lo noten e fagan bien e verdaderamente syn vandería alguna guardando a cada vna de las partes su derecho quando lo mejor entendieren, e de lo que les fuere otorgado e rrogado que sea poridad asý testamento conmo otra escriptura que lo non descubran saluo sy fuere alguna cosa que tenga contra el seruiçio de nuestro señor el rrey o contra pro comunal de Toledo.

§ Otrsý hordenamos que estos escriuanos que dichos son sean regidentes a servir de cada día el dicho ofiçio e que las cartas e los otros contratos de vendita o de compra o de cambio o de arrendamiento o de debdo o de compromiso o de personía o de donaçión que alguno o algunos ovieren de otorgar a otros quel escriuano o los escriuanos a quien viniern ue fagan luego la carta de qualquier cosa destas cosas en toda la nota della. E desque fuere fecha que la faga leer ante aquél o aquellos que lo otorgaren, e de que fuere leyda e otorgada que la firmen los escriuanos ante quien fuere otorgada e non ante nin en otra manera.

§ Otrosý los escriuanos tomaren dubda de algund onme o muger que les otorguen algunas cartas que las otorga contra su voluntad que le pregunten los escriuanos apartadamente sy este otorgamiento sy lo fase de su voluntad o sy lo fase con amensaa o con alguna pernía o sy lo supiere o entendieren que lo fase a pernía que non fagan nin firmen tal carta.

§ Otrosý hordenamos quel fijo con su padre nin fermano con su germano de los dichos escriuanos non firmen carta nin otra escriptura ninguna que ante ellos acaescan escriuiendo el fijo su nonbre en la carat que firmare su

padre, nin escriuiendo su padre su nonbre en la carta que firme su fijo, nin escriuiendo su nonbre el hermano en la carta que firme su fermano.

§ Otrosý quel testamento que algunos de los escriuanos que lo han de firmar les fuere mandado faser que lo escriuan vno de los escriuanos ante quien fuere otorgado porque guarde poridad e non lo de a escriuir a otro que non fuere de los escriuanos que lo deuen firmar porque lo non descubra.

§ Otrosý que non faga en la carta del debdo que le fuere otorgadamiento ninguno / (f. 62v) que faga el debdor saluo en los arrendamientos que fisiere Toledo del su propio conmo es puesto por nuestro hordenamiento.

§ E sy algund escriuano de los que han a poner sus nonbres en las escripturas conmo dicho es cayere en algún tienpo porque segund derecho deua peder el ofiçio que non vse dende en adelante del ofiçio nin le firmen los otros escriuanos carta alguna fasta que salga deste yerro e sea ende quito e absuelto.

§ Otrosý alguno o algunos de los escriuanos sobredichos que han a firmar para que vayan a dar testimonio de afeuenta(sic) que fisieren o de otra cosa qualquier en que ayan menester de pedir testimonio o faser alguna carta u otro contrato asý en la çibdad conmo fuera della que los escriuanos que fueren rrogados e llamados para esto que vayan con aquello o aquellos que los leuaren e rrogaren e ayan lo que a más las partes antellos dixieren e faganlo escreuir e den ende fe e testimonio a la parte que lo pidiere el testimonio acostunbrado a los escriuanos o el escriuano que non quisiere yr nin fueren con los que lo llamaren para lo que dicho es o para alguna cosa dello e non quisieren dar testimonio de lo que antellos pasare pidiendo ge lo luego que non vse dende en adelante del ofiçio saluo sy oviere alguna escusa derecha porque non puedan yr a dar testimonio e a faser el contrato a que fue llamado.

§ Otrosý ordenamos que los onmes que non son escriuanos públicos ue quisieren vsar en la dicha escriuanía para escriuir cartas e notas e aprender el ofiçio de la escriuanía que sean vesinos e naturales de Toledo e tales e de tal heredad que su testimonio deuan valer segund fuere he dicho e que escriuían las cartas e notas que con los dichos escriuanos vinieren a faser e que non las firmen esto aprendises(sic) nin valan nin fagan fe e que los dichos escriuanos que son puestos para firmar que los non consientan a estos aprendises(sic) que las firmen.

§ Otrosý hordenamos que quando algún escriuano de los que dichos son que han afirmar dexare el ofiçio para otra honrra o por otro ofiçio que aya o en otra manera qualquier o acaecière que alguno dellos finare o en su vida faga alguna cosa porque deue perder el ofiçio que los alcaldes e alguasil e los fieles e dos caualleros / (f. 63r) o dos onmes buenos por Toledo e quatro escriuanos públicos de Toledo uales los dichos ofiçiales escogieren sobre jura que fagan sobre los santos evangelios que escogían de los otros candos o fijos de escriuanos públicos que estudieren a aprender en la escriuanía, el que fallaren ques más sabido del ofiçio e que más cunpla e que sea de hedad e tal que su testimonio deuan valer e los pongan en lugar del otro que finare o dexare el ofiçio por alguna de las maneras que dichas son o lo pidiere por cosa que faga segund dicho es, tomándole juramento primeramente segund dicho es.

§ Otrosý ordenamos que los escriuanos de los ofiçios de las alcaldías de Toledo que non son escriuanos públicos que han de firmar las cartas e contratos e capturas que acaesçieren ante los dichos ofiçiales en la dicha escriuanía quando y fueren e en otro lugar qualquier onde les acaesçieren asý conmo los otros escriuanos de la dicha escriuanía que han a firmar que los alcaldes y alguasil e los fieles e dos caualleros e <dos> onbres<sup>44</sup> buenos o qualesquier dellos a quien fuere encomendado que tomen jura sobre los santos euangelios a estos escriuanos de los ofiçiales tal conmo dicho es de suso que deue ser tomado a los escriuanos que han de firmar.

§ E desta guisa que en este quaderno se contiene se faga e se guarde de aquí adelante en todos los escriptos asý de los ofiçios conmo los otros que han a firmar de los de la escriuanía pública segund dicho es.

§ Otrosý porque algunos escriuanos de los que eran en la dicha escriuanía tomauan por las cartas e escripturas que fasían más presçio de lo que auían de aver e meresçen, ordenamos sobre ello lo que aquí dirán que de las cartas e contratos que fisiere qualquier o qualesquier de los dichos escriuanos que han a afirmar que de la carta que fuere de contýa de çient maravedís o dende ayuso que tomen vn marauedí e de las cartas que fueren de çient maravedís arriba fasta en mill maravedís, dos maravedís e de la carta que fuere de quinientos maravedís arriba fasta en mill maravedís que tomen quatro maravedís e de la carta que fuere de mill y quinientos maravedís arriba fasta en dos mill / (f. 63v) maravedís que tomen çinco maravedís e de la carta que fuere de dos mill maravedís arriba fasta

<sup>44</sup> Onbres) R escrita sobre A

en dies mill maravedís que tomen dies maravedís e dende<sup>45</sup> arriba por la mayor carta o la mayor escriptura que fisieren de dote o testamento o de donaçión que tomen veynte maravedís e non más, e de la personía dos maravedís e de la adelança çinco dineros e del compromiso tres maravedís e de los troques e testimonios e otros contratos que non fallen en contía de maravedís que se abengan lo mejor que pudieren e sy se non abinieren en la paga que lo tasen los alcaldes o qualquier dellos a que fueren mostrados.

§ E seyendo ordenado e escripto todo lo que sobre dicho es, e en este quaderno se contiene, viernes quatro días de abril, era de mil e tresientos e ochenta e seys años [1348], ayuntándose en la yglesia de Santa María los alcaldes e alguasil e los fieles e los caualleros e los onmes buenos que este ordenamiento fisieron segund dicho es de suso e los otros caualleros e onmes buenos desta çibdad que fueron para y llamados por sus fieles segund que lo han de costunbre, e estando y todos ayuntados fisieron leer e pública el dicho ordenamiento.

§ El qual ordenamiento sobre dicho leýdo e publicado los alcaldes e el alguasil e los fieles e los caualleros e onmes buenos que fueron puestos para lo faser e fisieron sobre jura que fisieron sobre los santos euangellos corporalmente por ellos tañidos, mandaron llamar a los escriuanos sobre dichos e a los otros escriuanos de los ofiçios los que aquí fuesen que a otro día sábado siguiente fuesen en las casas del dicho Diego Garçía a faser ante los dichos alcaldes e alguasil e fieles e caualleros e onmes buenos que fisieron el dicho ordenamiento e el juramento que fue ordenado que fisiesen por los dichos sus ofiçios, e en este mismo día estando ayuntados los dichos ofiçiales e caualleros e onmes buenos vinieron y los dichos escriuanos que fueron e son puestos para firmar las cartas e contratos quales fueren mandados faser e les fueren otorgaos e han a dar fe de todo lo que ante ellos pasare, los quales aquí serán dichos.

§ Gonçalo Péres, fijo del alcalde Pero Juan; e Juan Ferrándes, fijo de Juan Martínez; e Felipe Ferrándes, fijo de Miçer Çelemí; e Alfonso Ferrándes, fijo de Ferrand Domíngues; / (f. 64r) e Fernando Martínez, fijo de Juan Martínez; e Gutierre Esteuan; e Gonçalo Ferrándes, fijo de Ferrand Péres; e Juan Frrándes, fijo de Fernand Alfonso; e Martín Alfonso, fijo de Alfonso Péres; e Esteuan Alfnso, fijo del alcalde Alfonso Péres; e Rruy Péres, fijo de Pero Lorenço; e Fernand Péres, fijo de Pero Gil; e Ferrand Gonçález, fijo de Juan de Miguel; e Diego Martínez, fijo de Gil Martínez; e Ferrand Gonçáles, fijo de Gonçalo Péres e vinieron y otrosý los escriuanos de los ofiçios de las alcaldía que aquí serán dichos: Ferrand Alfón e Juan Ferrándes, Pero Gutiérres e Nicolás (...).

§ De los quales escriuanos sobre dichos fisieron juramento luego sobre los santos euangellos corporalmente por ellos tañidos en presençia de los dichos ofiçiales que guarden en todo seruiçio e señorío de nuestro señor el rrey e pro e honrra de Toledo e libertad e lealtad en sus ofiçios e en las escripturas que fisieren según las partes que ante ellos vinieren e se abinieren, e sy abenençia non ovieren entre las partes en qualquier o qualesquier de los dichos escriuanos que lo fagan e noten lo mejor que entendieren, e de lo que les fuere otorgado e rrogado que sea poridad asý testamento conmo otra escriptura que lo non destabran saluo sy fuere alguna cosa que tenga contra seruiçio del rrey o contra procomunal de Toledo.

#### § TÍTULO DE LOS ESCRUIANOS DE TOLEDO. LXV

§ En la yglesia catredal de Santa María de la muy noble çibdad de Toledo, estando ayuntados los alcaldes e alguasil e los caualleros e los onmes buenos de Toledo en la dicha yglesia por conbite de los sus fieles segund que lo han de vso e de costunbre, lunes honse días de febrero año de myll e quatroçientos e nueve años, por quanto supieron los sobre dichos quel tiempo pasado Toledo ordenó e mandó que de los escriuanos que eran en Toledo a esa sasón e fuesen dende en adelante todas las escripturas que oviesen a faser porque fuesen fechas en la manera que deuiesen, e los quales otorgasen non rreçibiesen daño nin agrauio alguno nin los escriuanos / (f. 64v) non cayesen en yerro que las dichas escripturas que oviesen de faser e firmar que las firmasen con escriuanos çiertos o con vno dellos, los quales a la sasón fueron nonbrados e son finados todos o los más dellos e qualquier escriuano que fisiere escriptura e la diese a la otra parte syn ser firmada con vno de los dichos escriuanos o con más que perdiesen e que ellos por quanto fallauan quel dicho ordenamiento era bueno e muy prouechoso a todos en general e a cada uno en espeçial por ende porque esto sea mejor guardado, ordenaron que todas las escripturas que ovieren a faser e firmar que las fagan e firmen con vno destos escriuanos de los que aquí dirán, los quales son:

<sup>45</sup> Dende) *Sigue tachado*: en adelante

Diego Ferrándes, escriuano, fijo del alcalde Ferrán Alfonso; e Francisco Ferrándes, escriuano, el viejo; e Alfonso Ferrándes, escriuano, fijo de Fernando Péres; Ferrand Gonçáles, escriuano; Juan Díes, escriuano; e Gonçalo Ferrándes, escriuano de Toledo; e Ferrand Gómes, escriuano, fijo de Juan Gonçáles; e Pero Alfonso, escriuano, fijo de Alfonso Garçía; e Juan Ferrándes, escriuano, fijo de Ferrand Gómes; e Juan Alfonso del Amarillo. E qualquier escriuano que fisiere escripturas e las diere a la parte desde tras martes que serán dose días deste dicho mes de febrero en adelante que sean otorgadas del dicho martes en adelante syn ser firmadas con vno de los dichos escriuanos suso nonbrados o con más que pierda el ofiçio del escriuanía o sy contra esto fueren o lo non cunplieren que lo non pueda aver dende en adelante, e demás desto que sea enfamado.

E otrosý que las cartas que mostraren estos escriuanos suso nonbrados o qualquier dellos que las firmen e fagan con vno de los otros escriuanos e con los más dellos que son en la dicha escriuanía que son demás destes nonbrados so la dicha pena. E el que de otra guisa diere la tal carta o escripyura a la parte que la oviere de aver porque la procomunal del ofiçio los ayan todos igualmente e de los salarios / (f. 65r) que les dieren por faser las cartas que de las escripturas que les fassen otorgadas en la escriuanía o en la tabla o en otro lugar syn <el> testigo tomar trabajo quel prinçipal escriuano que de al testigo o testigos el quinto del salario que le dieren por la carta por el trabajo que tomara en las pasar e firmar conmo deuen, e sy fueren los testigos dos o más syn el prinçipal que partan ese quinto igualmente entre sí en otra manera que les non firmen las cartas fasta que les paguen lo que dicho es.

E otrosý quel dicho ofiçio sea todavía mejor guardado ordenaron que ninguno nin alguno, nin fermano con hermano, nin suegro con yerno, nin yerno con suegro, nin tio con sobrino fijo de hermano o de fermana, nin sobrino con tio de los que sobre dichos son, e el que lo fisiere eso mismo que pierda el ofiçio e non lo aya dende en adelante e finque enfamado.

§ Por quanto después desto los dichos señores Toledo fallaron que estas dichas leyes e ordenanças que asý antiguamente fueron fechas e ordenadas por Toledo en la manera que dicha es, son muy buenas e justas e rrasonables e muy honrrosas e prouechosas asý al seruicio de Dios e de nuestro señor el rrey, conmo el bien e prouecho comunal de la dicha çibdad, rretificaronlas e aprouaronlas e mandaron e ordenaron que se touiesen e guardasen e cunpliesen asý agora e de aquí adelante para sienpre jamás bien e conplidamente segund que en ellas e en cada vna dellas es contenido e solas dichas penas e premias e defendimientos contenidas ordenadas en cada vna de las dichas leyes e ordenança.

§ Otrosý por quanto confinados los trese onmes buenos escriuanos públicos que por Toledo fueron tomados e escogidos en el tiempo pasado sobre dicho para con quien frmaren los otros escriuanos públicos de Toledo sus cartas e contratos e escripturas segund e en la manera que suso dicha es, por ende los dichos señores Toledo por / (f. 65v) rremediar sobresto con consejo de algunos onmes buenos escriuano públicos de Toledo que para esto ante Toledo fueron llamados e fue sobrello tomado juramento dellos en forma deuida sobre la señal de la crus e los santos euangellos, e nonbraron e escogieron e pusieron en logar de los dichos trese escriuanos públicos de Toledo que aquí son finados otros trese onmes buenos escriuanos públicos de Toledo, conviene a saber.

Alfon Días e Gonçalo Veles, escriuano de Toledo; e Diego Martínez; e Juan Ferrándes de Casarramos; e a Juan Alfonso, fijo de Alfonso García, escriuano; e a Nicolás Alfonso, su hermano; e a Juan Alfonso de Alcubillete, escriuano; e Juan Rrodríguez, criado de doña Ynés; e a Juan Alfonso Minaya; e a Juan Ferrándes, criado de Gonçalo Ferrándes; e Pero Ferrándes, escriuano, hermano de Gonçalo Ferrándes; e a Juan Ferrándes de Bonilla; e a Juan Rrodrígues, criado de Diego Gómes de Toledo, escriuanos públicos de la dicha çibdad.

E por quanto se fallaron que eran e son onmes buenos e discretos e suficientes e de buenas yntençiones para faser dellos la dicha fiança e tales que asý desto conmo de otras mayores cosas quales fuesen encomendadas darán buena cuenta a Dios e al rrey e a Toledo, e que de aquí adelante todos los dichos escriuanos de Toledo con estos dichos trese escriuanos públicos de Toledo asý puesto nonbrados e asý guardados e con cada vno dellos vsen asý en rrasón de firmar de os contratos conmo en todas las otras escripturas e fechos e cosas que atañen al ofiio de la dicha escriuanía pública asý segund e por la forma e manera que en la dicha ley e ordenança suso escripta es contenido.

E otrosý so las penas e premias e prouaçión que asý en la manera que suso dicha es desde el día de la publicación destas dichas leyes e ordenanças que agora nuevamente todos fase e ordena e rretifica e aprueuen donde en adelante para sienpre jamás.

/ (f. 66r) § Otrosý que cada e quando que algunos destes catorze escriuanos públicos suso nonbrados fallesçieren por finamiento o dexaren el ofiçio por otra honrra mayor o por otro ofiçio que ayano o en qualquier otra manera de las que sobre dichas son que los alcaldes e alguasil e los fieles e dos caualleros e dos onmes buenos de Toledo e quatro escriuanos públicos de Toledo quales los dichos señores ofiçiales para esto escogieren sobre juramento que sobre esto fagan sobre la señal de la crus e los santos euangellos que tomen e escoxgan(sic) e pongan en su lugar de aquel o aquellos escriuano o escriuanos públicos que asý fallesçieren del número o cuenta de los dichos trese escriuanos públicos o a otro o a otros de los escriuanos públicos de Toledo aquellos que en cargo de sus onçiençias entendieren que serán para esto más ydóneos e suficiētes e de buena yntinçión e syn sospecha alguna en tal manera que para sienpre. Por esta forma e manera e hordenança sean en Toledo los dichos escriuanos públicos con quien los otros trese escriuanos públicos con quien los otros escriuanos públicos de Toledo firmen e den testimonio de las dichas sus escrituras segund suso dicho es. E que non sean mayor nin menor destes dichos trese escriuanos públicos para sienpre jamás, segund sobre dicho es.

§ Otrsý por quanto en rrasón de los derechos e salarios e por Toledo antiguamente fueron hordenados para que leuasen los escriuanos públicos de Toledo por las cartas e contratos e escripturas que fisiesen e por cada vna dellas, e porque entonçes andauan e se vsaua buena moneda. E otrosý las viandas todas las otras cosas andauan muy convenientemente e de buena manera asý agora desta moneda vsual que agora corre, los dichos escriuanos públicos e viesen de lleuar semejantes derechos e salarios que antiguamente solían lleuar de buena moneda por las dichas escripturas non lo podrían conplir nin abastar en ninguna manera mayormente que tienen el<sup>46</sup> trabajo doblado por rrasón que han de tener rregistro e rregistren todas las cartas e contratos e escripturas que / (f. 66v) ante ellos pasaren.

Por ende los dichos señores Toledo mandaron que non enbargante la hordenança sobre dicha que fabla en rrasón de los dichos salarios que asý los dichos escriuanos públicos de Toledo deuen aver e leuar por ls dichas cartas e escripturas que asý fisieren e mandaren faser que de aquí adelante ponga tal ygalamiento e templança e mesura en el lleuar de su derecho e salario por las dichas cartas e escripturas que ante cada vno dellos pasaren segund la natura e forma de cada vno dellos en aquella manera que entendieren que es justo e rrasonable e syn embargo de sus conçiençias.

E otrosý syn verguença de sus personas e ofiçios porque las partes que ante ellos vinieren vayan dellos syn querrela e non ayano rrasón de sequesar sobre este fecho en otra manera que finque Toledo para proueer e rremediar sobresto en aquella manera que entendieren que más cumple a seruicio de Dios e del rrey e a bien e honrra e prouecho comunal de Toledo.

#### § ORDENAMIENTO SOBRE RRASÓN DE LOS VESINOS QUE AGORA SON VENIDOS

##### NUEUAMENTE A TOLEDO A SE AVESINDAR. LXVI

§ Miércoles veynte e seys días de setiembre, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesus Cripto de mill e quatroçientos e nouenta e siete años. Estando Toledo ayuntado en su ayuntamiento ante las puertas de la yglesia catredal desta çibdad ordenaron e mandaron que esto que se sigue e mandaron que fuese pregonado e publicado por las plaças e mercados desta çibdad.

§ Manda e ordena Toledo e tiene por bien e por quanto les fue dicho e fecho entendiere que desde çinco años acá muchas personas asý onmes conmo mugeres de los que morauan e biuían en las aldeas e logares de la jurisdicción e término de Toledo se avían venido e venían de cada día a se avesindar e morar e biuir en esta çibdad lo qual fasían maliçiosa e cabelosamente e lo vno por meter aquí su vino e lo otro por rrefinir ese escusar de non pagar las monedas / (f. 67r) e pechos e pedidos del dicho señor rrey disiendo que son vesinos de Toledo e que las non deuen pagar por lo qual el dicho señor rrey venía grande de seruicio e daño e menoscabo de las sus rrentas.

<sup>46</sup> El) L escrita sobre E

E otrosý a Toledo con los tales vesinos non era nin es más honroso nin prouechoso, e demás desto por esta ocasyón se hermanauan e despoblauan de cada día las dichas aldeas e logares del dicho término e juridiçión de Toledo, e esto mismo los vesynos de Toledo non fallauan por sus dineros que les labrasen nin proueyese sus bienes e heredades que han en los dichos logares segund los ante fallauan.

Por ende los dichos señores Toledo ordenaron e mandaron que desdel día de la publicaçión e pregón desta dicha ordenança dende fasta quinse días primeros siguientes los quales les asignauan e asygnaron por tres términos dándole çinco días por cada término que todas personas de los que morauan e biúan en las aldeas e logares del dicho término e juridiçión de Toledo que desdel dicho año acá se vinieron a se avensidar e morar e moran e biuen agora aquí en Toledo por andar folgasanes e meter aquí su vino o por se escusar de pagar las dichas monedas e pechos segund dicho es, que de aquí adelante non sean avidos por vesinos de Toledo nin gosen de la vesindad de Toledo nin de los sus priuilejos e libertades aquí dentro en el término de los dichos quinse días partan todos desta çibdad e se vayan fuera della muchos en ora buena a morar e biuir a los logares e aldeas donde vinieron donde tienen sus fasiendas e casas e heredades e fagan allá su morada para que los dichos logares e aldeas se pueblen e non se yermen nin despueblen por su ocasyón e pechen e syruan al rrey, segund lo sienpre ante desto fisieron en otra manera del dicho término conplido en adelante, sy lo asý faser e conplir non quisieren sepan que perderán todos sus bienes asý muebles conmo rraýses que an touieren e serán confiscados para la obra e rreparamiento de los muros de Toledo, e demás cada vno dellos pecharán e préndarles han por seysçientos maravedís para / (f. 67v) la obra de los dichos muros.

E porque esto se pueda mejor guardar mandan los dichos señores Toledo a todos los fieles de las parrochias desta çibdad e a cada vno dellos que cada vno dellos en sus parrochias sepan e se ynformen quien e quales e quantos son las tales personas que asý desdel dicho año acá se vinieron de las dichas aldeas e logares a se avensidar e morar aquí en Toledo e los pongan por escripto cada vno en su parrochia e los den por escripto e por padrón a Gonçalo Veles, escriuano de Toledo, por quel faga dello rrelaçión a Toledo y Toledo mandó sobrello lo que fuere la su merçed.

E que de aquí adelante non los ayan por vesinos de Toledo nin les fagan nin consientan faser vesindad alguna asý conmo vesynos e ntuales de Toledo, e otrosý que de aquí adelante non sean acogidos nin avidos por vesinos aquí en Toledo alguna nin algunas personas de las que del término e juridiçión de Toledo se vinieren a morar e a vesindar aquí a Toledo nin gosen de sus franquisas e libertades, e los vnos nin los otros non fagan ende al so las penas sobre dichas, e otrosý so pena de la merçed de Toledo, asý los dichos fieles de las parrochias e colaçiones<sup>47</sup> que asý para esto fueren rrequerido por los fieles de Toledo o por qualquier dellos non lo fisieren e cunplieren al término a ellos asignado por los dichos fieles que caygan en pena de los seysçientos maravedís, e esta pena que se rreparta en esta guisa: la mitad para los fieles de Toledo e la otra mitad para los muros de Toledo.

§ Por quanto agora los dichos señores Toledo fallaron que esta dicha ordenança ques justa e rrasonable e prouecho comunal desta çibdad, los señores Toledo confirmaronla e rretificaronla e aprouaronla e mandaron que de aquí adelante para sinpre jamás se guarde e tenga e cunpla esta dicha ley e ordenança segund e por la forma e manera que en ella se contiene e so las penas en ella contenidas.

/ (f. 68r) § TÍTULO DE LOS QUE LABRAN E PLANTAN MAJUELOS Y VIÑAS  
CONMO LABREN POR PAN. LXVII

§ Lo que segund derecho a los señores rregidores de la çibdad e villas e logares e de sus comarcas pertenesçen de proueer de rremedio conbenible en las cosas que son fechas o se fassen de cada día al prouecho comunal de todas las gentes que moran e biuen en las tales çibdades e villas e lugares e sus comarcas de que han juridiçión e señorío.

Por ende los señores Toledo queriendo proueer algunos rremedios que son prouechosos a la çibdad de Toledo e a los lugares de su tierra e juridiçión, ordenó e touo por bien que qualquier persona onbre o muger de qualquier estado o condiçión que sean que morauan o binieron a morar e moran en esta dicha çibdad o en los lugares de la tierra suya e juridiçión o qualquier dellos de dies años acá e plantó e plantaren majuelos de nuevo, que por cada dies

<sup>47</sup> Colaçiones) O escrita sobre A. As tachado entre çi-ones

arançadas de<sup>48</sup> majuelos que asý plantare o plantaren en Toledo o en qualquier de los dichos lugares de la dicha su juridiçión e término que por cada<sup>49</sup> dies arançadas de majuelos que asý plantan e plantaren sea tenuto de poner e ponga para labrança de pan vn par de asémilas o de bueyes e de asnos pertenescientes para labrar cada año, e asý por esto mesmo rrespecto sean tenudos de labrar por pan fasta en contía de treynta arançadas porque la dicha çibdad e los lugares del dicho su término e juridiçión sean mejor proueydos e abastados de pan por los grandes fallesçimientos de gente que fasta aquí han fallesçido en la dicha çibdad e lugares por las grandes mortandades que rrequisçieron en los tienpos pasados fasta aquí es a saber por cada dies arançadas vn par de asémilas o de bueyes conmo dicho es. E dende aquí adelante sy más de las dichas treynta arançadas ovieren puesto o quisieren poner que en escogença e voluntad sea del señor de los tales majuelos de poner e labrar con más asémilas e / (f. 68v) bueyes e asnos sy quisiere asý por aventura el señor de los tales majuelos non touiere de suyo tierras para labrar por pan o non las quisiere conprar que sea tenuto de arrendar las tierras en que asý han de labrar o las tomar a terradgo de los vesinos de Toledo que han tierras e heredades en los lugares e tierras e términos e juridiçiones de Toledo, las que asý ovieren menester para la dicha labrança por los presçios rrasonables e asygnados que son acostunbrados de arrendar e dar a terradgo en los dichos lugares de la dicha comarca e juridiçión de Toledo. E por quanto esta ordenança mandó faser Toledo de nuevo entendiendo el prouecho comunal de la dicha çibdad e de su comarca e término e juridiçión.

E otrosý por quanto los tales señores de los tales majuelos por aventura non estauan nin están aperçibidos para faser e conplir lo que dicho es, queriendolos proueer de rremedio conuenible asignándoles por término rrasonable para que se puedan proueer e aperçebir para lo que dicho es desdel día que esta ordenança fuere publicada e pregonada públicamente por Toledo fasta vn año primero siguiente que será su comienço el día de Santa María de agosto deste presente año en que estamos del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Cripto de mil e quatroçientos e vn años e se conplía el día de Santa María de agosto primero que viene que será en el año de mil e quatroçientos e dos años, porque este comedio deste dicho año puedan faser e fagan baruechos para senbrar en el año siguiente segund costunbre de labradores.

En otra manera qualquier o qualesquier que contra esto fisieren e lo non cunplieren por la forma e manera sobre dicha que por el primero año que lo asý non fisieren e cunplieren que pechen n pena mill maravedís de la moneda corriente a la sasón, e por el segundo año que sea la pena doblada, e por el terçero año que pierda la mitad de los majuelos que asý pusiere conmo suso dicho es e declarado, e demás la pena pagada e non que sean tenudos e obligados de tener e guardar e conplir esta dicha ordenança segund e por la forma e manera que en ella se contiene, e estas dichas / (f. 69r) penas que suso dichas son sean para los muros de Toledo, e que las pueda demandar el procuraor o mayordomo de Toledo o qualquier dellos que para esto más deýna(sic) fueren rrequeridos.

§ En esta manera libra el fiel de Toledo todas las penas e caloñas según que adelante serán contenidas.

#### § DE LAS PENAS DE LAS HEREDADES. LXVIII<sup>o</sup>

§ Primeramente qualquier persona o personas que atrauesaren por qualquier viña labrada teniendo hubas o fruta que pague dose maravedís e que sean para el señor de la tal viña e que sea enplasado por ello.

§ Qualquier persona que entrare en viña ajena e cojiere vno o dos rrasimos de hubas sin liçença del señor de la viña que paguen al señor de la tal viña en que asý entrare dose maravedís e que sea enplasado.

§ Otrosý qualquier perro o perra o galgo o galga que entrare e fuere tomado en viña por su dueño de la viña o por el velador sy non traxieren çencerro o garavato que pague dose maravedís. <los quales dichos dose maravedís deue aver el velador sy al tienpo que le dieron las viñas a guardar le dieron todas las penas que asý acaesçieren en qualquier viñas en otra manera sea para el señor de las tales viñas. E sy los dichos perro o perra o galgo o galga traxieren çencerro o garuato sea apresçiado todo el daño que se fallare en las tales viñas contando los rrasimos e sea este apreçio para el señor de la tal viña.

§ Otrosý sy por aventura se fallare daño en qualquier viña e sea comida que lo apresçien contando las çepas asý contadas en lo que montare por el dicho apresçio que tomen otro tanto de las otras çepas sanas de la tal viña e conmo rrecudieren las otras sanas e que sea tenuto el señor del tal ganado de estar por ello e de de pagar el daño

<sup>48</sup> De) sigue tachado: P

<sup>49</sup> Cada) sigue tachado: Ves

segund rrecudieren las dichas çepas sanas al rrespecto de las comidas, e sy el señor de la tal viña non quisieren las dichas çepas que lieuen las dichas penas sy quisiere.

/ (f. 69v) § Otrosý qualquier persona que arrendare heredades<sup>50</sup> de alguno que sea heredero en akgund logar que este arrendador a tal non pueda meter más ganado en el tal lugar saluo çient cabeças de ganado ovejuno o cabruno por cada yunta de bueyes que touiere rreparada labrando conyinuadamente en las tierras del tal heredero e que este rrendero a tal que non pueda paçer de día nin de noche a vesindad conmo lo faría el señor de la tal heredad so las penas suso contenidas.

§ En la muy noble çibdad de Toledo, miércoles honse días de junio del año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Cripto de mill e quatroçientos e quatro años. Estando Toledo ayuntados delante la puerta de la catredal de Santa María de la dicha çibdad la qual puerta es çerca de la capilla de Corpus Cripti, por conbite de los sus fieles segund que lo han de vso e de costunbre, e en presençia de mí Pero Ferrándes, escriuano público en Toledo e teniente logar por Gonçalo Véles, escriuano de Toledo, e de los testigos que a esto fueron presentes, ordenaron e mandaron los dichos señores Toledo que de oy n adelante que ningunas personas vesinos desta çibdad de Toledo que tienen vino en ella e lo ha a traer e truxieren de lo que deuen en los logares donde lo tiene rregistrado de lo que es de entrada e que lo han de traer a Toledo que su vino non lieuen ellos a vender a otra parrochia saluo que lo venda en su parrochia o en sus casas a do moran o en sus bodegas, e el que contra esto fuere que pierda el vino e las tianjas en que lo pusieren e pague la caloña que se contiene en el ordenamiento de Toledo. E desto que sean saluos los caualleros e escuderos e dueñas e donsellas por que lo ellos puedan vender donde quisieren ellos o quien dellos lo conprare para lo vender en la dicha çibdad, pero sy el cauallero o escudero o dueña o donsellá touiere bodega o bodegas en su parrochia en la dicha çibdad que lo vendan en ella o en ellas.

Testigos que a todo esto fueron presentes: Francisco Vasques / (f. 70r) e Pero Gómes Barroso, fiel mayor de Toledo, e Juan Gudiel, e Esteuan Alfonso Çeruatos e Lope Gaytán e Diego Ferrándes, alcalde mayor de Toledo, e Juan López, fiel de las alcaualas del vino, e Alfonso Ferrándes, alguasil mayor de Toledo, e otros vesinos de la dicha çibdad. Yo Pero Ferrándes, escriuano en Toledo e tenientelugar por Gonçalo Véles, escriuano de Toledo, fuý presente con los dichos e so testigo e tengo el rregistro.

§ Otrosý qualquier asno o asna que fallaren en las viñas o en los panes que paguen de día por cada vno quinse dineros e por cada cabeça de noche tres maravedís para los señores de las viñas o panes.

§ Otrosý qualquier puerco o puerca que non sea lechón de leche que se fallare en panes o en viñas que paguen de día por cada vno dos cornodos e de noche por cada vna cabeça quatro cornados e sy daño fisieren en viñas o en panes que sea en esto graçia del señor de las viñas o panes de leuar las dichas penas o el presçio que asý fuere apresçiado contando por cada arroua e el apreçio de los panes lo que fuere apresçiado por anmes buenos esto seyendo pasado el mes de março enteramente.

§ Yten de la vid çiega que paguen seys maravedís.

§ Yten del braço quebrado que paguen tres maravedís.

§ Yten del pulgar quebrado que paguen vn marauedí a este cuento poco o mucho lo que y ouiere vn marauedí.

§ Otrosý de las yemas paçidas que paguen por cada yema dos dineros.

§ Otrosý todos los daños que se fisieren en qualesquier panes con ganados o bueyes o bestias fasta en fyn de mes de março pasado que sea apreçiado e asý apreçiado lo que y moraren que ge lo paguen al señor de los panes e que non lieuen penas algunas / (f. 70v) enpero pasado el dicho mes de março que sea en esto graçia del señor de leuar el preçio o las caloñas quel más quisieren del dicho ganado e en esta manera se libran los pleytos antel dicho fiel aquí en la dicha çibdad de Toledo. Fecho primero día de mayo de mill e quatroçientos e nueve años.

§ LEY DE LOS BUEYES QUE ANDOUIEREN POR LAS VIÑAS QUE LOS PUEDAN MATAR

SIN PENA LOS SEÑORES DE LAS HEREDADES. LXIX

§ En la muy noble çibdad de Toledo, viernes dos días del mes de otubre del año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Cripto de mil e quatroçientos e dies e seys años. Estando ayuntados en la cámara del ayuntamiento

<sup>50</sup> Heredades) D *escrita sobre R*

desta dicha çibdad los alcaldes e alguasyl e caualleros e ofiçiales e onmes buenos de la dicha çibdad segund las ordenanças de nuestro señor el rrey, e en presençia de mí Juan Pérez de Santa María, escriuano de nuestro señor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rreynos e tenientelogar por Gonçalo Véles, escriuano mayor de Toledo, e de los testigos de yuso escriptos, los dichos señores Toledo dixieron que por rrasón que les fue denunciado e dicho e fecho saber en conmo los herederos que tienen bueyes en los logares de Burgillos e Couisa e Arjes e Nanbroca e los otros logares que son en derredor e comarcanos de las viñas de la dicha çibdad de Toledo los dexauan andar asý de noche conmo de día sueltamente e syn guarda alguna en las dichas viñas de la dicha çibdad de Toledo e fasýan muy grandes daños asý en las viñas conmo en los árboles dellas de los quales dichos daños venían muy grande de seruiçio a dichos e al dicho señor rrey e daño a los señores de las dichas viñas sobre lo qual auían ordenado que pasaren los tales bueyes çiertas penas contenidas en los ordenamiento que la dicha çibdad sobre esta rrasón avían fecho e ordenado, e que por quanto los señores de los dichos bueyes non serauan(sic) de las dichas penas / (f. 71r) por quanto se les seguía mayor prouecho en dexar andar los dichos bueyes sueltamente por las dichas viñas que non era el daño que les venía por pagar las dichas penas.

E que por quanto los dichos señores Toledo eran rrequeridos por muchas veses por los señores e herederos de las dichas viñas que les rremediasen en rrasón de los dichos daños que les venían e rrecreçia por esta rrasón en tal manera que de aquí adelante non se atreuiessen a lo asý faser e veyendo que esto es seruiçio de Dios e del dicho señor rrey e pro común de la dicha çibdad e de los señores herederos de las dichas viñas e por esta sar las dichas males e daños que en las dichas viñas e árboles se fasían. E otrosý el escándalo o rroydo que por la dicha rrasón se podría ende rrequerir entre los señores e herederos de las dichas viñas e los señores de los dichos bueyes.

E por ende que hordenauan e mandauan e ordenaron e mandaron que qualquier que touiere bueyes e vacas de arada que los guarde e trayga con guarda e los non dexen andar sueltos de manera que non vayan a las viñas e panes a faser daño. En otra manera ordenaron e mandaron que qualesquier bueyes que de aquí adelante fuesen fallados en qualquier o qualesquier de las dichas viñas o majuelos de los vesinos e moradores en la dicha çibdad de Toledo que fallando los señores e herederos de las dichas viñas o majuelos o los que dellos touieren las dichas viñas e majuelos a rrenta o en otra manera, asý de día conmo de noche que los puedan matar e maten cada vno de los dichos señores e herederos a otros por ellos por su mandado en su viña o viñas o majuelos por su propia actoridad syn pena e syn caloña alguna, e esto que lo puedan faser sy los señores herederos de la dichas viñas e majuelos o qualquier dellos fallaren algun rrastro de ganado vacuno en sus viña o majuelos que con dos testigos syguan e vayan por el rrastro o rrastrros adelante fasta donde / (f. 71v) fallare los bueyes o el tal ganado vacuno en las dichas viñas e majuelos e panes que lo puedan matar e maten en las viñas e majuelos e panes syn pena e syn caloña alguna conmo dichos es. E que los señores e herederos de las dichas viñas e de qualquier dellas qualesquier bueyes o ganado vacuno mataren por la rrasón e en la manera que suso dise que lo fagan saber luego ese día, otro día siguiente al bachiller Gonçalo Ferrándes, alcalde de la justiçia ques en la dicha çibdad, por quel dicho alcalde mande pregonar públicamente por esta çibdad en conmo mataron el dicho buey e cuyo fuere que vayan por él para que se aproueche de la carne o del cuero del asý el que lo matare o mandare matar, conmo dicho es, non lo fisiere saber al dicho día el dicho alcalde se perdiere la carne o el cuero que sea tenuto de tomar el buey muerto para sý e sea apresçiado lo que valiere la carne o el cuero e tanto paguen al señor del buey, e todo esto mandé faser el dicho alcalde.

§ Otrosý los dichos señores Toledo ordenaron e mandaron que todos los señores que touieren bueyes e los dichos lugares o en otros logares qualesquier comarcanos de las dichas villas de Toledo que sean thenudos de poner a todos los dichos bueyes e a cada vno dellos çencerros con sus badajos para que los traygan asý de noche conmo de día, en que non los non atrapen en manera que suenen e sepan por do andan asý de noche conmo de día, asý lo non fisieren quel señor de los bueyes que asý non fueren fallados con çencerros e en la manera que dejan es que paguen por cada vn buey treynta maravedís, e que la dicha pena sea para qualquier que la acusare, e porque este ordenamiento sea mejor tenuto e guardado e los señores de los dichos bueyes non puedan alegar ygnorançia disiendo qu lo non supieron los dichos señores Toledo mandaron a mí el dicho escriuano que por pregonero lo fisiese pregonar públicamente por las plaças e mercados acostunbrados de la dicha çibdad e lo / (f. 72r) asentase todo ansý en los dichos libros e rregistros e abtos de la dicha çibdad e luego Juan Ferrández de Bonilla, escriuano público en esta dicha çibdad, e otrosý escriuano en el ofiçio del alcaldía de la justiçia desta dicha çibdad que presente estaua pidió a

mí el dicho escriuano que ge lo diese asý por testimonio e rrogó a los presentes que fuesen dello testigos: Lope Ferrándes de Toledo, escriuano del rrey; e de Alfonso Gómes de Seuilla, escriuano del rrey; e Pero Gonçáles, escriuano público fiel del vino, vesinos de Toledo; e yo el dicho el dicho Juan Péres, escriuano o notario público sobre dicho fuý presente a lo sobre dicho e so testigo e fise aquí mio signo a tal en testimonio de verdad. Juan Péres, escriuano.

§ En la muy noble çibdad de Toledo, miércoles ocho días del mes de octubre e jueves siguiente nueve días del dicho mes de octubre del año del nasçimiento de nuestro señor señor Ihesu Cripto de mill e quatroçientos e dies e seys años. En presençia de mí Juan Péres de Santa María, escriuano de nuestro señor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rreynos e señorío e logarteniente de Gonçalo Véles, escriuano mayor de Toledo, e de los testigos de yuso escriptos. Martín Gómes, portero en esta dicho çibdad, pregonó a altas boses públicamente por las plaças e mercados acostunbrados desta dicha çibdad estando pieça de gente en las dichas plaças e mercados el hordenamiento suso contenido que los dichos señores Toledo mandaron a mí el dicho escriuano que fisiere pregonar en la form e manera que en el dicho ordenamiento se contiene. E desto en conmo pasó yo el dicho notario fise faser endeste escripto e signelo de mí syno en testimonio.

Testigos que fueron presentes: Pero Setes, Francisco Sánches e Lope Sanches e Diego Rodríguez, escriuanos del rrey, e Juan Góme Rramiro e Juan Gutiérrezes, trapero, e Alfonso Gómes, fijo de Juan Martínez, vesinos de Toledo para esto llamados espeçialmente e rrogados. Yo Juan Péres de Santa María, escriuano del rrey e logarteniente de Gonçalo Véles, escriuano mayor de Toledo fuý presente a lo sobre dicho, e su testigo e fise aquí este mio sygno a tal en testimonio de verdad. Juan Péres, escriuano.

/ (f. 72v) § Otrosý que qualquier tendero o rregatón o tendera o rregatona de vender aseyte o miel o queso que truxiere aseyte o miel o queso a esta dicha çibdad de Toledo de fuera parte que sea tenuto de rregistrar e rregistre con el arrendador o arrendadores de la dicha rrenta de la dicha tienda del rrey el tal aseyte e miel e queso que asý troxiere o fisiere traer el dicho tendero o rregatón o tendera o rregatona de vender aseyte o miel o queso o la truxiere fasta el segundo día que lo traxiere e nonbrándole quanto aseyte o miel o queso traxo e le traxieren, e sy asý non lo fisieren que paguen por cada vez setenta e dos maravedís para el dicho arrendador o arrendadores de pena e más el derecho que asý moraren del tal aseyte o miel o queso.

E otrosý que muestre alualá de donde dixiere que compró el tal aseyte o miel o queso firmado del escriuano del tal logar sy lo ovieren o dos onmes buenos sy los oviere en el dicho logar que sepan escriuir, e sy en el dicho segundo día non ge lo mostrare conmo en la manera que dicha es, seyéndole demandada e leýda e notificada esta ley e ordenança que pague setenta e dos maravedís e más el derecho que mostraren el tal aseyte o miel o queso porque se presume que lo compró en esta dicha çibdad e quel juez de judgado de la fieldad desta çibdad que lo judgue e libre asý.

§ Otrosý qualquier cadesero<sup>51</sup> que pesare mal la çera que fisiere que por la primera vez que pechen dose maravedís e por la segunda vez veynte e quatro maravedís e por la terçera vez que pierda la çera que vendiere.

§ Otrosý la obra de la çera que ovieren de faser que sea buena çera e syn masylla ninguna pero que pueda poner en los çirios que son para alquilar para los finados çera que otros vegadas se ha labrado e que non aya y otra mesela ninguna e toda la otra labor que sea limpia e de buena çera e la capa blanca en que sea blanca e bella e la çera / (f. 73r) amarilla que sea amarilla e bella, e el que de otra guisa lo fisiere que por la primera vez que pierda la çera e pechen dose maravedís, e por la terçera çient açotes, otrosý que ponga paulos en la obra que ovieren de faser segund está ordenado, otrosý que non venda la çera más de quanto fuera puesta por el conçejo.

§ Este es traslado de vn libro del alysel sano escripto en pargamino de cuero e confirmado por nuestro señor el rrey e sellado con su sello de la poridad pendiente en çinta de seda colorada e blanca e amarilla e prieta e encaxada en vna caja de çera amarilla, e en fin dél firmado de nonbre de nuestro señor el ynfante don Ferrando, tutor e rregidor del dicho señor rrey e de los sus rreynos e señoríos e de otros nonbres de los del su consejo segund que por él a primera vista paresçia, su tenor del qual dicho libro es este que se sigue.

<sup>51</sup> Cadesero) Entre N y D, hay una L tachada

§ En el mes de junio era de mill e tresientos e noventa e tres años [1355], esto es lo que fue fallado por Gutierre Ferrándes, alcalde mayor de Toledo que fue, que pertenesce faser e rrequerir al ofiçio del almotenadgo(sic) e a los otros ofiçios de los alaminadgos e a los ofiçios desta alcaldía e los que pertenesçe a ver a cada vnos de los dichos ofiçios segund que lo solían aver antiguamente e estos ofiçiales sobre dichos luego que fueren puestos antes que vsen de los dichos ofiçios han de jurar que bien e verdaderamente vsará cada vno de su ofiçio e que non farán en el arte nin engaño e que lo non dexará de faser por cobdiçia nin por otra rrasón alguna e que non leuar nin tomará más de lo que oviere de aver de su derecho.

§ Primeramente que cada fanega nueva que conçertare e sellare al almotaçén ha de aver por la conçertar e sellar dos maravedís.

Otrosý el alamín del alcana e de conçertar e sellar de nuevo los çelemines e medios çelemines e quartos çelemines e ochauo de çelemín e ha de aver por todas estas medidas conçertar e señar vn dinero.

§ Otrosý las medidas del vino que conçertare e señalare<sup>52</sup> / (f. 73v) nueuamente el alamín an le a dar por cada cántara que conçertare e sellare vn dinero e por todas la otras medidas vn dinero.

§ Otrosý las medidas de aseYTE ha las de conçertar e sella el alamín del alcana que es el almotaçén que son seys medidas e fa de aver por las conçertar e sellar çinco dineros e son çinco blancas.

§ Otrosý todas las medidas del pan e del vino e del aseYTE grades e pequeñas e las pesas e las varas de medir paño e lienços que las rrequieran e conçierte cada quatro meses, e la primera vez en la primera semana del mes de março e la segunda vez en la primera semana del mes de junio e la terçera vez en la semana primera<sup>53</sup> <del> mes de novienbre, en esta manera con el alamín del vino las medidas, e la que fallaren menguada que la quiebren porque non pueda enderesçar e pechen la pena que son dose maravedís. E por este conçertamientoque se ha de faser cada quatro meses que non ha de lleuar nin lieue por el conçertar ninguna cosa, e otrosý en cada mes del año rrequieran las pesas e las medidas e las varas a do fallaren menguado que pechen la pena sobre dicha,

E por las medidas del aseYTE e por las pesas por las conçertar el alamín almotaçén del alcana en comienço del año ha de faser el alamín por seys medidas de aseYTE çinco dineros e por nueue pesas çinco dineros e dende adelante do fallaren medidas e pesa pequeña que lleuen la caloña sobre dicha.

§ Otrosý el pan que amasaren e fisieren las panaderas en Toledo han lo de pesar el almotaçén e o que fallare ques menguado el a dar todo quanto fallaren menguado a los presos de la cárçel del rrey por amor de Dios e ha de pechar la panadera a que lo fallaren menguado tres dineros e dos meajas al almotaçén por cada vez que ge lo fallaren menguado asý la panadera / (f. 74r) fisiere pan para vender pan de trigo por adargama pierda el pan, es a dar por Dios a los presos de la cárçel e pechen la panader al almotaçén por cada vez que tal pan fisiere dose maravedís.

§ Otrosý el que vendiere vino en qualquier mesón tosero o en otra bodega que sea el vino conprado para vender a rregatería ha de tener seys medidas: açunbre e medio, açunbre e terçio e quarto e dos meajas e meaja. Asý qualquier destas edidas se fallare menguada e que la non tenga ha de pechar dose maravedís.

§ Otrosý qualquier vesino o su tauernera que vendieren vino ha de tener las dichas seys medidas e sy alguna fallaren menguada ha de pechar dose maravedís.

§ Otrosý el carniçero ha de tener arrelde e medio, arrelde e terçio e quarto e otras pesas menudas que sean estas pesas dichas, ansý las non touiere ha de pechar al almotaçén por cada pesa destas que non touiere dose maravedís, asý fisiere de cabeça el peso más la vna balança que la otra ha de pechar al almotaçé n dose maravedís e sy el carniçero tajare la carne a peso e la diere menguada ha de pagar dose maravedís al almotaçén. LXXII. E el carniçer non es nin deue ser tenuto a pagar al almotaçén los dose maravedís que solían pagar de cada tabla porque le solían consentir pesar turina e pulparejo e vargajo e la tripa que llaman algasyl e el queso que llaman alquisa, e de aquí adelante que non pese el carniçero las cosas dichas nin algunas dellas, e sy lo fisiere que pechen al almotaçén por cada vez dose maravedís e ha de dar el carniçero por co nçertar cada pesa de las sobre dichas vn dinero al alamín e ha de dar por sellar cada cosa de fierro çinco dineros al almotaçén que touiere el sello.

§ Otrosý qualquier carniçero que fisiere lomos en adobo ha de dar vn lomo en el año al almotaçén.

<sup>52</sup> Señalare) *Tachado entre Se y Ña*: Ila

<sup>53</sup> Primera) *Sigue repetido y tachado*: semana en el

§ Otrosý qualquier moço de carnicero o albarrán o casado que non tenga / (f. 74v) en carnesçería e taje carne en alguna tabla de la carnesçería ha de dar al almotaçén vna libra de carne.

§ Otrosý en la tabla del rrey a lo tajan el toçino non se deue tajar nin vender otro toçino sy non del vesino de Toledo de los puercos que matare de su criança jurado ques de su criança ha de dar al almotaçén vn maravedí por cada toçino que tajare e non más, e que se venda en esta manera sy se vendiere en la carnesçería a dose dineros al arrelde ha de vender en la tabla del rrey el toçino menor más que fuere puesto en la carnesçería.

§ Otrosý que los que vendieren pescado del rrio a peso ha de tener libra e media libra e terçio e quarto que sean derechas asý las non touieren han de pechar al almotaçén por cada pesa desas dose maravedía, asý fisiere de cabeça el peso más la vna balança que la otra ha de pechar dose maravedís al almotaçén.

§ Otrosý de los pescados de anzuelo e de los baruos nin de los que troxieren truchas a vender a Toledo non deue llevar ninguna cosa desto.

§ Otrosý de las pescaderas que leuauan cada quaresma vna pesada de cad gamella e que fue fallado que non eran dicho que lo non deue llevar de aquí adelante que lo non lieue en ninguna manera.

§ Otrosý qualquier que troxieren a Toledo salmón o slmones ha de dar el primero al alcalde e dende en adelante non ha de pagar a otro dicho alguno en todo ese año por los salmones que troxiere a Toledo.

§ Otrosý qualquier que truxiere congrios frescos a Toledo fa de dar vn congrio fresco por cada entrada por quantos troxiere, e otrosý de cada entrado de pixotas frescas e vesugos de la entrada de las pixotas han de dar vna pixota e de carga de vesugo vn vesugo, el mejor.

§ Otrosý de los albares que troxieren a Toledo frescos ha de dar cada / (f. 75r) vno de los que los troxieren vno al almotaçén e sy truxieren vitas frescas ha de dar cada vno que las truxiere al almotaçén dos vitas la veyntena de lo que valieren e dende arriba vna vita y más fuere.

§ Otrsy qualquier que troxieren e metieren en Toledo sardinas frescas para vender ha de pagar de cada entrada al almotaçén çinco sardinas quier trayga pocas o muchas.

§ Otrosý qualquier que truxiere saualos quier pocos quier muchos ha de dar vn saualo al almotaçén e qualquier que los conprare para vender ha de dar vn saualo al almotaçén, e sy muchos fueren los conpradores cada vno ha de dar vn saualo al almotaçén, dos cornados de cada dosena de saualos, e el alamín del alcana vn cornado e a los so fieles dos dineros por la postura e non más.

§ Otrosý qualquier que troxiere atún a Toledo ha de dar al alamín vna libra de cada odre e de cada sera e el que conprare para vender fan la de sacar de cada arroua dos libras porque lo venda lynpio syn hueso e syn escama e ha de dar de cada arroua al almotaçén dos cornados e el alamín vn cornado e a los so fieles dos dineros e esto han de poner ençima de la costa de cada arroua e han le de dar dos meajas de cad libra e después poner ge lo ha conmo saliere la libra de los dichos saualos e atún non han de llevar sobre coto ninguno.

§ Otrosý de la vallena que truxieren a Toledo ha de dar al almotaçén vn tajo e de aquél tajo han de tomar los so fieles, e el almotaçén muestre por ver que tal es para ponerle presçio e tomando jura al que lo trae conmo le costó el quintal e poner ge lo dándole tres meajas más a cada libra, e sy carnicero u otro alguno le conprare para rreuender dará al almotaçén otro tajo, e sy los conpradores fueren muchos dará cada vno vn tajo al almotaçén e por la postura han a dar al almotaçén dos cornados e al alamín del alcana vn cornado e a los fieles dos dineros.

/ (f. 75v) § Otrosý los congrios secos que troxieren a Toledo para vender ha de dar cada vno de los que los troxieren de cada entrada seys maravedís al almotaçén e los que conpraren para vender han de a dar cada vno al almotaçén seys maravedís de cada conpra quier sean muchos o pocos.

§ Otrosý el que truxiere e metiere pixotas secas en Toledo para vender e las lleuare a vender qualquiera y ga vn costal o dos o más ha de dar al almotaçén dos maravedís e todos los que las rreconpraren para vender han a pagar al almotaçén dos maraudís cada vno de dos costales arriba quantos quier que sean o de vn costal quinse dineros. E sy vna pescadora da parte del costal han de pagar al almotaçén quinse maravedís.

§ Otrosý el que truxiere e metieren en Toledo caçones o mielgas o tollos o morenas o estanchas o pulpos o qualquier otro pescado dende ayuso ha de dar al almotaçén vno de cada entrada e el que lo conprare u otro el mejor.

§ Otrosý el que metieren en Toledo arenques o çerdas o salogas o agujas o cachopas o sardinas secas e todo el otro pescado que llaman de çinco ha de dar el que lo truxiere a vender al almotaçén de cada entrada del tal

pescado çinco peçes de cada pesca destas de cada entrada quier sean pocas y muchas. E el que conpraren para rreuender ha de dar al almotaçén çinco peçes de cada millar e dende ayuso a este cuento.

§ Pertenesçen al ofiçio del almotaçenadgo dese lo qual el almotaçén con los so fieles al peso dose pesa el queso e el aseyte e la miel, e tomar la jura al que lo pesa en el peso segund vale e poner ge lo a las rregateras e darles dos meajas de ganancia a cada libra de miel o de queso o de cada panilla de aseyte e desto han de aver los almotaçenes e el alamin e los so fieles de cada coto de queso çinco dienros de cada tienda / (f. 76r) e estos çinco dineros de cada coto ha se de partir desta guisa: al almotaçén la mitad e de la otra mitad que fyncare, ha de aver el alamin la mitad e los so fieles la otra mitad.

§ Otrsý los corredores e medidores del aseyte que se vende e mide en las casas el derecho que han de aver es este del conprador vn dinero de cada arrova e del vendeor non cosa alguna asý más leuaren del conprador de lo que dicho es o alguna cosa leuare del vendedor tornelo con el doblo a aquél de quién lo leuare.

§ Otrsý han de rrequerir el almotaçén e el alamin el derredor de la muela del molino e catar sy tiene más farina de lo que ha menester el molino e sy fallaren que tiene más ha de pagar al molinero dose maravedís e destos ha de aver el almotaçén los dos terçios e el alamin el terçio.

§ Otrsý el molinero que non touiere el çelemín sellado e herrado o non ge lo fallaren çierto ha de pagar dose maravedís, los dos terçios al almotaçén e el otro terçio al alamin del alcana.

§ Otrsý di que ha de aver el almotaçén de qualquier rrueda del molino que es çerca de Toledo que non sea priuillejado cada quatro meses vna arrova e media de harina de cada rrueda de molinos e las rruedas de molinos que dis que suelen pagar son estos que se siguen: Los dos de Sant Seruante e el del amorian e los quatro de la torre e en los molinos del adaycán rrueda e media e el portylo dos rruedas e en solanilla la de Juan Enrríques dos rruedas e media e en solana la de Ferrand Gómes dos rruedas e en açumel seys rruedas e en el pradillo quatro rruedas e en el arenal dos rruedas.

§ Otrsý el ofiçio del almotaçén pertenesçen rrequerir e cada estas cosas que se siguen: sy fallaren estiercol o otro lixo qualquier a puerta de algund vesyno en la calle deue prender / (f. 76v) a quatro o çinco vesynos los más çercanos de la vesindad e deuen todos jurar en los santos euangellos que non lo echaron ellos nin lo fisieron entrar algund onme o muger por él nin por su mandado. E el que non quisiere jurar deue echar lixo e el estiercol e pechar al almotaçén dose maravedís en caloña e sy todos juraren deuen echar e echen el estiercol e lixo e pechar al almotaçén dose maravedís cada vez lo que y moraren.

§ Otrsý han de rrequerir e catar el almotaçén que qualquier carniçero o otro alguno que matare puerco en la calle o echere pelanbre dél en la calle que ge la fagan luego a lypniar e que pechen al almotaçén dose maravedís sy lo el acusare e sy lo el almotaçén non acusare puedelo acusar otro qualquier del pueblo o que aya la mitad de los dose maravedís e la otra mitad para el almotaçén e demás linyen la calle aquél que la ensusió.

§ Otrsý el almotaçén ha de rrequerir e catar que a qualquier que se le muriere bestia que sea tenuto de la faser echar fuera de la villa e sy lo asý non fisiere e fuere hallada la bestia muerta en la villa el almotaçén sea tenuto de rrequerir e afrontar aquél cuya fuere la bestia que la echen fuera de la villa e sy el dueño de la bestia non la quisiere echar luego fuera de la villa el almotaçén fágala echar a su costa del dueño de la bestia e pechen al almotaçén dose maravedís.

§ Otrsý ha de rrequerir el almotaçén que las pescaderas que echan el agua del pescado e el caldo de las tripas en caño çierto por do vaya al caño maestro e sy tal agua o caldo echaren a otra parte que pechen por cada vez / (f. 77r) que lo echare al almotaçén dose maravedís. E otrsý las sardyneras que echaren agua en la calle de las sardinas pechen dose maravedís al almotaçén por cada vegada que lo echaren.

#### § TÍTULO DE LOS PERROS QUE ESTÁN POR LAS CALLES MUERTOS. LXX

§ Otrsý el almotaçén de su ofiçio deue rrequerir toda la villa e echar a su costa de la dicha villa todos los perros e los gatos e los puercos muertos asý lo asý non fisiere pechen veynte maravedís por cada vez que lo non cunpliere, el terçio para el que lo acusare e los dos terçios para el alcalde e finque ynfamado por la jura que juró e non guardó su ofiçio de faser echar todo lo que dicho es de la dicha villa a su costa.

## § LEY DE LOS MULADARES. LXXI

§ Otrosí si en el cuerpo de la villa fisieren muladar en solar ajeno e su dueño lo querellare al alcalde deue el alcalde llamar al almotaçén e mandarle que le faga saber a çinco o seys vesinos de los más çercanos del logar a do fuere fecho el muladar e desirles que lo echen fasta día çierto e sy lo non quisieren echar fasta día çierto que les fueren puesto por el almotaçén de su ofiçio lo deue faser echar luego e<sup>54</sup> deue pagar la vesindad lo que costare echar e pagar más al almotaçén por su trabajo el terçio menor más por lo faser echar. E sy el dueño del solar non lo quisiere querellar al alcalde el almotaçén de su ofiçio deue rrequerir e afectar a los vesinos en la manera que dicha es, que faga echar el estiercoldel solar en que estuuere e sy llos non lo quisieren echar al plaso quel almotaçén les pusiere el de su ofiçio lo deue faser echar e deue pagar la vesindad que costare / (f. 77v) echar e pagar al almotaçén el terçio menor más segund dicho es.

§ Otrsí el almotaçén e los so fieles han de rrequerir que todos los que fassen candelas de París han de faser el pauilo de un hilo destopa delgado doblado e sy fallaren la libra de las candelas menguadas han a pechar cada vno de los que lo fisieren sy fueren en vna compañía treynta e dos maravedís cada vno, la terçia parte el almotaçén e las dos partes a lo so fieles, e sy en compañía non las fisieren ha de pechar la dicha caloña el que las fisiere menguadas e ha de partirse la dicha caloña entre el almotaçén e los so fieles en la manera que dicha es de treynta e dos maravedís.

§ Otrosý el almotaçén e los alamines non rrequieren e fisieren lo que pertenesçen a cada vno en su ofiçio o leuaren más de lo que deuen leuar e aver pechen veynte maravedís por cada cosa que lo menguaren e por cada ves que lo non conplieren o leuaren más de lo que deuieren aver, la terçia parte al que lo acusare, más dos partes al alcalde e lo que demás leuaren tórnelo con el doblo a su dueño e finque en fama porque non guardó en su ofiçio el juramento que fiso.

§ Otrosý los candeleros de las candelas de çera han a dar cada vno dellos cada año el día de Santa María candelaria vna candela de çera en que aya quatro onças al almotaçén e destas candelas que lieua el almotaçén ha de aver el alamín del alcana la terçia parte.

§ Otrosý qualquier que truxiren a Toledo semillas a vender que non sea vesino e fuere fuera del término de Toledo ha de dar al almotaçén de cad semilla vn celemín cada vno que lo truxiere las quales semillas son estas que se siguen: alcarabea e culantro seco e alhusema e cominos e / (f. 78r) matalina e axenas e poleo e cuero aljonjolí e orégano e las rregateras de la villa han de pagar de cada tienda el día de Santa María de agosto de alhalina e cuero e orégano sendos çelemines e de las otras semillas que llaman de dies e seys de aquella medida destas e dos dineros más.

§ Otrosí de los capullos de seda que traen de fuera a vender e se pasaren ha de aver el almotaçén de lo que se pasare de cad vno que lo vendiere que sea mucho o poco dos onças.

§ Otrosí todos los tenderos e vendederas que vendan aseYTE en Toledo han a dar al almotaçén el primero día de quaresma vna pañilla de aseYTE cada vno e ha de aver ende el almotaçén los dos terçios e el alamín del alcana el otro terçio.

§ Otrosí ha de aver el almotaçén de cada tienda de las que son de fuera del alcana o se vende qualquier cosa a peso cada mes vn dinero.

§ Otrosí qualquier tendero que vendiere çeuada ha de dar al almotaçén vn çelemín cada viernes por la postura que pone a conmo vale.

§ Otrosí qualquier tendero que vendieren canahorias ha de dar cada día que las vendiere fasta postrimero día de quaresma de cada tienda vna libra cada día.

§ Otrosý qualquier rregatero de Toledo que conprare turinas e las vendiere a rregatería ha de dar al almotaçén vna libra dellas cada viernes en quanto las vendiere.

§ Otrosí las rregateras desta villa que venden espárragos han a dar cada viernes al almotaçén de dies manojos vno e han a dar más de cada çesta de setas que conpraren o vendieren a rregatería vna escodilla pequeña.

§ Otrosý qualquier que truxiere a Toledo ollas a vender de logar que non sea preuillejado ha de dar al almotaçén vn dinero de cada carga.

<sup>54</sup> E) sigue repetido: E

§ Otrosý ha de aver el alamin del alcana de las tiendas que son / (f. 78v) de las puertas adentro del alcana o se venda alguna cosa a peso de cada tienda dstas tres meajas cada mes e de las otras tiendas de fuera del alcana do se vende alguna cosa a peso ha de aver al alamin cada quatro meses cada tienda vn dinero.

§ Otrosý esto es lo que pertenesçe al alamin de los lienços de cada vara que conçertare e sellare ha de aver vn marauedí e ha de rrequerir las varas e la que non fallare çierta ha la de quebrar e leuar dose maravedís de caloña e ha de aver de cada vara de lienço que se vende e mide en el mercado tres meajas sy fuere así dado e de cada vara de lienço rrastrillado que se vendiere e mide en el dicho mercado meaja e media de cada vara e del lienço que truxieren de fuera de la villa sy entrare en el mercado así vender han de dar al alamin su dicho dello segund dan de lo otro que dicho es.

§ Otrosý ha de aver el que touiere arrendado el apreçiamiento de los molinos e las herraduras que truxieren de fuera de la villa a vender de cada vno que las truxiere quatro herraduras de cada entrada.

§ Otrosý el alaminadgo del espartería con el anamidgo de la lande que han a dar çient braças de rred de esparto e todas las tiendas vna barçina e vn barçinal e cada vno que arrancare esparto ha de dar al arrendador quatro maravedís e vn dinero de quantos lo arrendare. E sy alguno lo conprare de rregatería ha de pagar los quatro maravedís e vn dinero dichos sy non mostrare de quien lo conpró e el alfarda e el cabdalero dos maravedís de alfarda e el que non ha tanto cabdar sy non la meytad del cabdalero e ha de pagar vn marauedí e dende aya so çiento dineros.

§ Otrosý estos son los derechos que pertenesçen al ofiçio del alcaldía de los ortelanos han de aver cada año de cada huerta de las que son çerca de aquí de la çibdad seys dineros e de las otras huertas que son en término de Toledo ha de aver de cada vno / (f. 79r) vn marauedí cada año e de todos que traen otra lisa a Toledo de fuera del término ha de dar cada vno vn marauedí e de todo el daño que fuere apreçiado entre los ortelanos sacado ende el terçio ha de aver de los otros dos terçios el diesmo e del emplasamiento que fuere querellado vn marauedí.

§ Otrosý esto es lo que pertenesçe al ofiçio de la pregonería de Toledo que se pregonare a vender por mandado de los alcaldes e de los fieles o qualquier dellos e de los bienes que algunas personas mandaren pregonar por su alualá de sus debdores quando el pregonero fuere llamado para pregonar algunas almonedas e las pregonare él de su dicho es de lo que se vendiere e se rrematare por el dicho pregón por qualquier rrasón de las sobre dichas dos meajas de cada marauedí, e sy el debdor acorriere con paga ante quel rremate sea fecho, ha de aver el pregonero vna meaja de cada marauedí.

§ Este es el libro del alanzel en que hay trese fojas e media escritas e tres rrenglones e que ay çinquenta e quatro capítulos syn media foja de comienço que está escripta de bermejo, fue traydo e mostrado en la muy noble çibdad de Toledo, a çinco días del mes de março, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Cripto de mill e quatroçientos e honse años, antel señor ynfante don Ferrando, tío de nuestro señor el rrey e su tutor e rregidor de sus rreynos, quando el dicho ynfante don Ferrando vino a la dicha çibdad después que salió de tierra de moros quando vençió a los ynfantes moros e a todo el poderío de Granada, e ganó la villa de Antequera e fue dicho e çertificado al dicho señor ynfante por la mayor parte de los tres estados de la dicha çibdad que todo lo contenido en este libro se touiere e guardara por aranzel en esta dicha çibdad antiguamente, e esto mismo agora se avía tener e guardar por lo qual el dicho señor ynfante lo mandó tener e guardar e conplir segund se contiene en vna ley contenida / (f. 79v) en vn libro e quaderno de ordenanças que nuestro señor el rrey dio a esta çibdad en el tienpo quel dicho ynfante vino a ella, el qual dicho libro el dicho señor ynfante firmó de s nonbre e mandó ser puesto en las arcas de los preuillejos de la dicha çibdad e que estouiese guardado para que en memoria perpetua supiesen lo que avían de leuan los caualleros mayores de la justiçia de las rrentas e cosas en él contenidas.

Yo el ynfante. Per Afán ynterrius. Petrus Sancti regun, doctor. Este traslado fue sacado del dicho libro de aranzel original e conçertado con él en la muy noble çibdad de Toledo.

§ Don Juan por la graçia de Dios rrey de Catilla, de Toledo, de León, de Galysia, de Seuilla, de Códoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira e señor de Viscaya e de Molina. A los alcaldes e alguasil e caualleros e escuderos e onmes buenos de la muy noble çibdad de Toledo. Salud e Gracia.

Bien sabedes en conmo el ynfante don Ferrando, mi tío e mi tutor e rregidor de mis rreynos, agora después que salió de tierra de moros quando vençió los ynfantes moros e acodó el poderío del rreyno de Granada e ganó la

villa de Antequera, vino a esta dicha çibdad e estando en ella le fue dicho e denunciado que se non rregía a tan bien conmo se deuía rregir e cunplía a mi seruiçio e bien público desa dicha çibdad, e que este daño venía entre otras rrazones por faserse el rregimiento en ella por grand muchadunbre de gentes ayuntada para ello, conuiene a saber por los tres estados de consino, seyendo todos ayuntados los quales estados son el estado de la justiçia que son los alcaldes e el alguasil e sus logares teniente e el estado de los onmes buenos que son los onmes buenos çibdadanos de la dicha çibdad que syn ser estos tres estados llamados e ayuntaos sobre los negoçios que tocauan al rregimiento de la çibdad e ser rrequeridos sus votos que se non podía desenpachar / (f. 80r) de los negoçios del rregimiento nin los ayuntamientos que para ello se fasía por lo qual el rregimiento de la çibdad por la grand muchedunbre de los que auían de faser non aviendo faser personas señaladas que oviesen más poder vnas que otras para faser el rregimiento que nunca apenas algunas vezes se podía faser bien e por ende yo aviendo grand voluntad ue esa dicha çibdad se rregla bien e tenga buena forma çierta e ordenada para que buen rregimiento en ella se rregle, se faga. Fue e es mi merçed de poner en ella esta forma de rregimiento adelante escripta, e otrosý para bien desa dicha çibdad de ordenar estas leyes que en este mi quaderno se contiene.

§ Primeramente ordeno e mando que los ayuntamientos que se ovieren de faser para rregimiento e para desenbargar qualesquier negoçios que por la çibdad o por los dichos tres estados se auían o oviesen de desenpachar fasta aquí e se oviesen de desenbargar e desenpachar de aquí adelante que se fagan todos de aquí adelante, e que la casa pública de la dicha çibdad que llaman el ayuntamiento es çerca de las casas del arçobispo.

§ Otrosý por quanto non es prouechoso de faser muchos ayuntamientos especialmente en la semana por quanto da ocasión que muchos dexan de ver sus fasiendas. E otrosý por quanto contenplados los negoçios que comunalmente se han de librar en esa dicha çibdad por ayuntamientos e congregaçiones de los dichos tres estados non son tales e tantos e que de tal manera que non se puedan bien librar e desenpachar en dos ayuntamientos hordinarios que se fagan cada semana en la dicha casa pública de los ayuntamientos.

Por ende ordeno e mando que en cada vna semana que fagan los ayuntamientos en las dichas casas públicas, el vno sea el día del martes e el otro sea el día del viernes, en estos dos días asygnados para ayuntamientos que sean tenudos de venir syn otro llamamiento alguno todos los que los que al dicho ayuntamiento ovieren de / (f. 80v) venir, asý algunos non vinieren a los dichos ayuntamientos que se fisieren los dichos dos días del martes e del viernes que los otros que vinieren que puedan desenpachar los negoçios segund la manera de yuso escripto non enbargante la absençia de los que non vinieren e sy por aventura acaesçiere que aquí los otros días de la semana que non sean los dichos días señalados o aquí los dichos días señalados de martes o viernes después que fueren derramados del ayuntamiento sobre vinieren algunos o otros negoçios apresurados que rrequieran luego ser vistos e desenbargados que los alcaldes e alguasiles e seys fieles o qualquier dellos que ante lo supieren que fagan luego llamar e conbidar para ayuntamiento que se ayunten para desenbargar los tales negoçios apresurados en sy alguno o algunos dellos asý llamados e conbidados non vinieren a los tales ayuntamientos que los que vinieren desenbarguen los negoçios en los ayuntamientos de los dichos días martes e viernes.

§ Otrosí hordenó e mandó que por que la çibdad se rregía bien e mejor que fasta aquí era rregida de aquí delante de dos en dos años se excogan seys fieles de la forma e manera que de yuso será escripto: tres de caalleros e fijosdalgos e tres de los onmes buenos çibdadanos, e que estos seys fieles rrigan e duren por dos años e estos dos años de su fieltad sean tenudos de venir e se açertar en todos los ayuntamientos que se fisieren así en los dichos días señalados conmo en los otros ayuntamientos que se acaesçieren de faser segund dicho es.

E la forma e manera que se ha de tener en estos dichos ayuntamientos para el rregimiento es esto que se sigue:

Los dichos seys fieles sean tenudos de venir a todos los ayuntamientos conmo dicho es. E eso mismo los dichos tres estados en los dichos dos días de martes e viernes de cada vna semana syn llamamiento e syn conbidamiento alguno por / (f. 81r) quanto los días señalados en estas mis leyes los llaman e conbidan e en los otros ayuntamientos quando fueren conbidados conmo de suso se contiene, e sy algunos non vinieren a los ayuntamientos que se desenbarguen los negocios syn ellos.

Otrosí quel escriuano de Toledo de los ayuntamientos que sea thenudo de venir a estar en todos los ayuntamientos e que tenga libro de rregistro para escreuir e rregistrar bien e fielmente e syn vandería alguna todas las cosas que pasaren e se fisieren en lo ayuntamientos.

E Otrosí que en los ayuntamientos que se fisieren quel alcalde mayor de la justiçia sy ay estouiere por su persona que ponga e declare a lo que estuuieren en los ayuntamientos las cosas que en el tal ayuntamiento se ovieren a tratar e acotar e desnpachar e faser e sy acaesçieren quel alcalde mayor de la justiçia por su persona non estuuere ay que proponga el otro alcalde mayor, e sy años non estudieren que proponga el alguasil mayor, e sy acaesçiere que todos tres o algunos dellos ay non esten que proponga vno de los fieles avnque esten ay los sus logarestenientes de los dichos alcaldes mayores e alguasil mayor, pero sy allende de los negoçios ay propuestos alguno de los alcaldes e alguasil e fieles o algunos del estado de los caualleros o del estado de los onmes buenos quisieren proponer alguna cosa que se aya de ver en el dicho ayuntamiento que lo puedan <pro>poner e desir que sean aquellos e les digan que declaren sus yntençiones e acuerdo de lo que les paresçiere que se deue acordar e faser sobre los negoçios propuestos al ayuntamiento, e esto fecho quel escriuano que escriua en su libro de rregistro lo que acordaren los ofiçiales mayores que son los alcaldes o alguasil por sus logarestenientes quando los prinçipales ofiçiales non fueren en la cibdad ca entonçes dan solamente.

Es mi merçed que los logares de los ofiçiales mayores entren en el ayuntamiento conmo ofiçiales menores, e otrosí escriuan lo que los seys fieles acordaren de vn acuerdo con los dichos ofiçiales mayores escriuiendo todos / (f. 81v) suso dichos por su nonbres de conmo todos lo acordaren, e otrosí escriuan por nonbres los caualleros e escuderos e onmes buenos que con los dichos alcaldes e alguasil e fieles fueren en aquél acuerdo. E de lo que así fuere acordado que se fagan las cartas que fueren menester e se firmen por los ofiçiales mayores e fieles que fueren en aquel acuerdo e des que fueren así firmados que se rregistren en el rregistro que han de tener los fieles segund que de yuso se declara e que dos de los fieles aquellos que deruan(sic) el rregistro que pongan sus señales de rregistro en las tales cartas, e depués que así fueren rregistradas e señaladas del rregistro que los alcaldes e alguasil sean tenudos de sellar las tales cartas syn luenga alguna. E que los dichos alcaldes e alguasyl que non syllen cartas algunas de las que se dieren sobre lo que acordaren en los ayuntamientos fasta que sean rregistradas por los fieles que fueren por tienpo aquí su rregistro e sean señaladas de los dichos fieles de su señal de rregistro, e sy los dichos alcaldes e alguasil lo contrario fisieren en alguna cosa de lo que dicho es que lo así fecho sea ninguno e non valan nin fagan nada por ello. E demás que por la primera vegada que paguen cada vno dellos que en el sellar o non sellar de las cartas lo contrario de lo en esta ley contenido fisiere çient doblas de pena para la Cámara e por la segunda que paguen dosyentas doblas para la mí Cámara e por la terçera vegada que pierda el ofiçio el que lo contrario fisiere.

§ Sy acaesçiere que en los tales ayuntamiento la mayor parte de los fieles que ay estuuieren acordaren alguna cosa e los alcaldes e alguasil o alguno dellos non acordaren en ello, mando que el escriuano de los ayuntamientos que escriua en sus rregistros lo que la dicha parte mayor de los fieles que ay escriuieren acordaren aquello, mando quel escriuano de los ayuntamientos que escriua en sus rregistros lo que la dicha parte mayor de los fieles acordaren, e eso mismo escriua sy / (f. 82r) algunos del ayuntamiento fueren en su acuerdo de aquella mayor parte de los fieles escriuiendo por nonbre así los fieles conmo los otros que con ellos acordaren el negoçio sobre que viene el acuerdo e que de lo acordado por la mayor parte de los fieles que se fagan e den las cartas que menester fueren e que se libren de sus nonbres de los fieles que fueron en el acuerdo e rregistren e señalen de rregistro de la forma e manera suso dicha, e desque las tales cartas fueren firmadas e rregistradas e señaladas de rregistro que los alcaldes e alguasil e sus logartenientes sean thenudos de sellar las tales cartas después que fueren rregistradas e señaladas de rregistro so las penas suso dichas, e sy acaesçiere que los fieles que estudieren(sic) en el ayuntamiento todos a la mayor parte non fueren de vn acuerdo e la mitad de los dichos fieles fueren de vn acuerdo e la otra mitad fueren de otro acuerdo quel escriuano que escriua el acuerdo de la mitad de los fieles con quien acordaren los dos de los ofiçiales mayores que son los alcaldes mayores e el alguasil o sus logartenientes quando ellos non fueren en la çibdad, e de lo así ordenado por la meytad de los fieles con los dos ofiçiales mayores que se den e rregistren e señalen e se sellen las cartas que menester fueren segund de suso en esta ley es ordenado que se faga.

§ Otrosí hordenó e mandó quel escriuano de los ayuntamientos escriua en sus libros bien e lealmente syn vandería alguna e arte todas las cosas que pasaren en los ayuntamientos así conmo pasaren non añadiendo nin

menguando cosa alguna, e sy lo contrario fisiere que demás de las otras penas quel dicho pone quel por el derecho mismo pierda el ofiçio.

§ Otrosý ordenó e mandó que los dichos seys fieles que han de durar cada dos años los tres del estado de los caualleros e los otros tres del estado de los onmes buenos que de aquí adelante que se rrigan e esa manera que se sigue que dos<sup>55</sup> meses antes que se acuerde los dos años que el tiempo porque han de durar estos seys fieles que se / (f. 82v) ayaren a ayuntamiento en la dicha casa de los ayuntamientos el estado de los caualleros e el estado de los onmes buenos los quales dos estados mando que a mayor abordamiento sean llamados e conbidados a ayuntamiento para el dicho testimonio por los dichos seys fieles que en este tienpo fueren e desque ayuntados asý los dichos dos estados de caualleros e onmes buenos en la dicha casa pública de los ayuntamientos que sy ay estuuieren los alcaldes o el alguasyl o sus logarestenientes que se vayan dende el su mismo se vayan del tal ayuntamiento los seys fieles que en aquél tienpo fueron de manera que en tal ayuntamiento quede los dichos <dos> estados de caualleros e onmes buenos syn los dichos alcaldes e alguasil e sus logarestenientes e syn los dichos seys fieles e los dichos dos estados que asý quedaren syn lo suso dicho que bien e fielmente teniendo mientes(sic) al seruicio de Dios e mío e al bien público de la çibdad e quitados de sý todo fauor e malquerençia que escogan personas buenas e entendidas, los caualleros e que escogan dos personas buenas de su estado de la cauallería e los onmes buenos que escojan dos personas buenas de su estado de los onmes buenos, e estas quatro personas asý escogidas que se aparten aparte en logar apartado con los alcaldes e alguasil e con los seys fieles.

E estos todos asý ayuntados que serán por número trese personas fasiendo primeramente juramento por antél escriuano de los ayuntamientos que bien e verdaderamente e syn vandería e mal querençia para la elección que escoxgan seys personas buenas e entendidas para fieles de los dos años siguientes las tres personas del estado de los caualleros e las otras personas del estado de los onmes buenos pero que estos que fueren del estado de los onmes buenos que sean tales que non biuan con caualleros nin con dueñas nin tengan acostamiento dellos porque non es mi merçed que los tales sean escogidos por fieles, e después que los tales ovieren escogido fasérmelo saber e enbiarán luego la elección a mí e a quién rrequiera / (f. 83r) la rrespuesta de mí, e sy yo viere o entendiere que las personas asý escogidas para los fieles son buenas e pertenesçientes para rregir los ofiçios confirmádoles he luego los ofiçios e mandarles he luego los ofiçios e mandarles he dar mi carta que vsen dellos asý yo vieren e entendieren que non son personas sufuçientes nonbraré e porné otros fieles de los dichos dos estados quales yo entendiere que cunplen a mi seruicio e al buen rregimiento e bien público de la dicha çibdad, e es mi merçed e mando que los dichos seys fieles que de aquí adelante fueren escogidos e se an de escoger de dos en dos años segund que yo aquí ordeno e mando que non vsen de mis ofiçios syn mi corfirmación so las penas en derecho e en este mi hordenamiento contenidas.

E otrosý por quanto estos dichos seys fieles tienen a sus trabajos en poner buen rregimiento en la dicha çibdad en procurar el bien e el pro della, es mi merçed que sean salaridados de los maravedís de los propios de la çibdad e el salario que sea este que de cada vno de los tres fieles del estado de los caualleros que ayan tanto salario conmo fasía agora auían cada vno de los dos fieles del estado de los caualleros quando eran dos. E asý en semejante sea guardado en los tres fieles del estado de los onmes buenos que cada vno aya tanto salario conmo auían cada vn fiel quando eran dos fieles dellos. E este salario que les sea pagado en el tienpo asý conmo fasta agora se pagauan a los otros fieles quando eran quatro.

§ Otrosý por quanto fue dicho que en el tienpo e sasón que los seys fieles se escogían que se auían de escoger otros ofiçiales que tenían e tienen çiertos ofiçios en la dicha çibdad que los quales avían e han de dictar e tener los dichos ofiçios por los dichos dos años e pidieron al dicho ynfante, mi tío, que las personas que auían descoger los dichos seys fieles que escogiesen estos dichos ofiçiales por quanto asý se solía faser / (f. 83v) Por ende hordeno e mando que las dichas trese personas que son seys fieles e tres ofiçiales alcaldes mayores e alguasiyl mayor e las quatro peronas: dos caualleros escogidos por los alcaldes e los dos onmes buenos escogidos por los onmes buenos que en el tienpo e en el ayuntamiento han de escoger e escogieren los dichos seys fieles de dos en dos años, que escoxgan sola misma carga que fisieren descoger los dichos seys fieles. Los otros ofiçiales de la çibdad que son en estos que adelante en esta ley se declara: vn mayordomo de la dicha çibdad de Toledo, tres personas buenas, vn cauallero e dos onmes buenos, es que sean fieles de las alcaualas del vino vn

<sup>55</sup> Dos) *sigue tachado*: O

procurador de la dicha çibdad que ha de ser dos años del estado de los caualleros e otros dos años del estado de los onmes buenos, segund que se declara adelante en otra ley que fablará en este ofiçio vn abogado de las biudas e huérfanas, quatro so fieles que conbiden ayuntamientos e rrequieran la çibdad.

§ Otrosý por quanto los fieles seys que fueren escogidos han de ser por mí confirmados conmo arriba en vna ley deste quadero se contiene podría acaecer que non fuesen tan ayña confirmados por mí, e sy non fuesen personas tan çientes non podrían tan ayña nonbrar e poner otros fieles.

§ Otrosý horden e mando porquel rregimiento non se enpachen que los dichos seys fieles que agora son e los que fueren de aquí adelante que estén presentes e non absentes de la dicha çibdad e que non sean nonbrados nin escogidos para venir a mí por mensajeros nin para yr a otra parte alguna fuera de la çibdad pero sy acaeciére que yo nonbrare por alguno dellos e por alguna otra rrasón se ovieren de absentar que los otros fieles de los que quedaren vayan a los ayuntamientos e fagan los desenbargos de los negoçios non enbargantes la absençia de los que fueren absentes e que los fieles que non vinieren a los ayuntamientos non syendo enbargados por justa rrasón / (f. 84r) que pierda la parte de su salario que por los días de los tales ayuntamientos que falllesçió deuían aver e rregistrar a los otros fieles que fueren presentes en los otros ayuntamientos.

§ Otrosý por quanto fue dicho e demandado que muchas personas asý de la çibdad de Toledo conmo de otras partes deuían e tienen entrados e tomados muchos de los propios de la dicha çibdad e de su término e de sus logares asý exidos conmo dehesas conmo montes e tierras por labrar conmo otras cosas, lo qual non es mi seuciio e es grand daño de la dicha çibdad e aún es denunciado que algunos de los que las tales cosas tienen que disque las tienen por donaçión que algunos de la dicha çibdad asý ofiçiales conmo otros alcaldes le fisieran lo qual non pudieron faser e me fue pedido por merçed que proueyese sobre esto de rremedio conmo la mi merçed fuese, e yo rremediando en ello ordeno e mando que qualesquier cosas de las suso dichas e otras qualesquier que ayan seydo o serán entradas e tomadas de los propios de términos de la dicha çibdad de Toledo e de sus logares e términos que sean luego tornadas e rrestituydas a la dicha çibdad syn contradición e embargo alguno enbargante que los tenedores aleguen e digan que tienen donaçión de la çibdad de las cosas que asý tienen, e non enbargante que aleguen prosviçión del tiempo, e yo por esta mi ley entorgore las tales cosas asý entradas e tenidas en la posesión e derecho de la dicha çibdad asý conmo de antes que le fueren tomadas e enajenadas.

Mando a los alcaldes e alguasil de la dicha çibdad de Toledo e a los otros ofiçiales a quien segund costunbre de la dicha çibdad pertenesçe de faser las tales cosas e a cada vno dellos que luego vista esta mi ley por su actoridad entre e tomen las tales cosas e de fecho las tornen a la posesión de la dicha çibdad syn luenga e tardança alguna asý conmo ante estauan rreteniendo con mi demanda faser derecho con los / (f. 84v) tenedores de los tales bienes e culpantes en la dicha çibdad fuera desposuýda e desapoderada de lo suyo.

§ Otrosý por quanto es dicho e denunciado que las rrentas de dineros que la dicha çibdad ha de Toledo de sus propios son pequeñas e pocas e que algunos de los que se ayuntan con los ayuntamientos que en tal del ordenar que las dichas rrentas fuesen gastadas en rrepartimiento de los muros que lo auían bien menester e en las otras cosas que fuesen prouechosas para el prouecho e bien de la çibdad e fasían e fisieron donaçiones dellos e de los maravedís que rrendían las dichas rrentas asý a parientes conmo a otras personas para bodas e para otras cosas en que la çibdad non tenía que ver, e aún lo peor que era desýan que quando fasía las tales donaçiones e non podían aver luego los maravedís de las tales rrentas para las pagar aquellos a quien fasían las tales donaçiones que echauan enprestado por los vesinos e les fasían pagar las tales donaçiones. E después que las cobrasen de las rrentas de la çibdad lo qual era contra derecho e cosa muy agraiada e syn rrasón, e por ende rremediado en esto horden e mando que de aquí adelante los alcaldes e alguasil e fieles e caualleros e onmes buenos de la dicha çibdad nin alguno dellos en ayuntamiento nin fuera de ayuntamiento non puedan faser nin fagan donaçión nin donaçiones alguno nin algunos de los maravedís e rrentas e propios de la çibdad nin de cosas alguna que sean de la dicha çibdad, e sy lo contrario fisieren e demás que los que lo fisieren e en ello consintieren que sean thenudos de tornar todo lo que asý dieren e consyntieren que sea dado con el doblo para la çibdad e los ofiçios que touieren que sean a mi merçed para faser dellos lo que yo quisiere.

E es mi merçed e mando que lo que fuere prouecho de la dicha çibdad e non en otras cosas e sobre rrasón de las dichas donaçiones ques denunciado que son fechas, es mi merçed e ordeno / (f. 85r) e mando quel alcalde mayor

de la justiçia que agora es, se ynforme quales e quantas donaçiones son fechas después quel rey don Enrique, mi señor e mi padre, que Dios perdone, mandó en tal manera que los que estouieren aperçibidos para estouieren a vsar de los ofiçios en saliendo los dos años del dicho ofiçio de la fieldad, e sy los dichos fieles el su tienpo conplido non vsaren más del dicho ofiçio e yo non ouieren confirmado e proueydo la çibdad que daría syn rregimiento e dello podían venir de seruicio a mi daño a la çibdad.

Ordeno e mando que los fieles que agora son o los que fueren de aquí adelante que después de conplido el tienpo de su rregimiento que usen de la dicha fieldad avn quel tienpo de los dos años sea conplido e esto que sean fasta que por mí sean confirmados los fieles que asý fueren escogidos e yo nonbre e ponga los tales fieles por la forma que en esta quaderno se contiene e la tal confirmaçión e nonbramiento e prouisión por mí fecha sea publicado en la dicha çibdad de Toledo.

§ Otrosý hordeno e mando que los dichos seys fieles e e quada vno dellos quando entraren en los ofiçios que fagan este juramento que se sigue: Juran los fieles el nonbre santo de nuestro señor e de la virgen santa María, su madre, e en las palabras de los santos euangellos e en la synificançia de la crus en que corporalmente por nan sus manos derecha, que bien e fiel e verdaderamente vsarán del ofiçio de la fieldad de la çibdad e que non fagan otra cosa que sea contra el dicho rregimiento por miedo nin por amor que aya de ninguna persona que sea, nin por otra rrasón alguna. Asý lo asý fisieren que Dios los ayude e enderesçe en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánimas do más han de durar e do el contrario fisieren e a sabiendas herraren en el dicho ofiçio de fieldad que piden a Dios por merçed que demás de la penas del ánima que les an a dar sy se / (f. 85v) por juraren que muestre juisio ante del tienpo conplido de la fieldad en sus personas e en sus casas, e otrosý que pidan a San Martín que ge lo rruegue asý por quanto son en daño desta santa iglesia de en ella deçendió, amén.

§ Otrosý por quanto estando el dicho ynfante, mi tío, en esta çibdad llegó al tienpo que se auía de escoger los fieles e él de mi parte mandó a los dichos estados que escogieren los dichos seys fieles: tres del estado de los caualleros e tres del estado de los onmes buenos, para que rrigiesen dos años que començaron primero día de março deste año de la data deste mi quaderno, e los dichos estados non se abinieron en la dicha escogençia de los dichos seys fieles por los quales los dichos estados pidieron por merçed al dicho ynfante, mi tío, auida de liberaçión nonbró e escogió e puso los dichos seys fieles e los quales son estos que se siguen:

Del estado de los caualleros, Alfonso tenorio, adelantado de Caçorla, e Diego García de Toledo e Pero López de Padilla; e del estado de los onmes buenos, Per Esteuan, bachiller en decretos, e Álvar Rodrígues de Ocaña e a Ferrando Alfonso, su tutor, de don Álvar Péres; los quales son buenas personas e pertenesçientes e mandó a estos dichos fieles asý nonbrados e puestos por el dicho ynfante, mi tío, que en el tienpo de dos años que duren sus ofiçios que usen dellos segund la forma e rregla e manera contenidas en estas leyes deste mi quaderno e que las guarden e cunplan los dichos fieles, e eso mismo las guarden en sus ofiçios los dichos ofiçiales quel dicho ynfante, mi tío, nonbró e puso quando puso los dichos fieles para vsar de sus ofiçios que non ayan nin han menester confirmaçión alguna nin carta mía pues quel dicho ynfante, mi tío, en mi nonbre los escogió e puso.

§ Otrosý ordeno e mando que asý los fieles que agora son conmo / (f. 86r) los que fueren de aquí adelante que tengan sus rregistros en que rregistren todas las cartas que se ovieren de faser o dar de lo que se acordare en los ayuntamientos segund que de yuso se contiene, las quales cartas non se sellarán nin pagarán por los sellos de los alcaldes e alguasil fasta que sean rregistradas en el rregistro de los fieles e señaladas de rregistro de los fieles que touieren el rregistro segund suso se ordenó, e este rregistro ternan dos fieles de los dichos seys fieles qual ellos ordenaren, el vno que sean de los ofiçiales de estado de los caualleros e el otro que sea de los fieles e del estado de los onmes buenos, e estos rregistros es mi merçed que se fagan e tengan por que yo cada que quisieren pueda saber conmo se fase el rregimiento e faga merçedes a los que lo fisieren bien e manden dar penas a los que lo mal fisieren.

§ Tomará las cuentas de la dicha çibdad Alfonso Días de Salmerón, cata de los maravedís e propios de la dicha çibdad, e quién e quales las fysieron e a qué persona e para qué, e a las personas que asý fuere fallado que tomaron los dichos maravedís e les fueron fechas las tales donaçiones dellos que luego tornen e rrestituyan e den a la dicha çibdad o al que por ella los aviere de aver e rreçibir todos los maravedís que asý les fueren dados e rreçibieron de los maravedís de la dicha çibdad de Toledo para que dellos se rreparen los muros e se fagan las tales obras que

fueren nesçesarias e conplideras a la çibdad, e sy luego las personas que asý tomaron y ovieron los dichos maravedís non los dieren conmo dicho es.

Mando quel alcalde mayor de la justiçia que faga entrega e execuçión en bienes de las tales personas que luego non lo dieren e rrestituyeren e pagaren e los apremien por todos los rremedios del derecho fasta que lo den e paguen, sy el dicho alcalde mayor de la justiçia fuere niglisente e rremiso en lo faser e conplir, que pague de pena para rreparamiento de los muros de la dicha çibdad dosientas doblas de fino oro / (f. 86v) castellanas, e demás que los fieles que se ayunten luego e que lo fagan e cunplan ellos luego apremiado a las tales personas que den e tornen e paguen los maravedís que asý tomaron e les fueron dados e por tal manera los apremie que la dicha çibdad aya cobre luego los tales maravedís, e que lo asý non fisieren tales maravedís que ellos e sus bienes que sean thenudos e obligados a lo pagar e de tornar todo lo que ay fuere dado e donado asý conmo lo eran e son aquellos a quien fueron fechas las tales donaçiones e dádiuas e demás que los ofiçios suyos que este alamin merçed para faser dellos lo que yo quisiere, e por esta ley do poder a los dichos fieles para que fagan e cunplan las cosas suso dichas que les yo mando faser.

§ Otrosý por quanto me dixieron que sería mucho prouecho so para el bien de los negoçios que se ayan de desepachar por los fieles por desepachar bien e conmo cunplían a mi seruicio que yo que asegurare a los fieles porque ellos libremente pudiesen desir sus yntençiones sobre los negoçios e cosas que se oviesen a librar por ende yo veyendo que esto es mi servicio por esta mi ley aseguró a los dichos fieles que por rrasón de desir e rretener ellos los que les paresçieren en el libramiento de los negoçios que non les sean fecho más mal nin daño nin desaguizado alguno en sus personas nin n us bienes asý por los alcaldes e alguasil e otros ofiçiales conmo por otras personas qualesquier.

§ Otrosý por quanto fue dicho e denunciado que los alcaldes mayores Pero López e Juan Carrillo e sus lugarestenientes que leuauan de las sentençias mayores contra de lo que manda la ley del ordenamiento lo qual disen que es contra rrasón e contra la ley del hordenamiento de Alcalá que sise que los alcaldes de las çibdades e quellas por la sentençia efinitiuia non lleuen más / (f. 87r) de quatro maravedís e por la ynterlocutorían dos maravedís e donde mayores contías solían lleuar e pidiéronme por merçed que mandasen aquello lo que la mi merçed fuese e yo tómelo por bien e ordeno e mando que los alcaldes mayores de la dicha çibdad de Toledo que agora son o serán de aquí adelante e sus logarestenientes que den la dicha ley del ordenamiento de Alcalá. e que en los pleytos criminales çeuiles por la sentençia difinitiuia non lleuen más de quatro maravedís e por la ynterlocutoría dos maravedís, e que los dichos alcaldes e los escriuanos de los otros actos que se fisieren en los juisios asý en los pleitos criminales conmo en los çeuiles que non lieuen más de lo qu mandan las leyes de los ordenamientos, e sy alguna cosa fuere que non sean contenido en las leyes de los ordenamientos que puse lo tal non contenido en las leyes de los hordenamientos conmo pasó e se vse en la dicha çibdad en los pleitos antiguos.

§ Otrosý por quanto fue dicho e denunciado que los alcaldes mayores e sus logarestenientes que leuauan mayores contías por las señales y enplasamientos de los que manda la ley del hordenamiento de Alcalá e las señales e enplasamientos que se echan ante los dichos alcaldes o ante sus logarestenientes que se prendauan en la çibdad después del terçero día en el término después de los nueve días que pone la dicha ley e ordenamiento de Alcalá lo qual desía ques contra rrasón e agrauio, e pidiéronme por merçed que proueyese sobrello e yo proueyendo ordeno e mando que los dichos alcaldes mayores nin sus logarestenientes non lieuen mayores contías por las señales o enplasamientos nin que sy la señal o enplasamiento non fueren prendada en la çibdad a terçero día e en el término a nueve días segund manda la dicha ley del hordenamiento que non pueda ser después prendada nin que cuyo en la tal señal o enplasamiento sea thenudo después a la pagar.

/ (f. 87v) § Otrosý por quanto me fue dicho e denunciado quel alcalde de la justiçia e el logarteniente que prendían, sueltan e largamente a los onmes por muy ligeras cosas e que de las tales pensiones los aonmes se tenían por muy desonrrados por ser fechas contra rrasón e contra derecho e fueme pedido por merçed que proueyese sobrello de rremedio porque las gentes non fuesen asý agrauiadas e desonrrado asý rrasón e que tóuelo por bien e proueyendo, ordeno e mando quel alcalde de la justiçia nin su logarteniente non prendan a persona alguna voluntaria e ligeramente saluo en los casos e quando fuere dicho e rrasón.

§ Otrosý fue dicho e denunciado que Esteuan Ferrándes, alcalde por Pero López, que ponía rredes en el rrastró e que los ganados que venían a venderse en el rrastró que los fasía entrar en sus rredes e que les fasía pagar

çierto dicho porque entrauan en sus rredes e de esto que venía grande daño a los de la çibdad, lo vno porque por estos achaques que les fasían dexauan de traer ganados allý a la çibdad e la çibdad era menguada de carnes, lo otro porque muchas vezes los señores de los ganados los que dauan por las rredes cargáuanlo en el ganado que vendían e fasían ge lo pagar a la dicha çibdad, e asý disen que de todas partes quel daño que viniesen a cuestras sobre los de la çibdad pidiéronme por merçed que proueyese sobre esto conmo la mi merçed fuese e yo tóuelo por bien e es mi merçed e mando que agora nin dende que adelante el dicho Esteuan Ferrándes, mi otro ofiçial, nin persona alguna non ponga rredes en el dicho rrastro nin lieuen dineros algunos nin otra cosa alguna ca mi merçed e voluntad es que pagando los derechos rreales que afiçial alguno non tome dellos dichos algunos.

§ Otrosý por quanto antel dicho ynfante, mi tío e mi tutor, fue traýdo e mostrado vn libro de pargamino que se contiene en él / (f. 88r) que fue fecho en el mes de junio, era de sesar de mill e tresientos y nouenta e tres años, e está en él escrito en el comienço:

Esto es lo que fue fallado por Gutierre Ferrándes, alcalde mayor, que fue de Toledo que pertenesçe faser e rrequerir al ofiçio del almoteçenadgo e a los otros ofiçios de los alaminadgos e a los ofiçios desta alcaldía e lo que pertenesçe a ver a cada vno de los dichos ofiçios segund que solían aver antiguamente estos ofiçiales sobre dichos luego, que fueren puestos ante quien son de los dichos ofiçios han de jurar que verdaderamente vsarán cada vno de su ofiçio e non faran en el arte nin engaño e que non lo dexarán de faser por cobdiçia nin por otra rrasón alguna e que non leuaran nin tomaran más de lo que ovieren de aver de su dicho en el qual libro ay trese fojas e media escriptas e tres rrenglones más ay en él çinquenta e quatro capítulos syn media foja el comienço que está escripta de bermejo e fue dicho e denunciado que lo contenido en este libro que se touiera e guardara por alansel en la dicha çibdad. E agora de pocos tienpos que los alcaldes e otros ofiçiales que lo non guardauan e lo pasauan e fue<me> pedido por merçed que mandase en ello lo que yo touiese por bien e yo ordeno e mando quel dicho libro e lo en él contenido sea tenido e guardado, e agora e de aquí delante de la forma e manera que en él se contiene e que los alcaldes e otros fieles que agora son o serán de aquí adelante en la dicha çibdad que guarden e tenganlo en él contenido e lo non pasen en alguna manera nin lieuen otro dicho alguno de las cosas en el dicho libro contenidas nin mayores contías ca mi merçed es e mando que los seys fieles ordenados que tomen e tengan dos treslados syn guardas del dicho libro, el vn traslado que tengan los tres fieles del estado de los caualleros e el otro traslado que tengan los otros tres fieles que son del estado de los onmes buenos, e demás desto que de cada sendos traslados del dicho libre a cada / (f. 88v) vno de los alcaldes e de los otros fieles a quien tocare porque cada vno sepa lo que ha de guardar e guarde e todo esto que lo fagan luego a costa de los dineros de la çibdad, e quando entregaren los tales treslados a los dichos alcaldes e ofiçiales que ge los entreguen por ante escriuano de los ayuntamientos para que lo pongan en sus rregistros e lo de firmado cada que le fuere demandado, el qual dicho aransel está firmado del dicho ynfante, mi tío, e de dos de mi Consejo, el qual mando que se ponga con los priuillejos de la dicha çibdad.

§ Otrosý por quanto fue denunciado que quando quier que era conplidero e seruicio mio e bien e prouecho e sosiego de la dicha çibdad de Toledo que se velasen las armas e las non truxieren que los tres estados alcaldes mayores e alguasil mayor e caualleros e escuderos e onmes buenos que se auían a ayuntar todos para las vedar que las non truxiesen disiendo que de Toledo era la tal prouisión que desto a las vezes se ha seguido e podría seguir adelante del seruicio mío e grand daño a la dicha çibdad porque los dichos estados non son asý concordados a vna opinión e voluntad nin se podrían tan ayna alegar a lo que más conplidero fuese en este, e sy e por quanto este es ofiçio de la justiçia e por ello den ser rremediado el tal fecho a ella pertenesçen de tratar e trabajar porque la dicha çibdad esté en pas e sosiego e por ende hordenó e mando que de aquí adelante quando qualquier mi alcalde mayor de la justiçia que agora es o fuere en la dicha çibdad de Toledo entendieren que cumple a mi seruicio e bien e sosiego de la dicha çibdad que ninguno nin algunos non traygan armas quel dicho mi alcalde mayor de la justiçia syn faser otro ayuntamiento nin llamamiento de los dichos tres estados e syn ge lo faser saben a ellos o a qualquier dellos pueda vedar las dichas armas e mandan que ninguno nin algunos non la traygan / (f. 89r) e quel mandamiento o mandamientos quel sobre esta rrasón faser que los vesinos todos de la dicha çibdad que sean thenudos de tener e guardar por la manera que lo reordenare, e solas penas quel dicho mi alcalde mayor de la justiçia pusiere, las quales es mi merçed porque la dicha çibdad esté en mejor sosiego e se guarde lo de suso dicho que los execute el dicho mi alcalde mayor o su logarteniente.

§ Otrosý por quanto fue dicho e denunciado que acaçe muchas veses que los labradores aldeanos e otras personas de las aldeas que non juridiçión de la çibdad que son enplasados que paresçan ante los alcaldes e ofiçiales de la dicha çibdad o alguno o algunos dellos que sy los tales enplasados non paresçen a la avdiencia de la mañana que les echen plaso e les prenden e lieuen los tales plasos avnque los dichos enplasados parescan al avdiencia de la tarde antel alcalde o alcaldes ante quien son enplasados de los quales denunciado que han venido e viene grand daño a los de la tierra e juridiçión de Toledo mayormente que disen que muchos de los tales enplasados segund el enplasmiento de los logares a donde son anplasados avnque quisiesen non podían paresçer a la avdiencia de la mañana e fueme pedido por merçed que proueyese sobre ello de rremedio e yo tóuelo por bien e es mi merçed e ordeno e mando que a qualquier personas de las aldeas e logares de la jurisdición de la dicha çibdad qu fueren enplasados que parescan ante los alcaldes e ofiçiales de la dicha cibdad o qualquier dellos a çierto día o a çierta avdiencia de guisa que aya todo el día por sí para paresçer del alcalde o ofiçiales ante quien fueren enplasados e que fasta puesto el sol del tal día que deuie al enplasmiento que non puedan ser derribados de plaso nin echados de señal ninavidos por rrebeldes nin puedan ser prendados por plasos algunos por non aver paresçido / (f. 89v) en la dicha avdiencia de la mañana nin por plasos que les sean fechos fasta puesto el sol conmo dicho es.

§ Otrosý por quanto fue denunciado que quando algunas personas enplasados cayan en algunas señales que los ofiçiales que auían de aver las dichas señales por acrecentar las señales que auían de aver de señales que enplasauan por las tales señales aquellas personas que las deuían e sy non paresçían que los derribauan de otras señales e que los prendauan por ellas e que ge las leuaran , lo qual dis que es syn rrasón por quanto por las señales pueden prender los ofiçiales fasta çiertos días e non dende en adelante, e que sobre esto que non son menester tales enplasmientos que dan ocasión de leuar más de las personas sobre lo qual yo rremediado ordeno que por la señal nin por las señales non se puedan faser enplasmientos algunos nin los enplasados sbre tales cosas puedan ser echados en señal nin caygan en pena por non paresçer e a mi merçed e voluntad es que los ofiçiales que han de aver las señales e enplasmientos e rrebeldías que se contenten e vsen de los rremedios estableçidos de conmo e fasta quantos días se prenden e rrecabden las señales e plasos.

§ Otrosý fueme pedido por merçed que ordenase e mandase que los porteros que pusiesen los alcaldes de la dicha çibdad de Toledo en aquello que a ellos pertenesçen de poner que fueren onmes buenos e de buena fama segund su estado e condiçión e quando prendare por las señales o enplasmientos que non pierden prenda de mayor contýa del debdo de la señal por que prendaren e que quando ouiere de vender las prendas que lo fagan primeramente saber a los dueños de las prendas que las quiten luego y quisieren a esto rrespondió que me plase e es mi merçed que se guarde e pase así conmo aquí me lo piden por merçed e que los alcaldes / (f. 90r) pongan los porteros que ellos ouieren de poner tales que segund su condiçión e estado sean buenos e de buena fama.

§ Otrosý por quanto me es dicho e denunciado quel carçelero que tiene la cárçel desa dicha çibdad de Toledo que es alguasil e vsa del alguasyladgo por la qual disen que vernía muy garnde daño a los vesinos e moradores de la dicha çibdad sy esto así aviere de pagar en el carçelero syendo alguasil por leuar muchos carçelajes faría muchas personas desaguisadas e prenderían a muchos de ligera a syn rrasón e fueme pedido por merçed que proueyese sobrello conmo la mi merçed fuese e yo proueyendo ordeno e mando que carçelero alguno de la dicha çibdad que non pueda ser nin sea alguasil nin vse de ofiçio de alguasiladgo e sy lo contrario fisiere que le den çient açotes e que le echen de la çibdad.

§ Otrosý ordeno e mando quel alguasil que ponga buen (...) e que le den salario cada año dos mill maravedís e sy non pusiere buen (...) que sea thenudo a todos los daños quel será tenudo.

§ Otrosí por quanto es dicho e denunciado que los alguasiles así por las entregas conmo por los otros derechos que disen que han de aver que prendan prendas que valen muy grandes contýas más que mutan los derechos porque prendan e que muchas veses prendan más mejores prendas que fallan del prendado, e avnque es de presumir que algunas vezes alguna dellos lo fassen por yntención de las aver por pequeño presçio e las cobran ellos para sí avnque los dichos alguasyles e ofiçiales que venden las tales prendas que así prendan syn rrequerir primeramente aquí ge lo faser saber al prendado e por aver algun color para faser esto que fassen dar vn pregón en el mercado que todos los prendados de quien tienen prendas los alguasiles que vengán a que tallas sy non que las venderán, e que deste pregón que non podían ser sabidores los prendados para venir a quanta sus prendas, e que se vendían por

pequeños presçios valiendo mucho más e avn muchas veses las prendan los alguasyles e ofiçiales e ponían otros que las conprasen / (f. 90v) e sacasen para ellos, e por esta manera las pierdan cuyas eran e fue me pedido por merçed que proueyese sobrello conmo la mi merçed fuese sobre lo qual yo mando e hordeno que de aquí adelante los alguasiles nin otros ofiçiales qualesquier que entregas nin por plasos nin por otros derechos qualesquier que ayan de aver asý los dichos alguasiles conmo los otros ofiçiales qualquier que non tomen nin prenden prenda o prendas de mayor valor de contýa o contýas del debdo poco más o menos de la contýa que moraren el dicho de la entrega de los plasos e de los otros dichos que justamente les pertenesçen porque prendaren o pudieren prender, e que las tales prendas que las vendan por almoneda pública segund quel fuero e el derecho quiere pero que sean tenudos de enplasar primeramente ante que se vendan a los señores de las prendas para que vengan a pagar o a ver sy quisieren de conmo se ponen e andan por almoneda e se rrematan las dichas prendas e las tales prendas que se vendan por almoneda pública bien e fielmente e syn arte e syn engaño alguno e se rrematen en el que más diere e sy el tal conprador ofresçiere o diere al presçio justo o poco menos por la tal prenda que se vendiere, e sy el conprador non se fallare que de el dicho presçio que buenamente valiere la tal prenda e non se fallare conprador alguno quel alcalde de la dicha çibdad so cargo de juramento que fiso quando tomó el ofiçio que apresçien quanto vale en verdad la prenda que asý se vendieren e la dé e entregue por el presçio que fuere apresçida al alguasil e ofiçiales que la fisiesen vender, e sy fuere apresçida en más de lo que mutaren el presçio porque se puso a vender que la tal demasýa sea luego. Primeramente que la prenda sea prendada e pagada e dada a la persona de quien la tal prenda fuese prendada e tomada e es mi merçed e mando que de aquí adelante que los alguasiles e porteros e todos otros ofiçiales qualquier de la dicha çibdad de Toledo que / (f. 91r) guarden todo lo contenido en esta dicha mi ley, e sy en alguna cosa lo contrario fisieren o alguno dellos que pechen en pecho a la parte danificada la valía de la prenda con todo el daño, con el doblo e non vala lo fecho en contrario.

§ Otrosý por quanto fue dicho e denunciado que los alguasyles algunas veses fasýan entregas por maravedís que non eran devidos, e conmo quier que después se falla que non eran devidos pero que los alguasyles que lleuan entrega de entregado por los tales maravedís que non eran devidos, lo qual desýan que era syn rrasón e agrauio e pidiéronme por merçed que proueyese en ello e yo tóuelo por bien e ordeno e mando que los alguasiles nin porteros non lieuen entrega alguna de aquel en myos bienes entregaren por los maravedís que se fallaren que non son devidos quedándole a saluo su dicho, contra el que pidió que fuese fecha la entrega asý la entregase fysieren en el término el alguasil lieue su camino según es ordenado en vna ley en este mi quaderno avnque non ayan de leuar entrega por non ser deuida la debda.

§ Otrosý por quanto es dicho e denunciado que los alguasiles quando salen a faser entregas a las aldeas e logares del término e de la juridiçión de la çibdad de Toledo que por pequeñas contýas que sean la porque van a faser las entregas que lieuan de camino çinquenta maravedís por cada entrega por pequeño que sea, e en esto que rreçiben muy grande daño e agrauio los del tal término juridiçión de la dicha çibdad de Toledo e pidieronme por merçed que rremediase en ello e yo tóuelo por bien e ordeno e mando que de aquí adelante los alguasiles por las entregas que salieren a faser a los logares de la juridiçión de Toledo que por los caminos que solían leuar que non lieuen más de vn maravedí por legua con todas las leguas desde la dicha çibdad de Toledo fasta el lugar a donde ouieren a faser la entrega, e demás desto que lieuen su dicho de la entrega asý conmo sy la fisiesen en el dicho lugar de Toledo / (f. 91v) e tanto quanto leuaua sy la fisiese en el dicho logar de Toledo e non más.

§ Otrosý por quanto fue dicho e denunciado que los tiempos pasados se vsauan que los maravedís de Toledo, los alguasiles de Toledo nin los porteros non lleuauan entrega alguna saluo su camino quando yvan a entregar fuera de la çibdad e qu agora que vsauan lo contrario e pidieronme por merçed que proueyese sobrello e yo tóuelo por bien e es mi merçed e mando que de los maravedís de Toledo porque los alguasiles e porteros entregaren que non lieuen entregas algunas saluo su camino de la manera que suso es ordenado, e este camino que liuen quando fisieren entregas fuera de la çibdad pero quede a saluo a los dichos alguasiles e entregadores que sy fuere fallado por el juez que dello conosçiere que los tales maravedís porque entregadores puedan llevar su dicho del entrega de los tales deudores de la çibdad en quien entregaren, e sto que se entienda seyendo primeramente pagada la çibdad de lo que le fuere deuido.

§ Otrosí por quanto es querellado que los alguasyles quando quier que van a faser algunas entregas en personas o en bienes de algunos que luego antes de ser averiguada la debda toman piedad por sus debdas e entregas e derechos, e sy después sy acaeçe que se fallan qu las tales debdas non son verdaderas e non deuen ser executadas o en otra manera qualquier se falla que non deuen pagar cosa alguna de lo asý dado a entregar por lo qual los alguasiles les deuen tornar sus prendas quitas(sic) e desen que las non<sup>56</sup> pueden aver nin cobrar de los dichos alguasiles e sy las cobran que es por luego tienpo e llenando los alguasiles dellos primeramente ante que las de çiertas contýas de maravedís los qaules contra rraón e toda justiçia e pidieronme por / (f. 92r) merçed que rremediase en ello e yo queriendo proueer en llo ordeno e mano que de aquí adelante que ningund alguna sy quando quier que oviere de faser o fisiere las tales entregas que non tome prenda alguna por derecho de la entrega fasta vna vez la tal debda sea averiguada sy se deue o mereçen ese seruicio esto aya lugar quando el tal debdor en quien fuere fecho las han entrega fuere abonado e rraygado en bienes rrayses o diere fador eso mismo abonado para pagar el dicho al dicho alguasyl sy fuere fallado que la tal debdad podía ser executada pero sy acaeçiere que la tal persona en quien asý fuere dado a entregar non fuere arraygado nin dieren el tal fiador qual alguasyl que pueda leuar prenda por su entrega conmo en las leyes deste mi quaderno se contiene, e sy después fuere fallado que la tal debda non es deuida o nin se deueie executar quel dicho alguasyl que sea tenuto de tornar la tal prenda desdel día que fuere judgado fasta seys días syn costa alguna, e qualquier o qualesquier de los dichos alguasiles que lo contrario de lo contenido en esta ley fisieren que sean thenudos de tornar lo que asý leuaron e tomaron a la parte que lo tomaron con el doblo, e demás pierdan los ofiçios.

§ Otrosí por quanto fue dicho e denunciado que Pero Carrillo, mi alcalde mayor de Toledo, avía ganado vna mi carta por la qual le fasía merçed de los derechos que los corredores de la dicha çibdad auían e leuauan para sý segund que esto e otras más largamente en la dicha mi carta se contiene, e conmo quier que yo fisiera la dicha merçed pero que en la fin de la dicha mi carta se contiene que le fasía aquella merçed sy non fasía prouysión a otro alguno, e dixeron que la dicha merçed que fasía prouysión a la dicha / (f. 92v) çibdad en general a todos e a cada vno dellos que en ella biuían en espeçial por çiertas rrasones que sobrello alegaron los caualleros e onmes buenos antel dicho ynfante, mi tío, e ante los del mi Consejo que con él andan, por las quales dixieron e alegaron que la çibdad nunca consyntiera al dicho Pero Carrillo vsar de la dicha merçed nin vsará della e pidieronme por merçed que sobresto que mandase lo que toviese por bien, e por quanto segund las rrasones que los de la dicha çibdad alegaron contra la dicha carta de merçed mostrada por el dicho Pero Carrillo e las respuestas quel dicho Pero Carrillo contra ellas dio ante los del mi Consejo a quién el dicho ynfante, mi tío, lo mandó oyr paresçió que la dicha merçed que yo fise al dicho Pero Carrillo de los derechos de los dichos corredores e corredurías que eran en perjuysio de la çibdad e de los moradores en ella, e asý que non aproueçhaua al dicho Pero Carrillo nin podía della vsar. Por ende ordeno e mando quel dicho Pero Carrillo non vse de la dicha carta de merçed que yo le fise de los derechos de los dichos corredores e corredurías por quanto fue condiçional sy non fasía perjuysio a otro alguno e paresçe que fasía perjuysio, e asý la dicha merçed non ovo efecto e por esta ley le rrauoco e doy por ninguna.

§ Otrosí por quanto el alguasil de Toledo ha de tener las llaves de algunas puertas de la çibdad, e otras personas han de tener las llaves de otras puertas e es denunciado que asý el alguasil conmo las otras personas que tienen las otras llaves / (f. 93r) que las dexen a los porteros de las puertas e que ellos que abren de noche a muchas personas que meten vino deuedado a la çibdad e otras personas que traen mercadurías e que las meten escondidamente de noche a la çibdad por fuerça e encobrir mis derechos, e que desto viene a mi seruicio e a lo de la çibdad muy grand daño porque disen que por ocasión deste vino que se mete escondidamente para vender e ellos non pueden vender su vino e se les pierde, e avnque esto es ocasión para se perder muchas viñas de Toledo por los señores de las viñas non tener de que las labrar, e fueme pedido por merçed que proueyese sobre esto conmo la mi merçed fuese e yo tóuelo por bien e porque esto sea rremediado ordeno e mando que asý el alcalde e el alguasyl conmo las otras personas que de aquí adelante touieren llaves de las puertas de la çibdad que en cada vna noche a su tienpo acostunbrado el qual es quando tañen la campana de la queda en la yglesia de Santa María de la dicha çibdad fagan çerrar las puertas de la çibdad e desque serradas que fagan luego traer las llaves de las puertas a sus casas e posadas dellos e las tengan allí cada noche fasta que sea ora e tienpo de abrir las puertas e que en las mañanas las

<sup>56</sup> Non) Sigue tachado: prenden

fagan abrir a las oras e tiempos acostunbrados, conviene a saber, que en el tiempo de las vendimias que se abran a tres oras antes del día e en el otro tiempo del año amanesciendo e quebrado el alua e que en este çerrar e abrir de las puertas tornen ellos las llaues de la manera suso dicha que non fallescan en manera alguna nin sean en ello negligentes.

E otrosý por quanto esta cosa sea mejor guardada que los prinçipales tenedores de las llaves de las dichas puertas que fagan juamento por antel escriuano de los ayuntamientos sobre la señal de la cruz (*cruz*) / (f. 93v) e los santos euangellos que non darán lugar nin consentirán que sea dado para que por las dichas puertas nin por alguna dellas entre de noche vino de vedado nin mercadurías algunas nin darán lugar que se abran de noche para estas cosas nin para algunas dellas, e que desque las llaves fueren traýdas a sus casas cada noche que pornan e farán poner en ellas buen rrecabdo porque se guarde lo en esta mi ley contenýdo, e este mismo juramento farán los porteros que guardaren las puertas. E otrosý de non cohechar nin toamr cosa alguna por abrir las puertas e çerrar, pero que entren e salgan, e sy las personas que touieren las dichas llaues asý las prinçipales personas conmo los porteros non guardaren lo contenido en esta ley e contra ello fueren o vinieren que por la primera vegada que sean perjuros e les den pena de perjuros e que cad vno dellos pague çient doblas de fino oro castellano para la mí cámara, e por la segunda vegada que alle den de la pena de la pena de perjuo que le quiten las llaves los fieles e los dichos alcaldes e alguasil a las otras personas que las tienen e manden tener cada noche en su casa e que las den a quién ello entendieren que es más conplidero a mi seuiçio tanto que sea del estado de los caualleros e escuderos, e demás sy fuere ofiçial quel su ofiçio que esté a la mi merçed e el portero por la segunda vez que le quiten la portería e le den çinqüenta açotes públicamente por la çibdad.

§ Otrosí por quanto fue dicho e denunciado que los alguasiles de Toledo leuauan nuevamente de poco tiempo acá medio quarto de carnero cada domingo de cada tabla del rrastro quando en la dicha çibdad avía / (f. 94r) rrastro e que por esta rrasón que se les fisiera el rrastro de lo qual disen que ha venido e vine grand daño a la dicha çibdad por se desfaser el dicho rrastro e por quanto esto se leuaua contra rrasón e contra derecho e el alguasil non pudo dar derecha rrasón porque lo lleuase, por ende ordeno e mando que de aquí adelante el alguasil mayor nin alguna otra persona de los alguasiles e ofiçiales que por el andar en el ofiçio nin otro ofiçial non lieuen el dicho medio quarto de carnero nin otra cosa alguna de los que mandaren o vendieren carne en el dicho rrastro de Toledo, e que de aquí adelante que libremente de los dichos alguasiles e ofiçiales vsen los que quisieren del dicho rrastro vendiendo en él ganados e carneros.

§ Otrosí por quanto fue dicho e denunciado que quando alguna escriuanía vacana en la dicha çibdad de Toledo que a los otros escriuanos pertenesçia elegir la persona que oviese la escriuanía vacada e que quando los escriuanos alguna elección avían de faser para proueer para proueer a la tal escriuanía vacada a las vezes por rruegos a las vezes por otras maneras que non curauan de escoger la tal persona que fuese bien pertenesçiente para escriuano e tal que cunpliese para el bien público de la çibdad, e que esto dan grand ocasión que los escriuanos que ayan de escoger el escriuano non jurauan primeramente de faser la elección bien e fielmente e de escoger buena persona pertenesçiente para el ofiçio e fueme pedido por merçed que ordenase sobre esto conmo la mi merçed fuese parando mientes(sic) de conmo los ofiçios de las escriuanías eran de grandes fianças entre las gentes, e yo tóuelo por bien e ordeno e mando que quando alguna escriuanía vacare en la dicha çibdad de que a los otros escriuanos pertenesçían de escoger escriuano para ella, e que ante que fagan la elección / (f. 94v) los escriuanos que ovieren de escoger vayan a Santa María la mayor e en el altar mayor por antel escriuano de los ayuntamientos fagan juramento sobre la cruz (*cruz*) e los santos euangellos que bien e fielmente e sin arte e cobdiçia e vadería e fauor e graçia alguna escogerán para la escriuanía vacada buena persona fiel e sabidora e pertenesçiente para el ofiçio tal qual cunpla para mí seruicio e bien público de la dicha çibdad e que por rruogo nin por amor nin por mal querençia nin por toamr nin por otra cosa alguna non dexaran de lo faser asý, e sy lo asý fisieren e cunplieren que Dios sobre todo poderoso les vala en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánimas e sy non quel ge lo demande mal e caramente conmo aquellos que se perjuran en su nonbre e que sean perjuros e fementidos e les den penas de perjuros. E mando quel escriuano de los ayuntamientos que escriba en sus rregistros este juramento e las personas que lo fisieren para dar dello fe porque sy lo pasaren yo les mandé dar las penas que los dichos ponen en tal caso contra las personas, e desque este juramento fuere asý fecho que entonçe puedan elegir e faser la elección que les pertenesçia e non antel.

§ Otrosý por quanto fue dicho e denunciado que los alcaldes mayores e sus lugarestenientes que ponían escriuanos que escriuiesen ante ellos los quales non eran tales personas quales pertenesçian e cunplan e que lieuan dineros de los tales escriuanos que asý ponían por las escriuanías que les dauan, lo qual disen que es ocasión de leuar los tales escriuanos muy grandes cohechos e contías demasiadas de ineros allende de lo que deuían e se contenían en las leyes de los hordenamientos e pidiéronme por merçed que mandase en ello lo que la mi merçed fuese, e yo tóuelo por bien e por quitar toda / (f. 95r) ocasión de más faser ordeno e mando que los alcaldes mayores nin sus lugarestenientes non pongan sy non buenos escriuanos pertenesçientes para el dicho ofiçio de escriuanía e que sean de hedad de años nin otrosý los dichos alcaldes nin sus logarestenientes non arrenden las escriuanías de su ofiçio nin lieuen dineros algunos de los escriuanos que en ese ofiçio anduuieren e defiendo a los escriuanos que les non den dineros algunos, e sy lo contrario fisieren que paguen para la mí Cámara quatro tanto de lo que dieren e que pierdan los ofiços e que nunca ayan otros.

§ Otrosý por quanto fue dicho e denunciado que los dichos escriuanos de la dicha çibdad de Toledo de pocos tiempos acá leuauan por las scripturas muy mayores contías de las que mandan las leyes de los ordenamientos e que desto venía muy grand daño a los de la çibdad e pidieronme por merçed que proueyese sobrello, e yo proueyendo ordeno e mando que los escriuanos de la dicha çibdad non lieuen mayores contýas por el derecho de las escripturas de quanto se contiene en las leyes de los ordenamientos e leyes de partidas que fablan sobre esta rrasón.

§ Otrosý por quanto es dicho e denunciado que esta dicha çibdad de Toledo que tiene muchos priuillejos los quales disen que están en vna arca que tiene e ha de tener el alcalde mayor que eran muy conplideros para bien de la dicha çibdad e para los que en ella biuen porque pudiesen ver e saber los priuillejos e libertades della, e que fueron fechos en tres libros de pargaminos tres traslados de todos los dichos priuillejos él van librado, e touiese el estado de la justiçia e el otro libro el estado de los caualleros e el otro libro el estado de los onmes buenos e me pidieron por merçed que lo mandase asý faser e yo veyendo que esto es prouechoso de la dicha / (f. 95v) çibdad ordeno e mando quel alcalde mayor e los dichos seys fieles fagan luego lo más aýna que ser pudiere faser a costa de la çibdad dos traslados de todos los dichos priuillejos en dos libros de pargamino e me los enbien con vn cauallero e vn onme bueno que sea de buen rrecabdo.

§ Otrosý me enbien los originales de los dichos priuillejos que yo actorise e dé actoridad a los dichos traslados para que faganse conmo los originales mismos, e ellos asý trasladados e actorizados que tengan el vn libro dellos el estado de los caualleros e fijosdalgos, e por ellos que los tengan los que fueren fieles del estado de los caualleros, e el otro segundo libro que sea para el estado de los onmes buenos e por ellos que los tengan tres onmes buenos que fueren fieles e que los fieles que fueren por tienpo que sean tenudos de entregar los tales preuillejos a los otros fieles que entraren en logar dellos. E asý anden e se guarden los dichos libros de fieles en fieles, pero es mi merçed e mando que los originales de los dichos preuillejos que los tengan el alcalde mayor de la justiçia e los tenga en buena guarda e rrecabdo porque pueda paresçer cada que los yo demandare o menester fuere.

§ Otrosý por quanto en esta dicha çibdad auía vn juez de los pleytos de la dicha çibdad el qual sienpre se auía de escoger e escogía en el ayuntamiento e elección que se fasía de los seys fieles e de los otros ofiçiales e agora quando el dicho ynfante, mi tío, llegó a la dicha çibdad era el tienpo a que se auían a escoger los dichos seys fieles, e por quanto los dichos seys fieles fuele pedido por merçed que en mi nonbre los escogiese e auida su deliberación nonbró e escogió los dichos seys fieles a los quales con los dichos estados mando que escogiese el dicho juez de los pleytos de la dicha fieldad e los dichos fieles / (f. 96r) estando, rrespondieron que lo nonbrase e pusiese el dicho ynfante, mi tío, por quanto ellos non se podían ebenir por ser el ofiçio grande e de mucha fieldad e entre ellos avría debates en la elección por lo qual el puso e nonbró e escogió por juez a Ferrand Alfonso de Ocaña, e porque me es dicho que a seruicio mio e bien e pro de la dicha çibdad cunple que de dos en dos años quando han de entrar los fieles a su rregimiento sea puesta vna persona en el dicho ofiçio e que sea syn vandería alguna e tal que guarde mi seruicio e pro común de la dicha çibdad e tal persona, e dise que non se podría asý escoger conmo los otros ofiçiales syn aver entre ellos grand debate e contienda por ser el ofiçio en sí electo e de grand fieldad e yo enformado que para guarda del mí seruicio e bien e pro mucho de la dicha çibdad e más conplidero que lo yo ponga que non que venga por elección es mi merçed de lo yo nonbrar e escoger e poner en el dicho tienpo del de que a dos años, e ordeno e mando que los que vinieren por la confirmación de los fieles de la dicha çibdad e la leuaren o el

nonbramiento dellos que me rrequieran sobre el dicho ofiçio e esperen rrespuesta dello el qual dicho juez de la fieldad que agora es o de aquí adelante fuere mando que vse del dicho ofiçio del su judgado fasta que yo nonbre e ponga otro aunquel tiempo de su judgado sea salido.

§ Otrosý por quanto es dicho que los alcaldes mayores de Toledo han de dar e den portero al juez de los pleitos de la fieldad para que esté en abdiencia del dicho juez e enplase a aquellos que son de enplasar para la dicha avdiencia e que podría acaesçer e aviene algunas veses quel dicho alcalde mayor non le quieren o non le dan portero quando lo ha menester e sy lo dan el dicho portero non le quiere conplir el mandado del dicho juez por non / (f. 96v) lo poder apremiar nin tener juridiçión sobre él de lo qual disen que naçe grand daño e perjuyso a las partes que han o quisieren aver juyso antel dicho juez e por ende ordeno e mando que de aquí adelante sienpre en cada año los dichos dos alcaldes mayores luego que fuesen rrequeridos por el dicho juez nonbre dos porteros e los den al dicho juez, e quel vno dellos que sirua en el avdiencia medio año e el otro medio año el otro portero e que estos dichos porteros sean tenudos de esta continuadamente en la dicha avdiencia cada vno por el tiempo del dicho medio año e fagan los enplasamientos, e cunplan las cosas que a su servicio cunple e pertenesçe de conplir en la dicha avdiencia, e sy los dichos porteros lo asý non fisieren e cunplieren conmo aquí se contiene quel dicho juez de la fieldad los pueda encançelar e apremiar e penar segund su buen aluedrío e escuchar las dichas penas que ay les pusiesen.

§ Otrosý por quanto es dicho e denunciado quel juez de los pleitos de la fieldad de costunbre antiguamente avía e ha de librar los derechos que pertenesçen a los ofiçios e los alcaldes mayores e la apelación del juyso del dicho juez ha de ser para ante los alcaldes mayores, e que agora los dichos alcaldes e us logarestenientes que se entremeten de<sup>57</sup> librar los dichos derechos por nueva demanda non esperando el grado de la apelación. E otrosý disen más en caso que algunas vezes ante ellos vienen por apelación que non guardan el derecho de las partes por adjudicar asý los derechos e ser jueces en su cosa propia. E otrosý por fenesçer en ellos el juyso e non aver dellos otra apelación quier sea bien judgado o mal, e fueme pedido por merçed que proueyese sobrello conmo la mi merçed fuese e yo tóuelo por bien porque esto sea rremediado, ordeno e mando / (f. 97r) quel alcalde mayor alguno de la dicha çibdad de Toledo nin su logarteniente non se entremeta de conoçer de los tales pleytos de los dichos derechos del dicho ofiçio por nueva demanda saluo por apelación sola, e por quanto grave cosas es ser ninguno juez en su derecho mesmo quier sea por nueva demanda quier por apelación es mi merçed que quando el tal pleito vinieron por apelación antel dicho alcalde mayor o ante el su logarteniente que sea tenuto de tomar consigo por conpañero vn fiel de los de la çibdad, el qual dicho fiel cada año nonbre en su ayuntamiento de la manera e forma a que se an de despachar los negoçios en los ayuntamientos, e este dicho alcalde mayor o su logarteniente e el dicho fiel así que toamdo por conpañero escogido en el dicho ayuntamiento faga llamar consigo el dicho negoçio viuiendo por apelación a la sentençia que todos tres dieren o dos dellos que vala e sea firme e non aya della apelación, ca mi merçed es que fensan(sic) allí en las dichas tres personas.

§ Otrosí por quanto fue dicho e denunciado que los almotaçenes e alamines que ponían que se non ponían tan buenos conmo pertenesçia para los ofiçios por quanto estos ofiçios en espeçialmente el dicho almotaçenadgo son ofiçios de grand fieldad e pidieronme por merçed que proueyese en esto conmo la mi merçed fuese e yo tóuelo por bien e es mi merçed que los almotaçenes e alamines que se ovieren de poner por aquellos a quien pertenesçe que sean puestos buenos onmes e de buena fama e que los almotaçenes e alamines que asý fueren puestos que fagan juramento públicamente en el ayuntamiento que bien e verdaderamente e syn cosecho vsarán de los dichos ofiçios e non lleuaran más de lo que es su derecho, e sy los dichos almotaçenes y alamines / (f. 97v) algund cosecho fisieren o leuaren de lo que es su derecho que por la primera ves que lo torne con el quatro tanto e por la segunda ves por ese mismo fecho pierda el ofiçio e nunca aya este nin otro.

§ Otrosí por quanto fue dicho e denunciado que con la dicha çibdad de Toledo auía vn abogado de las biudas e miserebles personas, e que fasía aquí que dauan este ofiçio a vno de lso alcaldes e que le dauan con él çierto salario e que con los negoçios del alcaldía que non podía tan bien satisfaser al dicho ofiçio de abogado e fueme pedido por merçed que mandase en ello conmo la mi merçed fuese e yo tóuelo por bien e es mi merçed e mando que de aquí adelante el que touiere ofiçio de alcaldía qu non pueda tener nin tenga este ofiçio de abogado de lo pobres e biudas e miserables personas e que este ofiçio sea dado a vna buena persona que sea letrado e que le den dos mill

<sup>57</sup> De) sigue tachado: L

maravedís cada año por su salario de las rrentas de los propios de la dicha çibdad pero agora de presente es mi merçed e mando que por estos dos años que han de durar estos dichos fieles que agora nonbro e puso el dicho ynfante, mi tío, por mí que sea abogado de las biudas e pobres e huérfanos e miserables personas, Ferrand Gonçáles de Gómora, bachiller, e que le den e paguen su salario segund que en esta ley se contiene, e dende en adelante que lo sea el que fuere escogido por el tiempo en la manera que en este quadero se contiene, e que aya el salario de los dichos dos mill maravedís.

§ Otrosý por quanto me fue denunciado que algunos caualleros e otras personas que tratauan e procurauan que la çibdad diese salario y touiese salariado vn procurador en la mi Corte para que procurase los negoçios e pleitos de la çibdad, e que los que esto fisieron e procuraron que lo fisieron porque aquél procurador / (f. 98r) procurase e trabajase los pleytos de los caualleros cada çibdad non tenían pleitos ningunos e el salario que ellos le auían a pagar que lo pagaua la çibdad sobre lo qual me fue pedido por merçed que proueyese conmo la mi merçed fuese e yo proueyendo ordeno e mando que quando la çibdad non touiere pleytos ante mí en la mi Corte que non se pague procurador nin abogado alguno de los dineros de la çibdad.

§ Otrosý por quanto me fue querellado por parte de los mercaderes e de algunos de los vesinos de Toledo que algunos ofiçiales e otras personas les auían echado e echauan en prestados algunos dineros e los apremiauan e apremiaron qu los pagasen e avn fasían por ello algunas vezes execuçión en sus bienes lo qual disen que es contra rrasón e derecho mayormente seyendo la çibdad tan franca conmo es, fueme pedido por merçed que proueyese en ello conmo por bien touiese e yo rremediando en ello hordeno e mando que los alcaldes e alguasiles nin los fieles nin otras personas algunas en ayuntamiento non puedan echar nin echen en prestado nin prestados algunos a los mercaderes nin a los vesinos e moradores de la dicha çibdad de Toledo e su tierra nin alguno nin algunos dellos nin los apremien nin puedan apremiar que paguen las tales enprésitos avnque sean echados nin aquellos a quien fueren echados sean tenudos de los pagar nin los paguen, e defiendo que ofiçial alguno que non faga execuçión nin prenda por los tales enprésitos avnque dellos le sean fechos mandamiento por alcalde. E es mi merçed e mando que esa ley sea bien guardada e tenida so las penas en este mi hordenamiento contenidas.

§ E otrosý por quanto fue dicho e denunciado que la muy noble çibdad de Toledo ponía vn aposentador para que diese posadas quando se oviesen a dar por mi carta e mandado e para que / (f. 98v) quando yo fuese a la çibdad andouiesen con los mis aposentadores e les mostrare las posadas francas e las otras que posadas eran porque las ellos mejor pudiesen dar e ygualar que le dauan de salario por el afán que auía de toamr quinientos maravedís en cada vn año e disen que agora de pocos tienpos acá que algunas personas con podrío que tenían en la dicha çibdad se entremetían de poner ellos <el> aposentador e que le dauan e fasían dar de los maravedís de la çibdad mayores contýas de los quinientos maravedís acostunbrados, e pidieronme por merçed que mandase en ello lo que touiese por bien, e es mi merçed e mando quel dicho aposentador sea puesto de aquí adelante por la çibdad en el ayuntamiento de la forma e manera que en este mi quadero se contiene pero que se ponga en esta manera: Que dos años sean el aposentador de parte de los caualleros e otros dos año de parte de los aonme buenos, e que se asý faga de aquí adelante e quel aposentador asý puesto que le den de salario quinientos maravedís e non más.

§ Otrosý por quanto fue denunciado que muchos de los corredores de bestias de la dicha çibdad qu conpran cauillos e mulas e otras bestias qualesquier para rreuender e que con esto que escaresçan las bestias e avnque engañan a muchos en vendiéndolas fasiéndoles entender que son buenas las tales bestias seyendo ellas tachosas e malas e fume pedido por merçed que me pluguiese de proueer en ello e yo tóuelo por bien e ordeno e mando que ningund corredor de Toledo non conpren bestias nin cauillos nin mulas para rreuender e qualquier que lo contrario fisieren que le den çinquaneta açotes e le echen fuera de la çibdad.

§ Otrosí por quanto el dicho e denunciado que algunos señores y ofiçiales e caualleros e escuderos de la dicha çibdad / (f. 99r) de Toledo algunas vezes estando en la dicha çibdad e otras vezes viniendo a ella que tomauan posadas para sus onbres en las casas de los vesinos e moradores de la dicha çibdad lo qual disen que es contra rrasón e derecho e que los dichos vesinos e moradores que rreçiben en ello agrauio e daño e fueme pedido por merçed que mandase en ello lo que por bien touiese sobre lo qal yo ordeno e mando que ningún duque nin conde nin rricoonme que sea vesino de la dicha çibdad de Toledo nin cauallero nin escudero que more en la dicha çibdad que non tome nin consientan tomar posada alguna para que posen los suyos en las casas e moradas de los vesinos e

moradores en la dicha çibdad de Toledo contra su voluntad nin por voluntad nin tomen nin consientan tomar rropa nin leña nin paja nin otras cosas algunas de la dichas casas e moradas de los dichos vesinos e moradores de Toledo avnque dellos de su voluntad lo quieran dar, e non fagan ende al so pena de la mi merçed e de lo que yo sobrello mandare e porque esto mejor se guarde defiendo que ningund escudero nin otra persona que biuan con algún señor o perlado o clérigo o ofiçial o cauallero o escudero o rreligioso de la dicha çibdad de Toledo avnque ellos de su voluntad les den posadas o les quieran acoger en sus casas e moradas nin otrosý tomen nin saquen de la rropa nin paja nin otra cosa alguna e sy lo contrario fisieren de lo en esta mi ley contenida, amndo que los que contra ello vinieren que por la primera vegada que sean presos e yagan dies días en la cadena e por la segunda que yagan veynte días en la cadena e por la terçera vegada que le destierren de la çibdad por dos / (f. 99v) años, e el señor o ofiçial o cauallero o escudero o otra persona que gente quisiere tener en la çibdad que la aposente en su casa o la enbïe a aposentar a los mesones pagando todavía al mesonero su derecho asý conmo ge lo pagare las otras personas que en su meón posaren, e mando al alcalde de la justiçia de la dicha çibdad de Toledo que fagan guardar esta mi ley e que de su ofiçio proçediendo faga dar las penas contenidas a los que pasaren esta dicha ley e non fagan ende al so las penas en este mi ordenamiento contenidas.

§ Otrosý por quanto me fue denunciado e pedido por merçed que diese dos onmes buenos de buena fama vesinos de la dicha çibdad de Toledo para que tomasen las cuentas de todo lo que era devido a Toledo asý por mayordomos que han seydo conmo por otras personas que han avido alguna administraçión que quedaron debdores a la dicha çibdad de çiertas contýas de maravedís y las cuentas tomadas las alegasen los dichos dos onmes buenos a efecto e deuida execuçión en benes de los debdores. E otrosý executasen los alcançes de las otras cuentas que fueron tomadas por mandado del rrey, mi señor e mi padre que Dios destro(sic) paráyso e para esto que diese mi carta para los dichos dos onmes que tomasen las dichas cuentas e esecutasen las dichas debdas e pusiesen los tales maravedís en rreparo de los muros de la dicha çibdad. E otrosý rremediasen para que de aquí delante de los dineros de los propios de la dicha çibdad se deuieren o en qualquier manera ovieren de rrecabdar el mayordomo de la dicha çibdad estuuiesen e esten prestos e a tal rrecabdo que se non gasten en cosas non devidas, a esto rrespondo que me plase e mando que sea dada la dicha mi carta de poder para los dichos dos onmes quales yo entendiere que cunple a mi seruiçio / (f. 100r) e anuas bien e prouecho de la dicha çibdad para que tomen las dichas cuentas desde quel dicho señor rrey, mi padre, mandó a Alfonso Días de Salmerón que tomase las cuentas de la dicha çibdad acá e esecute los alcançes dellas e los maravedís que asý fueren alcançados los echen en rreparo de los muros de la dicha çibdad e rremediando en lo por venir.

Ordeno e mando que los mayordomos que de aquí adelante fuesen en la dicha çibdad de Toledo, cada vno en su tiempo de mayordomía fagan vn libro e en él ponga todo el cargo del rreçibo. E otrosý todo lo que despendieren declarado las contías e las cosas en que lo espendieren e porque rrasón todo por menudo en tal manera que se pueda ver sy es bien espedido e non e acabado el tiempo de su mayordomadgo que enbïe este libro firmado de su nonbre sygnado de escriuano público en manera que faga fee donde quier que yo estudieren para que yo mande ver en <que> manera se gastan los maravedís de la dicha çibdad e manden rremediar sobre lo más gastado.

§ Otrosý por quanto es dicho e denunciado que los alcaldes mayores de la dicha çibdad de Toledo que ponían e ponen por sí otros alcaldes que tienen sus logares de los quales dichos alcaldes que asý ponen en su logar disen que lleuan dineros por los ofiçios de las alcaldías de lo qual disen que naçe a mí mucho de seruiçio e grand daño a la dicha çibdad, e pidiéronme por merçed que rremediase en ello, e porque esto sería dar ocasión a que los dichos alcaldes e lugarestenientes pecasen e coherchasen e non vsasen tan bien en los dichos ofiçios conmo deuían es mi merçed de proueer sobre la tal rrasón, e por ende ordeno e mando que los dichos alcaldes tenientes en logar de alcaldes mayores non den dineros nin otra cosa alguna por los tales ofiçios a los dichos alcaldes mayores nin a otras personas nin los dichos / (f. 100v) alcaldes mayores los rreçiban, e sy los dichos alcaldes mayores lo contrario fisieren que por ese mesmo fecho sean ynábides para aver el dicho ofiçio e otro qual o qualesquier de los dichos alcaldes mayores que lo contrario fisieren que paguen dosientas doblas de oro para rreparo de los muros de la dicha çibdad.

§ Otrosý por quanto me fue dicho e denunciado que los derechos de los ofiçios de la pregonería contenidos en vn libro de alansel de que arriba fase mençión en la ley décima nona que los lieua el alcalde mayor de la justiçia e sus mayordomos e rrenteros de monedas vieja, e sy esto asý es, sería grand syn rrasón de lo dexar pagar por ser

manifiestamente contra dicho. Por ende ordeno e mando que lo non lieue de otra moneda, saluo de la moneda que se fisiere la vendida.

§ Otrosý por quanto me fue dicho e denunciado quel más menos e la más prouisión e manera de biuir a los vesinos de la dicha çibdad de Toledo es el vino que cogen en de los vesinos della por lo qual disen que Toledo tiene fechas ordenanças para que non entre vino alguno en la dicha çibdad nin sea algunos osado de los meter saluo para su beuer con juramento que han de faser segund que esto e otras cosas más largamente disen que se contienen en las dichas ordenanças de la dicha çibdad, e agora disen que de poco tienpo acá non se guardan las dichas ordenanças conmo deuen, e que algunos de los ofiçiales e otros por ser poderosos e otros encubiertamente que han metido e meten vino en la dicha çibdad para vender contra el thenor de las dichas ordenanças.

Otrosý me fue dicho que por dádiuas e por rruesos que se han dado e dan liçençias a algunas personas para meter vino contra el defendimiento sobre dicho, e otrosý que algunas personas poderosas de la dicha çibdad e otras con su esfuerço e fauor que non quieren mostrar sus bodegas de vino a los fieles de las alualaes / (f. 101r) del vino de lo qual todos disen que vienen grand daño a la dicha çibdad e que sy esto asý pasare sería ocasión e rrasón de se despoblar grand parte della, e fueme pedido por merçed que quisiere proueer e proueyese en estas cosas e mandase guardar las ordenanças que Toledo tiene en este cabso porque a mí seruicio e prouecho de la dicha çibdad cunple de proueer en ello mi merçed es de lo rremediar, e por ende hordeno e mando que las dichas ordenanças que la dicha çibdad ha e tiene en esa rrasón que sean guardadas agora e de aquí adelante, e que ninguno nin algunos non sean osados de yr nin venir nin pasar contra ellas nin contra parte dellas ante defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean tan atrevidos que metan vino en la dicha çibdad que non sean de entrada saluo para su beuer e con alualá de los dichos fieles de las dichas alualaes del vino.

E otrosý que la dicha çibdad de Toledo non pueda dar nin dé tales liçençias para meter en la dicha çibdad vino para vender que non sea de entrada, e sy las tales liçençias han dado o dieren de aquí adelante que sean ningunas, e otrosý que los dichos fieles o los dos o el vno dellos estando el vno o los dos absentes o enbargados por justa rrasón que puedan yr, ver e rregistrar las dicha bodegas e vino dellas e que los señores dellas que sean tenudos de mostrar e abrir a los dichos fieles las dichas bodegas e vinos, asý lo contrario fisieren e lo non cunplieren asý segund que en esta ley se contiene que los tales fiel o fieles qu los puedan por sí mesmos con escriuanos abrir e entrar en ellas e catar los vinos que en ellas estuuieren syn pena e ynjurja e caloña alguna e rregistrar el dicho vino e faser todo lo que el su ofiçio perteneçe, asý por los dichos señores de las dichas bodegas e vinos fuere contrariado a los fieles que non fagan e cunplan estas cosas en esta mi ordenança contenidas o algunas dellas que por ese mismo fecho quel / (f. 101v) que lo contrario fisiere pierda la entrada de todo el vino que touiere para meter en la dicha çibdad.

E otrosý la entrada de vino de las viñas de las heredades donde lo cogió por vn año, e otrosý por quanto este ofiçio destes fieles de las alualaes del vino es cosa de grand fieldad e deue ser tratado por los mesmos fieles prinçipales e non por otros, es mi merçed que estos dichos fieles que son tres: vn cauallero e dos onmes buenos segund que arriba fase mençión en otra ley deste mi quaderno que por sí mismos fagan e administren el dicho ofiçio e non por sustatuto o sustatutos e sy tal poderío dieren a otros que non vala e sea ninguno pero es mi merçed que sy vno o dos de los dichos fieles se absentaren de la dicha çibdad u ovieren justa e legítima rrasón de non pedir estar presente quel vno o los dos que quedaren que vsen del dicho ofiçio e tengan tan grand poderío conmo todos tres sy fueren juntos, e que vala lo que por el vno o los dos fuere fecho asý conmo sy todos lo fisieren e que estos dichos fieles puedan poner estas guardas según costunbre de la dicha çibdad para que guarden segund que sienpre<sup>58</sup> vsaron guardar.

§ Otrosý por quanto fue dicho e denunciado que quando la dicha çibdad de Toledo ha de enviar algunos mensajeros a mí asý para cortes conmo para otras cosas que los tales mensajeros han de ser del estado de los caualleros e del estado de los onmes benos, e pidiéronme por merçed que hordenase e mandase que en las tales cosas los fieles de los onmes buenos con consejo de los onmes buenos auían de yr pero que non puedan escoger por mensajero a onme bueno que biua con cauallero o con dueña o que tenga acostamiento dellos, e sy non fuere acogido

<sup>58</sup> Sienpre) P escrita sobre E

que non vala la elección, e eso mismo los fieles del estado de los caualleros que excogan sus mensajeros con consejo de los del su estado, sobre esto ordeno e mando que pase e se guarde de asý conmo es pedido por esta petiçión.

/ (f. 102r) § Otrosý por quanto me fue pedido por merçed que mandase faser la puente de Guadarrama en el lugar a donde primero solía estar por quanto por non estar fecha la dicha puente que muchas personas han peligeado cada año en el río, e sy la dicha puente non se fase lo qual disen que es de seruicio de Dios e mío e daño de las gentes señaladamente de los de la dicha çibdad de Toledo e de los de su término e juridiçión, e veyendo que me pedía rrasón e dicho es mi merçed que la dicha puente que se faga e mando a los alcaldes, alguasyl e fieles de la dicha çibdad de Toledo e a cada vno dellos que fagan faser la dicha puente de Guadarrama en el lugar do antes estaua e que la fagan de los dineros de las rrentas e propios de la dicha çibdad, e sy algunas personas tomaron o tienen maravedís algunos que fuesen diputados e ordenados o dados para la obra de la dicha puente que los alcaldes de la dicha çibdad de Toledo e cada vno dellos lo fagan luego dar e pagar para la obra de la dicha puente fasiendo luego execuçión de los que los tales maravedís tomaron o tienen.

§ Otrosý por quanto fue dicho e denunçiado que por muchas veses acaesçia que algunos de los vesinos de la dicha çibdad de Toledo mueren con testamento e syn él, e estos tales dexan fijos o parientes que subçeden por testamento e abentestato(sic) en sus bienes e abiniesen que los tales subçesores e herederos al tienpo de la muerte de aquél a quién ayan subçesión vienen e estan absentes de la tierra por tal manera aquellos por sí nin por otros non puedan tomar la tal hereçia nin son sabidores della e que los alcaldes mayores e alguasil mayor de la dicha çibdad de Toledo e sus logarestenientes e algunos dellos del que vieren los bienes asý estar que los entran e toman para sí e sy acaesçe que viene aquél que subçede por testamento o abentestato(sic) e demanda los dichos bienes de la dicha herençia que ge los non quisieren dar que con podería de los ofiçios lo traen a pleito / (f. 102v) e a contienda fasta que le fassen venir a abenençia e se abienen con los dichos alcaldes e alguayl quier por vía de compromiso o por sentencia de jueces ordinarios o de otras maneras de yguala mientras por poca cosa que dan a avn a las veses dan cartas de pago a los dichos alcaldes e alguasil que los tales bienes entran e toman e avnque non rreçiben de los dichos bienes saluo<sup>59</sup> algund poco <de> dinero, e pidiéronme por merçed que quisiese en ello proueer por tal manera que de aquí adelante non se fisiese e lo pasado non oviese efecto, e que non enbargante los tales contratos de abenençias que las partes a quien pertenesçia los dichos bienes que los puedan demandar, e yo veyendo que me pedían raón e justiçia, e otrosý entendiendo que esto es de seuicio mío e cargo de conçiençia con lo dexar pasar e mal en enxemplo a los que los tales cosas fassen.

Ordeno e mando que de aquí adelante ningund alcalde mayor nin alguasil mayor de la dicha çibdad de Toledo nin sus logarestenientes non se atreuan nin sean osados de entrar los tales bienes de alguno que asý muera e dexen los tales herederos por testamento o abetestato(sic) quier sean los dichos herederos presentes o absentes en el rreyno o fuera del rreyno más que guarden lo que las leyes e dichos mandas en este caso e el alcalde o alcaldes o alguasil que lo contrario fisieren que por la primera vegada que torne los bienes que asý entraren o tomaren a la parte a quién pertenesçe con el doblo e más dosientas doblas de oro para rreparo de los muros de la dicha çibdad e por la segunda vegada que sus ofiçios sean a la mí merçed para faser dellos lo que yo quisiere e todos los bienes que fasta agora asý han entrado o tomado que los dexen e tornen e den a las personas que de derecho les pertenesçen / (f. 103r) non obstante los dichos compromisos e sentencias e egualamientos e cartas de pago on medio avnque sean firmadas con juramento o con pena, ca mi merçed es que syn embargo de los tales contratos en que las personas a que los dichos bienes venían e vienen del derecho que los ayan e non los dichos alcaldes e alguasil nin alguno dellos e que syn pena alguna lo puedan demandar, ca por esta mi ley do por ningunos los dichos compromisos e sentençias e contratos e egualamientos e abenimientos e cartas de pago, e mando que non valan pero es mi merçed que a los dichos alcaldes e alguasil que les sea rreçibido en cuenta e en pago todo lo que prouare que han prouado e que prueuen con testigos de fe dignos que lo vieron entregar e pagar e por confesión de las partes que agora fisieren e non en otra manera por quanto las otras pruevas se presumirán ser ynfratasas çerca deste negoçio.

§ Otrosý por quanto es dicho e denunçiado que los delegados de los alcaldes mayores que tomen e fassen dar dineros a las partes que antellos andan en pleito para los letrados e les dan consejos para dar las sentençias, e estos es contra rrasón e derecho pues son salarizados los dichos alcaldes mayores e por eso les dan los ofiçios porque sean

<sup>59</sup> Saluo) *Sigue tachado*: En

letrados e tengan letrados a su costa que le aconsejen, e por ende horden e mando que los alcaldes mayores e sus logartenientes e cada vno dellos que libren los pleitos que les pertenesçieren de librar e que non tomen de algunas de las partes nin consientan que sean tomados dineros algunos avnque las partes de su voluntad lo pidan e los quieran dar para letraos o para otras personas para que vean los proçesos e les den consejo en ellos para los librar, e qualquier alcalde mayor o delegado de alcaldes mayores que lo contrario fisiere e consyntiere faser en su ofiçio que sea thenudo de tomar con las setenas para la mí Cámara qualesquier maravedís e otras cosas que asý fueren dadas por las partes o por alguna dellas por rrasón de la / (f. 103v) vista del proçeso o para que sea dado consejo para librar qualquier de los dichos alcaldes mayores o de sus delegados e sea entendido que los que las partes ovieren dado que sea tornado a ellos e las setenas sean para la mí Cámara, esto que lo executen los fieles e lo fagan luego asý conplir.

§ Otrosý por quanto me fue denunciado que los carçeleros que andan buscando e buscan diversas artes e maneras por coherchar e leuar a los presos todo lo que tienen e por faserlo más colocadamente que ponen delante en la cárçel tavera de vino e otras viandas para rreuender a los presos a muy grandes presçios a rregatería, asý alguno de los presos non leue de su vino nin tome de sus viandas que echan mayores prisiones e que eso mismo les alquilan rropa para en que duerman por muy grandes presçios e ponen tableros para jugar dados para que saquen ellos el tablaje, e que sy algunos ponen de suso del calaboso que le lieuan dineros por ello e avnque los alquilan chuecas dentro en la cárçel de manera que les cohechan e lieuan quanto tienen e por ende rremedio en esto e ordeno e mando que los carçeleros que non fagan cosa alguna destas sobre dichas nin otrosý semejantes e que otra cosa alguna non lieuen de los presos saluo el carçelaje e ordeno sy por aventura algun carçelero lo contrario fisiere que lo echen de la carçelería e que nunca jamás sea carçelero e demás que le dén çinquenta açotes públicamente.

§ Otrosý por quanto me fue denunciado que los alguasiles trayan consigo en su compañía rrufianes o onmes malos que tienen e tenían mançebas públicas en la mançebía de lo qual se seguía daño de la çibdad de muchos cosechos e hartos rrobos e malefiçios que fasýan. Por ende rremediando en esto, ordeno e mando que los alguasiles nin alguno dellos non traygan nin acoxgan en su compañía rrufianes nin malos onmes nin onmes que tengan mançebas públicas en la mançebía, e sy el contrario desto fisieren que pierda los ofiçios / (f. 104r) e que paguen çient doblas para la mí Cámara. E Pero Carrillo, alguasil de Toledo, que agora es e los alguasiles mayores que fueren de aquí adelante e aquellos a quien pertenesçen que pongan luego otros alguasyles. E demás desto que el alcalde de la justiçia de su ofiçio faga prender a los tales rrufianes e malos onbres que andouieren en la compañía de los alguasiles e les fagan dar çinco açotes públicamente.

§ Otrsý por quanto es dicho e denunciado que algunos rricos onmes o caualleros o escuderos e avn ofiçiales e jurados e otras personas de la dicha çibdad de Toledo que tienen e aojen en su compañía e defienden rrufianes e malos onbres e avnque muchos dellos non dan de comer nin de vestir nin otra cosa alguna saluo defenderlos con los malos fechos que fassen los malos bueluen e fassen mucha peleas e fassen furtos e rrobos e muertes e feridos e otros daños en la çibdad e proueyendo çerca desto, ordeno e mando que ningund rrico onme, nin señor, nin cauallero, nin ofiçial mayor, nin perlado, nin escudero, nin otra persona alguna non tenga nin acoxga en su compañía nin en su casa nin defienda rrufián, nin malhechor, nin otro onme baldío que sea malo o sentençiado o condenado o que aya fecho algun malefiçio o que vse de malas artes e daños que los tales rrufianes e malos onmes fisieren e a las penas derechas que ponen contra los que sostienen a los malfechores, ca demás desto los rricos onmes e los señores de logares que contra esto fueren sepan que averán la mi yra e los otros que les mandaren dar las penas que mi merçed fuere segund que la persona e el malefiçio e porque esto mejor sea guardado mando a los fieles que paren mientes sobresto sy fallaren o sopieren algunos rrufianes o malfechores o malos onmes de los suso dichos que / (f. 104v) biuan o esten en la çibdad que lo fagan saber al alcalde mayor de la justiçia, e el dicho alcalde que rrequiera al algusil que los prendan e ellos presos quel dicho alcalde que le dé e faga dar las penas que fallaren que meresçen por los malefiçios que fallaren que ovieren fecho, e sy non se fallare que malefiçios algunos ayan fechos sy non solamente que son rrufianes e onmes que biuan de malas artes que les den çinquenta açotes públicamente e los echen de la çibdad desterrados que para sienpre que non entren en ella. E sy el alcalde de la justiçia en esto fuere nigligente yo lo castigaré de manera que a otro sea escarmiento e demás mando que los alcaldes rrequieran a los alcaldes e alguasil mayor della para que lo fagan conplir, e ellos que sean thenudos de lo faser e conplir e mando que esta ley sea

apregonada por las plaças e mercados de la dicha çibdad de Toledo, e demás sea puesto por los fieles vn traslado dello en pargamino firmado e con clauos en las puertas del perdón de Santa María la Mayor de la dicha çibdad en logar alto que se pueda leer, e por esta misma manera sea puesto el traslado desta ley en cada vna puerta de la dicha çibdad porque lo puedan saber todos los que en ella entraren e que los malos non puedan desyr que non lo supusieron, e que los dichos files que fagan que todavía esten estos traslados en los logares suso dichos.

§ Otrosý por quanto me fue dicho que quando quier que los fieles de Toledo auían de faser las rrentas de los propios de la dicha çibdad que algunas vezes por conplaser e ayudar a algunos que les dauan e dan mayor parte de puja del diesmo de lo que se pujauan en las rrentas e que lo dauan luego al comienço de la rrenta avnque ella non estuuiese puesta en presçio rrasonable e pidieronme por merçed que proueyese en ello en la manera que non se fisiese e por ende ordeno e mando que los fieles non puedan faser mayor / (f. 105r) parte de puja quel diesmo que se pujare en las rrentas e que guarden de dar las tales partes de puja fasta que esté la rrenta en presçio conuenible mostrándolo primeramente a Toledo el presçio en que estan, porque Toledo dé liçençia para dar las dichas partes de pujas.

§ Otrosý por quanto en vano sería a los príncipes faser leyes sy las non fisiesen guardar e tener a sus súbditos por ende ordeno e mando que todas las personas a quien toca e pueden tocar las leyes en este mi quaderno contenidas que las tengan e guarden e cunplan segund e por la forma e manera que en ellas e en cada vna dellas es contenido e y alguna persona asý non lo fisiere e cunpliere que sea tenuto de pagar en pena para mí Cámara tresientas doblas castellanas de oro, e demás los ofiçios que touieren que estén a mí merçed para que yo faga dellos lo que quisiere pero que estas penas desta ley non se entiendan a los capítulos e leyes deste mi ordenamiento a donde ay pena alguna puesta espeçial sobre el conplimiento del tal capítulo, e por que algunos non puedan alegar ynorançia della, amndo que los dichos eys fieles fagan luego leer e publicar en los ayuntamientos de la dicha çibdad e por las plaças e mercados della porque todos lo sepan e las guarden e las puedan alegar en juisio e fuera del e quando menester les fuere para guarda de su derecho.

§ Otrosý horden e mando que los dichos seys fieles luego fagan a los ofiçiales e escriuanos e otras personas a quien estas leyes o algunas dellas pertenençe de guardar e tomeys traslado dellas synadas cada vno de las leyes que a ellos pertenençen de guardar e non las pasen en manera alguna, e eso mismo los dichos fieles dos veses en el mes fagan leer en los ayuntamientos / (f. 105v) todas las leyes, e este mi ordenamiento contenidas que toca al rregimiento de la çibdad e eso mismo las tengan e guarden e las non pasen porque vos mando que veades las dichas leyes e ordenanças en este mi quaderno e libro contenidas e las ayades e guardedes por leyes segund e de la forma que en ellas se contiene e solas penas en ellas contenidas çertificando vos sy las non guardaredes e cunplierdes e las pasardes en alguna manera o en alguna cosa que padeçeredes las penas en ellas contenidas syn alguna esperança de rremisión, e desto mandé dar este mi quaderno e libro de leyes firmado del nonbre del dicho ynfante, mi tío e mi tutor e rregidor de mis rreynos.

E sellado con mi sello pendiente, el qual vos mando que pongades e guardades en el arca de vuestros priuillejos por que cada que fuere demandado por mi mandado sea mostrado, pero que ante desto sean tomados traslados segund suso es contenido e non fagades ende al, so pena de la mi merçed.

Dado este quaderno en la muy noble çibdad de Toledo, nueve días de março, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Cripto de mil e quatroçientos e honse años.

Yo el ynfante. Yo Gutierre Días la fis escreuir por mandado del señor ynfante, tutor de nuestro señor el rrey e rregidor de sus rreynos. Don Pero Ponçel, Diego Ferrándes. Petenes Gutiérres, lecto dotor, rregistrada.

Este traslado fue sacado del dicho quaderno de ordenanças original e conçertado con él en la muy noble çibdad de Toledo, viernes syete días del mes de agosto del año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Cripto de mil e quatroçientos e honse años.

Testigos que las vieron leer e conçertar: Juan López, sedero, fijo de Pero López, sedero del paraýso; e García, criado de Diego García de Toledo.

/ (f. 106r) § Quien quisiere saber las prescripciones segund el derecho canónigo e çeuil fasta que tienpo son a guardar cántelas aquí, ca las fallara claramente conplidad por nuestro trabajo que podamos a correr a nuestros amigos al tienpo que les sea menester.

§ Ay prescriçión de ocho días que sy alguno pone contra otro exebçión de excomunióon déuelo prouar dentro en los ochos días, non contando el día que la pone, ca pasados los ocho días después non la podía a poner. E esto se prueba por el sexto libro en el título de exebçión la carta.

§ Ay otra prescriçión de VIIIº días en que sy algunos pide absoluçión e cabtela e dixieren que la sentençia que en él pusieron es ninguna e que dice ser absuelto syn contradición alguna saluo sy fuere prouado fasta VIII días que fue descomulgado por manifiesta rrasón. E esto se prueba por vna decretal que en el VIº libro, en el título de sentençia de excomunióon.

§ Ay otra prescriçión de X días, esta corre contra aquél que non apella de la ynterlocatoria dentro en los dies días, ca pasados los dies días dende en adelante non puede apelar e esto se prueba por el aventista en el título de apelación.

§ Ay otra prescriçión de dies días que y non suplian antel alcalde dentro en los dies días después, non ha logar de suplicar. Esto se prueba por vna ley que es en la III Partida, en el capítulo XXIIIº.

§ Ay otra prescriçión de quince días en que sy alguno pone exebçión contra otro disiendo quel furto o quel despojo de todos sus bienes o de la mayor parte dellos déuelo prouar fasta quince días e dende en adelante non lo puede en poner. E esto se prueba por vna decretal que es en el VIº libro, en el título *de testatun spoliatore este ques asi dia*.

/ (f. 106v) § Ay otra prescriçión de quince días que sy los testigos son presentados para que digan verdad de su testimonio que saben e sy el juez en estos quince días non rreçibe sus derechos, después los testigos non son tenudos de venir a dar testimonio e asý es demanda contra el juez. E esto se prueba por el *avtentun* e por el código *at apellante teste perdurarer y de tistes seran*. Otrosí se prueba por la III Partida, título XVI, ley XXVIIIº.

§ Ay otra prescriçión de veynte días para aquél que quiere el pleyto contestar. E esto se prueba por el *avtentita mi aure ex labiton et mantis*.

§ Ay otra prescriçión para el que confiesa o conoçe de treynta días que ha rreçebido los dineros de su debdor que sy fasía estos treynta días non se querella o non protesta disiendo quel non rreçibió los dineros que avía dicho que avie rreçebido vale su confesýon que ha fecho e dende en adelante non los puede demandar. E esto se prueba por el ff. en el título de *sairit. q. i. r. et e de non meter. pere. l. n. quaribus*.

§ Ay otra periscriçión de treynta días que corre contra el que ha apelado que si dentro en estos treynta días non pide los apostolos que rrenunçia su apelación. E esto se prueba por el VI libro en el título *de apelaçionibus*, en el título *a los que apellantibus en el saber apellanti*.

§ Ay otra periscriçión de quarenta días para escusarse que non sea tutor o guardador, ca dende en adelante non lo podía a poner. E esto de prueba por instituçión en el capítulo de *esta satoribus nin escusare*; e otrosý se prueba por VI parte en el título XXVIIIº, ley III; e otrosý se prueba por la III Partida en el título XXII, ley VIIIº.

§ Ay otra periscriçión de quarenta días que sy alguno compra la cosa en tal manera que sy él non se pagare della que non vala la / (f. 107r) merca, ca pasado los quarenta días después non lo pueden desir. E esto se prueba por el *pp. dieli. e. presinen lit e fiquiz*.

§ Ay otra prescriçión de dos mese para faser yventario. E esto se prueba por el código de (...) de *liber. l. sui ante y et site*.

§ Ay otra periscriçión de sesenta días que sy la muger fuere partida de su marido por juysio de santa yglesia por adulterio que oviese fecho quando estaua con su marido sy fasta setenta días non la acusa, pasado los sesenta días después non la puede acusar para le dar pena. E esto se prueba por la VIIª Partida, título XVII, ley III.

§ Ay otra peresçión de dos meses que sy alguno fía a otro non señalando días nin syendo ende fecha escriptura, ca sy non le demanda en estos dos meses es quanto el fiador e después non le puede demandar. E esto se prueba por la quarta Partida en el título XII, ley XIX.

§ Ay otra periscripción de quatro meses en que sy el marido o el padre non quisieren acusar a su muger de adulterio que fiso en los sesenta días que la puede acusar otro qualquier del pueblo fasta los quatro meses. E esto se prueba por la VII Partida, en el título XVIII<sup>o</sup>, ley III<sup>a</sup>.

§ Ay otra periscripción de seys meses en que dis que sy la muger fisieren adulterio en vida de su marido e non fuere acusada dello que la puedan acusar después de muerte de su marido fasta seys meses. E esto se prueba por la setena Partida, en el título XVIII<sup>o</sup>, ley III<sup>o</sup>.

§ Ay otra periscripción de seys meses e vn año en las declaraciones en pleyto criminal a vn año e medio.

§ Ay otra periscripción de tres e de seys e de ocho meses para las / (f. 107v) dilaciones. E esto se prueba *ce de dilare*.

§ Ay otra periscripción de nueve meses para las dilaciones e avn vn año.

§ Ay otra periscripción de seys meses en la demanda ques dicha rreladoria quando deue ser tomada por alguna rrasón sy ha alguna dolencia, ca pasados los seys meses después non la puede demandar. E esto se prueba por.

§ Ay otra periscripción de quatro meses que dende adelante corren las vsuras e solían ser antiguamente vna periscripción que dise: *tamia biua quo demandien*, las quales oy día son quantas por *la estiplación berbi graçia vn onme es condepnado por el juez e non pago al día ques asi quando dende adelante dará el ynterese*. E esto se prueba por el código del rrey vxo ac e cun at.

§ Ay otra periscripción de vn año asý conmo en la demanda que es dicha quanto minor es e rrestisería e estimatoria e en la demanda que dicha acción justa que dará fasta sesenta días porque este tiempo es prouechoso porque se cuentan en él tan bien las fiestas conmo los otros días. E esto se prueba por el ff de c. l. fiat.

§ Ay otra prescripción de vn año que sy alguno forçado e non demándalo que le forçaron seyendo en la tierra, seyendo y el juez e el forçador e non seyendo enbargado de su persona e de sus bienes después non puede demandar el tras doble. E eso se prueba por la demanda de seys bonore rrectore.

§ Ay otra prescripción de vn año en que sy alguno es condenado por sentençia que dé e pague a otro alguna cosa e el condenado enajena sus bienes porque non puedan fallar sus bienes en que se entregue e pasa vn año después aver e el señor del debdo que ha enajenado sus bienes / (f. 108r) a sabiéndolo <él> después non puede cobrar ninguna cosa de su debdo manguer sea condenado por juisio. E esto se prueba por la quarta Partida, título XV, ley VII, que dis: *personae debdor, e cétera*.

§ Ay otra periscripción de vn año ques propuesta contra la demanda de las ynjurias, ca pasado el año tirase la demanda de la ynjuria e después non le pueden demandar. E esto se prueba por el código de ynjurias . L. sy non quien e por la setena Partida, IX, ley XXII.

§ Ay otra periscripción del año e día que sy el fijo del vasallo que tome el<sup>60</sup> <feudo> estuiere que non vinieren antel señor después que fuere muerto su padre a le faser omenaje, pierde por ende el feudo, e eso mesmo el vasallo al fijo de su señor des que muriere el señor. E esto se prueba por la IIII<sup>a</sup> Partida, título XXVI, ley X, que comiença: *vendiendo, e cétera*.

§ Ay otra periscripción de año e día que corre contra aquellos que toman las heredades de sus vesinos, ca sy las tienen año e día en faz e en pas de aquellos cuyos son sy las non demandan ante que pase el año e día después non es tenuto de rresponder. E esto se prueba por el libro de las leyes en el título de *las cosas que se pierde o se ganan por tiempo*, título XI, ley I.

§ Ay otra periscripciones de dos años asý conmo en la demanda del engaño, ca pasados los dos años después non puede faser esta demanda. E esto se prueba por el código de *dolo alte*, e por la VII Partida.

§ Ay otra perescripción de dos años asý conmo de (...) en que conoçe que ha rreçebido de otros dineros prestados e fase carta sobre sy de debda, ca pasados dos años después non puede desir e non tome dos maravedís prestados, e sy es tenuto de pagar la carta que otorgó sobre sí. E esto se / (f. 108v) prueba por la V Partida, en el título II, ley IX, en que dis: *faga*.

§ Ay otra periscripción de tres años para ganar la cosa mueble por tiempo. Esto se prueba por la *justituca de vso*. E otrosý se prueba por la terçera partida.

<sup>60</sup> El) *Sigue tachado: feido*

§ Ay otra periscrici3n de tres o quatro a3os que corre contra el fisiti3n e por el as3y conmo sy el rrey daua cosa ajena a alguno que fican seguro aqu3l que le rre3ibe que non puede mover contra 3l sobre la cosa que le dio el rrey m3s aver demanda contra el rrey pr3ncipe fasta quatro meses m3s semeja que es rreuocada aquella ley por cano XVI. q. nin placuit y se nota. A esto se prueba por la V<sup>a</sup> Partida, t3tulo V, ley III<sup>a</sup>, que dis: *vendiendo o dando*.

§ Ay otra periscrici3n de tres a3os en que dis: que sy alguno f3a a otro sobre pleyto que pertenes3an al rrey o al com3n de algund con3ejo sy ante de los tres a3os non demandaren al fiador que le aduga a juysio pasados los tres a3os non lo puede demandar nin apremiar que le tenga. E esto se prueba por la V Partida, t3tulo VI<sup>o</sup> (...).

§ Ay otra periscrici3n de quatro a3os segund en la querella del in ofi3io, su testamento berbi gra3ia sy el padre decreta al fijo suyo en su testamento e non se querella fasta quatro a3os o 3inco y non contradise el testamento finca firme dspu3s el testamento. E esto se prueba .

§ Ay otra perescracia3n de 3inco a3os en que sy alguno es demandado quanto a los bienes despu3s de su muerte por algun pecado que fiso berbi gracia, non onbre mata a otro despu3s este que le mat3 fina quierenle mover demanda contra sus bienes por el onme sy ello o por la calo3a en que cay3 si fuere pasados 3inco a3os dende en adelante non le puede mover demanda contra sus bienes. E esto se prueba por el c3digo *destata difini*.

/ (f. 109r) § Ay otra periscrici3n de 3inco a3os que pasados los 3inco a3os despu3s non puede a poner de inoue3ioso testamento.

§ Ay otra periscrici3n de siete a3os para que sea dicho el mo3o ynfanye. E esto se prueba e de yndeliber . l. si infante.

§ Ay otra periscrici3n de 3inco a3os en que sy alguno fiso adulterio con alguna muger que le pueda acusar de adulterio fasta 3inco a3os, saluo sy fuere fecho por fuer3a. E esto se prueba por la VII<sup>a</sup> Partida, IIII<sup>o</sup>.

§ Ay otra periscrici3n de 3inco a3os que sy mi padre muri3 en posesi3n de libertad e son pasados 3inco a3os e quierenle mover quaci3n de su estado non lo puede faser.

§ Ay otra perescrici3n de C d3as para demandar la posesi3n de los bienes. E esto se prueba por el c3digo I y IIII, *ad loprl abonare*.

§ Ay otra perescrici3n de vn a3o para pedir la posesi3n de los bienes quando el man3ipado berbi gra3ia el fijo man3ipado seg3n el derecho 3euil non pod3a heredar a su padre los precores veyendo que era mal que le estra3o oviese la heredad e non el 3ercano o corrironlo con esta ayuda que pudiese demandar la posesi3n de los bienes fasta el dicho tiempo.

§ Ay otra periscrici3n de dose o de catorse a3os para veer el mo3o sy es nin puben o non, ca esto se prueba por el c3digo: *que testafa prol si fiz et de presteimonio, XXX, mlf si iii*.

§ Ay otra periscrici3n de catorse a3os contra los tutores que pasados los catorse a3os non puedan despu3s vsan de la tutor3a de la administraci3n que ten3a.

§ Ay otra periscrici3n de quinse a3os, ca dende en adelante ser3 avido el mo3o mayor. E esto se prueba por el c3digo *que de litis quiere el blanco*.

/ (f. 109v) § Ay otra periscrici3n de dies e siete a3os para ver sy puede abogar o non. E esto se prueba por el digesto vt de pros, ley II<sup>a</sup>.

§ Ay otra periscrici3n de XVIII<sup>o</sup> a3os e medio para que puedan ahorrar a su sieruo. E esto se prueba por *la justa tara*.

§ Ay otra perescrici3n de XVIII<sup>o</sup> a3os para que puedan prohijar a otra, ca sy non ha XVIII<sup>o</sup> a3os non puede a otro prohijar. E esto se prueba por *justo de cadire e avn morer non poble*.

§ Ay otra perescrici3n de XVIII<sup>o</sup> a3os para que pueda ganar el juez perd3n e li3en3ia en que sea de hedad porque pueda faser de sus bienes as3y conmo mayor de veynta e 3inco a3os. E esto se prueba por el c3digo *se di hires que not. L. II*.

§ Ay otra perescrici3n de treynta a3os quel mi sieruo anduuiere por libre por treynta a3os en m3s de aquellos quel demanda por sieruo despu3s non le pueden demandar, e sy andouiere fuydo por 3inquenta a3os e anduuiere por libre despu3s non le pueda mandar. E esto de prueba por el libro.

§ Ay otra periscrici3n de X e de XX e de XXX e de XL a3os en los quales non conviene poner enxemplos. E esto se prueba por el c3digo *ce de plo de presten vltto, XL*.

§ Son otras prescriçiones a los que quieran ganar o arras asý conmo en el maestradgo magistradgo e en el saçerdoçio de mayor faser el menor ff de muchos.

§ Ay otras periscriçiones que luengo tienpo non han espreso asý conmo en las vsuras e de aquello que luengo tienpo estuu en posesi3n de libertad que non rreçibe çierta forma sy non en libertad (...).

§ Porque podades saber quando quisierdes faser demanda contra alguno que vos aya fecho ynjuria en qué manera se deue / (f. 110r) faser e sy ha de dar vn maravedí o dos o más en todas estas demandas en que se contienen estas penas del doblo o del tras doblo corren fasta vn año pasado vn año dende en adelante non puedan demandar sy non lo prinçipal, e sy çesa el doblo que non podea aver nin demandar asý por aquí podías saber tu demanda çierta e non dubdosa e sabrás que te ha de pechar e non contendrás en vno.

§ La primera demanda es sy alguno prestó a otro dineros o algo o arrendó alguna cosa e al que demanda ge lo niega en juisio deue ge lo pechar doblado.

§ La segunda es sy alguno mata syeruo o can o otro animalia sy lo niega en juisio déuelo pechar con el doblo.

§ La terçera es sy algun onme manda en su testamento a otr dies maravedís e su heredero non ge los quiere dar fasta quel çite, déuelos dar con el doblo.

§ La quarta es que quien quebranta o taja árbol de otro onme déuele pechar con el doblo, e sy lo que taja o quebranta lieuan en dicha de faser emienda segund la dió.

§ La quinta es sy alguno pone en (...) de otro alguna cosa e que mase la casa del que lo rreçibió en guarda e después niégasele en juisio déuelo pechar con el doblo.

§ La seysma es sy alguno demanda a otro alguna cosa de logro e el juez mándalo pagar por juisio e non paga al plaso que pone el juez sy después ge lo pide otra vez antel juez en juisio deue pechar por vno tres.

§ La setina es sy alguno fuera a otro cauallo deue ge lo pechar doblado en otro lugar dis con el quatro tanto duplo.

§ La ochaua es sy alguno toma de otro dies maravedís por engaño duele tornar con el tres tanto.

§ La novena es sy alguno da a otro dies maravedís porque acuse / (f. 110v) a otro o ate malamente, déuele pechar por vno dies o por dies quarenta.

§ La desena es sy alguno da a otro por miedo déuelo tornar con los frutos que dello oviere o la estimaçión en que lo pusieren asý al plaso quel juez le dieren non lo pagare, déuelo pechar por dies quarenta.

§ La honsena es sy alguno toma alguna cosa que se quema o se caldeue pechar por vno quatro.

§ La dosena es sy alguno fase daño a su conpañero deue pechar por vno quatro.

§ Lo primero manda el rrey quando los escriuanos fassen cartas a los judíos de debdas que les deuan algunos que non quieren los judíos que escriua en las cartas qual es el fiador e que fassen el logro cabeça tan bien conmo el cabdal.

§ A esto manda el rrey que quando el judío fisieren carta sobre el cristiano que meta en la carta nonbrada, meten quanto es el cabdad e quanto montaren el logro por año e por mes o por semana por rrasón que se non pueda y faser engaño por ninguna manera. E otrosý que los escriuanos non fagan ninguna carata de debda en que non sea puesto apartadamente quales el debdor e qual es el fiador, e esto mismo sea de todas las debdas que fueren fechas entre los cristianos e judíos e moros.

§ La otra cosa es que quando los onmes tienen debdores quier sean judíos quier sean cristianos e les demanden l sy mon disen que non pueden rresponder porque avemos vna ley en el título de los enplasamientos que comiença: Onme doliente que fuere enplasad e çitare que sy el demandado non quisiere rresponder a la demanda que le fase su cotendor que asiente al que demanda en suena de su contendor por emngua de rrespuesta en el tanto tomo es la debda en mueble e en rraýses porque asentamiento que fuere de / (f. 111r) rraýses, manda la ley que ure fasta vn año, e sy fuere de mueble fasía seys meses, e por esta rrasón non querña rresponder e que lo mostredes al rrey sy estos tales estando en juisio han de rresponder o non manda el rrey que sy alguno fuere rrebellde que non quiera faser dicho quel alcalde asiente al demandador en la demanda que fuere del rraýs en rraýs e sy fuere de mueble que lo asienten en valía de la demanda en bienes del rrebelde, asý conmo manda la ley e que sy deuiere de

rrebuelta meta buena pena en su pleito quando lo fisieren o su aver enprestare que con pavor de la pena non ayienda al plaso nin pues que la ley es derecha e cuerda con todos los dichos otros non la quieren demandar.

§ Otrosý vn onme he demanda contra otro e viene antel alcalde ca muestra carta de debda que ha sobre él e el otro toma traslado de la carta e viene otro día e quiere rresponder el demandado e el que demanda la demanda çesa e non quiere rrsponder el demandado dise que le demande o que le parta de la demanda e el demandador dise que non le quiere demandar agora sy a tal conmo este sy será costreñido que lieue labor adelante o que se parta de la demanda avnque sea el pleito començando asý conmo manda la ley, manda el rrey que sy se quieren partir de la demanda que lo pueda faser pagando las costas e las misiones a aquél que demanda más sy después quel pleito fuere començado sea thenudo de leuar el pleito adelante o que se quite de la demanda.

§ La otra cosa es que los judíos non muestran carta del rrey en quemada que por ningund debdo que judío daua non le prendan el cuerpo que puedan apelar del juysio que se agraiare onde se tiene todo el pueblo por mucho agraiado e que lo mostredes al rrey. Manda el rrey que ay conmo el cristiano non puede prender al judío por ningund debdo que le deua. Otrsý el judío non pueda prender al cristiano / (f. 111v) e cada vno ca el conmo da lo suyo porque non lo pierda. Otrosý mandó el rrey que asý conmo el judío puede apelar del juysio que se aga mio, e otrosý el cristiano pueda apelar sy quisiere.

§ La otra cosa es que vn onme demanda a otro su hermano en juysio que le diese a partir bienes de su padre mueble o rraýses, e a queste que demandaua era de Barragona e el demandado era de Velada e dixo que non deue dar de parte, ca ello deuía todo de aver porque era de Velada e asý lo manda el fuero. Dixo e de Barragona: digo vos que vuestro padre e el mio me conoçió por fijo en el título fuero e heredare asý conmo en el título fuero manda e por esto tengo que me deuedes dar a partir buena de mi padre pues que es en el título fuero fuý heredero de buena de nuestro padre. E dixo el de Velada: digo vos que nuestro padre murió en este fuero que agora avemos e tengo que por él vos heredó en el otro fuero non deuedes heredar pues en este fuero murió e yo lo deuo de heredar pues que yo soy de Velada. Manda el rrey que pues el padre non fue muerto en el otro fuero que non herede en el de Barragona, maguer que fue nado e rreçebido en el título fuere, ca non ganó el heredamiento en el [o]tro fuero, pues quel padre en él non fue muerto.

§ Otrosý acaçe de fijos de clérigos que demanda de buena e de su padre que es finado e fassen se fijos con padrinos e con madrinas e al tal fijo conmo este sy heredara la buena de su padre o non manda el rrey que non herede el fijo del clérigo sy non en quanto le mandase su padre e su madre en rrasón de testamento sy le fisiere algund donadio en su vida.

§ Otrosý vn onme e vna muger seyendo casados auía vn fijo e este onme aviendo esta su muger a bendición fiso vna fija en otra muger, e de sy finó el marido e la muger fincó por heredero / (f. 112r) e el fijo de bendición e los parientes más própicos(sic) entraron lo suyo por herençia, e agora viene aquella fija forneginas que fiso el padre aviendo su muger abediçión e demanda toda la buena de su hermano e dise que ella lo deue heredad e los parientes más própicos(sic) de la otra parte disen que fija que ay fue fecho en adulterio ovieren hermanos de aquel padre o de aquella madre quel fiso en adulterio maguer muera syn testamento non puedan heredar sus bienes por própicos(sic).

§ Otrosý manda el rrey que sobrinos e fijos de hermanos sean rreçebidos a la partiçión en los bienes de los tíos muertos con los tíos biuos que son hermanos de sus padre e que hereden en los bienes de sus tíos en aquella guisa que heredarán sus padres sy biuos fuesen e que non le enpesa la primara ley que en este título dis que los parientes más propios hereden los bienes del padre muerto.

§ Otrosý sy el fijo o la fija demandare pertiçión al padre o a la madre o andados a padrastro o a madrastra de buena del padre o de la madre o buena quel pertenesçen heredar e de otro pariente qualquier quel tenga el alcalde deuelos oyr con la parte más sy el padre o la madre o el padrastro o la madrastra dixieren que han otros herederos que han derecho de heredar, asý conmo estos que demanda e este a quién demanda en esa guisa dise que se aynten todos los herederos quel darles quiere todo lo suyo, e sy aquél que demanda dise que ay algunos dellos que non son en la tierra más non los puede el traer al alcalde de su carta de enplasamiento e que vengán asý conmo es fuero e sy el enplasamiento non viuieren el alcalde de quien parta por ellos dos parientes los más propincos que fueren para ello en al logar, e sy parintes propicos non ovieren el alcalde mande a dos onmes buenos de la collaçión do fueron / (f. 112v) vesinos que fagan esta partiçión por aquellos qu non pueden aver esaos onmes buenos que los

faga el alcalde jurar sobre los santos evangellos que ellos fagan la partiçión bien e derechamente tan bien por los que fueren presentes conmo por los otros que non pudieron aver, e la partiçión que fuere fecha en tal guisa vala. Mire las partes por sienpre e estos onmes buenos que fysieron la partiçión el alcalde que les mande dar su trabajo aquello que entendiere que fuere guisado segund la partiçión fuere e sy el padre o la madre quisiere tener los bienes destes que non viuieren a partir e el alcalde entendieren que son onmes abonados para guardarlo que ge lo dé en guarda e por escripto e sy entendiere el alcalde quel padre o la madre non son para ello que lo de entrada al pariente más propinco que y fuere que entendiere que es para ello, e sy pariente más propicon y non ovieren quel alcalde que lo dé en guarda a vn onme bueno que sea para ello, e estos que lo guarden e que ayan el diesmo de los frutos e de las rrentas que dello ovieren por su trabajo.

§ Otrosí mandó el rrey que quando alguno o alguna horfaneçiese que aquel pariente más propinco que ha el huérfano que tome lo suyo con rrenta, e sy arrendar non lo quisiere que lo den a otro por rrenta e sy dixiere el pariente más propico que lo quiere arrendar e non quiere dar tanto quanto valiere que lo den al que más diere por ello con buenos fiadores e que rrecudan con ello a los parientes del huérfano, e esto que se faga con mandamiento de los alcaldes e que sea fecho ante ellos.

§ Otrosí sy onme vende a otro heredamiento e fase la vendita en sobrado o en casa en poridad e on testigos que ruegan que tengan poridad de aquella venta e el pariente más propicio non lo sabe e quando la sabe viene con su aver antel alcalde e dise que aquél heredamiento que fue vendido e él lo deue aver porque fue de su abolengo e de su patrimonio e quiere pagar el presçio e el conprador dise porque non vino a los nueve días que non lo / (f. 113r) deue aver. Manda el rrey que tal vendita conmo esta que non vala nin enpasa al pariente más propinco.

§ Otrosí ay onme que han conprado heredades de cristianos e de judíos e tienen cartas de debdas que disen que les deuen aquellos que les venden las herdades o que les eran fiadores e debdores con todo quanto auían mueble e rraýs e disen que ellos deuen aver aquella erençia porque les eran fiadores con todo quanto avien, e disen los que han conprado la herençia este heredamiento que vos demandades nos somos tenedores dello año e día. E asý non somos tenudos de vos rresponder, manda el rrey que después que la obligaçión es fecha todo en poder sea de aquél qu demanda de demandar aquello que después es vendido o enpeñado o lo al que finca más sy demandare lo vendo o lo enpeñado a aquél o a quién lo vendió o aquél o a quién lo enpeñó tornese el que ge lo vendió o ge lo enpeñó.

§ Otrosí acaçe que quando vn onme venda a otro vna tierra o vna bestia e el otro fase el pago delante onmes buenos e después a tienpo vienen e demanda el presçio de aquella tierra o de aquella bestia que le vendió e el otro dise que verdades que se fise pagado más que se fiso en él e quel non pagó el aver e que tal conmo este sy le fase jura, e sy la ay oviere fasta quanto tienpo. Manda el rrey que fasta dos años sea thenudo de prouar lo ponga o de faser dicho e dende arriba non.

§ Otrosí a lo al que dise que sy alguno fuere entregado en heredad de otrie por debda quel deuan e le touiere treynta días conmo el fuero manda e alguno otro avía de fecho en esta heredad e non quiso rresponder sobrella nin le demandó e fuere venida el seyendo en la villa e después la demanda por rrasón que dise que non en el pregón e quel su debdores primero. Manda el rrey que non se pueda escusar por esta rrasón e la venida que vala más sy non fuere en la tierra a queste que auía derecho / (f. 113v) sobre a questa heredad, e esto mostrare en verdad aquél que viniere non pierda su derecho e los alcaldes sy fallaren que lo avían de aver que ge lo fagan tornar de aquél que auía rreçebido los dineros, e sy acaçiere que algund onme rreçibe tal paga e los alcaldes vieren quel onme non es rraygado o non es de la tiera que le tomen fiador sy lo oviere e sy non le pudieron aver que juren quel non puede aver más que testara e mandamiento de los alcaldes e que verna a faser quanto mandaren los alcaldes.

§ Otrosí a los altijareros que toman presçio por leuar las cosas de vn lugar a otro e dise el altijarero que lo fusrtaron la cosa o ge la forçaron, manda el rrey que sy él tomó el presçio por leuar e non viniendo y su señor de aquél cayó es mi onme por el que lo pechen fuera ende sy ge lo rrobasen viniendo por el camino que adoviesen a venir o sy se ençediese la casa o se quemase o se cayese sobre aquello que leuase de guisa que se perdiere o sy lo leuase en nabío qualquier que se perdiere o se peresçiese o sy por aventura ge lo furtasen de la casa con lo suyo de aquél que lo aduxiese al tanto o más de aquello que se perdió.

§ La otra cosa es quel merino demandó el diesmo de los asentamientos que fassen por mengua de rrespuesta a tan bien conmo de las entregas, ca disen que sy por el asentamiento quel fase se abienen los contendores en vno

quel que non fa porque perder e esto agraiase el pueblo que lo mostrdes al rrey. Manda el rrey quel merino non tome el diesmo por los asentamientos ca non se fase en rrasón de entrega nin los dan al demandador por suyos más en rrasón de prenda más tome el diesmo de las entreges judgadas así conmo manda la ley.

§ La otra cosa es que sy el onme de fuera demandare debda manifiesta e que sea judgado el onme de la villa sy el debdor non oviere de que pagar, manda la ley que caya en prisión fasta nueve días e de nueve días en adelante que le den en poder del / (f. 114r) su señor por preso en tal manera que pueda vsar de su menester así conmo de la ley de los gouernos, manda e veades con el rrey sy manda que le lieuen preso de fuera de la vida, manda el rrey que sy alguno fuere metido en prisión de otro por debda e lo quisieren fi leuar fuera de la villa que esto que sea en bien vista del alcalde, e sy lo quisiere leuar maliçiosamente o porque non puede yr seuirse del asupto así conmo manda la ley.

§ Otrosý manda el rrey sy mugeres ovieren de estar presas por debda o porfiadura que ayades cárçel apartada en que estos e sy el creedor se quisiere fiador della o segura en la muger que algo le leuiere por esta rrasón que le echen su señal e que acude por la villa por su presa.

§ Otrosý me dixieron que quando caye alguno por caloñas que mandades los caualleros que den pepiones e so marauillado conmo los osades faser, a esto manda el rrey que sean las caloñas de los dineros alfonsíes.

§ Otrosý me dixeron en rrasón de los que anparan penas a los alcaldes e a la justiçia quando van a faser las entregas manda el rrey que qualquiera que anparare<sup>61</sup> penas que pechen doblado aquello que oviere a dar porque non fase la entrega. Otrosý que pechen más por cada vegada qu anparare dies maravedís e sy anparare al mio portero que yo enbiare que pechen aquello porque fuere prender doblado al portero.

§ Otrosý quando va el merino o el sayón a prender o entregar alguna cosa por mandado del cabillon así conmo manda el fuero sy firiere qualquier dellos o si le dolieron los penos que pena avera aquél que lo fisiere cya acaesçió que les dolieron los penos e que fue ferido el sayón, manda el rrey que quien firiere o tollere penos al sayón andando en justiçia pechen doblada la caloña así en ferida conmo en fuerça.

§ La que disen de las otras que fueron furtadas e dise el demandado que quiere dar abtor de quien lo e vo. Manda el rrey / (f. 114r) que sy alguno dixiere que dará abtor quel primero pueda dar otor(sic), e el segundo pueda dar otro, el conçejo sy quisiera pueda dar otro e que jure que aquello que lo non fase maliçiosamente nin por alogar el pleito nin porquel otro pierda su derecho más porques tenuto de lo faser con dicho, e el que se llamare otor(sic) que non bien luego aquel que dise que dará por otor(sic) e sy non le pudiere nonbrar que diga otras señales conoçidas porque se pueda conoçer.

§ La otra cosa es que dise vna ley en el título de las fiaduras que sy alguno que non sea rraygado metieren a otro por fiador pecharen la demanda así conmo es fuero quel debdor que doble la demanda e del doblo que sea la mitad del rrey e la otra mitad que sea del fiador e ay otra ley que va contra esta e es en el título de las fiaduras que dise que si el fiador pecharen por aquél quel metió en la fiadura quel pechen quanto por el pecho e las costas sy algunas fiso e dubdamos por este logar e queremos çiertamente por quales dellas judgaremos. Manda el rrey quel doblo se entiende quando niega la fiadora, e sy aquél que lo metió lo negare en juisio e el fiador ge lo priuare pechen doblado aquello que por el pechón de guisa que lo quiere en saluo.

§ La otra cosa es que sy algun onme quesiere el alcalde asentar en la buena de su corendor por mengua de rrespuesta e la demanda quel demanda es de çinqüenta maravedís e aquél a quien demanda non ha más de vna tierra o vna viña o vna casa que pueda valer más de quinientos maravedís e manda el fuero que le asientn en la contía de la demanda que lo vala conplidamente, e sy la casa está alogada o mora él mismo en ella sy asentándole sy será poderoso de sacar de la casa allegado o al señor de la casa sy y morare, e sy en<sup>62</sup> / (f. 115r) parte della lo oviéremos asentar conmo lo asentaremos manda el rrey que sy él touiere la casa alogando o al tierra o la viña arrendada que non sea desapoderado della aquél que la tiene, más sea tenuto de rresponder con el logar al asentado e sy non fuere fueras vna casa en que non pueda en partida faser el asentamiento sea asentado en toda e el señor e la otra parte cunpliere a la valía de la demanda sea metido en aquella parte que cunpla e non sea sacado el señor de la otra, e esto quando la demanda es de mueble, ca sy fuere de rraýs en toda la demanda será asentado.

<sup>61</sup> Anparare) *Sigue tachado:* que

<sup>62</sup> En) *escrito al principio del f. 115r repetido:* e sy en

§ La otra es quando algund onme firiere a otro de cuchillo o le da de la mano en la cara ha de pechar la caloña asý conmo manda la ley, ca la ley non nos manda dar otra eminda ninguna y los onmes tienense por muy agraiados desto porque manda la ley que aquél que firiere a otro en la car de ferida de que non salga sangre quel pechen dos maravedís e tal onme puede ser el ferido que más quiere emienda que otra pechón ninguno. Manda el rrey que non es derecho de se faser emienda quel frido por sí pueda tomar.

§ E señor ay cosas que acaeçen quando demanda el lego al clérigo heredamiento que se quiere defender por año e día, e otrosý quando demanda cabillo o monesterio heredamiento que fue de santa iglesia al lego disen que non se puede dfender por año e día nin por mnor tiempo del que mandaren los santos padres e pedimos vos por merçed que mandades y aquello que vos touierdes por bien. Mandó el rrey que asý se defienda el lego del clérigo por año e día conmo el clérigo se defiende del lego e esto en cosas del clérigo e non en las de la yglesia.

§ Otrosý en rrasón de la muger forçada. Toda muger es cosa / (f. 115v) que se querella al alcalde e al merino de algund onme que yaso con ella por fuerça, el alcalde quando le fuere dada tal querella déuela mandar catar a dos buenas mugeres que non sean parientes de la querellosa e deuen jurar las mugeres sobre los santos evangellos que digan verdad e rresponda amén, sy fallaren corronpida aquella muger asý conmo ella querelló e dixieren de sí sobre la jura deue el alcalde conjurar a la querellosa que diga verdad quien la forçó e rresponda amén, e después deue desir quien es aquél que la forçó sy le conoçió e sy dixiere quel<sup>63</sup> non sabe su nonbre déuelo mostrar por vista su lo fallare e conuiciéndolo por palabra o por vista e se querella de aquél, e sy las mugeres dixieren que non es corronpida non deue ser rreçebida la querella, e sy la fureça fuere fecha en logar poblado deue dar boses e apellido e rrastrarse e faser señales en sí de comienço de la fuerça fasta que llegue a la casa del alcalde o del merino, e sy la fuerça fue en yermo, otrosý deue dar boses e apellidos e rrascarse e faser señales en sí e déuelo desir a quantos fallare por la carrera, e sy tal fuere el yermo que non falle ninguno que dé boses e apellido al primero lugar que fallare, e sy alcaldes y fallare o merino que lo vaya luego que rrellar al alcalde o merino, e sy ella non fisisiere la querella e este conplimiento segund sobre dicho es en querellándose e aperçiándose aquél de quién se querellare déuese saluar por su cabeça e ser quito e <si> la fuerça fuere fecha en tal guisa que lo ella non pudiera prouar con dos testigos varones o vn varón con vna muger aquél que la forçó deue pechar ofenserios al merino o deue ser enemigo de los parientes della e quando quier que la justiçia lo pudiere aver déuelo matar por ello, e eso mismo fuero ques de la muger es cosa eso mismo de otra muger / (f. 116r) qualquier que se fallare que querellare por forçada saluo que non deue ser catada por las mugeres e lo que querellare maliçiosamanete o non lo pudiere prouar por alguna destas rraones que le den çinquanta açotes por toda la villa.

§ La otra es que sy vn onme denuesta<sup>64</sup> a otro de dos de nuestros vedados o demás o dende arriba en vna baraja o a vna era e sy ha de pechar toda la pena que manda la ley por cada vno de los denuestos o sobre sí o sy pechara la pena de vn denuesto por todos, ca dise vna ley en el título de las penas que si vn onme diere a otro muchas feridas en vna baraja maguer que muchas, sea las feridas o los golpes que non puedan más montar las feridas de fasta quinientos sueldos pues que vna baraja fueron dichas.

Otrosý acaeçe que vn onme demanda a otro en juisio que le dixeron fi de foidinçul e el otro dixo quel non deue rresponder porque non querellan que a él mismo dixiera aquél mesmo de nuestro. Manda el rrey que sy dixiere vn onme a otro muchos denuestos ensemble el denostador aya la pena por el mayor de nuestro segund manda la ley.

§ E lo al que lo demanda los alcaldes e nos piden por merçed que sy ellos oviesen fecho entregas o vendidas o prendas algunas e se fuesen querellar desto al rrey e les diese carta sobre ello que mandase saber sy el ansý desto rresponde el rrey que lo tiene por bien, ca que asý lo fisieren de aquí adelante, e sy algunos leuaren las sus cartas que contra esto fuesen que ge lo enbien desir e por su carta e que le enbien la otra carta ençerrada dentro en la suya, e ellos que tomen treslado dellos, e entonçe que mandará y lo touiere por bien.

§ A lo que demanda los alcaldes de las cartas del rrey del alongamiento de debdas que son de rruego sy tiene el rrey por bien que aquél rrugo se entienda por mandamiento. A esto rresponde el rrey que non puede estar que non rruegen por algunos más el rruego non se / (f. 116v) entienda por mandamiento sy non sy lo quisiere faser rrogando saluo en las debdas que disen que son por rrasón del rrey que sy oviese algunos que por rruego non lo quisiesen que ge

<sup>63</sup> Qu'el) *sigue tachado*: O

<sup>64</sup> Denuestra) *N escrita sobre U*

lo enbien desir por sus cartas, e entre tanto que non apremien al que deuía la debda fasta que les enbían desir su rrespuesta conmo fagan.

§ E lo que disen los alcaldes por aquél a quien el rrey diere su carta de alogamiento sy le tomaren fiadores que a cabo de aquél plaso que dise la carta que paguen, a esto rresponde el rrey que lo tiene por bien ca que así lo fagan.

§ E lo que disen los alcaldes en rrasón del que ganare dos vezes carta de alogamiento sobre vna debda sy tiene por bien que vala la postemar así conmo la primera, a esto rresponde el rrey que quando esto acaecière de aquí adelante quanto en las debdas que son por rrasón del rrey que enbíe desir por sus cartas, e entre tanto que non apremien al debdor fasta que les enbíe mandar conmo fagan.

§ Lo del que demanda los alcaldes que sy alguno conprare heredamiento de otro para pagar luego o a plaso e ganó sobre ello carta de alogamiento sy tiene el rrey por bien que vala, e esto rresponde el rrey que si lo quisiere faser por rruego sy non que non fagan y otra fuerça.

§ Lo al que demanda los alcaldes que sy algund onme estraño vendiere a algund vesino algunas cosas e aquél aquellas vendire a otro e el postrimo ganare carta de alongamiento teniendo las mercadurías en su poder e fasiendo dellas su profincando cada vno de los debdores obligado por su debdo, sy tiene el rrey por bien que al prostimero vala la carta o a todos fasta que este postrimero ayan pagada la debda seyendo la debda de aquella cosa misma, e esto rresponde el rrey quel non fase gracia sy non aquél que ge lo demanda e de sy que de rruego non se entiende por mandamiento nin por otra cosa sy non sy lo quisiere faser por rruego.

§ Sobre la ley otaua que es en el título de las defeniones que comiençan / (f. 117r) mandamos que ninguno es esta la que ge lo declara per que se pueda bien entender porque los onmes eran nigliçentes para demandar sus cosas, e después de grand tienpo mouían contiendas contra los tenedores dellos a grandes daños e mnos cabos de aquellos que las tienen por ende fue estableçido en el derecho que sy fasta tienpo çierto non las demandasen que las perdieren por tienpo, e este tienpo pueden alongar non solamente aquél que los tienen más todos aquellos que dellos los ovieren ay conmo y sus fijos los herederos dél o él los diese o él las vendiese a otro en su vida a algunos en su muerte, e sy por aventura algunos non las ovo de aquél que sea cosa tenía maguer que qualquier los tenga por luego tienpo non puede alegar tienpo así conmo podría su él las touiera por aquél tienpo pues derecho non ovo de las averde aquél que las tobo por luengo tienpo, ca estonçe bien podría alegar tienpo segund obre dicho es, pero sy el señor de las casas perdiese su tenençia por fuerça de algunos así conmo de aguaduchos e qualquier que la tenençia destas casas oviere non pueda alegar tienpo maguer las tengan año e día seyendo el otro presente en la tierra e por treynta años el otro seyendo fuera de la tierra, ca aquél que por quien las perdió sienpre las puede demandar.

#### § ORDENAMIENTO DE SEUILLA DE QUE SE RRIGE TOLEDO.

§ Don Enrique por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Galisia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira e señor de Lora e de Viscaya y de Molina. A los alcaldes e alguasil de la muy noble çibdad de Seuilla, e de qualesquier otras çibdades e villas e lugares de los mis rreynos que agora son o serán de aquí adelante e a qualquier o qualesquier de vos que esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano público. Salud e gracia.

Sepades que los cónsules de los ginoueses algunos otros mercadores conmo non mercadores se me querellaron e dixieron aquellos que / (f. 117v) venden sus mercadurías e fassen otros sus contratos así cristianos conmo moros e judíos por çiertas contías de maravedís que se obligauan de les dar a pagar por ellas a plasos çiertos e so çiertas penas de los quales otorgan cartas e contratos, e por que non les pagan las dichas debdas que presentan para que fagades execuçión por ellas, e que los dichos debdores maliciosamente por les non pagar las dichas debdas que los traen a pleitos e contiendas e alegan que les han fecho abenençia con ellos o partio o postura de lo non demandar o que ge lo han quitado o alegan otras qualesquier exepçiones de que disen que tienen los testigos en otros rreynos o en (...) non seyendo las pagas o exebçiones propuestas verdaderas por la qual rrasón se aluenga los pleitos e las fassen faser grandes costas e despensas, e pidiéronme por merçed que quando algunas personas alegaren pagas o exebçiones conmo dicho es contra las debdas que les deuiesen que les non fuesen rreçebidas saluo sy lo mostrasen

luego por otra tal escritura o por alualá a tal que<sup>65</sup> segund dicho deua ser rreçebida o por confisión de la parte ca yo veyendo que me pedían rrasón e dicho tóuelo por bien.

Porque vos mando vista esta mi carta o el traslado della signado conmo dicho es que cada que los dichos mercadores ginoveses o qualquier dellos o qualesquier otros mercadores o qualquier otra persona o personas vos mostraren cartas o otros rrecabdos çiertos de obligaciones que tengan contra qualesquier personas asý cristianos conmo judíos o moros de las çibdades que les deuieren que las cunplades e lleguedes a execuçión seyendo pasados los plasos dellas pages e non seyendo legítimas las dichas exepçiones e fagades entrega e execuçión en los dichos debdores e en sus bienes por las debdas contenidas en las dichas cartas e rrecabdos de obligaciones e entreguedes e fagades pago a los dichos mercadores o a que los oviere de rrecabdar por ellos de las dichas sus debdas e que lo non dexedes de lo asý fazer e conplir por paga o execuçión que los dichos debdores aleguen / (f. 118r) saluo sy mostraren luego sin alogamiento de maliçia la tenga o exepçión legítima por otra tal escritura conmo fuese la de la debda o por alualá tal conmo dicho es o por testigos que sean en el arçobispado de Seuilla o por confisión de la parte conmo dicho es, por sy dixiere que fuere del arçobispado tiene los testigos para prouar esta paga o exepçión.

Mi merçed es que los nonbre luego quien son e donde son e que jure que non trae maliçia asý nonbrare los testigos a quién de los puertos que aya plaso de vn mes para los traer, e sy allende de los puertos por todo el rreyno que aya plaso de seys meses pero es mi merçed quel que alegare esta paga o qualquier otra exepçión e dixiere que los dichos testigos tiene fuera del dicho arçobispado segund dicho es que pague luego el dicho mercador dando fiadores el tal mercador, e sy el otro prouare lo que alega que le torne lo que le asý pagare con el doblo por pena en nonbre del ynterés, e en caso que lo prouare al dicho seruicio que pague en pena otro tanto conmo lo que pagó, la qual pena es mi merçed que sea la mitad para la obra de la yglesia mayor de Seuilla, e la otra mitad para la puente de la dicha çibdad, e para esto que dé fiador abonado e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de las penas sobre dichas.

Dada en la muy noble çibdad de Seuilla, veynte días de mayo año del naçimiento de nuestro saluador Ihesu Cripto de mill e tresientos e noventa e seys años.

§ Otrosý en fechón de la contestaçión de los pleytos guárdese la ley del dicho ordenamiento del rrey don Alfonso en los pleytos que son de sesenta maravedís a yuso e que conteste e terçero día e que non ande por escrito, e en los otros pleitos grandes guárdese la ley del ordenamiento de Alcalá.

§ Otrosý en fechón del ofiçio del ayuntamiento los fieles sean jueces entre el adelantado e Seuilla e tómense testigos e sepan el que mejor vso e aquello se guarde, pero es mi merçed que quando se fallaren / (f. 118v) las leyes escritas en el dicho ordenamiento que aquellas se guarden en todo e por todo e lo non fallare ley guárdese lo que mejor vso segund dicho es.

§ Otrosý por quanto el rrey, mi padre e mi señor, que Dios desto paraýso, fiso vna ley en que se contenía que quando algund alcalde alguna sentencia oviese a dar que la non diese syn consejo de letrados e por rrasón desta ley han vsado mal los nuestros alcaldes e por acaso de auello ha venido algún daño e muchos pobres. Es mi merçed que se non guarde la dicha ley de aquí adelante nin se tenga más los alcaldes quando quisieren dar las tales sentencias que las den con consejo de quien quisieren e sy las malas sentençias dieren que fagan satisfaçión a la parte del daño que le vinieren con el doblo, ca por eso les dan las alcaldías porque sean letrados o que tengan letrados a su costa que los aconsejen.

§ Otrosý tenemos por bien e mandamos que los alcaldes e alguasiles mayores non sean de los veynte e quatro nin de los jurados más aquellos e alguail mayores pongan aquellos que estuuieren por ellos de los otros onmes buenos vesinos de la villa aquellos que fueren conplideros para ello, e otrosý que ninguno de los veynte e quatro non sean jurado.

§ Otrosý tenemos por bien e mandamos que los alcaldes e alguasyl mayores e los alcaldes e alguasyl que son por ellos non arrienden nin saquen rrentas para sí nin para otro de los propios del consejo nin aya parte en ella.

§ Otrosý tenemos por bien e mandamos que los alcaldes que estouieren por los mayores que non puedan poner otro por sí más ellos por sí mismos oyan los pleytos e los libren.

<sup>65</sup> Que) sigue tachado: digan

§ Otrosý tenemos por bien e mandamos que qualquier vesino de Seuilla que non touiere cauallo que non trayga su muger çendal e peña blanca nin otro adobo ninguno.

§ Qualquier vesino de Seuilla que mantouiere cauallo que su muger que trayga orofresed o çendal o peñablanca sy quisieren e que non trayga / (f. 119r) aljofar nin otro adobo ninguno saluo los que sobre dichos son.

§ Otrosý mandamos e tenemos por bien que las barraganas de los clérigos nin de legos nin otras mugeres, alguna mal ynfamadas que non traygan faldas rraseando de manto nin pellote nin de sayas nin çedales nin otros adobos ningunos e sy los troxieren que pierdan los paños e que ge los tome el alguasil.

§ Otrosý mandamos e tenemos por bien que las mançebas públicas que andan al mundo que non traygan faldas de rrastrando de manto nin de pellote nin saya nin orofres nin otro adoblo alguno e que traygan las tocas açafanadas porque sean conoçidas e sy de otra manera las fallaren que pierdan la rropa e pechen çinquenta maravedís al alguasil.

§ Otrosý mandamos e tenemos por bien que non anden los onmes de día nin de noche por la villa con espadas nin con cuchillos conplidos nin con tarjas nin con broqueles nin con baçinetes nin con fojas nin con otras armas ningunas, saluo con cuchillos pequeños e que se pregone asý luego por la villa, e de quel o aquellos que fallaren después del pregón e las truxieren que por la primera ves que pierda las armas que truxieren e que pechen sesenta maravedís al alguasyl e que yagua sesenta días en la cadena e por la terçera ves que pierda las armas e le maten por ello.

§ Otrosý porque fallamos que vsauan en la dicha çibdad andar los onmes de noche con armas e con estorinentes e que es cosa de que se sygue grand daño e porque rrecreçen muchas peleas, mandamos e tenemos por bien que qualquier o qualesquier que fueren tomados andando por las calles después de la canpana que yagan sesenta día en la cadena e pierdan las armas que troxieren por la primera ves e sy otra vez fuere tomado que le maten por ello, pero porque non se puede escusar que a las vegadas non anden algunos de noche por algunos menesteres que han por la villa el que asý anduuiere con lunbre e syn armas que non sea preso nin aya pena alguna por ello e estos que sean fasta dos o tres e<sup>66</sup> non más.

§ Otrosý porque se contiene en la ley del fuero de la dicha çibdad / (f. 119v) que los pecadores non valan por testigos tenemos por bien e mandamos que estas dichas non sean rreçebidas saluo en las cosas que son declaradas en la ley de fuero. Otrosý en estas el que touiere mora o judía o parienta o cuñada por barragana públicamente e el casado que touiere públicamente barragana o el que fuere descomulgado o denunciado por descomulgado tenemos por bien que estas tachas sean rreçebidas.

§ Otrosý en lo que se contiene en la dicha ley del fuero de los que van a los<sup>67</sup> adevinos que non valan en testimonio, tenemos por bien e mandamos que esta exepçión non sea rreçebida a los que la pusieren.

§ Otrosý tenemos por bien e mandamos que para prouar las tachas que se pusieren contra los testigos que aya la parte tres plasos de çinco días cada vno para traer los testigos e en estos tres plasos que los traygan de cada día quando pudieren e dende en adelante que non ayan más plasos.

§ Otrosý mandamos e thenemos por bien que los alguasiles menores que andan por el alguasil mayor que sean vesinos e onmes buenos e abonados e de buena fama e los alcaldes mayores para que les tomen juramento para que vsen de sus ofiçios bien e verdaderamente, e estos alguasiles que se pogan en esta manera: Que de cada collaçión que los ponga el alguail mayor por sus alguasiles, e que estos que asý fueren tomados por alguasiles que vsen bien e verdaderamente de sus ofiçios, e sy fuere fallado que non vsen de los ofiçios asý conmo deuen que les sean tirados luego los ofiçios e sy non poden de los ofiçios algunas fuerças o daños fisieron, que les emienden e los pechen al querelloso o a los querellosos conmo fuere fallado por derecho, e de lo que sobre esto fuere judgado que pueda aver alçada para los alcaldes mayores e de los alcaldes mayores que non aya alçada.

§ Otrosý por quanto fallamos que los pleytos que se alongauan mucho / (f. 120r) porque de las sentençias ynterlocutoras que los alcaldes ordinarios dan en los pleitos que se alçan las partes para ante los alcaldes mayores e se alçan para los alcaldes de nuestra Corte e para los alcaldes del Adelantado e dende para ante los alcaldes de las alçadas mayores, e por esta rrasón que los pleytos que se proluenga e duran muchos e las partes que fasen grandes

<sup>66</sup> E) sigue tachado: más

<sup>67</sup> Los) sigue tachado: de

costas, tenemos por bien e mandamos que en los pleitos que (...) por alcaldes de las sentencias Yten locatorias de los alcaldes ordinarios ante los alcaldes mayores de Seuilla, los alcaldes mayores libren los tales pleytos confirmando las sentencias ynterlocutorias (...) las que non ayan y alçada dellas nin vista nin suplicación para ante nos nin para ante los alcaldes de nuestra Corte, nin para ante la del Adelantado, nin para ante los sus alcaldes mayores.

§ Otrosý fallamos que los escriuanos que escriuen los pleytos que demandan en cada pleito quando ençierran rrasones dos maravedís de cada vna de las partes, otrosý quel alcalde por enviar el alçada antel alcalde mayor que demanda seys maravedís por el sello e el portero por leuar el alçada dos maravedís. E esto veyendo que era grand daño de las partes tenemos por bien e mandamos que non tomen de aquí adelante ninguna cosa por ençerramiento de rrasones, e otrosý que non tomen por el sello más de vn maravedí desta moneda e el portero que non lieue ninguna cosa por esta rrasón, más el alcalde que dieren el juyso de que se alçare la parte enbie el pleito con su escriuano antel alcalde que oviere de librar el alcalde syn costas de las partes, e que non den ninguna cosa quanto por el leuar. Otrosý por las maliçias que los escriuanos fassen en tomar por las escripturas más de quanto deuen, tenemos por bien que de las escripturas que fisiere ante los alcaldes conmo en los testamentos conmo en los otros contratos que tomen segund el hordenamiento que nos mandamos faser en rrasón de las escripturas en todos los nuestros rreinos, el qual mandamos dexar a que en la çibdad sellado con nuestro sello, e que los treslados que los escriuanos dieron de las partes que los den firmados de sus nonbres.

§ Otrosý porque fallamos que los abogados que toman salarios por / (f. 120v) los pleytos que rrasonanauan, tenemos por bien e mandamos uel abogado que non lieuen más de la veyntena parte de la demanda de la contýa del prinçipal e non de las penas nin de ynterese porque de grand contýa que sea la demanda de mueble e de rraýs o de pleyto criminal o çeuil quee non pueda aver el abogado más de çient maravedís desta moneda, e en los pleitos criminales quel mayor salario non sea más de dosientos maravedís desta moneda e dende asý eso que lo pueda tasar el alcalde segund viere ques el pleito e la condiçión de las persona e los alcaldes que den a los pobres abogados que les ayuden en los pleitos que ovieren e que fagan a los escriuanos que escriuan sus pleitos e les den treslado de las escripturas que ovieren menester por esto que non den ninguna cosa a los abogados nin a los escriuanos e sy los abogados e los escriuanos non lo quisieren asý faser que los alcaldes que les prouen de los ofiçios e non vsen dellos por vn año, e demás desto tenemos por bien que los abogados de aquí adelante non vayan con la partes ante los alcaldes nin ante otro alguno dellos a el consejo que le quisieren dar que lo den por escripto e qualquier que lo asý non quisiere guardar que pechen por cada vegada çient maravedís de la dicha moneda, e esta pena que sea el terçio para la lauor de la dicha çibdad de Seuilla o de la villa e el terçio para el alguasil e el terçio para el que le acusare esto que sea a tan bien guardado en la aldeas e lugares del término de Seuilla conmo en la çibdad.

§ Otrosý porque fallamos que los pleytos que se aluegan mucho por rrasón de los plasos que enplasa las partes para prouar sus yntiçiones disiendo que han los testigos allen mar o en otras tierras muy alongadas fuera de los nuestros rreynos que pedían muy luengos plasos para esto maliçiosamente, e que por esta rrasón qu peresçan el dicho de los querellosos. Mandamos / (f. 121r) e tenemos por bien que en los pleytos todos asý criminales conmo çeuiles que aya la parte que quisiere prouar tres plasos de terçer en terçer día e sy más plasos oviere menester que aya el quarto e este plaso que lo ayan segund el alcalde viere que le cunple pero que non sea más de sesenta días.

§ Otrosý porque los plasos se acreçen más e los querellosos ayan, más ayan complimiento del dicho tenemos por bien e mandamos que en todos los pleytos asý criminales conmo çeuiles que los demandados ayan plaso de terçero día para buscar abogado e aver su consejo a este terçero día que sea thenudo de rresponder non quisieren conmo dicho es que sea a vida por confiesa de lo que se contiene en la demanda por sy pusiere defensyón que rreuate el pleito que sea rreçebida pero sy la demanda fuere de tal manera en quel demandado se pueda llamar actor e pedir plaso para ello que aya los plasos que mandó el fuero de Toledo que disen de los castellanos, esto seyendo primeramente el pleito contestado segund dicho es.

§ Otrsý tenemos por bien e mandamos que los jurados afenenten e acusen a los alcaldes e alguasyl que guarden e fagan guardar este ordenamiento que fisymos en rrasón de la justiçia segund que lo ordenamos, e en este ordenamiento se contiene e fagan por ello aquello mismo ue les mandamos que fagan e se faga el otro ordenamiento que en este mi quaderno se contiene, e non fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de los cuerpos e de quando han.

Yo Pero Ferrándes de la Cámara la fis escriuir por mandado del rrey, e deste ordenamiento mandamos dar este quaderno sellado con nuestro sello de plomo al Consejo de la muy noble çibdad de Seuilla para que lo guarde. Asý fecho en Seuilla, treynta días de nouienbre, era de mill e tresientos e sesenta e çinco años [1327].

/ (f. 121v) § Otrosý que el alcalde de la quadra o los alcaldes mayores a logaren la justiçia e la detouieren por alguna manera que los fieles quel rrey pone para guardar sus ordenamientos que ge lo afruenten esto o qualquier otra cosa que ayan de faser en justiçia o sy lo emendar non quisieren que lo fagan luego saber al rrey por quel faga sobrello conmo la su meçed fuere.

§ Otrosý quel carcelero que sea contreñido por el alcalde de la justiçia e por los fieles que cunpla su ofiçio segund que lo el rrey manda en su quaderno e para esto que estos fieles con el alcalde de la justiçia que entre cada sábadu en la cárçel e lo sepan por los presos e por quantas partes pudieren saber porque sy asý non ge lo guardaren que ellos que fagan justiçia de la quel rrey manda por el dicho su quaderno e que la cárçel que se non arriende de aquí adelante.

§ Otrosý que los jurados que rrequieran sus colaçiones vna vez cada semana e sepan los que moran en sus collaçiones e los que se acojen con ellos e que vida fassen e de que biue cada vno e los que fallaren que biuen conmo non deuen que lo fagan saber a los alcaldes e alguasyl e veynte e quatro porque fagan sobrello lo que deuan con derecho.

§ Otrosý por rrasón quel almotaçenadgo es cosa que se a de rregir por peso e por medida e el çedaco por padrón çierto porque los atahoneros fagan la harina qual deue. E otrosý los alamines que pongan presçio cada semana dos días al trigo e de la farina. E otrosý que los cambiadores e los orebses. E otrosý los carniçeros que den carne a la çibdad e las pescaderas e los espeçieros e los candeleros e las rregateras e todas las otras cosas asý paños e lienços que se venden por medida conmo los que se venden por peso. Otrosý todos lo que venden la çera e las rregateras que la conpran para vender toas estas cosas son tales de que viene grand daño a todos comunalmente quando se fassen conmo non deuen, tiene el rrey por bien de lo ordenar en esta / (f. 122r) guisa que para se faser conmo cumple esto el rrey (...) onmes buenos para que sean fieles para rregir e guardar estos fechos e ordenamientos e todo lo al deste quaderno e que lo fagan (...) guisa.

§ Primeramente que fagan padrones de pesos e de medidas de todas las maneras e que sean de cobre e que estos padrones que los tengan dos fieles que sean onmes buenos e sabidores quales escogieren los dichos iete fieles, el vno que tenga los padrones de los pesos e el otro los padrones de las medidas. E que en toda la çibdad nin en su término non tengan ninguna pesa en balança para vender nin para conprar, e sy non de cobre o de fierro e que sean afinadas por el fiel que touiere los padrones de las pesas e que e qualquier que por otro peso vendiere o comprare que por cada vez que le fuere prouado e ge lo fallaren que por la primera vez que pechen dose maravedís e por la segunda veynte e quatro e por la terçera que le tomen la quarta parte de sus bienes todos e le den çient açotes.

§ Otrosý que ninguno non tenga medida de ninguna condiçión para vender nin para conprar sy non fuere asý guada(sic) por el fiel que tiene los padrones de las medidas e sellada con el sello del conçejo e del fiel. E qualquier que por otra medida conprare o vendiere que aya aquellas penas sobredichas que son puestas en rrasón de los pesos.

§ Otrosý <que> qualquier que falsare las pesas e las medida que leuare del fiel afinadas e<sup>68</sup> selladas conmo dicho es, que lo maten por ello.

§ E que todos los pesos e las medidas de la villa que sean rrequeridas de cad es estando los fieles quel rrey pusiere de delante, otrosý que los pesos que pesan las medidas en el / (f. 122v) peso del rrey e en la alhóndiga de la farina e en el argamasa e de la aduana que sean rrequeridas e afinadas en los tienpos sobre dichos en la manera que dicha es.

§ Otrosý que los alamines que han a poner el presçio del pan e de la harina que han de dar la pesa del pan a las panaderas de qué peso lo han de faser.

Otrosí que ha de rrequerir el çedaço de la harina por las tahonas que las excogan e las pongan los dichos fieles quel rrey pusieren e que sean tales que lo sepan faser e vsen dello conmo deuen e los que vsaren a poner presçio al trigo e la harina e rrequerir el çedaço que lo fagan los dichos files delante e non de otra guisa. E que este

<sup>68</sup> E) sigue tachado: syga

rrequerimiento que sea fecho a también en las atahonas que son preuillejadas conmo en todas las otras e que lo non dexen de rrequerir e de castigar por<sup>69</sup> carta nin priuillejo que tenga en esta rrasón.

§ Otrosý las panaderas que fagan el pan derechamente por el peso que les dieren los alamines con los fieles e la que lo non fisiere ay que por la primera vez que pierda todo el pan que tal le fallaren e por la segunda vez que la pongan en la picota por todo vn día e por la terçera que le den çient açotes e que la echen fuera de la villa.

§ Otrosý que los cambiadores que sean onmes buenos e sabidores de su ofiçio e que vsen lealmente todos los que ovieren a dar e toamr e que den fiadores en contýa çierta a tal porque los que los que fiaren dellos sus averes que lo ayan del ofiçio e qualquier que contra esto fuere o pasare que lo echen en la cárçel por treynta días e non vse más del ofiçio por sienpre.

§ Otrosý que los carniçeros que den carne a la çibdad e que la vendan por aquél presçio que la pusieren los fieles segund fueren los tenporales e que non vendan oveja por carnero, e que lo vendan aparte / (f. 123r) en otra tabla e non en la que vende el carnero, e otrosý que non vendan ninguna carne syn peso e por qual fueron también día de (...) conmo otro día, qualquier que contra esto pasare que por la primera ves que pechen dose maravedís por la segunda veynte e quatro maravedís e por la terçera que le den dosientos açotes.

§ Otrosý las pescaderas nin otro ninguno non compran pesas do fierro para rregatear fasta que sea misa de terçia dicha e dende en adelante qu lo que compraren que lo vendan a peso al preçio que los fieles lo pusieren e la que contra esto fuer que pierda por la primera vez lo que compró con el doblo, e por la segunda vez que la pongan en la picota por vn día e por la terçera que le den çient açotes e la echen de la villa.

E otrosý quel pescado salado que se acostunbró syenpre vender a peo que lo fagan asý por aquel presçio que los dichos fieles lo pusieren so la dicha pena.

§ Otrosý que los candeleros que fassen candelas e obra de çera que la fagan buena e de buena çera e lealmente e syn mescle ninguna e el que de otra guisa lo fisiere que por la primera que pierda la çera e por la segunda que la pierda con el doblo e por la terçera que le den çient açotes.

§ Otrosý que por espeçieros e los boticarios que vsen de su ofiçio bien e lealmente e non n den nin vendan vna espeçia por otra. E qual que contra esto pasare que aya las penas sobre dichas.

§ Otrosý todos los caçadores de perdises e de las ánades e de otra caça de qualquier natura que sea que la vendan por aquél presçio que los fieles la pusieren e que ninguna rregatera nin otra ninguno non sea osado de lo comprar nin de lo vender por mayor presçio nin faser en ello ninguna falsedad so aquellas penas que son puestas a los pescadores. E otrosý que esta caça que la venda públicamente en las plaças e non en escondido e sy lo vendiere en escondido que pierda la caça que asý vendiere.

/ (f. 123v) § Otrosý que todas las otras cosas que los fieles entendieren que se deuen vender a peso que las fagan asý vender por el todo que pusieren so la dicha pena.

§ Otrosý qualquier o qualesquier que vendieren çera o miel o grana o sebo o pes o espeçiería o seda o otras mercadurías qualesquier que sean de la çibdad que an de fuera parte e en las dichas cosas fallaren otra mescla porque vala menos e troxieren o fisieren alguna fieldad que los fieles le tomen aquella mercaduría que asý fallaren e que la fagan quemar en público por que aquellos que lo vieren estar escarmienten por ello.

§ Otrosý que ninguno de los rregatones non sea osado de comprar trigo nin çeuada nin harina para rreuender en la çibdad nin en la argamasa nin en otra parte desde quel pan llegare a la çibdad saluo aquella contýa que los fieles ordenaren que compran cada vno cada día pero sy algunos de la çibdad quisieren comprar para<sup>70</sup> guardar en sus casas que lo puedan faser desde que fuere tañida la canpana de terçia porque ante deste tienpo puedan comprar los acahoneros por que ellos lo puedan comprar de los que lo traen de fuera e lo puedan comprar a mejor barato e lo pueda dar el presçio qu fuere convenido.

§ Otrosý todas las cosas que en la dicha çibdad se oviere a vender e comprar en qualquier de las manera de que los de la dicha çibdad e sus términos se an de mantener e de gobernar asý de aquellas cosas de que los mayordomos e almotaçenes han de aver caloñas conmo otros qualesquier que estos dichos fieles que ordenen sobrello todo lo que fallaren ques seruiçio del rrey e pro de la çibdad e que sean fieles del vino que viene de fuera tan bien

<sup>69</sup> Por) *sigue tachado*: manera

<sup>70</sup> Para) *sigue repetido*: para

conmo de las otras cosas pero sy este ofiçio de la fielddad del vino quisiere fiar de algunos otros que lo vean por ellos que lo fien de los jurados e que non de otro ninguno.

/ (f. 124r) § E dende adelante que todas las caloñas que los fieles judgaren de toda las dichas cosas que sean para el conçejo, e esto que lo fagan e cogan en rrenta o en fielddad o en otra manera quel entendiere que más cunple para pro de la çibdad e lo que rrecudió que lo rreciba el mayordomo del conçejo por cuenta e por rrecabdo para dar cuenta dello con los otros propios del conçejo.

§ Otrosí que los dichos fieles que esto ayan de aver manda el rrey que cunplan e fagan todas estas dichas cosas e fagan escarmiento e justiçia en todo lo que dicho es, según es ordenado en este quaderno e en laos otros quadernos que dichos son. E sy para esto cunpliere menester ovieren en ayuda, mandamos a los alcaldes e alguasil e a los veynte e quatro e a los jurados e a qualquier dellos que los llamaren que les ayuden a conplir lo que dicho es. E señaladamente el alguasil que venga cada que lo llamaren los dichos fieles para conplir lo que le mandare en lo que dicho es, e esto que lo pueda faser todos los fieles o qualquier dellos.

§ Que las rrentas de los propios del conçejo que se non puedan arrendar nin rrematar yn estar ay los mayordomos e todos los dichos fieles e los tres dellos e seyendo pregonado primeramente nin pueda de otra guisa dar por destajo nin por otra manera las lauores que se ovieren de faser por los mayordomos que sean a pagar de los propios del conçejo, nin otrosý que non arrienden los propios adelantados saluo sy non fuere por grand menester que se non pueda escusar, e otrosý que sepa quales e quantos son los propios del conçejo, e quanto puedan valer e en que orden o en que manera se desprenden cada año.

§ Otrosý que los pleytos que son en estas sacas o lauores rrecresçieren / (f. 124v) o sobre las caloñas deste quaderno e de los otros quadernos quel rrey dio a Seuilla, e otrosí sobre la caloñas e pleytos (...) mayordomos suelen librar que los libren los dichos fieles o los más dellos que se pudieren ayuntar o los tres o los dos a lo menos e las más caloñas que estouieren que sean para los propios dl conçejo e que lo rreçiba el mayordomo por cunta e por rrecabdo para dar cuenta dellos con los otros propios del conçejo.

§ Otrosí los menestrales de la dicha çibdad o qualquier dellos o otros algunos qualesquier que conprn e vendan las cosas de que se mantiene la villa e el término fisieron ordenamiento o posturas en sus menesteres o en aquello de que vsaren a conprar e vender porque sean las pesas e las medidas falsas o que por el hordenamiento que fisieren las cosas que vsen en sus menesteres o en aquello que vsan sean falsas o enpeoradas que sea el ordenamiento a menguamiento de la pro de la tierra que aquél o aquellos que fueren fasedores o ayudadores desto, que le maten por ello.

§ Otrosý que los alcaldes que non conoscan de demandas que ante ellos presente por escripto que sea de menor contýa de dosientos maravedís desta moneda e quel alcalde que esto non guardare que sea thenudo de pechar a la parte demandada toda la costa que fisiere en el pleyto.

§ El carçelero que vse en leuar carçelaje e en todo lo al segund nuestro señor el rrey manda por su ordenamiento, e esto que lo guarde e rrequiera el alcalde de la justiçia e los fieles que asý lo manda nuestro señor el rrey e le den pena sy la meresçiere.

§ El alcalde de la mesta e el alcalde de los tauerneros e los alarifes e todos los otros alcaldes de la villa e alamines / (f. 125r) de qualquier manera que sea que vsen de leuar en las señales e en lo al siguiente de los alcaldes ordinarios.

§ Que los ercriuanos destes alcaldes e alamines que liuen tanto por las escripturas segund que han a leuar los ercriuanos de los alcaldes ordinarios e non más.

§ Que los porteros de los alcaldes lieuen por enplasar a los anmes de cada persona çinco dineros e non más.

§ Que los porteros lieuen de la entregas que fisieren fasta en contýa de çient maravedís, vn marauedí, e dende arriba fasta en contýa de quinientos maravedís de cada çiento çinco dineros e dende arriba fasta mill maravedís de cada çiento. Otrosý çinco dineros de mill maravedís en adelante que le den por entrega dies maravedís por çinco mill maravedís en adelante deste presçio fasta quisiere la mayor que lieue veynte maravedís.

§ Los pregoneros que pregonaren las presençias ante los alcaldes ordinarios dos maravedís e non más por los bienes muebles sy se rremataren del marauedí dos meajas e sy non se rremataren de marauedí e esto fasta en contýa

de çinco maravedís e dende en adelante a este número sobre dicho quanto montaren dies maravedís e que non lieuen más por rrematar bienes muebles porque aquél presçio que sean o se rrematen o non.

§ De los bienes rraýses que lieuen al doblo en la manera que obre dicha es asý quel mayor presçio quel pregonero leuare que sean veynye maravedís e non más, e cétera.

§ Los pregoneros de los alcaldes mayores o del alcalde de la justiçia que lieuen el doblo de lo que sobre dicho es, que an a llevar los pregoneros de los alcaldes ordinarios e non más.

§ Los pregoneros del ofiçio o alcalde del aduana e del alcalde de las alçadas o del alcalde de la moneda e el alcalde de los mostrenco e de todos los otros alcaldes de la villa lleuen segund han de llevar los porteros de los alcaldes ordinarios y non más.

/ (f. 125v) § Eso mismo los progoneros del ofiçal e de todos los alcaldes que dichos son que lieuen segund los pregonros de los alcaldes ordinarios e non más.

§ E quel alcalde que tome por la señal tres maravedís e el portero çinco dineros se fisiere la prenda más sy non prendaren por la señal e la parte y se abinieren con el alcalde que le non dé nada.

§ De los que cayeren de enplasmientos e de los quel alcalde por sý enplasare que tome el alcalde seys dinero de cada vno e el postrer sy prendieren aquí en la villa çinco dineros e non más.

§ Sy el señor de la casa o su muger rreuelaren prenda al portero que sea avido por rrouillo más sy otros algunos qualesquier rreuelaren prendan al portero non estando ay presente el dueño o la dueña de la casa que non sea avido por rreuello más sy qualquier dellos fuere presente que sea avido por rrebello e el alcalde que enbien allá a mi alguasil mayor a prender por la señal e por el rreuello e la pena deste rreuello que sean seys maravedís la mitad para el alcalde e la mitad para el alguasyl. E sy fuere fecho rreuello al aluasil en la manera que dicha es quel alcalde que enbie allá al alguasyl mayor por quien los otros ofiçia por el alguasil mayor, e que este dicho alguasil que prende por la señal e por el rreuello de los seys maravedís e que por el otro rreuello que fue fecho al alguasyl mayor e esta pena deste segundo rreuello que sea dose maravedís e non más, la mitad para el alcalde y la otra meytad para el alguasyl.

§ Sy estando antel alcalde alguno asegurare a otro que los escriuanos que escriuan las seguranças en u libro e lieuen por las escriuir vn marauedí, e sy la parte quisieren las seguranças escriptas que le den ende vn escripto firmado e que lieue otro marauedí e non más, e sy el alguasil estouiere presente que lieue otro marauedí por las seguranças.

/ (f. 126r) § Sy alguno pidiere al alguasil que faga a otro que aseguren quel alguasil que lo faga asegurar e las seguranças que las faga ante los escriuanos de la cárçel o antel escriuanos públicos o ante otros escriuanos de los alcaldes que lieuen por la escripturas (...) las seguranças vn marauedí e el alguasil otro marauedí.

§ Sy alguno fuere rrebelde de que non quisiere dar seguranças que sea achado en la cárçel fasta que asegure, e que pague al alguasil que lo prndió por su rrebeldía dos maravedís e non más.

§ Otrosý que los alguasiles lieuen por rrecabdamiento de vn onme dos maravedís e non más.

§ Sy algund alguasyl entrare bienes de algunos por mandado del juez que lo faga seyendo presente el escriuano del juez e escriua quales son los bienes e en cuyo poder fincan e lieue el escriuano dos maravedís e el alguasil dos maravedís e non más.

§ Otrosý a lo que me dixeron que por que los ofiçios de la mi casa son muy honrrados e han mucho que faser el que lo oviere por honrrado e bueno que sea e déuese tener por entrego con vn ofiçio dellos e que sea la mi merçed que ningund ofiçal de la mi casa que non aya más de vn ofiçio en la mi casa. E asý cada vno seruirán su ofiçio e cabrían más onmes buenos en la mi merçed.

§ A esto vos rrespondo que lo tengo por bien e que lo faré asý e al que touiere dos ofiçios que le tirare el vno.

§ Otrosý a lo que me pidieron por merçed en rrasón de las escriuanía que en algunos de los lugares de los mis rreynos han por carta o por preuillejo o de fuero o de vso que les fueron tomadas e dadas a algunos por mis cartas que ge las mande tornar e guardar conmo les fue guardado en tienpo de los rreyes onde yo vengo en los lugares que han de fuero de los escoger ellos e me los presentar e son que ge los deua dar aquellos que ellos escogieren que sea

la mi merçed / (f. 126v) dégelo mandar, guardar asý e en los logares de los yo he a poner que sea la mi merçed que sean de los vesinos del logar e que le syrua por sý e non por otro.

§ A esto rrespondo que en aquellos lugares e çibdades e villas do han de fuero o de preuillejo o de carta o de merçed de aver las escriuanías e las notaría que tengo por bien que las ayan e lo otorgo en aquellos logares do las han de aver de vso que tengo por bien que aquellos que vsaren dellas en tiempo del rrey don Alfonso e del rrey don Sancho e del rrey don Ferrando, que la agan en aquellos logares do han de vso de presentar que de yo las escriuanías a aquellos que me ellos enbiaren presentar que tengo por bien de lo guardar en aquellos logares de lo ovieren de guardar de vso en tiempo del rrey don Alfonso, mi visabuelo, e del rrey don Sancho, mi abuelo, a lo que disen que las çibdades e villas do yo he a poner escriuanos e notarios que los ponga naturales e moradores dende a esto rrespondo que por ne y aquellos que la mi merçed fuere e entendieren que cunple para los ofiços.

A a lo que me piden que las escriuanías que dió el rrey don Ferrando, mi padre, e yo algunos que ge las mande tirar a aquellos que las tenían ante que ge las yo tomase. A esto rrespondo que tengo por bien de ge las tornar a aquellos que la tenían al tienpo que ge las yo agora tome.

E a lo que me dixieron que los escriuanos e notarios que syruan por sý los ofiços. A esto rrespondo que tengo por bien e mando que se guarden asý saluo en aquello que han los que andan en la mi casa que yo he menester para mi seruicio que tengo por bien que las ayan e que puedan por sý poner quin siruan los ofiços onmes para ello.

§ Qualquier escudero que non oviere libramiento de nos o de otro qualquier que non vista tavardos nin rredondelas nin pepaño tinto nin de blanco.

/ (f. 127r) ARANSEL DEL VINO

§ Sepan quantos este ordenamiento vieren conmo nos los alcaldes e alguasil e los veynte e quatro caualleros e onmes buenos (...) muy noble çibdad de Seuilla porque ha grandes (...) algunos onmes asý vesynos de Seuilla conmo otros caualleros se an atreuido e atreuen a meter en esa çibdad mucho vino de lo que on deue entrar lo qual fue e es grand daño e el desfasimiento de las fasiendas de los nuestros vesinos que han viñas, sin otros muchos daños que dello sean seguido e siguen, e los que estos atreuimientos fasía e fasen son onmes de pequeños cabdales que non pechen nin syruan con busto, e por quel más bien desta çibdad por que los onmes pechan syruáanse las viñas e por que este vino entra conmo non deuia nin podían los vesinos vender su vino nin se aprouechauan della conmo conplía por lo qual avían a enproueçer e non podía conplir los pechos e los seuiços que entre nos açaeçían e açaeçen.

Nos el conçejo de la dicha çibdad veyendo los grandes daños que desto se avía seguido e se seguía de cada día e aviendo grand voluntad de poner rrecabdo en ello e guarda por quel seruiço de nuestro señor el rrey sea guardado e los vesinos de Seuilla non rreçiban los daños que fasta aquí ha rreçebido e se aprouechen dese vino e pueda conplir los pechos e los seruiços e las otras cosas que ente nos acaeçen. Ordenamos esto que aquí sea dicho.

§ Primeramente hordenamos que dos de los nuestros fieles e vn veynte e quatro e vn jurado qu vayan al axarafe e a las sierras después de la vendimia fasta vn mes siguiente e que sepan bien e verdaderamente quales son los vesinos de Seuilla que han allá viñas, e esto mismo los vesinos de los logares que viñas han e ue vino cogen de su cosecha apartado cada vno sobre sý e esto fecho que lo traygan por escripto signado de escriuano público del lugar por que entre en Seuilla el vino / (f. 127v) que deue (...) e non otro, e sy estos fieles a este término non fuere (...) ponga otros fieles en su lugar.

§ Otrosý que acaeçe muchas veses que algunos onmes buenos enbían por vinos para sus espensas e otros algunos disiendo que lo traen para ellos, pónenlo fuera de la villa e después rruegan a algunos que les paguen la entrada e estos a tales que piden entrada para tal vino rruegan a sus amigos que pida cada vno vna carga o dos cargas e desta gusa ha entrada mucho vino de que ha venido grand daño a esta çibdad.

Ordenamos que los onmes buenos de la çibdad asý conmo el arçobispo e los rricos onmes e los alcaldes e alguasil mayor e los veynte e quatro e los otros onmes buenos de la çibdad que puedan meter vino del término e de fuera del seruicio de donde quisieren para su beuer con su onme o con su bestia o con bestia alquilada que alquile aquél e los que por ellos enbiaren que tomen alualá de los fieles ante que enbían por ello, e los fieles que rregistren en vn libro todas las alualaes que dieren e que den al arçobispo e a los rricos onmes e a los alcaldes e alguasil mayores a cada vno tres cargas al mes e a los veynte e quatro e escriuano del conçejo e a los jurados e a los otras

onmes buenos de la çibdad de dos cargas ayuso conmo los fieles entendieren que lo deuen aver cada vno e sy la otra guisa entrare en la çibdad sin alualá que lo pierda, e sy fallaren qu algún vino desto a tal se venda por la villa o en las tavernas quel que ganó el alualá que pierda el vino o la valía e que dende a vn año que le non den alualá para que meta otro vino e que non conpren vino de rrecuero ninguno para meter en la çibdad por tales alualaes sy non que lo pierda conmo dicho es.

§ Otrosý acaçe muchas veses que ay los vesinos de Seuilla conmo los vesinos de los términos arriendan los diesmos, e estos a tales con grand saber que han de ganar / (f. 128r) conpran huva e mosto e vino en los logares (...) que non son vesinos de Seuilla e este vino (...) tenlo con el vino de los diesmos qu derechamente deue (...) deuamos que los que esto fisieren que pierda el vino todo e el mosto e la hu[v]a que asý conprare o la valía della peche çient maravedís por cada vegada saluo tinta sy les fallesçiere e al tinta que asý conpraren que les sea descontada del vino que en la çibdad deue entrar e sy fuere vesino de Seuilla que pierda la vesindad de la entrada del vino para sienpre, e otrosý del vino que metiere e fuere del diesmo que faga juramento ques del diesmo e que non ay en ella otro engaño.

§ Otrosí hordenamos e tenemos por bien que ningund vesino desa uilla que non sea osado de conprar huva blanca nin mosto nin vino sy non con testimonio de escriuano público por que pueda saber lo que en Seuilla de su cosecha, e quanto lo que es de compra por saber lo que en seuilla deue entrar e sy lo do otra guisa conpraren que lo pierda.

§ Otrosý qualesquier que metieren en la çibdad vino expranjego en cubierta more con judiego que estos a tales que lo asý metieren que pierdan todo el vino judiego e expranjego e las bestias en que lo truxieren.

§ Otrosý que los fieles que den alualaes syn presçio a los alcaldes e alguasil mayores e a los veynte e quatro e al escriuano del conçejo e a los jurados que metan el vino que ovieren de su cosecha.

§ Otrosý que ningunos non sean osados de meter vino de fuera del término en alguno de Seuilla, saluo lo de Toro, o de Aréualo, o de Madrigal, o de los otros lugares de Castilla que suelen entrar en Seuilla con la fe que les es ordenada e qualesquier que de otra guisa lo truxieren e lo metieren en el término que pierda el vino e las bestias en ue lo truxieren a la valía por cada vegada pero si alguno quisiere leuar / (f. 128v) vino (...) frontero de fuera de alguno que ante (...) de Seuilla que lo vengán a desir a los fieles (...) que les den alualá para ello, e desque llegaren a vna legua de la villa que lo fagan saber a los fieles para quales den vn onme (...) de los que troxieren el vino para que vayan con ellos fasta que sea fuera del término e sy de otra guisa el tal vino entrare en nuestro término que lo pierdan e las bestias en que lo truxieren.

§ Otrosý qualesquier de los del término de Seuilla que quisieren leuar vino a los dichos castillos fronteros de lo que en Seuilla nondeue entrar que lo puedan traer con fe del lugar donde lo traxiere fasta Villanueva del Camino o Cantillana o Castilblanco o Alcaramoso e des que a qualquier de los dichos lugares llegaren que lo venga a faser saber a los fieles para que les den alualá para ello, e des que llegaren a vna legua de la villa segund dicho es que lo fagan saber a los fieles para que les den vn onme a costa de los que traxieren el vino segund dicho es para que vaya con ellos fasta que sea fuera del término asý de otra guisa sy el tal vino pasare de cada vno de los lgares sobre dichos o entrare en la çibdad que lo pierda e las bestias en que lo truxiere e el vino de presente que traxieren a qualesquier onmes buenos de la çibdad que lo puedan traer syn caloña alguna fasta la puerta de la villa la guarda de la puerta o algunos de los onmes que andan por guardas del vino por los nuestros fieles o por el arrendador de las caloñas del vino vayan con aquél o aquellos quel tal vino de presente troxiere a la casa de aquél para quien dixieren que lo trae por que lo faga y descargar a vista de la guarda que con ellos vinieren e sy la guarda de la puerta o los onmes de los fieles o del arrendador que con el tal vino vinieren fasieren algund cohechón o alguno encubierta o engaño que por la primera vez que fuere sabido que le echen treynta días en la cárçel, e por la segunda vez que fuera sabido que le echen treynta días en la cárçel e por / (f. 129r) la segunda vez que le den çinquenta açotes (...) quel dicho vino truxieren des que fuere desta (...) fisieren o consyntieren faser en ello algun (...) que a los que lo fisieren que lo non den alualá para meter vino (...) nin otro ninguno en todo el año.

§ Otrosý por que nos fue dicho que todo el mayor dauamiento que (...) a todos los vesinos desta çibdad en el vino que entra de fuera parte conmo non deue que viene por la encubierta que fassen los moxones de aquí de Seuilla ayudándolo a vender encubiertamente a lo que lo traen de noche e en otros tiempos escondidos por quel non sepan los fieles nin las sus guardas sobre esto ordenamos e tenemos por bien que qualesquier moxones que vendieren o

ayudaren a vender qualquier vino de lo que defendido e que non deue aquí entrar en la çibdad o que le fuere prouado que fue en consejo dello que por la primera vez que lo fisieren que pierdan la valía del vino que les fuere prouado que vendieren e fueron en ayuda o en consejo de lo vender e çient maravedís e por la segunda vez que pierda lo que sobre dicho es e que vagan treynta días con la cárçel e por la terçera vez que le den çiento açotes públicamente por la çibdad.

§ Otrosý por que nos dixeron que los lugares de los nuestros términos después que han vendido lo más del vino que tienen e aviendo en los pueblos vino de los vesinos de Seuilla o de los vesinos de los lugares u traen vino de fuera parte para vender, ca vn que fassen mayor atreuimiento que lo traen de fuera del nuestro término tenemos por bien e mandamos que cada que acaesçiere fallestimiento del vino en contra o en la Puebla e en Alcalá que son collaçiones de Seuilla que non sean osados de lleuar nin consentir vender vino de otra parte ninguna saluo de los vesinos del cuerpo de la çibdad, e sy de otra parte lo vendiere que pierda el vino que vendieren y pechen el que lo vendiere por cada vegada çient maravedís.

E otrosý / (f. 129v) en quanto (...) logares del nuestro término oviere vino de su cosecha (...) de fuera parte e sy por aventura los quel vino to (...) a presçio conbenible que los alcaldes con dos onmes buenos del pueblo juramentados sobre los santos evangelios (...) e que le pongan presçio pertenesçiente por que se pueda vender el vino a pro del dueño e de los del pueblo en sy los dueños del vino non lo quisieren dar por el presçio que fuere puesto en corçel que puedan meter el vino en el pueblo de los nuestros términos e de la çibdad de Seuilla, e sy de otra parte lo metieren que lo pierda e sea para el conçejo e los que lo troxieren que pierda las bestias e los odres e pechen çient maravedís.

§ Otrosý por que nos fue dicho e nos fisieron çiertos que de fuera de los nuestros términos que entraua mucho vino encubiertamente en esta dicha çibdad de que se rrequesçia gran daño espeçialmente a los vesinos desta çibdad que han viñas e por guarda desto tenemos por bien e mandamos a todos los de los lugares de los nuestros términos todos do quier que fallaren que entran vino por cada vna de sus comarcas syn traer consigo alualá de los nuetros fieles que lo tomen e nos lo enbien porque nos sepamos conmo entró por nuestro término e do yva e fagamos sobrello lo que deuemos con dicho.

§ Otrosý por que los que algund vino traxieren aquí a Seuilla e lo metieren de lo que non deue entrar tomen miedo e escarmiento de lo (...) e de lo meter e otros tomen dello enxemplo para se guardar tenemos por bien e mandamos que todo el vino que los nuestros fieles e las sus guardas asý tomaren dentro en la çibdad o fuera della en aquellos logares do es defendido que sea perdido e las bestias en que lo truxieren e çient maravedís por cada vegada e desto qu fuere dado por perdido que sea la terçia parte para los nuestros fieles e las dos partes para nos el conçejo, e desto que ayan los que lo acusaren el quinto de todo e sy para esto guardar e conplir en la manera que dicha es los dichos ovieren menester ayuda que pidan al alguasil / (f. 130r) mayor que les de alguasiles quantos ouieren menester para que (...) prender e prender todos aquellos que quisieren ser do (...) dados a todo esto que sobre dicho es.

§ Otrosý que ninguna taverna cosaria non conpre nin venda en su taverna vino de la sierra sy non qualquier que lo conpre o vendiere que lo pierda el vino e la vasija e pechen çient maravedís de caloña.

§ Otrosí cada que acaesçiere mengua de vinos en la çibdad que nos el conçejo podamos mandar traer vino de los nuestros términos e de otras partes que entendiéremos que será más pro comunal de los de la çibdad segund que viéremos que fuere la mengua e que esto nin por mandamiento nin por ordenamiento que en sean fagamos por pro e guarda e de los que en esa çibdad biuen quel arrendador e arrendadores que las nuestras caloñas arrendaren de nos que non sean thenudos de non faser desacierto alguno.

§ Este es traslado del hordenamiento que los alcaldes e alguasil e los veinte e quatro caualleros e onmes buenos del conçejo de la muy noble çibdad de Seuilla fisieron, en que manera se deuen vender el vino en la cibdad desde martes treynta días de junio, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Cripto de mill e tresientos e ochenta i ocho años.

§ Primeramente hordenamos que ninguna persona asy eclar conmo seglar non metan vino de fuera parte en la çibdad nin en su término sy non en la manera que se contiene en el alansel que fue antiguamente ordenado por Seuilla, so las penas que en él se contiene.

§ Otrosy que en Seuilla non aya tavernas cosarias para se vender vino saluo los mesones que antiguamente fueron en cal de Castro e en cal de Sobas o en el Alfalfa e en la feria dos e a Santa Catalina vna e qualquier que en otra parte pusiere mesón para vender vino que pierda el vino cada ves que ge lo fallaren vendiendo e paguen dosientos maravedís por pena para el ospital de Sant Saluador.

§ Otrosy quel vino que los vesinos de Seuilla metieren conmo deuen que fueren de sus viñas e de su cosecha que lo vendan cada vno en la / (f. 130v) (...) o en su casa o en su bodega, e sy bodega non truxieren de suyo en la dicha collaçión on de fuere morador que (...) arrendar en otra collaçión alguna más que sy en (...) la arrendare que los jurados e los vesinos de la collaçión donde la arrendare que ge lo non consientan vender e sy porfiare que pierda el vino e sy el<sup>71</sup> vesino touiere que pueda en ellas vender su vino.

§ Otrosy el vesino de Seuilla que quisiere vender su vino arrouado que lo pueda vender a los mesoneros de los mesones cosarios e non a otros taverneros algunos para venderlos por la villa e sy lo vendiere a otros taverneros porque será ocasyón de aver mesonçillos conmo fasat aquí que al que lo fallaren vendiendo que pierda el vino e pague dosientos maravedís para el dicho ospital de Sant Saluador por pena de cada vegada.

§ Otrosy el vino de los diesmos que oviere de entrar en Seuilla que la parte del rrey que se venda por toda la çibdad donde los diesmeros entienden que cunple de se vender e la parte del cabillo e del arçobispo qu lo vendan en la collaçión de Santa María la Mayor en odos los quatro barrios e la parte de la fábrica e de los clérigos que non entren en Seuilla e sy entra que lo pierda.

§ Otrosy que los fieles del vino que son puestos por Seuilla non sean osados de dar entrada del vino a toneles nin a pipas nin a cargas nin a odres a mercadores estranjeros de qualquier naçión que sean, pues son personas que non pechan nin syruen con los vesinos de la çibdad, más lo dichos mercaderes que conpren del vino de los vesinos de Seuilla para su beuer e a qualquier fiel que la entrada diere a qualquier mercador que pierda el ofiçio e paguen mill maravedís por pena para los muros de la çibdad.

§ Otrosy los fieles que fagan las tasmías del vino en las sierras o en el axarafe so la penas que en el alansel se contiene.

#### / (f. 131r) CARNIÇEROS

§ Primeramente qualquier carniçero que vendiere carne a ojo o en (...) o en quatro quartos o en pie que la pierda o la valía, e que pechn dose maravedís e que le den veynte açotes e esa misma pena aya sy (...) vaca o otra res.

Otrosy que la sangre dellas que la echen fuera de la çibdad en librillos o en otra cosa qualquier en los muladares o en otra parte donde non fagan daño so la dicha pena.

§ Otrosy qualesquier carniçeros que pesaren figado o gargueros o coraçón o baço o muelas del puerco o del testuso o lo que desgarrare del pié o de la mano que pierda la carne o la valía della e que pechen dose maravedís e le den veynte açotes.

§ Otrosy qualquier carniçero que matare carnero o otra carne qualquier sy non en la carnesçería que pierda la carne o la valía della que pechen dose maravedís e sy la matare en u tienda que esté la puerta abierta e sy estuuiere çerrada e matare carne dentro que aya esa misma pena que dicha es de suso.

§ Otrosy que ningund carniçero que non sea osado de vender carne en su casa nin poner peso para la pesar sy non por la primera ves que ge lo fallaren e ge lo prouaren que pierda la carne e que pechen veynte e quatro maravedís e que yagan en la cárçel nueve días e por la terçera que le den çient açotes.

§ Otrosy todos aquellos o aquellas que fisieren lomos o longaniças sy non dende primero día de jullio fasta carratollendas que es el tiempo que las han de faser que sean de carne de puerco que las pierdan e que pechen dose maravedís e que las non fagan sy non de orégano o del vinagre e que las non echen en agua nin en sal e y lo echaren en esas cosas que las pierdan o la valía e que pechen dose maravedís e que las fagan con alualá del arrendador e que

<sup>71</sup> El) sigue tachado: vino

paguen de cada alualá de cada artesa o de cada librilla vn maravedí, e que estos lomos que los non fagan de carne mortesina nin fidionda e sy fallaren fidionda e ge lo prouaren que le den çinquanta açotes e eso mismo los que fisieren morçillas que las non fagan sy non de sangre de puercos e non de bueyes / (f. 131v) nin de vaca nin de carneros so la dicha pena e esa misma pena ayan los (...) o después de los dichos plasos lo fisieren.

§ Otrosý qualquier carniçero de aquí de la çibdad que fisieren compañía con los carniçeros del rrastro que por cada ves que ge lo prouaren que le den çient açotes por la çibdad.

§ Otrosý el que vendiere el cabrito o el cordero más de cómo el conçejo ordenare que pierda la carne o la valía e que pechen dose maravedís e que le den veynte açotes.

§ Otrosý que la carne del carnero o de la vaca o de todas las otras carnes que las vendan a los presçios que las ordenare el conçejo e sy más lo vendieren que pierda la carne o la valía e que pechen dose maravedís.

§ Otrosý que la carne de la oveja que la vendan a u parte en vna tabla conmo deuen e sy la boluieren con el carnero en qualquier manera que todo se pierda tanbién la oveja conmo el carnero o la valía e que pechen dose maravedís e que yaga en la cárçel treynta días e que esté en la cárçel a la merçed del conçejo e que le den çient açotes.

§ Otrosý quel buey que llaman cuytral que lo pesen e vendan a su \* el carniçero e non el vesino e aya el meollo enxuto e que lo venda a los preçios quel conçejo ordenare e sy más lo vendieren que pierad la carne o la valía e que pechen dose maravedís e que la non buelua con la carne buena.

§ Otrosý que todos aquellos que hincharen carnero o oveja o cordero e cabrito o cabrón que pierda la carne e pechen dose maravedís e sy la guarda o el arrendador la fallaren finchada que la tomen e lo prenden dose maravedís e el carniçero que yaga en la cárçel treynta días e que le den treynta açotes.

§ Otrosý el que vendiere carne de beserra de sesenta libras adelante que la venda conmo carne de vaca e sy la vendiere de otra manera que pierda la carne o la valía della e que pechen dose maravedís e que le den treynta açotes, e sy por aventura la guarda o el / (f. 132r) arrendador afrontaren e pese la ternera e non ge la quisiere pesar que le paguen dose maravedís e que lo judgue luego el mayordomo.

§ Otrosý qualquier carniçero o vesino que vendiere toçino a (...) nin carne salada a ojo sy ge lo fallaren vendiendo o ge lo (...) pechen dose maravedís e que pierda la carne o la valía e que yaga en la cárçel nueve días.

§ Otrosý todo aquél que vendiere la libra del toçino más del coto que pusiere el conçejo que pierda los toçinos e la valía e pechen dose maravedís e que den treynta açotes e sy los rremojare o fidieren esa misma pena.

§ Otrosý todos aquellos que fallaren que cortan e que mandado de sus dueños aseytuno o ensina o alcornoque por el pié que pechen sesenta e dos maravedís e que le den çinquenta açotes, e demás que fagan enmienda a sus dueños, e sy cortaren rroble o otro árbol que futo lieue que aya su misma pena saluo los que cortaren en término de Seuilla que son vesinos aquí en la çibdad para çahurdas o çahurdones o para faser casas con alualá de los jurados onde es vesinos.

§ Otrosý quel pescador que vendiere la libra de los baruos o de los cachuelos más de conmo el conçejo lo ordenare que los pierda o la valía dellos e que pechen dose maravedís e que le den veynte<sup>72</sup> açotes e pechen çient maravedís.

§ Otrosí que mandamos e tenemos por bien que en los oliuares que non anden nin entren bueyes nin cabras nin puercos nin otros ganados mientras oviere aseytuna, e esto del aseytuna que sea guardado a los puercos e a las cabras de Santa María de agosto adelante.

E otrosý que las hyfygueras(sic) sean más guardadas del primero día de mayo fasta Sant Miguel del mes de setiembre que los bueyes que non anden en las oliuas por que conmo el rramo estragan el aseytuna e las figueras e dende en adelante que puedan andar todo el año en los oliuares el aseytuna cogida e en los prados e el aseytuna cogida de los sobre dichos que entraren en los oliuares en este tienpo defendido que paguen / (f. 132v) la pena sobre dicha de los ganados que entraren en la viñas e en los panes.

§ Otrosý todos aquellos que pusieren fuego en el término de Seuilla que los aten de los pies e de las manos e los echen en el fuego a su aventura e tomen tantos de sus bienes por que paguen çient maravedís, e sy el que pusiere

<sup>72</sup> Veynte) sigue tachado: maravedís e que p

el fuego non lo fallaren que prenden al más çercano o a los más çercanos que y fallaren en quanto ardieren el fuego por la caloña o de quien puso el fuego o quien lo fiso averiguándolo sy non que pechen la caloña.

§ Otrosý sy todos los que fisieren que más que fagan daño en el axarafe o en las viñas o en la tierra gallega de conmo vinieren las aguas acá en la tierra morisca que les prendan por çient maravedís e sy non oviere de que los pagar que les den çient açotes por pena saluo aquellos que quemaren rrastrajos o heruasos para senbrar pan que non ayan otra pena sy non la que dicha es.

§ Otrosý las guardas que andan por el conçejo de noche e de día e guardar los bueyes e las yeguas e los otros ganados que entran en las viñas e en los oliuares e en los panes de los vesinos e moradores de Seuilla e non fallaren de quien faser testimonio que las guardas jurando en los santos euangellos que son creýdos e a la parte qu paga en la pena que dicha es en las leyes deste nuestro quaderno, e sy el señor del oliuar o de la viña o de los pane fallaren los ganados ente que las guarda que pueda demandar la caloña con la pena del daño quel fisieren asý, e sy el montarás non las tomare que non aya caloña ninguna.

§ Otrosý las guardas que andan por el conçejo que las prendas que tomren en los canpos e en las viñas o en la villa en qualquier manera e pasaren los nueve días e non las quitaren que los arrendadores o los que lo ovieren de aver por ellos o por el conçejo que las vendan públicamente por pregonero por mandado del mayordomo e que non rrecuda a la otra parte ante otro juez alguno por ello sy non con las demasías.

/ (f. 133r) § Otrosý sy alguno o algunos rreuellare las (...) de las guardas de los mayordomos o de los arrendadores (...) por ellos tomado a la parte en la caloña e non las (...) dar la prenda e que la rreuellare prouándole la guarda (...) rreuello seyendo en lugar que pueda aver testigos (...) en el canpo o non pudieren aver testigos que la (...) por su jura e que la parte que pague la caloña e el reuello que son veynte e quatro maravedís e que sean para el arrendador.

§ Otrosí las rregateras del mal cosinado que non vendan (...) tesina nin fidionda e la que lo fisiere que pierda la (...) o la valía e que pechen dose maravedís e que les den treynta açotes.

§ Otrosý esa misma pena aya la rregatera que vendiere pescado fresco que pechen dose maravedís e le den treynta açotes.

§ Otrosý qualquier carniçero o menudero que vasare las (...) o las tripas o otra cosa qualquier de todos los ganados que se mataren para vender en la carnesçería sy non que lo echen fuera de la çibdad en los muladares o en las otras partes donde non fagan daño e sy lo non fisieren que caygan en las penas sobre dichas de los otros carniçeros.

§ Otrosý qualquier pescador ue non pueda vender albures en su varco nin en peso nin yn peso sy non do es ordenado e que los pesen los pescadores del conçejo, e sy de otra manera lo fisieren que lo pierdan el pescado o la valía e que pechen dose maravedís e le den veynte açotes e que la pescadera que non se faga con el pescador nin con su conpañero e sy ge lo supieren que le den çient açotes.

§ Otrosý qualquier que pesare albares menudos que los pierda o la valía dellos e que pechen dose maravedís e sy fueren menudos del ordenamiento de la villa que pechen dose maravedís.

§ Otrosý qualquier rregatera o rregatero que conpraren atún a toçinos o en qualquier manera que vnda la libra del alnadán o de la / (f. 133v) (...) a su preçio asý conmo el conçejo mandaren e sy lo más vendiere ue lo pierda o la valía dello e que pechen dose maravedís e sy los rremojare que aya esa misma pena que dicha es e que le den çient açotes.

§ Otrosý que non vendan más la libra de las xibias de cómo el conçejo lo ordenare e a (...) de los corrales, e sy pasaren mandamiento que las pierdan o la valía dellas e que pechen veynte maravedís e que le den veynte açotes.

§ Otrosý todo aquél que vendiere la pesa del pescado salado e (...) más de cómo los pusieren el conçejo ordenare que lo pierda e pague dose maravedís e que le den veynte açotes por la villa e sy lo vendiere ajeno qu aya esta misma pena saluo lo que se vendiere rremojado.

§ Otrosý que los caçadores de la (...) que vendieren conejos o perdises o (...) o palomas o tórtolas o palomino de más de conmo el conçejo lo ordenare que pierda la caça o la valía e que pechen dose maravedís e que lo non venda en sus casas sy non en la plaça so la dicha pena e que le den veynte açotes.

§ Otrosý todos los caçadores que mataren perdises o conejos del tienpo ques ordenado por el conçejo las perdises fasta Santa María de agosto e los conejos fasta Sant Çebrián e avnque los maten en la tierra morisca conmo

en la gallega que pierda la caça o la valía e que pague dose maravedís. Otrosý que la non maten en quaresma so esta misma pena.

§ Otrosý que non vendan allende de las penas nin a la puerta nin en otra parte saluo en la rribera e en las plaças do es acostunbrado e sy en otros lugares o en casa la vendiere que le echen en la cárcel e le den veynte açotes e que pechen dose maravedís e que non salga de la prisión fasta nueve días e esa misma pena ayan los que vendieren pescado fresco nin salado en la puerta del acayçería nin ante las gradas.

/ (f. 134r) § Otrosý que ninguno non conpre pescado salado para rreuender, saluo las rregateras que lo vendan rremojado e sy lo conpraren que lo perda el pescador o la valía e que pechen çient maravedís e que le den veynte açotes por cada vegada, e sy las rregateras lo vendieren por rremojar que lo pierdan o la valía e que pechen çient maravedís por cada vegadón pero que la dichas rregateras que puán vender fasta tres pares de pescados por rremojar e que las vendan en la plaça e non en las casas so la dicha pena.

§ Otrosý sy alguno conpraren pescado fresco e lo rreuendiese que lo pierda todo o la valía dello e que pechen çient maravedís e que le den veynte açotes, e este ordenamiento es por muchas rrasones e por rregateras que lo conpran e lo rreuenden de que se sigue grand daño, e esta misma pena ayan los que conpran sardinas o arenques a libras o lo rreuendieren que lo pierdan o la valía e que pechen çient maravedís e que le den los dichos çient açotes saluo las sardinas frescas que las puedan arancar e vender.

§ Otrosý que non vala la libra de la coruina nin de los golfines más de conmo la libra de la vaca e la libra de la corvina a conmo valiere el puerco asý más los vendiere que pechen dose maraveís e que pierda el pecado o la valía dello e que pechen la caloña e demás que le den çient açotes.

§ Otrosý todos aquellos que fallaren entorvisado las aguas para matar pescado que lo prenden por dose maravedís e les tomen las rredes.

§ Otrosý non vala la libra más de los albares sy non conmo valiere la libra de carnero e sy más la vendiere que pierda los albares e que pechen dose maravedís e que le den veynte açotes.

§ Sy todos aquellos que conpraren ganados aquí de conmo vierten las aguas que son de Castilblanco o de Gerena e Asacolla e de Guillena e de parte la tierra morisca aquende de las yslas del bodegón del rrimio de Sant Juan fasta el / (f. 134v) camino de Marchenilla e rreuendiere todo o parte dello, que pierda el ganado sy lo fallaren en su poderío e sy non lo más del preçio que valiere.

§ Otrosý los que conpraren puercos en las yslas o en los lugares desto que defendido es de los otros ganados que ayan esta misma pena qu dicha es, saluo sy les diere la montanera de espiga o de vellota.

§ Otrosý el carniçero que conprare ganado para reuender sy non quando truxiere que lo pierda todo asý conmo sy fuere negligente e que pechen çient maravedís saluo su algun ganado vendiere para bodas o para cofradías o para menesteres semejantes a algunos vesinos.

§ Otrosý todos aquellos que quisieren faser caxca que lo fagan de los términos de Tejada o de Castil de las Guardas o de Santolalla o del Almadén o del Peroso. E otrosý que la non fagan en los términos de Gerena o de Guillena o de Hasnalcolla e que fagan al terçio del árbol fasia çierçio e qualquier o qualesquier que contra esto fueren que paguen por cada pie dose maravedís además que le tomen las bestias e la caxca e y sacaren contra otro viento que paguen otros dose maravedís e sy dexcaxcaren todo el árbol que pechen sesenta e dos maravedís e que tanbién pierda las bestias el que las alquilere por traer esta caxca por quanto son encobridores del mal sobre dicho conmo sy lo fisieren.

§ Otrosý todos aquellos que fisieren carbón en el quemao fasta dos años quel monte sea quemado saluo en el seco que pierda el carbón o la valía e que pechen dose maravedís por cada vez.

§ Otrosý que ninguna rregatera nin rregatón aquí en la villa nin en Triana nin fasta vna legua de la villa que non / (f. 135r) conpren nin vendan gallinas nin pollo nin perdises nin otras aves nin conejos nin otra caça alguna e sy alguna rregatera o rregatón lo fisiere que le tomen la caça e las gallinas o otras aves o la valía dellas e qu pechen dose maravedís por cada ves e que le den treynta açotes.

§ Otrosý que los rregatones o rregateras qu traen las gallinas o los pollos o los ansarones o los anadones de fuera allende la legua conmo dichos es, que den de cada (...) cada año sy fueren de dos conpañeros o conpañeras o

más dose maravedís, e sy fuere vna seys maravedís la meytad para Sant Juan e la meytad para Naudad e que le puedan tomar la prenda syn caloña alguna.

§ Otrosí qualquier que vendiere çeuada rremojada o buelta con paja que disen del viento o fisieren otro mal en alla que la pierda o la valía e que pechen dose maravedís e que le den çient açotes.

§ Otrosí todos aquellos que leuaren lana o paños de rremojo o cueros aquende del rrió desde las estacada fasta la Torre del Oro que pechen dose maravedís e que le den veynte açotes.

§ Otrosí toda rregatera que pueda conprar para vender por menudo a medias fanegas, tres fanegas cada día e sy más conprare que la pierda o la valía della e que pechen los dichos dose maravedís e demás que le den los dichos çient açotes.

§ Otrosí los cueros de toros e bueyes e de nouillos e de vacas que fallaren rremojados de rrios o de qualesquier otras aguas o enpoluorados quel que lo fisiere que pierda los cueros o la valía dellos e que pechen çient maravedís e demás que le den çient açotes e en esta misma pena cayga el que troxiere cueros rraídos o encoruados.

/ (f. 135v) § Otrosí todos los que troxieren a vender huva e las otras cosas que deuen tomar alualá que lo tomen de la huva fasta el ía de Sant Çebrián e sy la non tomaren e la metieren la huva e las otras cosas syn alualá que lo pierda o la valía dello e pechen dose maravedís saluo sy el agraz fuere de parra de su casa jurando obre los santos euangellos que non fase arte nin engaño alguno. E otrosí que non entre de Sant Lúcar nin de otro lugar alguno si non fuere la huva del vesino de Seuilla e que pague por el alualá çient dineros, e sy de otros lugares algunos metieren huva desta defendida o sin alualá que la pierda según dicho es con la pena sobre dicha.

§ Otrosí el ladrillo e la teja buena que se ponga allende de la mesquita fasía el rrió, e este ladrillo e teja buena que se venda a su presçio bueno. Otrosí sy fallaren el ladrillo caxcado blanco o menguado de la forma que deue ser e fallaren el<sup>73</sup> ladrillo rrosado con lo blanco que lo pierda todo e que pechen çient maravedís e demás que le den veynte açotes, e sy la teja fuere delgada e menguada e fallaren la rrosada con la blanca que aya esa misma pena que ay en el ladrillo e que lo pueda rrequerir al arrendaor con los alarifes. E esa misma pena ayan los que vendieren al ladrillo rrosado con lo blanco e la teja rrosada con la blanca en los hornos de Tablada e y fuere menguada o delgada o conmo non deue ser.

§ Otrosí todo aquél que vendiere teja o ladrillo o lo rreuendiere que lo pierda o la valía dello e que pechen çient maravedís e que le den veynte açotes.

§ Otrosí las colmenas que fallaren a menos de vna legua de las viñas del término según que vertieren las aguas / (f. 136r) del término de Seuilla del día de Santa María de agosto en adelante que las tomen todas los arrendadores saluo las colmenas que están en las posadas viejas e las colmenas que los vesinos touieren en los corrales o en otra su heredad que non sea entre las viñas e que sea fasta veynte colmenas en vno e que non ayan pena por ello.

§ Otrosí qualquier que tomare alguna cosa de los exidos de los caminos o de las calles o de las entradas de las viñas para meter en su heredad o tomare alguna cosa del camino para faser valladar o que en sangosta el camino ue lo torne al conçejo con él dos canto e que pechen çient maravedís.

§ Otrosí todos aquellos que conpraren yeso o esparto para lo rreuender que lo pierdan todo e que pechen çient maravedís e demás que le den çient açotes.

§ Otrosí todos aquellos que metieren ganados biuos en la judería para vender a carniçeros o a merchantes que pechen çient maraudí o otros algunos en el onsario de la judería o dentro en la baruacana que lo pierda todo e que pechen çient maravedís por muchos furtos e cosas malas que se fassen e se encubren en estos logares a tales.

§ Otrosí los ganados que entraren en las viñas de Seuilla o en los sus pagos o en panes que paguen del buey e de la vaca e de la yegua o del asno por cada cabeça dos maravedís e del puerco tres dineros e del carnero e de la cabra tres dineros e que enmienden el daño a sus dueños destas viñas e de los panes sy ge lo quisieren demandar e si fueren del dueño de la viña que non paguen ninguna cosa, e esta dicha pena ayan los arrendadores sy los tomaren ellos o sus ganados fasiendo el daño.

/ (f. 136v) § Otrosí la carne que fallaren trese en la judería e la vendieren a más del coto quel conçejo pusiere que pierda la carne o la valía e qu pechen dose maravedís e que le den treynta açotes.

<sup>73</sup> El) sigue repetido: el

§ Otrosí qualquier que conprare madera de la qu vinieren sobre (...) que non sea osado de la reuender toda nin parte della, e el que lo fisiere que pierda la madera o la valía e que pechen çient maravedís.

§ Otrosí que los puercos que anduieren por la çibdad que los tomen todos, esto mandamos por que muchos males que los puercos fasen en la çibdad saluo los de Sant Antón que traen canpanilla, esto sea segund el conçejo ordenare.

§ Primeramente non sea ninguno osado en toda la çibdad de Seuilla de qualquier naçión que sea, que tenga peso nin medida de ninguna condiçión si non fuere asignado por el fiel quel conçejo pusiere para los afinar, e sy otro peso o medida touiere para conprar o para vender que por la primera vegada que ge lo fallaren o le fuere prouado que lo vendió con ella e conpró que pechen dose maravedís e por la segunda vegada veynte e quatro maravedís e por la terçera vegada que pierda la quarta parte de sus bienes e que le den çient açotes e la dicha quarta parte de sus bienes que sean para el conçejo. E esto que pase asý porque lo manda nuestro señor el rrey por su ordenamiento.

§ Otrosí quel almotaçén que faga leuar cada terçio todas las pesas e medidas de la çibdad a rrequerir a casa del fiel que las ha de afinar por el conçejo e las que fallare que non son derechas que lieue por cada vna dose maravedís la primera vs e por la segunda veynte e quatro e por la terçera ves que le den çient açotes.

§ Otrosí después que fallaren las pesa o pesos afinados / (f. 137r) e marcado del fiel e los fallare después (...) que pechen dose maravedís e demás que le den çient açotes (...) de los carniçeros que non ayan pena por ser (...) pesas.

§ Otrosí que ninguno non mida vino con otra (...) y non con la del almotaçén<sup>74</sup> sy non fuere vino e el que por otra (...) lo midiere que pechen dose maravedís.

§ Otrosí el que touiere arrova para medir vino de su cosecha (...) la non de nin enpreste a otro e sy lo fisiere que pierda (...) arrova e que pechen dose maravedís.

§ Otrosí aquél o aquellos que echaren estiércol en las calles (...) otros lugares de vedados o bestia o perro o otra cosa que hieda que pechen dose maravedís.

§ Otrosí que ninguno non faga muladar de dentro de la villa nin echen estiércol nin lixo nin fuego en las calles nin ante sus puertas sy non qualquier que fallaren que fiso qualquier destas cosas e de fuere prouao que lo fiso e le fallaren el estiércol ante su puerta que pechen dose maravedís e que echen el estiércol fuera de la villa a su costa en los muladares, e sy echar non lo quisiere que lo faga echar el almotaçén a su costa e que le torne por su trabajo el terçio más de çuanto costare echar.

§ Otrosí el que fisiere montón de lodo en la calle que lo faga echar fuera de la villa e sy echar non lo quisiere que pechen dose maravedís e que lo faga echar el almotaçén a su costa e que le lieue por su trabajo lo sobre dicho el terçio de lo que costare echar.

§ Otrosí por aventura el almotaçén non supiere o non pudiere saber qual o quales son los que echan el estiércol o lixo o fuego asý conmo dicho es que prenden a dose vesinos los más çercanos que ay fallaren por vn marauedí a cada vno por sy fuere fallado quien lo fiso que prenden a él y non a otro.

/ (f. 137v) § Otrosí (...) echen estiércol fuera de la çibdad a (...) de los muladares sy non el que lo fieren (...) maravedís.

§ Otrosí (...) olleros e las olleras que fasen labor falsa que pechen dose maravedís.

§ Otrosí qualquier judío o moro que conprare carne de carnero para vender que pechen al almotaçén dose maravedís.

§ Otrosí sy fallaren lauor falsa de seda o de oro hilado dejada que la pierda e la tome el almotaçén e que pechen dose maravedís.

§ Otrosí el que sacare cuero ecalentado a vender que pierda el cuero e que pechn al almotaçén dose maravedís.

§ Otrosí en la sal que vendieren al conçejo o a otras gentes fallaren que echan tierra o otra cosa que por la primera vegada que peche dose maravedís e por la segunda que pechen veynte e quatro maravedís e por la terçera que le den çiento açotes.

<sup>74</sup> Almotaçén) sigue tachado: E

§ Otrosí las tavernas cosarias e las rregateras que venden e vendieren qualquier cosa a rregatería que tienen pesas o medidas que pesan o venden que den de cada año al almotaçén por las rrequerir las medidas dose sueldos.

§ Otrosí al que fallaren que fase falsedad en la rropa vieja de color que pierda la rropa e que pechen al almotaçén dose maravedís.

§ Otrosí non sea ninguno osado de medir vino sy non con el arroua del fiel ferida pero quel vino de su cosecha el vesino pueda vender con su arroua ferida e non la alquile, e sy non que pierda el arroua e que pechen dose maravedís.

§ Otrosí de la carga del vino asemilar que truxieren de fuera a la villa que aya por la medir con el arroua dos sueldos.

§ Otrosí sy de la carga asnal del vino que traen de fuera que den por la medir con el arroua vn sueldo.

/ (f. 138r) § Otrosí por medir el tonel çinco dineros.

§ Otrosí los pargamineros de toda la villa que fagan bien pargamino rresio tanbién de la forma mayor conmo de la mediana conmo de la pequeña y sy así non lo (...) por la primera ves dose maravedís e por la segunda veynte e quatro e por la terçera que le den çient açotes.

§ Otrosí que en el tienpo del enxuto que barran las calles cada vno (...) pertenencias cada quinse días vna ves e echen el estiércol fuera de la villa e el que non lo quisiere barrer e echar fuera que lo faga echar el almotaçén a su costa e que torne por su trabajo el terçio más de quanto costare echar e pechen dose maravedís.

§ Otrosí el que pesare la carne menguada que por la primera vez que pechen dose maravedís e por la segunda vez veynte e quatro maravedís e por la terçera ves que le den çient açotes.

§ Otrosí qualquier candelero que pesare mal la çera que fisiere que por la primera ves que pechen dose maravedís e por la segunda veynte e quatro maravedís e por la terçera que pierda la çera que vendieren.

§ Otrosí la obra de la çera que ovieen de faser que sea buena e çera syn mescla ninguna pero que pueda poner en los çirios que on para alquilar para los finados çera que otras vegadas sea labrada e que non aya y otra mescla ninguna que non sea çera e otra lauror que sea de çera que sea limpia e de buena çera la blanca que sea blanca e la amarilla que sea amarilla e bella, e el que de otra guisa lo fisiere que por la primera vez que pierda la çera e que pechen veynte e quatro maravedís por segunda ves e que pierda la çera e que por la terçera vez que le den çient açotes.

§ Otrosí que pongan paulos en la obra que ovieren de faser segund está ordenado.

§ Otrosí que non vendan la çera más de quanto fuere puesta por el conçejo.

/ (f. 138v) § Otrosí (...) pase los que fisieren candelas de sebo (...) sebo.

§ Otrosí que ninguno de los rregatones non sean osados de conprar trigo nin çeuada (...) vender en la çibdad nin en el alhóndiga nin en otra parte (...) sy non aquella contía quel conçejo ordenare de quatro (...) cada día pero quel conçejo o otro qualquier que sea que pueda (...) la que menester oviere desde ora de terçia en adelante segund quel rrey manda por su ordenamiento, e el que de otra guisa lo fisiere que pierda el trigo o la çauada e ue sea para el conçejo e que pechen dose maravedís al almotaçén.

§ Otrosí qualquier rregatón o rregatera que vendiere çeuada rremojada o (...) o con paja que por la primera ves que pechen dose maravedís e pierda la çeuada e por la segunda ves que pechen veynte e quatro maravedís e pierda la çeuada e por la terçera ves que pierda la çeuada e le den çient açotes.

§ Otrosí qualquier rregatón o rregatera que quisiere vender por menudo e por peso que tome peso e medidas el que lo non tomare fasta el plaso que es dicho que en este quaderno se contiene que pechen dose maravedís.

§ Otrosí todas las tenderas<sup>75</sup> que touieren medidas o varas para conprar o para vender que den cada año al almotaçén por las rrentas tres veses en el año dose sueldos.

§ Otrosí todo carniçero cristiano o judío o moro que desollare los cueros de las vacas o de los carneros o de las ovejas o de otra cosa qualquier que los desuellen conmo deuen en guisa que los cueros non finquan dañados sy non qualquier que fallaren que lo fassen que pechen por la primera ves dose maravedís e por la segunda veynte e quatro maravedís e por la terçera ves que pierda los cueros e que le den çient açotes.

<sup>75</sup> Tenderas) T escrita sobre D

§ Otrosý todo aquél que fisiere falsedad en el sebo o en el vnto asý en lo crudo conmo en lo cochón o mescla alguna que por la primera vez que le fallaren que lo fase que ge lo quemem e que pechen al almotaçén dose maravedís e por la segunda vez que pechen / (f. 139r) veynte e quatro maravedís, e por la terçera vez que (...) e que le den çient açotes.

§ Otrosý que qualquier cristiano o moro o judío que (...) quemado o cuero escalentado que pierda el cuero e que pechen dose maravedís.

§ Otrosý el que sacare del cuero abarata (...) dose maravedís e que ge lo quemem el cuero.

§ Otrosý ninguno non sea osado de cortar cuero (...) nin mular nin lo meter en pelambre nin lo cortir e el que lo fisiere qu pierda el cuero e que pechen dose maravedís saluo ende los vaqueros e los armeros.

§ Otrosý el que fallaren que fase falsedad de los que venden la (...) vieja que pierda la rropa e que pechen dose maravedís al almotaçén.

§ Otrosý sy le fallaren la vara menguada que pechen dose maravedís.

§ Otrosý todos los menestrales que son en la villa çapatros, e pellejeros, e armeros, e pisoneros, e sylleros, e los freneros, e los caldereros, e los herreros, e carpinteros, e los que fassen obra dorada a todos los otros menestrales desta misma manera que al que fallaren que fase obra falsa que pierda la lauor que asý fisiere e que pechen demás al almotaçén dose maravedís.

§ Otrosý que los caleros que tengan medias fanegas feridas con que midan la cale que den por las rrequerir tres veses en el año dose sueldos al almotaçén.

§ Otrosý todos los carniçeros que tengan sus carnesçerías linpias e que las barran cada semana e que pechen fuera el estiércol e las vasuras fuera de la villa en los muladares e el que lo non fisiere faser que pechen dose maravedís e sy echar non lo fisiere que lo faga echar el almotaçén e que tome por trabajo el terçio más de quanto costare echar el estiércol.

§ Otrosý que los almotaçenes que pesan el pan en los hornos e fuera de los hornos doquier que lo fallaren a vender e el pan que fallaren / (f. 139v) (...) o oliuado aquí en la çibdad que sea para los presos de la cárcel en lo logares de los términos que sea para los almotaçenes.

§ Otrosý qualquier panadera que vendiere pan de farina seca por almodón o la del almodón por adargama que por la primera vez que pechen dose maravedís al almotaçén, e por la segunda vez veynte e quatro maravedís, e por la terçera ves que pierda el pan e sea para los sobre dichos e que la pongan en la picota.

§ Otrosý quando los almotaçenes prendaren por algunas de las caloñas que deuen aver que rrespondan por ello fasta nueve días ante los mayordomos del conçejo, e el que se agrauare de su (...) que se pueda alçar para el cabillo, e desto que non faga escriptura ninguna porque se non faga costa ninguna a las partes más que lo rremeteren por palabra ante los dichos mayoromos asý fasta nueve días non le fuere demandado que dende en adelante que non sea thenudo de le rresponder e guarde las prendas fasta treynta días, e sy las non quisieren<sup>76</sup> quitar que las vendan e que non rrespondan por ello más.

§ Otrosý que todos los labraores que fueren vesinos e moradores de Seuilla o en otro lugar que pueda tener fanega ferida del almotaçén para vender su pan o legunbre de su cosecha o rrenta de sus molinos o açeñas de pan o de terradgo de sus tierras e non para conprar nin la alquile nin enpreste a otros algunos más que tomen lo del almorarife sy non touiere del suyo e qualesquier contra esto pasaren que pechen al alzarife del logar por cada vegada sesenta e dos maravedís por caloña.

§ Otrosý porque defendido que los corredores de las bestias non conpren para rreuender.

Otrosý los corredores de las mercaderías e los que se fassen mercadores que non son vesinos de Seuilla e mercaren miel e çera e cueros e vnto e sebo e otras mercaderías para rreuender non lo deuen faser por muchos engaños / (f. 140r) avería a los que sus cosas oviesen a vender a los mercaderes e a las otras gentes que las han de conprar para enviar en Flandes o en otras partes e estos corredores a tales deue vsar de sus ofiçios bien e lealmente e syn engaño de las partes lo qual non se podría guardar sy ellos conpraren e vendieren por (...) o de la ganancia dello avería engaño a las partes e porque nos e dicho que algunos de los rregatones e otros en su nonbre dellos e para ellos conpran cauallos e otras bestias e miel (...) e cueros e otras mercaderías e rreuenderlo después e esto es gran daño e

<sup>76</sup> Quisieren) sigue tachado: vender

engaño por guardar que non pase, tenemos por bien que los corredores e merchantes de bestias que las non conpren para rreuender e que los corredores de las mercadurías que son que non conpren en Seuilla ninguno de los dichos mercadores plaserías rreuende do aquí y qualquier o qualesquier dellos o otros por ellos e para ellos lo fisiere que pida lo que conprare o la valía dello e que pechen çient maravedís e que le den çient açotes e más que nunca vse del ofiçio nin dentro ninguno en Seuilla.

§ Ordenanças de los texedores de terçiopelo e sensillos e doblados fechas por los muy honorables señores corregidor de Toledo este presente año de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años.

§ Primeramente que los terçiopelos sensillos e doblados rrasos e villutados que en Castill disen de seytanis de lauores esos, sean texidos e fechos en peynes que sean de anchura conmo los terçiopelos de Génoua, e que se tome el anchura de vn terçiopelo de Génoua e que se faga de fieres e sea sellada del sello e marco de Toledo e los rregidores de la çibdad la tengan en su poder.

§ Yten que la çibdad eligan dos rregidores e questos nonbren / (f. 140v) por veedores dos onmes de buena fama: vno de los maestros del ofiçio de la seda e otro sea vn texedor onme de buena fama o maestro perfecto antiguo. E que estos con los dichos rregidores o con el vno dellos tengan cargo de yr a rrequerir los telares dos veses cada mes e más sy fuere menester, e sy se fallaren algunos paños e seda de los suso dichos menguados de la tal medida que yncurra en pena del señor del tal paño en mill maravedís e el texedor que lo texe en quinientos maravedís, esto por la primera vez e sy non touiere de que pagar la dicha pena que le den çinquenta açotes, e esto tantas veses quantas fallaren que yerre e más que non texa más en aquella tela que fuere menguada de medida, so pena de ies mill maravedís e luego ge la corte.

§ Yten más que los<sup>77</sup> terçiopelos doblados non se puedan tramar nin se tramen sy non de trama fina e non de atanquía e que sy se fallare algunos tramados de atanquía que caya en la dicha pena e más que los peynes de los doblados non puedan ser de menor cuenta de veynte el dicho peyne ha de ser ancho conmo los peynes de Génoua.

§ Yten más que los terçiopelos sesillos non se puedan texer en peyne de menor cuenta de veynte e dos e sean tramados de buenas tramas conuiene asaber sy el mercader le quisiere mandar echar vna lançadera de atanquías que lo pueda faser en tal que aquél tal paño sea tramado de dos lançaderas de trama fina e vna atanquía e sy se fallare el contrario que caya el mercader e texedor en la pena suso dicha.

§ Yten más que non se pueda tramar en terçiospelos nin otro alguno paño de seda filo nin algodón filado nin / (f. 141r) menos filo seda e que qualquier paños de (...) que se fallare ser<sup>78</sup> tramado de filo o de algodón o file seda avnque non sea del todo tramado de aquello o tenga (...) del tal trama que en tal caso que aquél mercador o texedor aya perdido el<sup>79</sup> paño e la persona o personas que lo desubrieren lleuen la terçia parte dello de manera que se faga que non se pueda cometer tal engaño por que los tales conpradores non rreçiban agrauio.

§ Yten más que los rrasos sean de buena seda fina e la mayor cuenta sea el peyne e sean tramados de buena trama e venga a la medida de Génoua conmo dichos es so la dicha pena, e que los texedores non sean osados de tramar los dichos rrasos con trama que sea (...) so la pena suso dicha tantas veses conmo herraren.

§ Yten los rrasos morados de grana o de Brasyl o colorados de Brasyl que se texen en Toledo los mercadores dellos sean obligados de faser vna lista en los cordones de otro color porque sea conoçido que non es del color fino o non se venda por carmesý. E asý se fallare que alguna pieça de las dichas colores se texan syn la dicha lista que en tal caso sea condenado el mercador en mill maravedís e el texedor en quinientos maravedís tantas veses quantas erraren e asý mismo los terçiopelos de las dichas colores colorados e moraos tengan la dicha lista de otra color so la dicha pena.

§ Yten más quanto toca a la fábrica de los damascos desta çibdad que ha avido algunos texeores que han texido algunos / (f. 142v) damascos (...) non entera e esto es grand daño e agrauio de los conpradores que non sea osado ningund mercador manda (...) faser nin menos el texedor texellos nin ordille sy nin en la cuenta entera que son ochenta e quatro por toda de ochenta filos, e sy alguna persona se atreuiere a los texer o mandar texer e se fallare

<sup>77</sup> Los) *sigue repetido*: que los

<sup>78</sup> Ser) *sigue tachado*: a

<sup>79</sup> El) *sigue tachado*: primero

aquillos tales damascos texidos en mayor cuenta sean perdidos e rrepartidos conmo dicho es, esto por la primera herrada e por la segunda demás pierda el damasco e sea priuado del ofiçio e desterrado de la çibdad.

§ Yten que los damacos colorados de grana o de Brasyll tengan lista en el cordón porque sean conoçidos e non se vendan por carmesý so pena de mill maravedís al señor dellos e que ninguno al texedor que lo texere los quales se rreparten en la manera sobre dicha.

§ Yten que en todas las sedas que se texeren non se echen seda cruda so la dicha pena de mill maravedís al señor de la seda e quinientos al texedor, los quales se rrepartan en la manera sobre dicha.

§ Yten que los aseytunis de labores se puedan tramar contra más de atanquías en tal que non le echen trama cruda antes qu sea cosida e tinta de perfecta color so la dicha pena que se rreparta conmo suso dise.

§ Yten que por que arriba se mandan a los texedores que non osen texer en peynes que non sean del anchura de Génoua, e por que al presente non se puedan tan presto proueer e que le damos de plaso de vn año asý a los mercadores conmo a los texedores que en este tienpo se prouean de peyne de justa medida conmo dicho es, en otra manera que yncurra en pena del que lo contrario fisiere de çinco mil maravedís e que non vse del ofiçio más en la çibdad, e que este año comiençe desde / (f. 142r) oy día que se pregonaren estas ordenanças.

§ Yten que ningud texedor non sea osado a txer sy fuere prendis fuera de casa de su amo nin tomar telar de mercador syn qu primero sea esaminado por los veedores e que sea conoçido e pasado por sufiçiente so las dichas penas.

§ Yten que porque ay algunos hiladores que vsan de hilar sedas las quales non son maestros dello, de lo qual vien grand daño a los texedores que este tal hilador de torno sea esaminado por los dichos rregidores e veedores e non se fallando tal para ello que le manden que non ose dello fasta que sea buen ofiçial e le esaminn dello so pena de dos mill maravedís, sy dende en adelante lo vsare fasta por vn hilador antiguo perfecto maestro del ofiçio con los dichos veedores e que esta pena se rreparta n la manera sobre dicha.

§ Yten que qualquier paño de seda asý terçiopelos conmo damascos e rrasos e aseytunes de lauores que fueren texidos por los texedores o qualquier dellos e non fueren bien texidos en perfición e merescan ser tachados que los rregidores a quien cupiere la veeduría con los quellos señalaren porque los veedores suso dichos los miren e tassen segund sus conçiencias e le quiten aquella parte que fuere rrasón e justiçia segund lo meresçiere por quel mercader dello non rreçiba agrauio e dapno.

§ Yten más que sy alguna diferençia naçiere entre los texedores e los mercaderes e causa del dicho ofiçio que los dichos rregidores e veedores lo determinen e judguen.

§ Yten que oy los maestras que devanan la seda de los dichos mercaderes entre ellas e los dichos mercadores naçiere alguna diferençia sobre rrasón de algunas menguas falsas / (f. 142v) que se fasen en la dicha seda que en tal caso los dichos rregidores o veedores lo determinen asý mismo.

§ Yten que los tintores del dicho ofiçio de la seda sean obligados de tener las colores perfectas a vista de los dichos rregidores e veedores asý dañaren alguna tela o pelo por su culpa que los dichos rregidores e veedores a rrequiesta de la parte conoçida la tassen e determinen entre ellos.

§ Yten que los dichos tintoreros non puedan nin osen teñir la seda penta sy non con perfectas e legítimas tintas conuiene a saber de agallas de rromanía o del garfor con vedriol e caparrosa e goma arábiga e limaduras de fierro con estas tales tyntas que son perfectas sean obligados de teñir, e asý mismo que ningund tintorero non tenga ninguna seda cruda so pena que qualquier que contra lo que dicho es fuere que por cada ves de las sobre dichas cada vez yncurra en pena de mill maravedís e se rreparta en la manera sobre dicha.

§ Yten que non osen teñir los dichos prietos con çumaque nin con cortesa de granada nin con zige nin menos con agua de muela de los baruero, so pena de mill maravedís cada vez que estas tales tintas dañan e pudren la seda so la dicha pena.

§ Yten qualquier tintorero que en su casa touiere tinaja para teñir sedas de colores que esta tal tinaja non pueda ser parada sy non de añir legítimo que non aya en ella falsedad ninguna tin por que la tal color fecha con flocadura non es legítima, so pena de mill maravedís por cada vez.

§ Yten que los dichos rregidores e veedores tengan cargo de corregir e de emnedar los errores del dicho ofiçio e rremediar los ynconbinientes segund qu meresçiere de cada día.

§ Yten sy algunos errores e maliçias por los mescladores de la seda o texedores fuere cometida que los / (f. 143r) dichos rregidores e vedores o juntamente e non el vno son el otro lo judguen e condenen esto fasta en contya de dos mill maravedís, e sy el caso fuere de calidad que sea (...) que la çibdad en tienda en ello que su merçed sea rremitidor.

§ Yten que los dichos rregidores e veedores non ayan nin lieuen salario ninguno saluo la parte que Toledo les dieren de lo que se oviere de las penas de lo que dicho es.

§ Yten que los dichos rregidores e veedores non tengan cargo del dicho ofiçio más de vn año que comiença desde primero día de março de cada año e pasado el año quel ayuntamiento elija e ponga otros conmo se fase en los otros ofiçios de la çibdad.

§ En veynte e siete de junio de ochenta e seys años fue pregonada esta ley e ordenança en la plaça de Çocadouer por Alfonso de Toledo, pregonero. Testigos: Juan de la Calle, texedor de seda, e Juan de Córdoua, rregidor, e Juan de Atenas.

ESTAS SON LAS ORDENANÇAS con que los señores corregidor e Toledo arrendaron la su rrenta del avarquería desta çibdad e ellos pertenesçiente este presente año del naçimiento del nuestro saluador Ihesu Cripto de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años. E para dende en adelante en cada vn año quanto su merçed e voluntad fuere, su thenor de las quales son estas que se siguen.

§ Primeramente que todas e qualesquier personas que curtieren cuero vacunos en esta dicha çibdad que paguen de cada cuero quinze dineros de moneda vieja e que sea para el arrendador de la dicha rrenta o tres maravedís desta moneda de cada cuero.

§ Otrosý que qualquier persona o personas que troxieren cueros / (f. 143v) vna (...) para vender a esta çibdad que paguen el dicho derecho quinze dineros de moneda vieja o tres maravedís desta moneda, e porque en los tales cueros que ansý de fuera parte troxieren non aya engaño ninguno nin asý mismo los çapateros e rregatones que tienen a vender cueros vagunos e çerradas e suelas non pueden faser nin fagan (...) nin engaño en los tales cueros que asý vendieren e traxieren que primeramente que los asý acometieron a vender que paresca la tal colanbre ante los veedores de la çibdad por que lo vean sy es buena de labrar la tal colanbre que asý troxieren e sy la dieren por buena los tales veedores dende en adelante lo puedan vender e labrar en otra manera qualquier persona que lo contrario fisieren que pagan de pena cada vn cuero dose maravedís de moneda vieja e asý mismo mandan que qualquier persona que asý oviere a vender colanbre alguna asý lo que troxieren de fuera parte conmo de lo que se curte en esta çibdad que sean tenudos los tales vendedores de lo tener ante las puertas de sus casas e tiendas e boticas e dende venda la tal colanbre.

E sy en otra parte lo vendiere que por cada ves que les fuere fallado o prouado que lo venden o vendieren en otra manera paguen por cada ves setenta e dos maravedís de pena e mandan que todavía den e paguen el dicho derecho de los dichos quinse dineros de moneda vieja o tres maravedís desta moneda por cada cuero. E sy los tales mercadores vendieren la dicha colanbre por pieças que todavía den e paguen los dichos quinze dineros de moneda vieja o tres maravedís desta moneda al respecto de conmo sale el cuero e manden que los dichos quinse dineros de moneda vieja o tres / (f. 144r) maravedís desta que lo den e paguen al arrendador de la dicha rrenta e que los maravedís destas penas en que asý cayeren en la manera que dicha es se rreparta en esta guisa, la terçia parte para el acusador e la otra terçia parte para los veedores de la dicha rrenta del avarquería e la otra terçia parte para los arrendadores de la dicha rrenta del avarquería.

§ Otrosý mandan que todas e qualesquier personas que vendieren en esta çibdad colanbre que sean thenudos de ser venir al (...) antes que comiençen a vender la tal colanbre so pena de setenta e dos maravedís a cada vno que asý lo vendiere sy se escreuir e que esta pena sea la terçia parte para el dicho arrendador e la otra terçia parte para los veedores de la dicha avarquería e la otra terçia parte para el acusador que lo acusare.

§ Otrosý por quanto en las condiçiones con que solían arrendar e cojan la dicha rrenta ay vna condiçión que consiesen los çapateros los çapatos con filo de cáñamo, e por quanto segund la ynformaçión que ovimos fallamos ser mejor que los dichos çapatos se cosgan con buen filo de lino esto por quanto es pro común de la dicha çibdad e de los vesinos della e de su tierra por ende mandaron que la dicha ley e ordenança que non pase quanto toca en el coser con

el hilo de cáñamo e que se cosgran de aquí adelante con buen hilo de lino so pena de dose maravedís de cada çapato que se cosiere en otra manera e que esta dicha pena se rreparta en esta manera: la meytad para los dichos veedores e la otra mitad para el dicho arrendador de la dicha rrenta, la qual dicha pena se entienda por cada vez que les fuere fallado que los cosen en otra manera.

§ Otrosý que qualesquier cortidores e otras personas qualesquier que curtieren e labraren corambre en esta çibdad que paguen el dicho<sup>80</sup> que solían pagar quinse dineros de moneda vieja o tres / (f. 144v) maravedís (...) moneda de cada vn moro para el dicho nuestro arrendador de lo qu asý sacaren de cada (...) e que les non sacaren los tales cueros e sy non fuere bueno que lo manden e medien a quien en otra manera lo sacare qu por cada vez que lo ansý sacaren sin que primeramente lo vea el veedor con el dicho nuestro arrendador quede e pague de pena de cada vn cuero que así sacare o sacaren syn la dicha vista del dicho veedor dose maravedís de cada vn cuero e por que non se faga colasión alguna e que desta dicha pena se rreparta en esta guisa: la terçia parte para el acusador que lo acusare e la otra terçia parte para el dicho arrendador de la dicha rrenta del avarquería.

§ Otrosí que qualquier persona o personas que labraren de çapatería e de chapinería e de chiquirrería en esta dicha çibdad que sean tenudos de labrar de buena colambre e que sea bien cortido e que non sea quemada nin crudía e si fuere fallado que es quemada o crudía que pechen por cada ves de pena el tal çapatero o chapinero o chiquirrero de cada çapato que ansý fuere fallado de cada vno dose maravedís desta moneda, e que esta dicha pena que sea la terçia parte para el acusador que lo ausare e la otra terçia parte para el dicho veedor de la dicha avarquería e la otra dicha terçia parte para el dicho nuestro arrendador. E mandaron que la tal colambre que asý les fuere fallado en los tales çapatos que fuere quemada e cudía que los fieles executores de la dicha çibdad que lo vean e que por ellos visto que lo fagan quemar en pública plaça e demás que la tal colambre que asý les fallaren eçapatos que todavía sean thenudos a dar e pagar la dicha pena e que los dichos fieles executores lo mandan asý.

§ Otrosý qualquier persona o personas que vendieren / (f. 145r) obra de çapatería de carnero por cordouán que sea thenudo el que asý lo vendiere de pagar e pague en pena por cada ves que asý lo vendiere dose maravedís de moneda vieja de cada çapato e que esta dicha pena que sea la meytad para el arrendador de la dicha rrenta e la otra meytad para el acusador que lo acusare.

§ Otrosý qualquier çapatero o chapinero que vendiere obra de çapatería de carnero por cordouán que sea thenudo el que lo asý vendiere de pagar dose maravedís de moneda vieja e esta dicha pena que sea la terçia parte para el acusador que lo acusare e la otra terçia parte para los arrendadores e la otra terçia parte para los veedores del alvercaría.

§ Otrosý qualesquier çapateros o chapineros o otros qualquier persona o personas que vendieren obra de çapatería o de chapinería e fuere de carnero o lo vendieren por de cordouán que sea thenudo el que lo de sí vendiere o touiere de pagar de pena dose maravedís de moneda vieja de cada çapato.

Otrosý quel tal çapatero o chapinero boluier en los tales çapatos o chapines de cordouán carnero que pague de pena cada vno que asý lo touiere e le fuere fallado avnque diga que lo non tiene para vender dose maravedís de moneda vieja por cada çapato que ay cosiere el tal çapatero o chapinero, e que esta dicha pena que se rreparta en esta guisa: la terçia parte para el acusador que lo acusare e la otra terçia parte para el acusador de la dicha rrenta e la otra terçia parte para los veedores de la dicha alverquería.

§ Otrosí mandaron que los fieles e señores desta dicha çibdad que vean los tales çapatos o chapines que asý les fueren fallados o touieren los dichos chapineros o çapateros o los vendier, e por ellos visto e fallado que manden quemar los tales çapatos o chapines e que demás que den e paguen la dicha pena e se rreparta en la manera que dicha es.

§ Otrosý que todos los çapateros o chapineros desta dicha / (f. 145v) çibdad que sea tenudos de coser los çapatos e borsequíes e botas e otras cosas que sean fuertes con buen filo de cáñamo e qualquier que lo cosiere con otro hilo que pague de pena por cada çapato o borsequí o bota fuerte dose maravedís de moneda vieja e que esta dicha pena e penas que se rreparta en esta guisa: la terçia parte para el acusador e la otra terçia parte para los arrendadores de la dicha rrenta del alvarquería e la otra terçia parte para los veedores de la dicha alvaquería.

<sup>80</sup> Dicho) sigue repetido: dicho

§ Pero mandaron quel calçado que rrequería hilo delgado de lino que lo cosgan con buen hilo de lino delgado so la dicha pena de los dichos dose maravedís de la moneda vieja e que esta dicha pena se rreparta en la manera que en esta dicha ley de suso dicha se contiene.

§ Otrosý qualquier chiquerrero que labrase de chiquerrería obra prima con vira que sea thenudo de labrarlo que asý labraren (...) con sus perfiles de hilo a las bocas de la tal chiquerrería so pena quel que de otra manera lo vendiere o touieren para los vender e le fuere fallado que por cada par de çapatos que asý vendiere e le fuere fallado que pague de pena dose maravedís desta moneda e que esta dicha pena e penas que sea la terçia parte para el veedor e la dicha alverquería e la otra terçia parte para el arrendador della e la otra terçia parte para el acusador que lo acusare.

§ Otrosí que qualquier cortidor o çapatero que tajare o vendiere coranbre corta de tabla en qualquier manera que ay les fuere fallado que dé e pague el que asý lo touiere o sacare a vender corto de tabla de pena por cada vez dose maravedís de moneda vieja e que esta dicha pena sea la terçia parte para el dicho arrendador e la otra terçia parte para el acusador que lo acusare e la otra terçia parte para los veedores de la dicha rrenta del alvarquería.

§ Otrosí que ningund çapatero non sea osado de faser ningunos / (f. 146r) çapatos de badana nin de cordouán syn que los tales çapatos se aforrados e guarnesçidos por de dentro con sus voretas de sus perfiles a las bocas so pena que qualquier çapatero que los fisiere cayga en pena de dose maravedís por cada çapato, la terçia parte para el acusador e la otra terçia parte para el arrendador e la otra terçia parte para el veedor de la dicha alverquería, e esta misma ordenança sea entendida e se entienda de las seruillas que leuaren suelas de coranbre.

§ Otrosý que ningund çapatero non sea osado de faser çapatos de badana nin de corouan arrostro syn que lleuen sus entreviras de suela eçepto los çapatos çervunos so pena que qualquier que lo fisiere e le fueren fallados que pague de pena por cada vn par de çapatos dose maravedís, la terçia parte para el arrendador la otra terçia parte para el acusador que lo acusare e la otra terçia parte para el dicho veedor de la dicha rrenta del alverquería, las quales dichas ordenanças mandaron que sean tenidas e guardadas e conplidas e esecutadas segund e por la forma e manera que en ellas e en cada vna dellas se contiene.

#### § ORDENANÇAS DEL VINO FECHAS POR JUNIO DE XCIX AÑOS.

§ Primeramente ordenan e mandan que todos los herederos o vesinos desta çibdad que tienen o tovieren heredamientos de vinos o vino de rrenta o por arrendamiento nin otra persona alguna de ningund estado nin condiçión que sea vesino desta çibdad nin extranjero non peda comprar vino nin mosto nin en huvas nin en vino fecho por arrouas nin en otra manera para tornar a vender por ganado nin por menudo nin en otra manera saluo que cada heredero venda su vino de su cosecha por arrouas o por acunbres nin su casa propia de su morada o en otra qualquier casa suya que touiere en esta çibdad o en la casa que touiere alquilada para ello o en qualquier plaça de la dicha çibdad tanto que la persona o peronas que lo vendiere en la dicha casa o plaça o plaças sean puestas por el tal heredero señor del vino o tomado para ello a soldada e non a trezen o su alquilador dando por ello salario conoçido con que non sea parte del vino e que non venda 7 (f. 146v) otro ino sy non suyo propio el tal heredero cuya fuere la dicha casa agora sea suya o del quel a da para ello, e que en las tales casas que las personas que lo vendieren non puedan vender vino más de avn presçio sy non fuere tinto e blanco que non sea sy non vn vino e lo tinto asý mismos e que aquello vendido se pueda vender otro a otro presçio segund la bondad del vino, e sy alguno quisiere vender vino por arrouas que lo pueda faser asý en la casa de su heredamiento conmo en qualquier de las casas desta dicha çibdad suso dichas con tanto quel que lo asý comprare non lo pueda vender nin faser otra cosa dello sy non beuello en su casa con su conpañia e que obre todo lo suso dicho los fieles puedan faser pesquisa e juramentos e que qualquier heredero o señor del vino que se fallare que de otra manera lo venda o compra que por la primera vez pierda el vino e por la segunda pierda el vino e el rregistro de vn año e por la terçera pierda el vino e el rregistro de quatro años.

E que qualquier persona o personas que lo compraren para rreuender o lo vendieren de otra manera saluo conmo dicho es, por la primera vez pague seysçientos maravedís e por la segunda mill e dosientos maravedís e por la terçera dos mill maravedís e que le den çient açotes. Por ello las quales dichas penas se rrepartan en esta manera:

las dos terçias partes para los fieles del vino e la vna parte para el que lo acusare o denunçiare, e qu estas dichas penas primero se judguen que se exeuten por el fiel del judgado.

§ Otrosý mandan que ningund heredero nin persona que touiere vino de su cosecha o por arrendamiento de diesmos o en otra manera nin rregatón alguno non pueda arrendar ninguna heredad del vino nin conprare esquilmo della en ninguna manera dircte nin yndirecte nin nigund heredero pueda arrendar nin vender esquilmo a las tales personas e sy alguna quisiere arrendar su heredad o vender el esquilmo della que le arrienden o venda a persona que non tenga heredad nin vino de arrendamiento nin a rregatón so pena quel que lo contrario fisiere por la primera vez pague dos mill maravedís e por la segunda / (f. 147r) quatro mill maravedís por la terçera seys mill maravedís e pierda el vino, asý fuere heredero pierda asý mismo el rregistro por çinco años e que estas penas se rrepartan e judguen en la manera suso dicha.

§ Otrosý ordenan e mandan que sy lo que dichos non quiera en algund tienpo ovieren nesçesidad o carestía n el vino e la çibdad viere que cunple dar graçia y liçençia para meter vino alguno que non sea de entrada de la manera que fasta aquí se solía dar ue quade de libertad a la çibdad para lo faser syn embargo de la ordenança suso dicha.

§ Otrosý ordenan e mandan que ninguna nin algunas personas ferida nin señor del vino nin sus criados nin personas que por ellos lo vendieren en sus casas nin en las casas que alquilaren nin en otra parte alguna non sean osados de vender pan nin fruta nin otra vianda alguna a ninguna persona para comer en las tales casas o partes donde el vino se vendieren nin avnque lo traygan conprado de otra parte guysado nin en otra manera non los acoxgan nin dexen estar en las tales casas donde el vino se vendiere so pena quel que lo contrario fisiere por la primera ves pague seysçientos maravedís e más que pierda todo el vino que touiere en la tal casa e qualquier persona que se fallare comiendo en algun de las <tales> partes donde el vino se vendiere que esté tres días en la cárçel e que a los caminantes non se les de pena por ello pero la pena que al caminante se avía de dar se dé al que vendiere el vino.

§ Pregonáronse martes XVIIIº días de junio de XCIX años en los logares acostunbrados. Juan Ferránides, escriuano público.

§ LA DECLARATORIA DE LAS ORDENANÇAS DEL VINO FECHAS POR JUNIO DE XCIX AÑOS.

§ Por quanto esta çibdad fiso çiertas ordenanças sobre lo que toca al vino, las cuales se fisieron por el mes e junio deste año de XCIX años, e por ellas paresçe que a la dicha çibdad pertenesçe declarar algunas cosas de lo en ellas contenido la qual declaración se fiso en la forma siguiente.

/ (f. 147v) § Lo primero quanto a las ordenanças del vino la dicha çibdad declara que todas e qualesquier personas que quisieren vender vino a tresen lo pueda vender de qualquier persona e heredades de la dicha çibdad que ge lo diere a vender el qual dicho trezen es que aya el vendedor de su salario de cada arrova de vino vn açunbre de lo que así vendiere e quel dicho señor del vino non pueda dar por tresen nin por otra forma nin manera alguna que sea directa nin yndirecta más del dicho açunbre de cada arrova nin la persona que lo vendiere al dicho señor del vino le pueda tomar más del dicho açunbre de cada arrova e sy en qualquier manera se dieren o se tomare que qualquier de las dichas personas diere e tomare el vino yncurra en las penas contenidas en las dichas leyes que se fisieron antes desto. E para que en esto non aya fraudes nin engaños los dichos vendedores que lo han de vender non lieuen más de lo que dicho es, e que fagan juramento antes que lo vendan e venga el tal vendedor antel los fieles del vino o qualquier dellos que guardara esta dicha ordenança segund que en ella se contiene e el dicho señor del vino asý mismo lo guardara. E que los dichos fieles ante quien se fisiere el dicho juramento tengan en su poder escripto la persona que fisiere juramento.

§ Otrosý que ninguna persona sea osada de los que ansý vendieren el dicho vino de guisar de comer en su casa nin lo vende guisado en ella a ninguna persona que sea so la dicha pena que está en las dichas leyes que se fisieron açerca desto, pero entiéndanse que sy algund trabajador o forastero tanto que non sea vesino de Toledo truxiere alguna cosa guisada de fuera parte para comello en la taverna o fuera que lo pueda comer syn pena con tanto que se vaya luego conmo aya comido, e ay mismo que los mesoneros a los huéspedes que en su casa tovieren de fuera parte que lo puedan guisar de comer tanto que non ge lo pueda vender para lo guisar en los dichos mesones a los forasteros e comer / (f. 148r) las dichas viandas en los dichos mesones e pueda vender vino a tresen conmo dicho es.

§ Yten que qualquier persona de los herederos e vesinos de Toledo que quisieren arrendar su heredad e vender algund mosto al tienpo que lo cogieren que lo pueda arrendar la dicha heredad e vender l dicho mosto a qualquier persona que ge lo arrendare o conprare tanto que del día mismo que vendiere el dicho mosto pase del vendedor e entregue el dicho mosto al conprador dentro de nueve días que començare su vendimia el dicho vendedor e sy non le leuare en el dicho tienpo que lo pierda e sea la terçia parte para el acusador e los dos terçios para los fieles del vino.

§ E en quanto al capítulo de lo de la gracia la çibdad manda que los que vinieren a pedir lo pidan a la çibdad el día de ayuntamiento e que el día que non fuere de ayuntamiento lo pidan a los dos diputados que la çibdad touiere nonbrados para ello, las quales dichas personas que asý nonbraren jurende non dar las alualaes de la dicha gracia a ninguna persona el día que ovieren ayuntamiento, saluo quel dicho ayuntamiento la dé.

§ En todas las otras cosas en las dichas ordenanças contenidas que se guarden e cunplan segund que en ellas se contiene so las penas en ellas contenidas.

§ Pregonose lo que dicho es a dies e seys días de setiembre de nouenta e nueve años en las plças e logares acostunbrados por bos de Alfonso de Medina, pregonero, ante mucha gente.

§ En la muy noble çibdad de Toledo, martes dies e seys días del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Cripto de mill e quatroçientos y ochenta y nueve años. Este dicho día yo Francisco Ferrándes de Oseguera, escriuano público del número de la dicha çibdad de Toledo, por mandado de los muy honorables señores corregidor e Toledo fise pregonar e fueron pregonadas ordenanças fechas e ordenadas por los dichos señores corregidor e Toledo, çerca de las pesas de los mantenimientos e de todo dar / (f. 148v) e tomar las quales dichas ordenanças me fueron dadas por escripto para ser pregonadas, su tenor de las quales es este que se sigue:

§ Ordenanças que Toledo fiso sobre las pesas de los mantenimientos e de todo dar e tomar, conforme a la carta del rrey e de la rreyna, nuestros señores, que sobrello mandaron dar para todo el rreyno e sobre el derecho que ha de llevar las personas que touieren cargo de las<sup>81</sup> dar.

§ Primeramente que las pesas de los mantenimientos que de todo dar e tomar sean de fierro o de latón e non de piedra, e estas pesas que sean ajustadas e conçertadas con el peso del marco del oro e plata segund e de la manera quel rrey e la rreyna, nuestros señores, lo mandan e que las dichas pesas de los mantenimientos e de todo dar e tomar sean señaladas después de ajustadas e conçertadas de las señales que sus altezas mandan por su carta, que es de la vna parte sea puesto la devisa de los yugos e de la otra parte la de las frechas e debaxo dellas la señal del marco de Toledo, e asý mismo señalado de la señal del marcador<sup>82</sup> que al presente por la çibdad es o fuere señalado para conficar e ajustar las dichas pesas e conçerten juntamente con los almotaçenes que agora son e serán de aquí adelante el qual mercador e persona puesta e señalada al presente para lo que dicho es, es Juan rruys, platero, señalado por la dicha çibdad e dello fue sabidor e que para el dicho conçierto e ajustar de las dichas pesas sy han grandes o pequeñas quel dicho Juan Rruys, marcador, e los dichos almotaçenes lleuen çinco maravedís por cada vna pesa que asý dieren conçertada e ajustada e señalada en la manera sobre dicha. Esto demás e allende de lo que costare la dicha pesa e que los partan por medio el dicho Juan Rruys e los dichos almotaçenes e que todas las personas de qualquier ley o estado o condiçión que sean asý de la çibdad conmo de los logares de su término e juridiçión sean obligados de traer las pesas viejas a la / (f. 149r) casa <don>del dicho Juan Rruys, marcador, e los almotaçenes tienen sytuado e señalado ques en las quatro calles desta çibdad a las conçertar e señalar e leuar etras pesas de fierro nuevas çierta e conçertadas e señaladas de las señales sobre dichas para que con ellas vsen dando e tomando con las (...) e puesto ue ayan de término dende oy martes dies e seys días de junio fasta en fin del dicho mes deste año de ochenta e nueve, con aperçibimiento que los que dende en adelante se fallare que vsan e dan e toman con otras pesas saluo con las que asý son o fueren conçertadas e ajustadas e señaladas segund e de la manera sobre dicha ue yncurra e caygan en las penas contenidas en las cartas e ordenanças de sus altasas que sobre esto fablan, e

<sup>81</sup> Las) sigue tachado: llevar

<sup>82</sup> Marcador) sigue tachado: Toledo

que non sean osados de<sup>83</sup> las pesas viejas en su poder en público nin en escondido ante de las traer a conçertar so las dichas penas dentro del término suso dicho.

§ Pero que qualquier persona o personas que truxieren sus pesas ajustadas e conçertadas con las pesas que sus altesas mandan quel dicho Juan Rruys e los dicho almotaçenes non lieuen más por cada vna pesa de qualquier calidad que sea de los dichos çinco maravedís sellándolas en la manera obre dicha. Juan Gómez.

§ Las quales dichas ordenanças fueron pregonadas por Alfonso de Medina, pregonero, las quales fiso pregonar el dicho Francisco Ferrándes en Çocadou e en las quatro calles e fue dado otro pregón en que la dicha çibdad fiso alargar el dicho término por cabsa de la pestilençia e fue pedido testimonio por los almotaçenes.

/ (f. 149v) § Otrosý que ninguna nin algunas personas non den nin tomen nin traten con rromana ningunas nin algunas syn liçençia e mandado de los dichos señores corregidor e Toledo so las penas en la dicha carta contenidas e liuar las penas e ordenanças por Toledo. Francisco Ferrándes de Oseguera.

§ Que las pesas sean aquellas e con las señales que en la carta dise e asý mismo los granos e que las pesas las de la persona señalada por sus altesas o quien su poder ovieren.

§ Que todos los marcos de oro o plata sean conçertados con el que sus altesas mandan e esto tiene de faser el marador puesto por la çibdad del día que se pregone la carta en veynte días.

§ Que las pesas o marcos sean señaladas e acuñadas por la dicha persona e aquella persona tenga los trocheles porque non se puedan faser e que otro alguno non sea osao de acuñar e señalar las dichas pesas e marco so pena que ayga en crimen e pena de falso.

§ Que cambiadores e thesoreros e otras peronas non pesen con otras pesas nin marco saluo con otro marco que con él fuere conçertado e señalado por la persona ue para ello fuere iputada en las çibdades e villas e logares de sus rreynos, segund que de yuso de fará minçión los que lo contrario fisieren, por la primera ves pague dos canto, por la segunda aya en pena de falso.

§ Que por cada pesa lieuen çinco maravedís por el marco señalado e conçertado seys rreales e sy fuere demás peso que lieue por la tal demasýa çinquenta maravedís.

§ Que quien quiera pueda marcar pesas e marco acuñadas e ajustaas en la manera dicha, pero que non las puedan vender saluo por el dicho presçio de çinco maravedís por cada vna.

§ Que en cada çibdad o villa que fuere cabeça de partido nonbre / (f. 150r) el conçejo con acuerdo e con (...) de la dicha persona o de quien el poder oviere vn marcadador, persona sufiçiente al (...) la qual persona diputada dél entregue por ante escriuano vn marco acuñado e señalado en la manera dicha e (...) los que tuuieren marcos e pesas dellos los traygan a conçertar con el dicho marco que ay toviere el marcadador dentro de veynte días después que la carta se pregona. E este marcadador (...) estos marcos con el que él touiere e el que fallare justo que señale de las devisas en los lados o en el cobertor a la parte el yugo e a la otra las frechas e debaxo ponga la señal de la çibdad e en las otras pesas menudas ponga u señal el marcadador e los marcos que fueren fallados o menguados que los quiebre e dé otro marcados sy los quisieren.

§ E este tal marcadador por conçrtar e marcar e señalar en marco de ocho onças que son siete pieças lieue vn rreal e sy el marco fuere de dos marcos lieue vn quarto de rreal por cada pieça e quel tal marcadador non pueda ser proueydo del tal ofiçio más de por dos años e conplidos el marco se dé al conçejo de la tal çibdad que lo puso para que lo entregue a la persona que subçediere e que este sea puesto por el conçejo syendo esaminado por la persona diputada por sus altesas.

§ Que cada çibdad o villa nonbre o ponga cada mes dos ofiçiales del mismo conçejo que sean el corregidor o alcalde, el otro rregidor o jurado e tomen sy quisieren consygo el marcadador e vn día en cada mes qual ellos quisieren syn lo desir piden e rrequieran todas las pesas del oro o el marco e el peso e la plata de marcar que sea vendido e este para vender para los cambiadores e mercadores e plateros que oviere en la tal çibdad e de las otras personas que tienen peso o pesas e tratos dello e vean la plata que vendiere e que ovieren / (f. 150v) vendido después de fecho el pregón e vean (...) de la ley e sy fallaren que las pesas e marcos non ser justas e non tienen la dicha señal e que la plata es de menos ley o que está menguado el peso con que pesan que (...) en los que fallaren culpantes las penas en la carta contenidas.

<sup>83</sup> De) sigue tachado: tomar

§ Que sy fallare marco o pesas que rrecurran a la corte de la persona que por sus altesas es nonbrada.

§ Que cambiadores e plateros e marcadores tengan pesos con guindaletas so pena de dos mill maravedís por cada vez.

§ Que las penas sea la mytad para su cámara, se rreparta en la manera siguiente por terçios al acusador terçio e al juez que lo sentençiare terçio e al executor otro terçio.

/ (f. 151r) Todas las çibdades o villas o logares de los dichos rreynos de Castilla y León, las monedas de eçelentes e medios eçelentes e castellanos, quartos de eçelentes e de medio castellano e doblas e florines e águilas e ducados o crusados o coronas cada vna dellas bien conçertada e justas e sean acuñadas con sus troxeles en la forma siguiente:

Que las pesas de eçelentes tengan cada vna en la parte de ençima las devisas de yugos e flechas con vna .O. debaxo, e cada pesa de medio eçelente e castellano e de dobla de la vanda que es todo de vn peso tenga vn castillo ençima e vna .C. al pié e cada pesa de quarto de eçelente e medio castellano tenga vn león ençima e cada pesa de florín vna .F. con vna corona ençima e cada pesa de águila vna águila con vna corona ençima e vna .D. al pié e cada pesa de corona vna corona.

§ Otrosý porque pesándose las faltas destas monedas con granos de trigo podría aver engaño porque vnos son mayores e otros son menores. Mandamos e ordenamos que sean fechas pesas de latón de vn grano e de dos granos e de tres e de seys granos, señaladas ençima cada vna de la suma de los granos que pesan e que sean bien conçertadas con las dichas pesas e puesta en ellas alguna marca conoçida de la persona que por nos será diputada para las faser.

§ Otrosý ordenamos e mandamos que sea fecho vn marco justo de ocho onças conforme a las leyes e ordenanças de nuestro rreynos e otras caxas de marcos de más quantýa al rrespecto deste para quien los quisieren a cada vno dellos señalado ençima de nuestras armas rreales e cada vna de las otras pesas de marco que estouieren dentro de la casa señalada de la marca de la persona fiable que por nos para ello fuere nonbrada e diputada con el qual dicho marco se conçierte todos los otros marcos de su quantía con que se an de pesar en la dicha nuestra corte e en los dichos nuestros rreynos todo el oro e la plata e las otras cosas que se ovieren de pesar por / (f. 151v) marco o por qualesquier onças e pieças dél.

§ Otrosý ordenamos e mandamos que todas las dichas pesas e granos e marcos sean señaladas e acuñadas en la forma suso dicha por la dicha persona fiable que por nos será nonbrada e diputada por nuestra carta la qual tenga en la nuestra corte en buena guarda los troxeles con que las dichas pesas e marcos se acuñaren por que non se puedan falsar o faser otras tales cada e quando fuere menester e que otro alguno non sea osado de acuñar nin señalar nin acuñe nin señale las dichas pesas e granos e marco so pena que cayga e yncurra por ello en crimen de pena de falso.

§ Otrosý ordenamos e mandamos que los dichos nuestros thesoreros e otros qualesquier ofiçiales de las dichas nuestras casas de moneda e a los mercaderes e cambiadores e otros queles quier ofiçiales e personas de qualquier ley o estado o condiçión que sean, non pesen las dichas monedas de oro nin alguna dellas con otras pesas algunas saluo con las dichas pesas que asý fueren acuñadas e señaladas por la dicha persona en la manera que dicha es, nin pesen con otro marco la plata nin otro nin otras cosas que se ovieren de pesar por marco saluo con el dicho marco o marcos de más quantía de ocho onças asý acuñadas conmo dicho es o con otro marco que con él fuere conçertado e señalado por la persona que para ello fuere diputada en las çibdades e villas e logares de los dichos nuestros rreynos, segund de suso <será> contenindo so pena que qualquiera que fuere fallado que diere e tomare con otras pesas o marco sy fuere ofiçial de casa de moneda o mercader o cambiador o otro ofiçial de oro o plata o otro qualesquier personas que tenga por ofiçio de rreçibir o dar moneda o plata que por la primera vez pague en pena dos tanto de lo que asý oviere dado o rreçebido e por la segúnda ves caya e yncurra en pena de falso e sy fuere otra persona de otra condiçión que por la primera ves pague en pena otro tanto conmo lo que asý oviere dado e rreçebido e por / (f. 152r) la segunda vez pague el doble de lo que asý oviere dado e por la terçera ves que pierda la mitad de todos sus bienes.

§ Otrosý ordenamos e mandamos que la dicha persona que asý por nos fuere diputada vaya e enbie personas fiables con esta nuestra carta a la notificar en las dichas nuestras casas de moneda a los dichos tesoreros e ofiçiales dellas e a los dichos conçejos asistentes a rregidores e alcaldes, alguasiles, merinos, rregidores jurados, ofiçiales y

onmes buenos de las dichas çibdades e villas que son cabeças de los arçobispados e obispados e merindades e partidos de los dichos nuestros rreynos e a las otras partes donde él o quién su poder oviere entendiere que cumple el qual lieue pesas acuñadas de pieças de oro e el dicho marco en la manera suso dicha para dar a los dichos ofiçiales de las dichas casas de moneda e a todos los mercaderes e cambiadores, ofiçiales y otras personas que lo quisieren e que non rreçiban por cada vna de las dichas pesas que asý dieren para pesar más de çinco maravedís e por todas las dichas quatro pesas de granos non lieuen más de otros çinco maravedís e por el dicho marco de ocho onças conçertado e señalado en la manera suso dicha seys rreales de plata e sy el marco fuere de más quantía de las dichas ocho onças que lieuen por cada marco que ovieren de más de las dichas siete pieças que ay en el marco de ocho onças çinqüenta maravedís e non más, so pena que si más leuare por qualquier de las dichas pesas o marco que por la primera vez pague mill maravedís e por la segunda vez tres mill maravedís e por la terçera vez pierda el ofiçio e la mitad de sus bienes e es nuestra merçed que seyendo las dichas pesas e granos e marcos acuñados por la dicha persona cada vno que quisiere, pueda conprar dellos quantos quisiere para sí o para dar o vender a otros contando que non pueda llevar nin lleue por ellas más quantía de las suso dichas so la dicha pena.

§ Otrosý ordenamos e mandamos que la dicha persona que por nos sea diputada o quien su poder oviere dé e entregue por ante escriuano / (f. 152v) en cada vna de las dichas casas de moneda a lo menos vn marco de ocho onças acuñado e señalado en la manera que dicha es e marco de más quantía sy lo quisieren conçertado a este rrespecto e marcado e señalado conmo dicho es con que dende en adelante pesen en las dichas casas el oro e plata que se ovieren de pesar.

E otrosý en cada vna de las dichas çibdades e villas que fueren cabeças de partido nonbren e pongan el conçejo della con acuerdo e consentimiento dela dicha persona que por nos fuere nonbrada o de quien su poder ouiere vn marcador que sea persona ábile e suficiënte e de buena conçiënçia que sepa conoçer e ensayar la dicha plata, el qual la dicha persona que por nos sea diputada o quien su poder oviere dé e entregue por ante escriuano público vn marco de ocho onças e demás marcos sy los quisiere acuñados e señalados en la manera suso dicha e que todos los que touieren qualesquier marcos e pesas dellos los traygan a conçertar con el dicho marco que asý toviere el dicho marcador dentro de veynte días después que esta nuestra carta fuere pregonada en la cabeça del dicho partydo a este marcador afine estos marcos e conçierte cada vno dellos con el que asý toviere e cada marco que fallare ser justo lo acuñe e señale de las dichas nuestras devisas en los lados e en el cobertor o donde mejor vininere a la vna parte el yugo e a la otra las flechas e debaxo de la vna devisa ponga el marcador su nonbre o señal e debaxo de la otra devisa ponga la señal de la tal çibdad o villa donde se marcare e en todas las otras pesas menudas de marco ponga su señal el dicho marcador e los marcos que fallare menguados que los quiebre e luego de otros marcos sy los quisieren.

E que este tal marcador por conçertar e marcar e señalar vn marco de ocho onças en que aya siete pieças en la manera suso dicha non lleue más de vn rreal de plata. E asý el marco fuere / (f. 153r) de dos marcos que lieue vn quarto de rreal de plata de más por rrasón de la vna pieça que tiene más. E asý dende en adelante a este rrespecto vn quarto de rreal por cada pieça de las que se acreçentaren sobre él vn marco de ocho onças e non más solas dichas penas e es nuestra merçed quel marcador que asý fuere puesto non pueda ser proueído del tal ofiçio por más tienpo de dos años por vn nonbramiento e conplidos los dichos dos años o sy durante aquellos fallesçiere que se entregue el dicho marco prinçipal al conçejo de la dicha çibdad, villa que lo puso para que sea entregado a la persona que después suçediere en el dicho cargo, e que esta sea puesta por el dicho conçejo seyendo esaminado por la perona o personas que por nos fuere para ello diputados, e por que los que venden los marcos non los encarescan a cabsa de lo suso dicho, mandamos que non lieue el que vendiere el marco más de dos rreales por marco de ocho onças, so pena que ponga lo que demás lleuare con el quatro tanto.

§ Otrosý hordenamos e mandamos que la dicha persona que asý por nosotros fuere nonbrada o quien su poder ouiere faga luego pregonar en la cabeça de cada vn partido de los dicho nuestros rreynos e en todos los logares del tal partido que fuere de dosientos vesinos o dende arriba públicamente e por pregonero e por ante escriuano estas nuestras ordenanças e mandé por el dicho pregón.

E nos por la presente mandamos que nin los tales logares del día que nuestra carta fuere pregonada en adelante e en los otros logares que non fuere pregonada dende en dies días qul pregón fuere dado en la cabeça del

dicho partido ninguno sea osado de pesar nin pese con otros pesas nin con otro marco so las penas suso dichas e que todos los que tienen pesas de las dichas monedas de eçelentes e medios eçelentes e castellanos e doblas e quartos de eçelentes e medios castellanos e de florines e águilas e crusados e ducados en las çibdades e villas e logares de aquél partido donde se diere el tal pregón que dentro de los dichos veynte días después que fuere / (f. 153v) fecho el pregón en la cabeça del tal partido las trayga ante las jutiçias de la dicha çibdad o villa o lugares que fuere cabeça del dicho partido e las entreguen a las dichas justiiçias por ante escriuano para que las quiebren por que non quede ninguna dellas e tomen otras sy las quisieran llevar asý de las pieças de oro conmo de granos acuñadas e señaladas segund e conmo dicho es so pena que qualquier que fuere fallao que las tiene que solamente por las tener paguen por cada vna de las que le fallaren mill maravedís e demás que luego las justiiçias las quiebren primeramente.

§ Otrosý por quanto por las leyes de nuestros rreynos está proueydo e mandado que non se labre plata de menos ley de honse dineros e quatro granos e quel platero que labrare plata fuese obligado de tener vna señal conoçida para poner debaxo de la señal que fisiere el marcador que toviese el marco de la çibdad o villa donde se labrase la dicha plata e quel dicho platero notificase esta señal antel escriuano del conçejo por que se siguiese qual platero labró la dicha plata e que qualquiera que lo contrario fisiese yncurriese en las penas que yncurren los que vsan de pesas falsas e en las otras penas contenidas en la dicha ley por nos fecha en las cortes de Madrigal.

Por ende nos veyendo quel vso e guarda de las dichas leyes es muy prouechoso e cunplidero a nuestros súbditos e naturales, mandamos e defendemos por la presente que non se labre nin marque ninguna plata de baxilla, nin de maçonería, nin de brochas, nin cartales e cuentas e texillos e lauor de filigrana de jues e manillas nin otras pieças mayores nin menores de menos ley de los dichos honse dineros e quatro granos e los que touieren ofiçio de marcar la dicha plata non la marque de menos ley de los dichos honse dineros e quatro granos so las dichas penas e ningund platero sea osado de aquí delante de labrar nin labre plata de menos ley de lo suso dicho nin de la vender / (f. 154r) nin trocar syn marcar seyendo pieça que se pueda marcar so las penas contenidas en las dichas leyes, e demás que luego la tal pieça sea quebrada primeramente por el marcador o por la ju[s]tiçia. E mandamos e defendemos quel tal marcador non rreçiba por marcar cada pieça de plata que marcare más de quatro maravedís e que la mitad dellos pague el vendedor e la otra mitad el comprador so pena que por la primera vez que más llevare pague lo que asý leuaren con las setenas e por la segunda vez pierda el ofiçio e la mitad de sus bienes.

§ Otrosý mandamos que la dicha persona que asý por nos fuere nonbrada para faser lo contenido en esta nuestra carta antes que partan de nuestra corte faga juramento en nuestro Consejo que en este cargo se avrá bien e fielmente e terná e guardará lo suso dicho en que directa nin yndirecta por sí nin por ynterporsyta(sic) persona nin yrá nin pesará contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello, e qu este mismo juramento rreçiba de cada vna de las personas que con su poder enbiare para faser e conplir lo suso dicho.

§ Otrosý ordenamos e mandamos que cada çibdad o villa o logares donde oviese cambiadores o plateros el conçejo de cada vna dellas nonbre e ponga cada mes dos ofiçiales del mismo conçejo el vno que sea el corregidor o alcalde e el otro rregidor o jurado e tomen consigo sy quisiere al marcador que fuere puesto por el tal conçejo en vn día en cada mes qual ellos quisieren syn lo desyr nin aperçebir primero pidan e rreuieran todas las pesas de oro e el marco e el peso e la plata de marcar que sea vendido e este para vender por los cambiadores e mercadores e plateros que ovieren en la tal çibdad o villa o logar e de las otras personas que tienen peso o pesas o tratos dello e vean la plata que venden o ovieren vendido después que fisiere el dicho pregón e vean sy es de la dicha ley de onse dineros e quatro granos, e sy el marco / (f. 154v) es justo e sellado conmo dicho es e sy las penas son justas e tienen las dichas señales e marcas e se fallaren que las dichas pesas o granos o marco non son justas o non tyenen la dicha señal o que la dicha plata es de menos ley o questá menguado el peso con que se pesa que esecute en los que fallare culpados las penas en la dicha ley e en esta manera contenidas.

§ Otrosý ordenamos e mandamos que cada e quando en qualquier çibdad o villa o logar o en qualquier de las dichas nuestras casas de moneda fallare marco para pesar la plata o pesas para pesar el oro acuñados o señalados en la manera suso dicha que rrecorran en la nuestra corte a la dicha persona que asý por nos fuere nonbrada o al que por tienpo fuere por nos proueydo deste ofiçio, el qual ge las dará marcadas de las dichas señales e por el dicho presçio por manera que non pesen con otras so la dicha pena el qual mandamos que luego ge las den y leuar por ellas más de la quantýa suso dicha so la dicha pena.

§ Otrosí <por> querese todo fiavde e engaño, ordenamos e mandamos que todos los cambiadores e mercadores e plateros pesen las monedas de oro que de aquí adelante ovieren de pesar con pesos justos e puestos con guindaleta e non en otra manera e que los cambiadores tenga los dichos pesos con guindaleta públicamente en su cambio sobre la tabla dél. Ca qualquier cambiador que non lo touiere asý públicamente e qualquier mercador o platero o cambiador que pasare syn ella que pague por cada vez dos mill maravedís.

§ Otrosí ordenamos e mandamos que todas las dichas penas que asý qualquiera de las dichas personas de suso contenidas yncurrieren e se oviere de pagar que sea la mitad para la nuestra Cámara e la otra mitad para entre sí el acusador que lo acusare / (f. 155r) o denunciare o el juez que lo sentençiare e el executor que (...) por terçios a jue nin executor alguno non venga (...) se escusare, mandamos que los corregidores, alcaldes al tienpo que fuere rreçebidos a los dichos ofiçios juren espeçialmente de guardar estas dichas ordenanças e el escriuano de conçejo non asiente queremos e mandamos que la guarda destas ordenanças se entiendan ser ynclusa en el juaramento que las dichas justiçias fisieren al tienpo de su rreçebimiento.

§ Por ende mandamos a vos los dichos conçejos o a vos las dichas justiçias e a cada vna desas dichas çibdades e villas e logares e a cada vno en vuestros logares e juridiçiones que con toda diligençia cunplades e guardedes e executedes e fagades guardarlo conplir e executar esta nuestra carta e las ordenanças e penas en ella contenidas e por que lo de suso contenido sea mejor guardado e persona alguna dello non pueda pretender ynnorançia mandamos a vos las dichas justiçias que fagades pregonar públicamnte esta nuestra carta o su traslado si quando por esas dichas çibdades e villas pinçipales, e que eso mismo faga la dicha persona que por nos será nombrado o quien su poder para ello oviere e dexen en cada vna dellas vn traslado signado de su nuestra carta en poder del escriuano del conçejo, e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed nin de la penas suso contenidas e de dies mill maravedís para la nuestra Cámara, e demás mandamos al onme, ecétera.

/ (f. 155v) [CAPÍTULO PRIMERO. Quien puede poner los alarifes e quales (...) ser los alarifes e que bondades deuen aver en sí.

(...) los alarifes que fassen sus ofiçios conmo deuen aver nonbre con dichos alarifes que quiere tanto desyr conmo onbres sabidores que son puestos por mandado del rrey para mandar faser dicho acuçiosamente e con grande lienençia(sic) deuen ser acatados aquellos que son escogidos para ser alarifes e que ayan en sí al menos estas cosas que sean leales e de buena fama e syn mala cobdiçia e aya sabiduría de gometría(sic) e entendimos de faser en genios e otras sotilezas e que aya sabiduría por judgar los palmos derechamente por su saber e por vso de luengo tienpo e que sean mansos e de buena palabra a los que vinieren del judgar e que metan paz entre ellos e que judguen por mandado del alcalde con vista e acuerdo de onmes buenos que sepan del arte de su menester e que obren todo que teman a Dios e al rrey que los pone en el ofiçio. Ca sy a Dios temieren guardar sy han de faser pecado e avran en sí piedad e justiçia dando a cada vno su derecho, e sy el rrey oviere miedo rreçelarse han de faser cosa por que les venga mal miedo se les en mientes conmo tienen su logar quanto para judgar derecho.

CAPÍTULO segundo. De lo que pertenesçen faser a los alarifes por rrasón de su ofiçio.

§ Luego que los alarifes fueren puestos, la primera cosa que deuen faser luego que son fechos alarifes deuen catar los muros de la villa e faser en manera por que se labren e se rreparen de aquello que de derecho se deuen adobar e rreparar e rrediar dellos las cosas que les fase daño e mal, asý conmo es estiércol que esté llegando a las paredes de los dichos muros e que non llegue a los muros ninguna labor de feoga nin estatal ninguno e que faga dexar / (f. 156r) entre los muros e las casas dies pasadas en (...) non finque caño ninguno en los muros por do que va onme (...) deuen ver las casas del rrey e faser en manera que se labran e (...) rreparen de todo lo que fuere menester.

E otrosí deuen ordenar (...) mercados e las tiendas e las posadas donde posan los (...) e que los aseguren e que busque pro e seruicio del rrey de guisa que non sea daño de otro anme alguno.

CAPÍTULO terçero. De las calles e de las plaças e de las rrinconadas.

§ A los onmes del pueblo que quieren faser casas e fraguar algunas lauores deuenlas faser que sean todas de dentro de la çerca de los muros e fuera de la çerca que sean a merçed del rrey e a su mandaminto e que los onmes que puedan vender e conprar aquellas casas e aquellas lauores que fisieron e que hereden los herederos de aquellos e

labren cada vno e fágalo que quisiere e lo que fincare las plaças e las calles e las rrinconadas todo es del rrey. E ningund onme non diga que es suyo o que ay parte y non ge lo diere el rrey.

CAPÍTULO cuarto. De do cahen las goteras de los tejados.

§ Non deue ningund onme desir ques suyo do cahen las aguas de las goteras e los tejados sy entre dos paredes fuere e sy algund onme vendiere su casa o su pared sepa en çierto que do cahen las aguas non se vende nin se compra, ca es de anuas las dos partes cuyas son las paredes e non puedan el vno syn el otro faser ende nada, ca anuas a dos las partes se syruen dél, e sy fuere el lugar do caen las aguas de vn tejado e de vna agua será luego perteneçia del dueño de la casa o del señor de la pared.

CAPÍTULO V. De los caños de la villa quien los deue faser rreparar quando fuere menester.

§ Los caños de la villa déuelos faser el pueblo por mandado del rrey / (f. 156v) (...) manera los vesinos de cada barrio fagan su caño e (...) se derribare alguna cosa de las paredes del caño déuenlas (...) los vesinos que moraren en el barrio, e sy se çegare el (...) deuenlo enderesçar los que moran de suso e los que moraren (...) que so non deuen pagar nin la costa del caño abrir. Otrosý (...) otro quisiere faser caño de nuevo en su casa e sacando a la madre del caño non deue meter a sus vesinos en esa, ca la pro es del solo.

CAPÍTULO VI. De los molinos e de las anorias.

§ Non deue ningund onme faser molino nin tapiar anoria de yuso de laur ajeno de guisa que non faga daño al que es de suso e non se torne el agua e judguelo el alarife segund viere e entendiere que es dicho.

CAPÍTULO VII. Conmo deuen ser fechas e rreparadas las açudas.

§ Todos los que han parte en el açuda son tenudos a rrepararla e endereçarla pagando cada vno en la cosa segund la parte y oviere, e non se deue ninguno dellos escusar de los pagar sy non y fuere de vn onme e sy fuere de dentro de la casa del molino, ca el açuda pro es de todos los herederos e el molino e el anoria e el ciguñal es pro de aquel cuyo es, e sy la porfía fuere del agua deue el alarife judgar este pleito del agua asý conmo vieren ques derecho e bien por mandado del alcalde.

CAPÍTULO VIIIº. Conmo deuen adobar los molinos que han los herederos del consumo.

§ Sy dos onmes o más han molinos en vno e cahen los molinos e son de faser de nuevo e de adobar asý alguno d los herederos non quisieren poner su parte de la misión pueden los otros herederos poner la misión o qualquier dellos que lo / (f. 157r) quisiera faser e déuelo desir a los otros herederos (...) nos ue den su parte e sy non quisieren puedan ellos (...) dellos adobar los molinos e déuenlos fasta que paguen (...) los deuen dar a los herederos que non pusieron su parte (...) labor ninguna cosa de quanto ovieren e leuaren de los moli[nos] nin contarlos después en la labor. E después que pagaren su par(...) de la misión que cuesta faser el molino o adobar deue leuar (...) heredero cada vno su derecho de la rrenta segund montare a (...) vno de su parte que ha en el molino.

CAPÍTULO IX. Conmo se deue tajar el agua quando alguno quisiere adobar su molino.

§ Quando los molinos cayeren e sus dueños los quisieren faser o adobar pueda el dueño del molino tener tajada el agua a los otros molinos fasta dose días e non deue pechar nada a los otros dueños de los molinos por este tiempo, e sy molino quisiere faser onme de nuevo en su heredad puedelo faser non fasiendo mal a los otros molinos nin a las otras heredades ajenas e sy de aquél onme es la heredad e va<sup>84</sup> agua por ella e son dos heredades e va el agua por entremedias de anuas las heredades e acuérdanse los dueños de anuas las heredades e quisiere faser molinos e vienen los otros herederos de los otros molinos de suso a los herederos de los molinos de suso e disen ue non deuen faser allí molinos ca ellos mandaron aquél cabze de los nuevos molinos fasta los otros molinos suyos toda sasón que oviere menester de mondar los cabse a los por todo faser puede onme entalladar los molinos non fasiendo mal a los otros molinos de suso malos de yuso nin a las otras heredades.

CAPÍTULO X. De la pena que meresçe el que fase presa e otra / (f. 157v) (...) porque venga daño a molinos e a otra heredad.

§ (...) onme deue faser por sa nin otra fortaleza nuevamente en (...) heredad por que venga daño a molinos ajenos ante y (...) nin a otra heredad, qualquier que lo fisiere deue pechar çient (...) al rrey por caloña e todo el daño doblado al señor de la heredad antigua e deue luego desfaser aquella obra nue(...) donde nació el daño a su costa e a su misión.

<sup>84</sup> Va) sigue tachado: <el>

CAPÍTULO XI. En qué pena cae qualquier que de rronpiere presa de molino o otra parte presa qualquier.

§ Todo onbre que de rronpiere presa de molino o otra presa qualquier que defiende agua o destaje agua en guisa que aya vn tobdo en la de rropedura de la presa o atravesare el cabse deve pechar todo el daño que rreçebió el dueño del molino non doblado e aquél que tiene alugado quanto dixiere sobre jura e deve pechar sesenta sueldos en caloña al rrey, e esto prouándoselo con dos onmes buenos.

CAPÍTULO XII. De conmo se deuen arrendar los molinos que han los herederos de consumo.

§ Los onmes que han molinos en vno déuenlos arrendar el que más oviere en ellos e quando los quisiere arrendar déuelo desir a los otros herederos quanto dan por ellos sy fuere en el logar en guisa que los pueda fallar, e sy los otros herederos o alguno dellos dixieren que darán más en rrenta por ellos auél que más en los molinos déuelos arrendar a aquél que más dará por ellos e sy por su cabo los arrendaren aquél que ha más en ellos e sospechan o vieren dél los herederos de algund engaño que fisiese en arrendádoles, sy prouarlo pudieen déueles jurar que por quanto e el más pudo los arrendó tanbién a pro dellos conmo dél syn engaño e sy ninguno encubierta vala el arrendamiento que fiso.

/ (f. 158r) CAPÍTULO XIII. Conmo deuen ser apres(...) jamiento de los molinos quando se arrienda.

§ Quando alguno arrendare sus molinos a otra el (...)miento que le dieren con ellos deve ser luego apresçiad[o] (...) vale e aquél que rreçibe el molino en rrenta quando lo (...) deve dar al tanto aparejamiento e tan bueno el dueñ[o] (...) molinos o el presçio que más quisiere e sy metiere (...) molinos más aparejamiento de quanto es él a presçia (...) e quando se cunpliere la rrenta de lso molinos (...) quisiere rreçebir el dueño de los molinos seyendo (...) presçiado puédelo tomar dando por ello quanto fue apreçiado.

CAPÍTULO XIII<sup>o</sup>. De la pena que meresçe el que pesca en rrío ajeno.

§ Sy algund onme pesca en rrío ajeno de día e taja el agua por el tajar del agua deve pechar al dueño de la heredad sesenta sueldos e el pescado que dende sacare doblado e esto prouado con dos testigos dicho es sy lo fisiere de noche puede ser demandado por farto.

CAPÍTULO XV. De conmo las eras se deuen partir entre los hermanos non alçando pared en manera que faga el vno al otro perder el viento.

§ Las heras que se parten entre los hermanos ninguno dellos non ha de alçar pared por que faga perder el viento a la otra hera más puede alçar pared quanto es fasta medio estado de onme e non más e por otras heras que sean de nuevo fechas e non dexara ninguno de faser lo que quisiere en su heredad.

/ (f. 158v) [CAPÍTULO XVI. De las cosas e las otras heredades que son (...) heredades en que manera deuen aver entrada e (...).

§ (...) gund onme ha casa o vino o otras heredades e por (...) los herederos de las otras heredades por do en (...) e salga a su heredad e los otros disen que non ha de (...) er entrada e salida por ellas e el alcalde deve mandar (...) vayan allá onmes buenos es i aquella heredad fallan por viren a verdad que ha entrada e salida entre e salga por y, y sy non fallaren por do entrar e salir caten por do sea más çerca de la carrera e dende entrada e salida por allí e a ninguna heredad non es syn entrada e salida.

CAPÍTULO XVII. De agua que viene por heredad ajena a otra heredad.

§ Qualquier onme que trae agua alguna para rregar su huerto o otro heredamiento alguno nuevamente e el agua de que oviere seruido aquella heredad fasiendo madre syn aquél cuya es la heredad en que entra fasiendo madre dixiere que lo non quiere consentir que non fue vso nin costunbre de yr por aquella heredad nin por aquél lugar si se avin quieren a nos en partir aquél rriego o por otra avenençia alguna puede ser e non de otra guisa alguna más sy consintiera pasada por aquél lugar de año e día o más tienpo seyendo en la tierra o en el lugar e saliendo e entrando e non lo querellando este consentimiento vale en rraón del agua más sy estos primeros herederos lo consintieren pasar por alguna su heredad e pasa después por algund camino vsado e los herederos que son después desto lo quieren contrallar pues que los primeros lo consintieron / (f. 159r) conmo dicho es los que son después dende en adelante (...).

CAPÍTULO XVIII<sup>o</sup>. De los vaños.

§ Todos los vaños que son en las çibdades e en las villas son (...) los que diere a algún onme o los quel rey mandare alguno por (...) merçed. Otrosý todo onme que fisiere vaño quier sea el suelo (...) quier sea el rrey déuelo

faser de guisa que non faga daño (...) vesinos e faser su caño e su famero o la çenisa de (...) guisa que non faga daño a sus vesinos e non se estase por (...) que lo non puede faser, ca el vaño non lo fase si non el poder (...) e pues que puede faser vaños puede mandar e deue vedar el da (...) e que non lo ayan sus vesinos e si las casas de los vesinos fuer[en] fechas después del vaño nonse duen quexar los vesinos de (...) non del vaño nin meterlo en costa si non fuere por su me(...) o por su grado.

CAPÍTULO XIX. De los hornos.

§ Otrosí desimo que todos los hornos por doquier que sean deuen ser del rrey sy non los quel diere a algún onme o los quel rrey mandare faser alguno por le faser merçed e todo onme que fisiere horno quier sea el suelo suyo, quier sea del rrey, déuelo faser de guisa que non faga daño a sus vesinos e sy él non quisiere esto guarde e fisieren daño algun onme el fuego deue pechar el daño sy non sy las casas fueren fechas después del forno non deue pechar nada el dueño del horno, más deue guardar quanto pudiere que non faga daño a sus vesinos.

CAPÍTULO XX. De los palomares.

§ Palomares non se pueden nin deuen faser en villa çerrada nin en castillo çerrado, ca fassen grand daño<sup>85</sup> las palomas en los tejados, más si algund onme quisiere faser los palomares e el señor de la villa se lo consyntiere non faga el dueño del palomar el andamio de las palomas contra tejados.

E otrosí non se deuen criar palomas duendas en los palomares que fassen mucho daño e ponen contienda e pelea entre los onmes.

/ (f. 159v) [CAPÍTULO X] XI. De las torres e de los soberados e de los pa (...) leue daño.

§ (...) que querella oviere que le fassen daño las palomas en sus (...) estiércol o quebrantado las tejas deue el señor de la torre (...) soberado o del palomar vedar el daño por qual guisa quier (...) los onmes que torres o soberados o palomares fassen algo (...) que pueden es tasar conmo non fagan daño a sus vesinos.

[C]APÍTULO XXII. de las casas que puján más obre otras de alta.

§ Qualquier onme que sea que a su casa de yuso de otra casa ajena deue él faser el çimiento e la pared fasta que yguale con la casa de suso es del dueño de la casa de suso deue faser todo lo al el tejado e ha a faser conmo viertan las aguas en guisa que non fagan daño al çimiento e sy por aventura quisiere el dueño de la casa de suso faser soberado o torre o palomar deue él faser toda la pared a su costa e faser el çimiento ca pues él carga la pared él la deue faser sy non sy lo fisieren anuos por auençia e sy derribare alguna pared o la alçó mucho deue pechar el dueño que mora de suso al que mora de yuso e sy la pro de la pared fuere de anuos a dos o si ovieren anuos en la pared aparçería deuen anuos pechar el daño de la pader asý conmo ovieren la parte en la pared.

E otrosý el que non quisiere faser su parte o faser adobar lo que se quisiere caer sy otro alguno que rreçela ende aver algund daño le afrontare que lo labre en tal manera porquel non rreçiba daño e el dueño de la pared non lo quisyere faser el daño que rreçibiere el que ge lo afrontó déuelo pechar en su cabo el señor de la pared.

CAPÍTULO XXIII. De las tenençias de los pro es de las paredes.

§ Todo onme que algund pro o alguna tenençia ha en pared ajena o pasaren vn año ques el tenedor e non oviere firmas / (f. 160r) que le cunpla deue el dueño de la pared jurar quel non (...) a su grado antel alcalde e dexa su pared e (...) pasaren dos años o más non deue perder (...) uedor sy non sy mostrare el tenedor dueño (...) fue en la tierra o en el lugar.

CAPÍTULO XXIII<sup>o</sup>. De las casas que enbarga las ca (...) de los caños e trestigas.

§ Todo onme que tuuiere en su casa alguna cosa que le enbargue (...) le faga daño asý conmo es caño o corral o açequia déuele (...) sechar e sacar de su casa e sacarlo por alguna más que faga el alarife en su guisa que non sea daño de los vesinos.

Otrosý todo onme que quisiere faser en su casa caño o tres (...) ga de nuevo fágalo con cal o con arena e métalo en la (...) del caño en guisa que non faga daño a los vesinos del logar e sy por aventura se derrocare e fisiere algún daño (...) lo pechar el dueño del caño.

CAPÍTULO XXV. de las casas de los tejados.

§ Non deue ningund onme sacar al ala de su tejado más de quanto pueda comprehender el terçio de la calle e que finque el otro terçio para el ala del otro tejado que es de la otra parte e que finque el otro terçio en medio para

<sup>85</sup> Daño) sigue tachado: a

ayre e por do entre la lumbre e para do cayga las aguas e el que esto pasare e más tomare para ala de su tejao mándelo el alarife desfaser por mandado del alcalde.

CAPÍTULO XXVI. De los soberados que atraviesan las calles a que disen encubiertas.

§ Todo onme que fase soberado e atraviesa la calle e fase encubierta deue faser la tan alta que pueda pasar so ella e la cauallo con sus armas e que non le enbargue e sy más baxa la fisiere de guisa que enbargue al cauallo con sus armas deue el alarife mandalla desfaser por mandado del alcalde.

CAPÍTULO XXVII. De las paredes viejas que estan acostadas.

/ (f. 160v) § (...) oviere querella de alguna pared acostado o (...) [al]guna pared vija que le fará daño en alguna (...) alarife judgar a questo por mandado del alcalde (...) derribar luego quando fisiere la querella ante que mate al (...) faga algún daño e sy non quisiere el dueño de la pa[red] (...) luego a su pared e endereçarla sy por aventura (...) la pared que o matare algún onme o fisiere algund daño (...) leue el alcalde apremiar al dueño de la pared de guisa (...) faga aquél daño e que se pare a la pena por que se casty (...) otros por él, e sy por aventura el dueño de la pared a (...) grada o de la labor vieja non fuere en la tierra fagado el [a]larife saber al alcalde e mándelo el alcalde derribar apreçie [e]l alarife la costa con dos onmes buenos e pechen la costa el [d]ueño de la pared.

[CA]PÍTULO XXVIIIº. De los çimientos viejos e de los rrastrros (...) dellos.

§ E los çimientos viejos non deue ningund onme yr en por dellos nin seguirlos a casa de onme ninguno mas deue onme seguir quanto fuere su heredad e mas non. E otrosý que non los syguan en las calles que non vieden a los onmes la pasada.

E otrosí mandamos que las paredes que derribaren que las feoguen sobre çimientos lo que eran de antes e quien más fisiere desto déuelo el alarife vedar por mandado del alcalde.

CAPÍTULO XXIX. De las casas e de los sobrados que son fechos sobre lauores ajenas.

§ Qualquier onme que oviere su casa o soberado sobre casa ajena o sobre suelo ajeno deue faser el tejado que ya es la morada de suso e déuelo enderesar e rreparar quando cayere o quando fuere de rreparar e adobar, e el que tiene la morada de yuso el çimiento e sy por ventura / (f. 161r) vinieren algún daño de suso asý (...) que alguna cosa se quebrare déuelo enderes[ar] (...) cuya es la morada de suso, e sy menest[er] (...) canales o madera para las casas adobar deue (...) por las casas que fueren más çerca de aquellas que (...) e quando las sus casas oviere adobado sy alg (...) fisiere en la otra casa déuelo adobar todo.

CAPÍTULO XXX. De las aparçeuías que han de las ca (...) que han los onmes en las paredes.

§ Y las paredes son fechas de compañía ent[re] dos onmes (...) carta o por testigos o por otra alguna manera por (...) pleito qualquier que sea o sy touiere vigas o anintaejes (...) rrelexes de pared todo a questo es señal que la pared es de anuas partes e el alarife asý lo deu[e] judgar (...) sy dos onmes ovieren alguna cosa de consumo e el vno (...) quisiere faser pared de consumo e sy el vno non quisie[re] (...) su parte del logar para el çimiento e faser la pared e (...) faga la pared en lo suyo e sea suya e sy aquél que non que lo faser la pared arrimare alguna cosa a aquella pared tómelo todo el dueño que fiso la pared e sea suyo.

CAPÍTULO XXXI. De los húmeros e de las descubriaciones que fassen las vnas casas a las otras e de los solares y hornos.

§ Non deue ningund onme faser húmero en tal lugar quel humo que se liere faga daño a sus vesinos ninsacar el humo de su casa por tal lugar que faga daño a sus vesinos o que les faga algún enojo e non se deue escusar e vedar aquél daño / (f. 161v) (...) que la caas de su vesy[no] (...) guisar que non faga (...).

Otrosý las cubriçión de vna casa (...) e non es bien de descubrir el onme casa a (...) por ende sy algún onme quisiere faser en su casa (...) entre la lumbre e çerca de aquellas (...) corrales tras las casas o delante deue (...) que non saque veyéndolo el otro e toviere año e (...) la finiestra abierta fasta que (...) alçe su casa.

E otrosý sy alguno canal sobre solar (...) año e día syn querella de cuyo es el solar seyendo (...) sabiendo prouándolo conmo es fuero puede tener la (...) la sea quel solar fagan casa.

Otrosý el solar yermo (...) quando el señor del solar fisiere (...) deue l otro señor de la caas donde cayere la gotera coger asý su agua e sy solar yermo alguno echare estiércol veyéndolo su dueño e non lo contra dixiere fasta año e día puede el otro echar y el estiércol fasta quel dueño del solar yermo quisiera faser en él casas o aprouecharse dél en otra manera.

CAPÍTULO XXXII. De los soteles e de los posos.

§ Qualquier onme que quisiere cauar para faser poso o canal o cárçel o sótano non deue fazer la caua çerca pared ajena sy non sy fiaren la pared que la pechen sy se derribare, e que pechen el dueño que fisiere e ante que comience a faser qualquier / (f. 162r) de las lauores dich[as] (...) faga ende buen rrea(...) o carania o cárçel o (...) e el corral es suyo del dueño (...) quisiere tanto que guarde que non (...).

CAPÍTULO XXXIII. (...) tos de pared.

§ Sy algund onme oviere querella de (...) casa o en çimiento de su pared an (...) de nachos o de mantillos deuen venir (...) del alcalde e tomar vna escodilla bien llena (...) mojada e ponella de la pared de dentro del (...) fuera rraydo asý conmo solían, e sy por a (...) se derribare del arena que estaua en el esta(...) dar el rraydo.

E otrosý las bestias e las ali[mañas] (...) ser vedadas de las paredes ajenas por quales fu(...).

CAPÍTULO XXXIIIº. de las puertas que son abiert[a].

§ Que non deue faser ningund onme puerta de su casa (...) de su vesino sy non sy fuere a su grado del (...).

Otrosý las tiendas en las alhóndigas nin los (...) deue faser las puertas fronteras ca es grand (...) sy non sy fueren a su grado de los dueños dellos.

CAPÍTULO XXXV. De los poyos que non deuen ser fechos.

§ Ningund onme non deue fazer poyo orilla de la pared en calleja angosta nin estan tal a ninguna pared esto por que las calles non se ensangostene que pasen los onmes en anchura e sy lguno esto fisieren mándelo el alarife desfaser por mandado del alcalde.

CAPÍTULO XXXVI. Del partiçión de las feogas entre los herederos

/ (f. 162v) § (...) quier sea de casa (...) de vano o de alguna (...) judgr por mandado deue (...) del arte. E sy fuere cosa (...) lo mejor que entendieren a (...) ertes e tome cada partida (...) que non se pueda partir (...) a lo el que más dieren. E sy alguna (...) manden que lo vendan e que le den su (...) de lo deue apreçiar e costreñir en (...) el alarife mandare e los onmes buenos ca (...) envidia e con mal quernçia dexar perder sus (...) sus corredores pierda la suya e que ge lo vendan.

[CAPÍTULO] XXXVII. De las casas alugadas.

§ (...) alugare alguna cosa de feoga e denaren y alguna (...) redes o enterados o en vigas o en tablas o en puer (...) casa alguna que deue ser irme déuelo todo pechar (...) por mandado del alcalde e non deue pecharlo que se (...) de las paredes sy se descollararen o descorte saren (...) bestias o alimañas o alas o los pliego en las (...) paredes non lo deue pechar nin faser el alugador, ca su preçio da por ella e deue dexar la casa lypia de estiércol e la prouada.

CAPÍTULO XXXVIIIº. De los maestros ue a fuellan las lauores e las fase falsamente.

§ En finjense los onmes a las vegadas por sabidores de cosas que lo non saben de manera que se sigue ende daño a los que lo non conoçen e les creen. E por ende desimos que sy algunos maestros a<sup>86</sup> hogaren las lauores por non ser sabidores de las faser / (f. 163r) (...).

[CAPÍTULO] XXXIX. (...) tachar (...).

§ Todo onme que conprare algund solar (...) conprado se le descubriere alguna (...) bierte e non fuere metida en pli (...) buenos e mande tomar su preçio al (...) del tanto como viere l alarife que fu (...) fuere manifiesta deue ser la ved (...) el conprador que non vido aquella tacah nin la (...).

CAPÍTULO XL. De los ensañamientos (...) otras cosas fraguadas.

§ Su alguno tomare apenas casas o algor (...) o vaño o alguna otra cosa fraguada e al (...) bare o quebrare o desfisiere en tajado o (...) redes o en suelo déuelo todo adobar e en descar (...) su dueño sano asý conmo él quiere tomar e su (...) e conplido fuera nde lo que se derribare su culpa (...) sabidor de aquél menester asý conmo lo deuen ser lo (...) ue vsa del comunalmente e que el dueño que acaeçe por algun (...) ocasyón en que él non ovo culpa entonçe non sería tenuto del (...) pechar el daño fueras ende sy quando començó la obra pus (...) tal pleito con el señor della que conmo quiera que acaeçiese a la (...) daño en ella que el que fuese tenuto de la pechar.

Otrosý (...) a las vegadas los maestros e los obreros labores (...) por preçio çierto e por cobdiçia de las acabar ay na cuytase (...) que farsa las lauores e non las fassen tan buenas como deuen ca (...) / (f. 163v) (...) cabos (...) falsa o que non es buena (...) a onmes buenos sabidores e a (...) el alarife e los onmes buenos sabi(...) echan

<sup>86</sup> A) sigue tachao: hosag

falsamente e conoçiere que yerro (...) dúelo desfaser de cabo o tornar el (...) os cabos al señor della segund que es (...) alarifes e los onmes sabidores que llamase (...) labor non era fals nin era en culpa el maestro (...) después que la él fiso o entrel tanto que la fasíe por (...) acaesçió asý conmo por grandes lunías e por (...) aguas o por terremotos o por otra cosa semejante (...) thenudo el maestro de la rrefaser nin de tornar el (...) rreçebido.

[CAPÍTULO XLI. Quales deuen ser las obras que prometen (...) stros faser a pagamiento de los señores dellas.

§ (...) a las vegadas los maestros de faser algunas o (...) aluedríos de los señores dellas disiendo asý que fará tal lauor que se pagará della quando ovieren acabada. E por ende maestros que desta guisa destajare la obra sy la (...) siere bien e lealmente, e el señor quando acabada mali (...) iosamente dixieren que se non paga della por rretener el presçio (...) deuía aver o por enbargarle de otra guisa que lo non puede (...) ca el pleito de tal aluedrío conmo es sobre dicho se deue entender desta guisa quel señor de la obra se deue pgar della sy bien fecha fuere segund se pagaren a otros / (f. 164r) (...) que fa (...) se derr (...) obra fuese acabada (...) pagana della i él lo metiese (...) viesse quanto quisiese desir que se paga (...) sy de aquella sazón adelante se perdie (...) ocaçión que non cayese por culpa del mae (...) el peligro sería del señor e non del maes[tro] (...) de la lauor e después que otorgase que sepa (...) que de acabse que dende en adelante será el peligr (...).

§ Sy alguno alçare alguna labor tanto que quiere a (...) faser e pueden ge la derrocar avnque aya calle entre (...).

Tello de Guzmá[n]. (*Rúbrica*).

#### NORMAS DE TRANSCRIPCIÓN

- Se ha respetado en todo momento la grafía de la época.
- Todas las abreviaturas del documento se han desarrollado.
- Se utilizan los paréntesis con puntos (...), para notificar texto ilegible o la pérdida de texto en el documento.
- Las palabras reseñadas entre ángulos <... >, se encuentran en el texto original escritas entre los renglones.
- Se utiliza entre paréntesis y en cursiva (*en blanco*), cuando en el texto original hay un espacio sin nada anotado.
- Se respeta el uso de la n delante de p ó b según viene signado en el texto.
- Se mantiene las grafías u/v, con independencia del valor fonético y contexto en el que se encuentren.
- Se transcribe la doble r al inicio de palabra.
- Se respeta el uso de la ç.
- La nota tironiana π se transcribe por y.
- Las palabras que vayan acompañadas por un (sic) se transcriben tal y como vienen reflejadas en el texto original, aunque su expresión no esté acompañado en el texto.
- Los corchetes cuadrados con texto dentro de él [...], es texto añadido por el transcriptor para una mejor lectura y entendimiento del documento.
- Se señala entre paréntesis y en cursiva el comienzo de cada uno de los folios que se transcriben, con la numeración del folio correspondiente donde se encuentra.
- La puntuación, el criterio de mayúsculas y la acentuación se realiza según el modo actual del español.